

Cuadernos de la Guardia Civil

Revista de Seguridad Pública

Núm. 56-2018



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DEL INTERIOR



GUARDIA CIVIL
DIRECCIÓN GENERAL



CUADERNOS DE LA GUARDIA CIVIL

REVISTA DE SEGURIDAD PÚBLICA

3ª ÉPOCA

DIRECTOR

Luis Martín Velasco, Gabinete Técnico de la Guardia Civil

REDACTOR JEFE

José María Blanco Navarro, Gabinete Técnico de la Guardia Civil

REDACTORA JEFE ADJUNTA

Ana María Ruano Ruano, Gabinete Técnico de la Guardia Civil

SECRETARÍA

María Jesús Martín García, Gabinete Técnico de la Guardia Civil

Centro de Análisis y Prospectiva de la Guardia Civil
Guzmán el Bueno, 110
28003 MADRID
Teléf. 91 514 29 56
E-mail: CAP-cuadernos@guardiacivil.org

CONSEJO EDITORIAL

Antonio Tocón Díez, General de División, Jefe del Gabinete Técnico
Fanny Castro-Rial Garrone, Directora del Instituto Universitario de Investigación en Seguridad Interior
Félix Brezo Fernández, Doctor y experto en ciberseguridad
Carlos Echeverría Jesús, Universidad Nacional de Educación a Distancia
María Paz García-Vera, Universidad Complutense de Madrid
Oscar Jaime Jiménez, Universidad Pública de Navarra
Manuel de Juan Espinosa, Director del Instituto de Ciencias Forenses y de la Seguridad. Universidad Autónoma de Madrid
Florentino Portero Rodríguez, Universidad Nacional de Educación a Distancia
Arturo Ribagorda Garnacho, Universidad Carlos III
Daniel Sansó-Rubert Pascual, Universidad de Santiago de Compostela
Luis Martín Velasco, Teniente Coronel, Gabinete Técnico Guardia Civil
José María Blanco Navarro, Director del Centro de Análisis y Prospectiva

AUTORA Y PROPIETARIA

Dirección General de la Guardia Civil
ISSN: 2341-3263
NIPO: 126-15-005-2

EDITA

Ministerio del Interior
Secretaría General Técnica
Dirección General de la Guardia Civil
Centro Universitario de la Guardia Civil

Página oficial de Cuadernos de la Guardia Civil
<http://bit.ly/1Fdw213>

Lista de los números en KOBLI
<http://bibliotecasgc.bage.es/cgi-bin/koha/opac-shelves.pl?viewshelf=59&sortfield=>

Catálogo general de publicaciones oficiales
<http://publicacionesoficiales.boe.es/>

CONSEJO DE REDACCIÓN

Antonio Tocón Díez, General de División, Jefe del Gabinete Técnico
Fanny Castro-Rial Garrone, Instituto Universitario de Investigación sobre Seguridad Interior
Francisco Javier Alvaredo Díaz, Jefatura de Enseñanza de la Guardia Civil
José Duque Quicios, Secretaría Permanente para la Clasificación y Evaluación de la Guardia Civil
Eduardo Isidro Martínez Viqueira, Subdirección General de Personal de la Guardia Civil
Eulalia Castellanos Spidla, Oficina de Relaciones Informativas y Sociales de la Guardia Civil
Manuel López Silvelo, Estado Mayor de la Guardia Civil
Rafael Morales Morales, Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil
Fernando Moure Colón, Centro Universitario de la Guardia Civil
José Joaquín Díaz García, Subdirección General de Apoyo de la Guardia Civil
María del Pilar Villasante Espino, Academia de Oficiales de la Guardia Civil
María Dolores Arocas Nogales, Asesoría Jurídica de la Guardia Civil
Luis Martín Velasco, Teniente Coronel, Gabinete Técnico Guardia Civil
José María Blanco Navarro, Director del Centro de Análisis y Prospectiva

A lo largo de los años, la Guardia Civil ha venido haciendo una gran labor divulgativa con la publicación de la Revista de Estudios Históricos, lo que ha contribuido a la comprensión de su carácter, su tiempo, sus actividades y funciones.

Desde 1989 este esfuerzo en difusión de cultura de seguridad ha desembocado en la elaboración de los "Cuadernos de la Guardia Civil".

Se trata de una publicación académico profesional, de contenidos originales y periodicidad semestral, con contenidos relevantes sobre seguridad nacional, seguridad pública, técnica policial, riesgos y amenazas, en todas sus dimensiones (histórica, jurídica, estratégica, táctica, etc.). Los géneros documentales admitidos son los artículos de investigación, los artículos profesionales, y la reseña de libros. Los destinatarios son expertos en seguridad, académicos y profesionales, tanto del sector público y privado, estudiantes, así como cualquier ciudadano interesado en la materia.

Cuadernos de la Guardia Civil está abierta a cualquier autor, a cuyos efectos se establecen dos periodos para la recepción de artículos: el 1 de mayo y el 1 de noviembre. El primer número de cada año se publica durante el mes de enero, y el segundo durante el mes de julio. Se pueden publicar adicionalmente números especiales o suplementos. Los artículos propuestos serán enviados respetando las normas de publicación que figuran al final del número. Las propuestas se pueden enviar en formato electrónico a: CAP-cuadernos@guardiacivil.org

La evaluación y selección de los artículos se realiza previa evaluación mediante un sistema por pares, en el que intervienen evaluadores externos a la editorial, y posterior aprobación por el Consejo Editorial. Los artículos pueden ser escritos en español, inglés o francés.

La Revista Cuadernos de la Guardia Civil se compromete a mantener altos estándares éticos, y especialmente el "Code of conduct and best practices guidelines for journal editors" del Committee on Publication Ethics (COPE).

Los contenidos de la Revista Cuadernos de la Guardia Civil se encuentran referenciados en los siguientes recursos de información: LATINDEX, DICE (Difusión y Calidad Editorial de las Revistas Españolas de Humanidades y Ciencias Sociales y Jurídicas) y DIALNET.

Especial referencia merece su inclusión en el sistema bibliotecario de la Administración General del Estado, a través de la Plataforma KOBLI:

<http://bibliotecasgc.bage.es/cgi-bin/koha/opac-shelves.pl?viewshelf=59&sortfield=>

Este servicio permite consultar y realizar búsquedas por cualquier criterio bibliográfico (autor, tema, palabras clave...), generar listas. Permite la descarga en formatos PDF, Mobi y Epub. Adicionalmente es posible la suscripción a un sistema de alerta, cada vez que se publique un nuevo número, solicitándolo a la cuenta : CAP-cuadernos@guardiacivil.org.

ÍNDICE

ARTÍCULOS

<i>LAS “HEADBAND” DEL TERRORISMO ISLÁMICO Y EL ANÁLISIS DE SUS MANIFESTACIONES GRÁFICO-ESCRITAS EN ÁRABE</i>	6
Dalila Benrahmoune	

<i>EL AGENTE ENCUBIERTO COMO INSTRUMENTO DE LUCHA CONTRA LA PORNOGRAFÍA INFANTIL EN INTERNET</i>	23
Sara Carou García	

<i>LA SEGURIDAD COMO BIEN JURÍDICO</i>	41
Edgar Iván Colina Ramírez	

<i>LA IGUALDAD REAL Y EFECTIVA, ¿UNA REALIDAD?</i>	61
Silvia Gil Cerdá	

<i>SISTEMA DE SEGUIMIENTO INTEGRAL EN LOS CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO (SISTEMA VIOGÉN)</i>	83
José Luis González Álvarez	

<i>EL ANÁLISIS PERICIAL CALIGRÁFICO DE CARACTERES CHINOS</i>	103
Antonio Llamas Guerra	

<i>AUGE DEL ISLAMISMO SALAFISTA EN MARRUECOS. EL YIHADISMO COMO DERIVACIÓN DEL SALAFISMO</i>	119
Beatriz Torrillas Pallares	

RESEÑA DE LIBROS

<i>LA VOLUNTAD DEL GUDARI. GÉNESIS Y METÁSTASIS DE LA VIOLENCIA DE ETA</i>	137
Gaizka Fernández Soldevilla	

<i>LA MAFIA RUSA. GÉNESIS, DESARROLLO Y ASENTAMIENTO EN ESPAÑA</i>	141
Julián López-Muñoz	

<i>HISTORIA DE UN DESAFÍO</i>	143
Manuel Sánchez y Manuela Simón	

<i>DATOS SOBRE LOS AUTORES DE ESTE VOLUMEN POR ORDEN ALFABÉTICO</i>	146
<i>NORMAS PARA LOS AUTORES</i>	148
<i>CENTRO UNIVERSITARIO GUARDIA CIVIL</i>	150
<i>INSTITUTO UNIVERSITARIO DE INVESTIGACIÓN SOBRE SEGURIDAD INTERIOR</i>	151

LAS “HEADBAND” DEL TERRORISMO ISLÁMICO Y EL ANÁLISIS DE SUS MANIFESTACIONES GRÁFICO-ESCRITAS EN ÁRABE

DALILA BENRAHMOUNE

PROFESORA Y ESPECIALISTA EN ESCRITURA Y LENGUA ÁRABE
COLABORADORA DEL SERVICIO DE CRIMINALÍSTICA

RESUMEN

La propaganda del islamismo yihadista era, es y será siempre una propaganda de doble alcance: de arrastre interno, al subordinar y controlar al receptor musulmán, y de impacto externo, al impactar y amedrentar al receptor no musulmán. Se trata de una visión y un planteamiento de avance estratégico que sustrae su licitud de las mismas fuentes del islam: el Corán y la Sunna.

La proyección interna de la propaganda yihadista se contempla como una prioridad en relación a la externa, debido a su intervención directa en la formación y consolidación del tejido constitutivo de la organización islamista. Este tejido podemos entenderlo como su plataforma social, leal y cegada por el sentimiento de pérdida de identidad; un sentimiento bien aprovechado por el islamismo yihadista en cuanto a señalar a Occidente como infiel, culpable [de la pérdida de identidad] y el enemigo.

El yihadismo construyó una propaganda que hizo de la recuperación de la identidad islámica, usurpada por “el infiel” Occidente, su lema, utilizando como elemento estrella la escritura árabe y la manifestación gráfico-escrita árabe para hacer llegar su mensaje.

Para proyectar sus elementos propagandísticos gráfico-escritos, el islamismo yihadista se sirvió de un abanico de marcos propagandísticos entre los que se encuentra la *Headband* de la Yihad. Esta *Headband* conjuga los elementos gráfico escritos en árabe para para propagar la ideología islamista yihadista.

En el presente trabajo se presenta y se analiza la vinculación de dicho objeto con la Yihad.

Palabras clave: Headband, escritura árabe, terrorismo islámico

ABSTRACT

The propaganda of Islamic radicalism was, is and will always be a propaganda with a double purpose: an internal pulling, aimed to subordinate and control the Muslim audience, and an external impact, aimed to intimidate the non-Muslims. It is a vision and an strategic thrust approach legitimised by the primary sources of Islam: the Koran and the Sunna.

Jihadist propaganda has its priority on the internal focus rather than the external because of the important role that it plays on the formation and reinforcement of the

jihadists organizations. These organisations are based on social platforms that are loyal to the group and blinded by an identity loss, which Islamic radicalism exploits against the guilty and infidel West.

Jihadism built its propaganda and its motto on the basis of a recovery of a Islamic identity, using the Arabic script and the Arabic graph-written expression as its highlight to send its message.

To project its graph-written propaganda, radical Islam has used a wide range of elements, including the Jihad *Headband*. This *headband* contains Arabic graph-written elements in order to spread its ideology.

On this essay, we will present and analyse the existing links between this object and the Jihad.

Keywords: Headband, Arabic script, Islamic terrorism

1. HEADBAND DE LA YIHAD: ESENCIA Y ANTECEDENTES

1.1. DEFINICIÓN DE LA HEADBAND

La *headband*, también conocida como "vincha", podría definirse como aquella cinta elástica o no, de un grosor adecuado, que se emplea como accesorio para sujetar el pelo sobre la frente por necesidad o por mera tendencia estilística. En la actualidad esta pieza es muy conocida y puede variar en colores y formas.

1.2. DEFINICIÓN DE LA HEADBAND DE LA YIHAD [LA HEADBAND COMO MARCO PROPAGANDÍSTICO DEL ISLAMISMO YIHADISTA]

La *headband* de la Yihad puede definirse como una *headband* genérica —*headband* común— pero con la diferencia de que esta última está concebida como un marco propagandístico para la ideología islamista. Debemos entender el marco propagandístico del islamismo como el espacio físico que ofrecen determinados objetos (bufanda, gorra, *headband*, etc.) al ceñir y proyectar el credo de las organizaciones islamistas, conjugando elementos gráficos con la escritura árabe. Normalmente los objetos que constituyen un marco propagandístico del islamismo se escogen, en la mayoría de los casos, por la existencia de fundamentos y antecedentes ideológicos.

En definitiva, podemos decir que la *Headband* es un ejemplo de objeto que se habilita como espacio físico posibilitando la proyección del credo de las organizaciones terroristas, todo ello con el objetivo y fin de difundir un mensaje para atraer adeptos o seguidores para la causa. Es la ideología en acción.



Imagen 1: El Headband de la Yihad es un Marco Propagandístico del Islamismo donde se conjugan los elementos gráfico-escritos de peso religioso. Fuente:(gettyimage 2017).

1.3. LEGITIMACIÓN IDIOLÓGICA DEL USO DE LA HEADBAND POR PARTE DEL ISLAMISMO YIHADISTA

Debemos partir de la base de que el fundamentalismo y el radicalismo islámico aborrecen lo denominado como “Bidá” o, lo que es lo mismo, la innovación no atestiguada por el Corán y el Hadiz, ya que el proyecto de estos radica en la construcción de un mundo a través del prisma de la religión en su versión más rudimentaria. En definitiva, de una lectura literal de las fuentes del islam. Aunque la *headband* como objeto de estilismo o propagandístico es novedoso, el islamismo radical apostó por él y lo hizo suyo al sustraer su licitud de una referencia indirecta en las fuentes del islam (el Corán y la Sunna).

Hace más de 14 siglos, la cultura tribal del desierto de la península arábiga y su elemento beduino contemplaban la frente humana y los apelativos que hacen referencia a esta como un símbolo de identidad, pertenencia y destino de una persona. Con la aparición del Islam, la frente adquirirá un gran peso cultural e ideológico y se utilizará la palabra árabe “Al-Nasiya” para hacer referencia a ese doble sentido físico e identitario procedente de las tribus beduinas. Por ejemplo, cuando un beduino de la península arábiga dice «la Nasiya de fulano está en manos de su jefe», una traducción literal nos haría entender que su frente se encuentra en las manos de su jefe; sin embargo, el conocedor del peso cultural de dicha palabra sabrá que, en este caso, la frente hace referencia a su destino. Por tanto, la traducción quedaría así: «su destino está en manos de su jefe».

Con la llegada del islam, la expresión Al-Nasiya o, lo que es lo mismo, la frente encuentra su lugar en el Corán al aparecer en varias aleyas, reafirmando en cada una de ellas la fina línea que confunde esta zona del cuerpo con su pertenencia, destino y voluntad.

«No hay criatura que Él (Dios) no tenga asida de su frente» (Sura 11:56)

«En su frente mentirosa y transigente» (Sura 96:16)

Los exegetas contemporáneos y, más concretamente, los que se dedican a la disciplina vinculada a los estudios coránicos de «los milagros científicos del Corán» —disciplina muy seguida y apreciada por la mayoría de los musulmanes hoy día, especialmente los salafistas— interpretan la Nasiya como una zona vinculada a la voluntad, matizando que esta engloba tanto la frente como la parte del cerebro protegida por la misma.

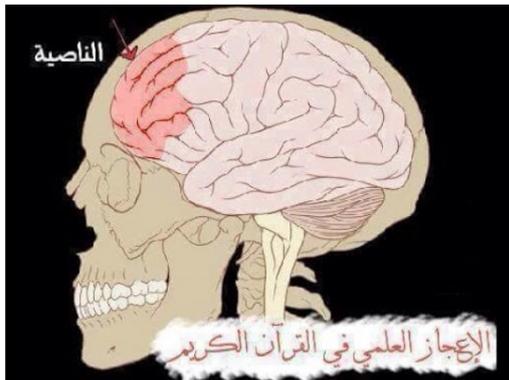


Imagen 2: la imagen de la derecha es demostrativa, utilizada por los eruditos musulmanes con el fin de explicar el significado del término coránico NASUYA y su alcance científico. Fuente: myegy.to (2015). La de la izquierda es del jeque Salafista Yemeni "Al-Zandani" un referente en los estudios llamados en el mundo islámico "los milagros científicos en el Corán". fuente: araic.cnn.com (2015).

Según estos jeques exégetas, la ciencia moderna y los científicos occidentales han probado que la zona del cerebro localizada en la parte frontal es la responsable de la voluntad y elecciones de la persona. De ahí la licitud de la *headband* como objeto que exterioriza lo que lleva un musulmán en su Nasiya, de voluntad y su verdad.

A diferencia de la mayoría de los marcos propagandísticos utilizados por el islam militante en su versión más extremista —como puede ser la bandera conocida como «la raya»—, la *headband* como tal no ha existido en los tiempos del Profeta, sin embargo se aceptó como un elemento que refleja, mediante escritos árabes conjugados con otros elementos gráficos, la verdad implícita en la Nasiya de un musulmán. Para el subconsciente musulmán la *headband* es un elemento intermediario que se pone en contacto físico con la Nasiya para luego proyectar lo que esconde esta última en cuanto a la verdad de su destino.

1.4. TIPOS DE HEADBAND EN LA YIHAD

En el panorama islamista yihadista las organizaciones utilizan dos tipos de *headband* bien diferenciados:

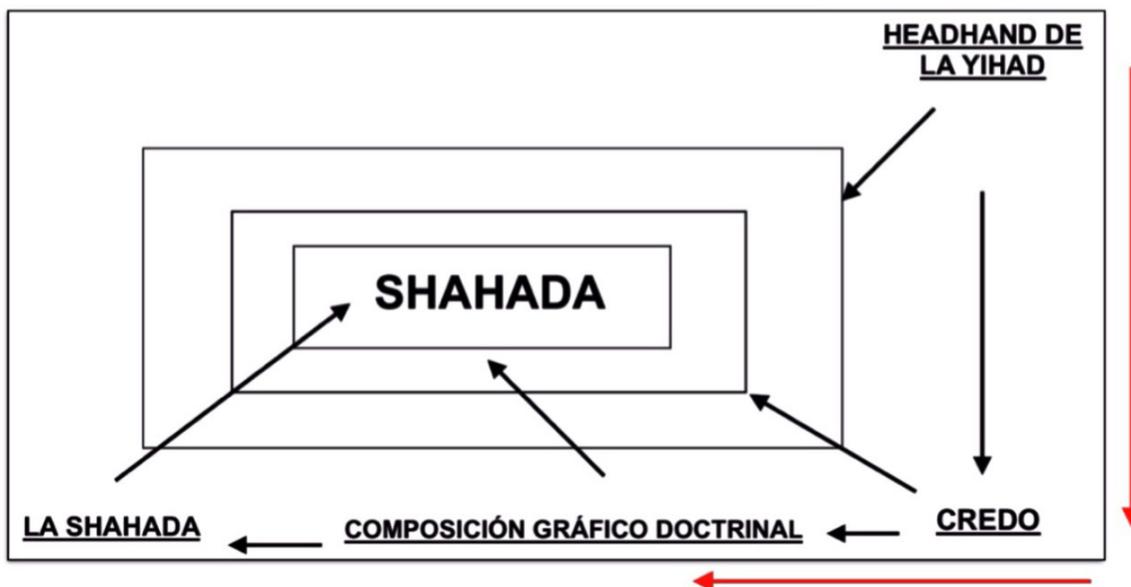
- *Headband* de la identidad de las organizaciones yihadistas.
- *Headband* de la guerrilla de las organizaciones yihadista.



Esquema 1: tipos de Headband de las organizaciones yihadistas.

1.4.1. Headband de la Identidad de las organizaciones Yihadistas

Las organizaciones yihadistas se sirven de la *headband*, en este primer caso, para proyectar su identidad reflejando sobre el espacio físico su credo resumido en una expresión gráfico-escrita de peso doctrinal o, lo que llamamos en la propaganda escrita del islamismo, una composición gráfico-doctrinal.



Esquema 2: análisis sistematizado del Headband de la identidad.

La estructura interna sistematizada y bien detallada de una *Headband* de la Identidad de cualquier organización yihadista se manifiesta en el espacio físico habilitado por la esta. Dicho espacio alberga el credo, que se manifiesta en una composición gráfico-doctrinal. En el caso de la *headband*, la composición gráfico-doctrinal a día de hoy es siempre la Shahada.

A continuación se presenta un estudio detallado de los elementos representados en el esquema:

- ¿Qué es una composición gráfico-doctrinal?

Técnicamente, una composición gráfico-doctrinal es una expresión, es decir, una frase de dos o más palabras escrita en árabe con un estilo caligráfico rescatado del pasado glorioso de la cultura islámica. Refleja un concepto religioso, de gran carga doctrinal, capaz de resumir el credo del islam. Incluye en su construcción las llaves gráfico escritas doctrinales [palabras de gran peso doctrinal para el musulmán, siendo las más fuertes ALAH (Dios) y Muhammed (el profeta del islam)].

- Tipos de composiciones gráfico-doctrinales de islam yihadista

Las composiciones gráfico-doctrinales utilizadas por el islam yihadista a día de hoy son muy concretas: sustraen su fuerza y razón de ser de los orígenes de la ideología islamista yihadista. La proyección gráfica de la Shahada [la profesión de fe islámica] es la composición gráfico-doctrinal más valorada, cotizada y utilizada a nivel propagandístico por el Islam yihadista para representar su credo y su identidad musulmana, debido al concepto religioso que representa y su peso en el inconsciente de los musulmanes.

Sayyid Qutb, teólogo de la Hermandad Musulmana e ideólogo por excelencia del islamismo contemporáneo, fundamenta y resalta la importancia de la Shahada en su obra Signos de Pista. Bajo el título «No hay más dios que ALÁH, un método de vida», Qutb explica que la sumisión absoluta al Dios único es un principio básico del islam y una característica intrínseca de la identidad musulmana. Por consiguiente, la base de una sociedad musulmana de proyección global es a través de una sumisión absoluta expresada y resumida en la Shahada¹.

De la misma manera, el filósofo e islamólogo nieto del fundador de los Hermanos Musulmanes, Tariq Ramadan, en su obra El Islam minoritario: cómo ser musulmán en la Europa laica subraya la misma idea y escribe «la esencia de la personalidad musulmana es la afirmación de la Shahada, a merced de la cual el musulmán da testimonio de que cree en Dios y en su último mensajero Muhammed²». Y en la misma obra prosigue «la Shahada no es una simple afirmación, ya que tiene un concepto profundo de la creación que, a su vez, da lugar a un modo de vida específico tanto para el individuo como para la sociedad³».

En sintonía con lo dicho por Sayid Qutb, padre del islamismo yihadista contemporáneo, y de Tariq Ramadan, las organizaciones islamistas yihadistas encontraron en la Shahada una referencia para su credo. Esta puede considerarse lingüísticamente como un componente del lenguaje "Horacio", es decir, de alta frecuencia de uso debido a su presencia diaria en la vida de los musulmanes en países árabes, ya que forma parte del llamamiento a la oración [Al-Adan] que se escucha cinco veces al día.

1 Qutb, S; (1979). Signos de Pista, Dar Al-Shuruq

2 Ramadan, Tariq; (2002). El Islam Minoritario, Cómo ser Musulmán en la Europa Laica. Ediciones Bellaterra.

3 Ibidem.

El islamismo hizo de la proyección gráfica de la Shahada a nivel propagandístico un referente, confirmación y afirmación que refleja la sumisión absoluta a ALÁH y que afirma que Muhammed es su profeta. Técnicamente, la Shahada es el primer pilar del islam, en el que se fundamenta la vida religiosa de los musulmanes en todas sus proyecciones y se concibe como un paso necesario para entrar en la religión islámica al declarar su fidelidad a Dios y a su Profeta. Es una declaración que diferencia al musulmán del no musulmán y un peaje para pertenecer a la Umma [comunidad de los musulmanes] y disfrutar de los privilegios de la pertenencia a esta.

Literalmente la Shahada dice lo siguiente: «Declaro (atestiguo) que no hay más Dios que Alá y declaro que Mahoma es su mensajero».

A continuación, como acercamiento a las proyecciones gráficas de la Shahada, se presentan dos ejecuciones de la misma donde la configuración superior es una proyección con letra de imprenta sencilla donde se aprecian los componentes [palabras] básicos de la misma resaltados con círculos rojos (Alá, Muhammed).

Las palabras mencionadas son los componentes del lenguaje árabe con más peso doctrinal en el mundo islámico y su proyección gráfica es de suma importancia como propaganda islamista, al ejercer un poder implícito sobre el receptor [los musulmanes]: un poder de arrastre y convencimiento instantáneo.

La configuración inferior se ha ejecutado con un estilo caligráfico antiguo rescatado del repertorio del arte islámico.

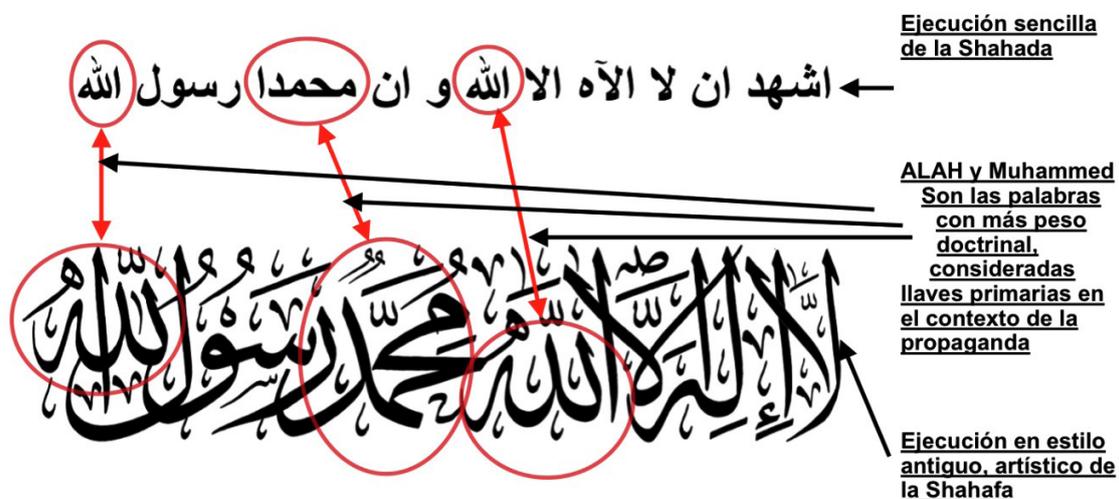


Imagen 3: localización de los elementos con carga doctrinal la declaración de fe en su versión caligráfica más utilizada. Fuente: composición propia.

Todas las organizaciones islamistas yihadistas a día de hoy utilizan la proyección gráfica de la Shahada para reflejar su credo, identidad e ideología islamista sobre la *headband*, quedando la diferencia entre las *headband* de las distintas organizaciones islamistas en los elementos paralelos: el estilo caligráfico elegido en la ejecución, los colores o la distribución de los elementos gráfico-escritos en el espacio físico del *headband*.

La proyección gráfica de la Shahada en la *headband* es la declaración de una identidad hermética; una identidad que se alimenta de dos fuentes [el Corán y la Sunna] y

no admite una tercera, basada en la exclusión del otro [no musulmán] y una incitación a la lucha para islamizar el mundo.

A nivel de análisis propagandístico, la composición gráfico-doctrinal de la Shahada proyectada en una *headband*, que ha sido detectada en un material gráfico, es un indicio de identidad islamista yihadista.



Imagen 4: el Headband de la identidad yihadista lleva proyecta la composición gráfico-doctrinal la SHAHADA un símbolo de identidad, pertenencia y lealtad al islam. Fuente: The Blaze (2015).

1.4.2. Headband de la Guerrilla de las organizaciones yihadista

Para poder explicar este tipo de *headband* es necesario tener en cuenta dos factores básicos: el factor tiempo, por un lado, y el factor territorio, por otro. De la conjugación de ambos factores proyectados en un determinado contexto suele surgir o no la *headband* mencionada.

La *Headband* de la Guerrilla de las organizaciones yihadistas, como su nombre indica, se puede definir como una *headband* utilizada de forma específica por las guerrillas de las organizaciones yihadistas a modo de identificación y propaganda. Teniendo presente que guerrilla es diminutivo de guerra, el concepto de la misma está asociado a un grupo de hombres que, sin pertenecer a un ejército y bajo el mando de un jefe particular, acosa y enfrenta a un enemigo —en muchas ocasiones puede ser el propio ejército del país—.

- Características generales de la *Headband* de la Guerrilla de las organizaciones islamistas.

En líneas generales, la *Headband* de la Guerrilla como espacio físico se asemeja al *headband* de la identidad. La diferencia entre ambas, como se ha mencionado anteriormente, radica en el contenido gráfico-escrito proyectado.

La *Headband* de la Guerrilla de las organizaciones islamistas no utiliza la composición gráfico-escrita de la Shahada como elemento básico, aunque puede aparecer en un plano secundario. La característica básica e identificativa de este tipo de *headband* es el escudo, entendiéndolo como la insignia de una entidad que, en este caso, es la organización yihadista. Además, todas las guerrilla islamistas escogen nombres de personajes históricos o de líderes del islam militante para reflejarlo en caligrafía especial en su *headband*.

En su Escudo, la guerrilla del islamismo yihadista, proyecta de forma gráfico-escrita tres elementos básicos:

- La fuente de su ideología yihadista: normalmente la proyección gráfica en este caso es la silueta del Corán.
- Los mecanismos de lucha: en este caso se proyectan las espadas o ametralladoras como símbolo de la lucha armada.
- El objetivo inmediato de su Yihad: en este caso, una proyección gráfico-escrita del objetivo inmediato. Por ejemplo, la guerrilla de Hamas proyecta en su escudo la Cúpula de la Roca, símbolo de Jerusalén y los territorios ocupados a liberar.

La configuración de una *Headband* de la Guerrilla proyecta una zona céntrica ocupada por un escudo, mayoritariamente circular, franqueado en su parte derecha e izquierda por valores escriturales —normalmente estos valores suelen ser el nombre de la guerrilla—.



Imagen 5: el *Headband* de la Guerrilla yihadista refleja en la mayoría de los casos el escudo de la misma ocupando la parte central y el nombre compuesto de la guerrilla [indicado en la imagen por el número 1] separado por el mencionado escudo. Fuente: english.al-akhbar.com (2015).

- Los factores clave que posibilitan el nacimiento de la *headband* de la Guerrilla. A diferencia de la *Headband* de la Identidad, que se manifiesta con la simple aparición de una organización islamista, la *Headband* de la Guerrilla, como ya

se ha mencionado anteriormente, depende de la presencia o el cruce en el tiempo y en el lugar de dos factores concretos: el territorio y tiempo para lograr la estabilidad sobre el mismo.

En cuanto al primer factor, para que se genere una cultura de *Headband* de Guerrilla es necesario que la organización yihadista controle un territorio, como ISIS durante años. El segundo factor hace referencia a la estabilidad y permanencia sobre el mismo durante un tiempo. Estos dos factores son inseparables y deben cruzarse para que se genere de forma espontánea una cultura propagandística de *Headband* de Guerrilla.

2. HEADBAND DE LA YIHAD DE LAS DISTINTAS ORGANIZACIÓN ISLAMISTAS YIHADISTAS

2.1. ESTADO ISLÁMICO

«El Estado Islámico es una organización terrorista que se formó en 2013 y se definió a sí misma como una fusión entre lo que se llamaba en aquel momento "Estado Islámico de Irak", formado en 2006 y perteneciente a Al-Qaeda, y el frente "Al-Nusra" en Siria. Sin embargo, Abu Bakr Al-Bagdadí negó esta fusión»⁴.

«Ayman Al-Zawahiri ordenó el cese de la fusión entre las organizaciones pero Al-Bagdadí no hizo caso a esta orden y siguió con el proyecto, creando ISIS, una organización terrorista»⁵.

2.1.1. *Headband* de la identidad del Estado Islámico

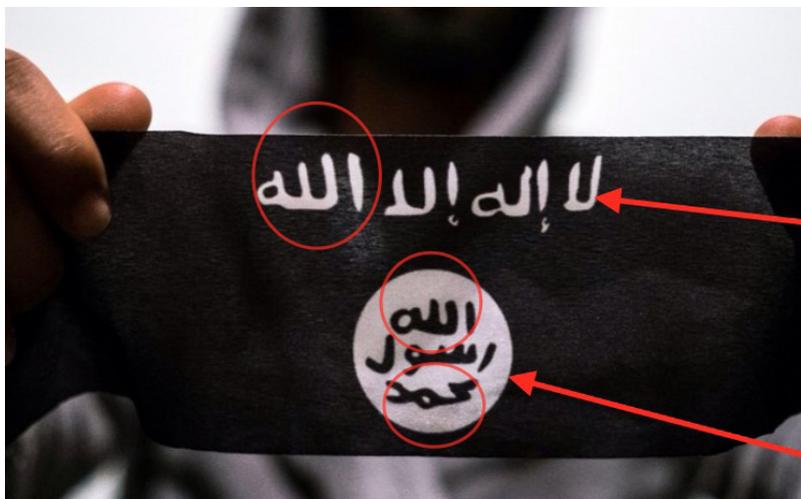


Imagen 6: *Headband* de la identidad de la organización ISIS y la disposición de la SHAHADA en su espacio físico. La parte 1 representa la primera parte de la SHAHADA, ejecutada horizontalmente, lleva como bien se ha dicho la palabra ALAH, una llave propagandística de peso doctrinal. La parte 2 refleja la segunda parte de la SHAHADA, ejecutada verticalmente, donde aparece la palabra ALAH colocada en lo alto y el nombre del profeta del islam abajo. Fuente: *frombelgium to isis /the newyorker* (2015).

4 http://www.bbc.com/arabic/middleeast/2016/04/160427_islamic_state_group_full_story

5 <http://www.alalam.ir/news/1601747/%D9%85%D9%86-%D9%87%D9%8A-%D8%AF%D8%A7%D8%B9%D8%B4%D8%9F-%D9%88%D9%85%D8%A7-%D9%87%D9%8A-%D8%A7%D9%87%D8%AF%D8%A7%D9%81%D9%87%D8%A7%D8%9F>

En su *Headband* de la Identidad, el Estado Islámico utiliza la composición gráfico-doctrinal la Shahada, igual que todas las organizaciones del panorama islamista yihadista para expresar su credo, pero deja bien claro su corriente *Wahabita Yihadista* en las características paralelas de la misma:

Optando por una proyección de la Shahada ejecutada en estilo caligráfico Kufico —considerado como el estilo caligráfico más antiguo de la escritura árabe y utilizado en tiempos del profeta—, subraya su fidelidad a una dinámica de retrospectiva continua y de rescate literal y continuo de los valores [forma y contenido] de los tiempos del Profeta.

En cuatro a la proyección del conjunto en el espacio de la *headband*, el Estado Islámico elige la misma que la de su bandera: una combinación, según algunos Hadices, utilizada por el profeta en su lema (una proyección en línea de la misma y otra en el mismo espacio limitada por un círculo) y elegida por el Estado Islámico con fundamento en las fuentes del islam (Corán y la Sunna).

La ejecución de la Shahada se hace en color blanco sobre fondo negro, dejando clara una visión extremista que no admite puntos intermedios.

2.1.2. *Headband* de la Guerrilla del Estado Islámico

Partiendo de la referencia anteriormente subrayada, en cuanto a los factores que dan pie al nacimiento de la cultura de la *Headband* de Guerrilla, se llega a la conclusión de que el Estado Islámico, aunque pudo dominar un territorio en un primer momento, no pudo crear una estabilidad sobre el mismo; razón por la cual no tiene los ingredientes necesarios para desarrollar la cultura propagandística del *Headband* de la guerrilla, así que sus soldados, en el marco de la propaganda, se han limitado a utilizar las *headband* de la identidad.

2.2. AL-QAEDA

Al-Qaeda significa la base en árabe, una organización cuyo núcleo se desarrolló entre los grupos árabes voluntarios de la Yihad o también conocidos como “los árabes afganos”. Dicha organización fue establecida en 1989 cuando las fuerzas soviéticas, contra las cuales lucharon los “árabes afganos” codo con codo con los muyahidines afganos, se retiraron de Afganistán y Osama Bin Laden y sus compañeros de armas buscaron nuevos territorios para hacer la Yihad Santa.

Después de establecerse una temporada en Sudán, en 1996 los campamentos de entrenamiento de Al-Qaeda fueron trasladados a Afganistán, donde Bin Laden pudo establecer una estrecha relación con los talibanes. A raíz de los ataques del 11 de septiembre, Estados Unidos llevó a cabo una campaña militar en Afganistán, provocando la dispersión de la organización y la continuidad de su lucha en la clandestinidad.

Al-Qaeda es una organización terrorista que apoya y promueve las actividades terroristas y violentas contra Estados Unidos y sus aliados. Sus actividades se extienden a muchos países del mundo, creando ramas que funcionan de forma independiente de la base y tienen total autonomía.

«La expansión de esta organización en el mundo árabe en estos últimos años ha sido vertiginosa, estando presente en mayor o menor medida en un número importante de países del norte de África y Oriente Medio»⁶.

La poca conexión que hay entre los grupos crea dudas sobre la definición de la red. Muchos especialistas plantean la cuestión de si Al-Qaeda se refiere a una idea o a una organización.

A diferencia del carácter ambiguo y dudoso que crean Al-Qaeda y sus ramas, en cuanto a origen, definición y relación estructural entre las mismas, su propaganda gráfico-escrita presenta suficientes indicios y elementos guía para poder establecer patrones y sustraer información de valor añadido. A continuación se presentará un acercamiento a la *headband* de dicha organización.

2.2.1. Headband de la Identidad de Al-Qaeda

Se dice que las ramificaciones de esta organización pudieron superar a la misma en muchas cuestiones, siendo el aspecto de la propaganda gráfico-escrita y la innovación, en cuanto marcos propagandísticos, uno de ellos.

«Pese a que la organización Al-Qaeda ha sido la impulsora de la Yihad global, las organizaciones armadas adscritas a ella, que actúan en diferentes territorios, han conseguido superar a la misma en cuanto al grado de actuación, influencia y notoriedad de la base»⁷.

El frente Al-Nusra, como rama de Al-Qaeda que opera en Siria (aunque después de un tiempo se cambió de nombre y se desvinculó de la organización por razones estratégicas), pudo, en un corto periodo de tiempo y partiendo de los valores gráfico-escriturales básicos de Al-Qaeda reflejados en su emblema, plantear y proyectarse en otros marcos propagandísticos donde el *Headband* era más cotizado.

El *Headband* de Al-Qaeda reproduce la Shahada, símbolo de la identidad musulmana y como continuidad del planteamiento gráfico de su bandera.

A diferencia del Estado Islámico que ejecuta la Shahada de su *Headband* en estilo Kufico rudimentario, Al-Qaeda optó, en este caso, por una ejecución de la misma en estilo caligráfico Thuluth, más suave, anguloso y elaborado, donde las formas de las grafías se pierden al servicio del conjunto. El Thuluth, a diferencia del Kufico que se asocia a los tiempos mismos del Profeta del islam, se aleja en el tiempo, representando la época de la expansión del islam y el avance del mismo. Es decir, se trataría de una versión más alegre de la escritura árabe pero, en este caso, frenada por el contexto cromático y haciendo evidente una ideología regresiva igual que la del Estado Islámico —blanco y negro— en la que no se admiten versiones intermedias.

6 Velasco Tuduri, S. (2013), Al Qaeda: Origen, evolución y su presencia hoy en el mundo. Cuadernos de estrategia, N° 163 <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4473774.pdf>

7 <http://www.aboriginemag.com/al-qaeda-una-historia-de-su-creacion/>



Imagen 7: Headband de la identidad de la organización ALQAEDA y la disposición de la SHAHADA en la misma. Una ejecución en línea de estilo THULUTH. Se ve en la imagen la palabra ALAH. Una ejecución en blanco sobre negro. Fuente: nationstates.net (2015).

2.2.2. Headband de la Guerrilla de Al-Qaeda

Partiendo de la referencia anteriormente subrayada, en cuanto a los factores que dan pie al nacimiento de la cultura de la *Headband* de la Guerrilla, podemos decir que Al-Qaeda no ha podido experimentar hasta el día de hoy una puesta en contexto clave, ya que nunca pudo dominar un territorio, todo lo contrario, su clandestinidad es una característica intrínseca. Por lo que, a nivel *Headband*, nunca disfrutó de una propia de Guerrilla; aunque suele utilizar el *Headband* de la Identidad en sus manifestaciones.



Imagen 8: los combatientes de la organización AL-QAEDA[ramas] utilizan el Headband de la identidad. Nunca han llegado a desarrollar Headband propio de guerrilla. Los factores contextuales para la generación del Headband de la guerrilla nunca han podido cruzarse en el caso de dicha organización. Fuente: chorouknews.com (2014).

2.3. HAMAS

Según Matthew Levitt, en su obra *Hamás, política, beneficencia y terrorismo al servicio de la Yihad*, es una organización cuyo nombre es tanto un acrónimo de *Harakat al-Muqawama al-Islamiya* —Movimiento de Resistencia Islámica— como el término árabe utilizado para decir celo o fervor. Se trata de un grupo islamista palestino fundado en diciembre de 1987 con el objetivo de eliminar al Estado de Israel y establecer en su lugar un estado islamista⁸.

Por otro lado, John L. Esposito, cuando habla de Hamás, dice que «fue creado en 1987 durante el alzamiento palestino –Intifada- contra la ocupación y el mandato israelí en Gaza y Cisjordania»⁹.

En base a estas dos definiciones podemos extraer las siguientes conclusiones:

- Se trata de una organización creada en 1987.
- Nació con un objetivo bien claro: la eliminación del Estado de Israel y el establecimiento de un estado islamista en el territorio palestino bajo la dirección, en su momento, de los líderes Ahmed Yasin y Abdel Aziz Rentisi. Si bien el objetivo inmediato de Hamás era sustituir a Israel, a medio y largo plazo persiguen el establecimiento de un estado panslámico dotándole de una proyección internacional.

La propaganda de la organización se encuentra muy desarrollada, con un planteamiento tripartito, donde el marco propagandístico de la *Headband* juega un papel clave al considerarlo como marco de alta frecuencia por excelencia para esta organización.

2.3.1. *Headband* de la identidad de Hamás

En su *headband*, la organización Hamás, como continuidad a su emblema y como las demás organizaciones yihadistas, refleja la Shahada, símbolo de la identidad musulmana y del reclamo yihadista.

Una Shahada ejecutada en color blanco sobre fondo verde como símbolo del Paraíso, ya que las referencias Coránicas sobre este resaltan su color verde como buen Jardín que es. Hamás marcó la diferencia en su *headband* al desvincularse de las otras organizaciones yihadistas en cuanto a combinación cromática. El color verde era, es y será siempre el color de la ideológica de los Hermanos Musulmanes, origen de la organización Hamás.

La composición [la Shahada] va ejecutada en estilo caligráfico Thuluth, rescatado del repertorio histórico del arte de la cultura del islam, con la misma ejecución que la elegida por Al-Qaeda.

8 LEVITT M., *Hamás: política, beneficencia y terrorismo al servicio de la Yihad*. Editorial Belaqua. Barcelona (2007).

9 ESPÓSITO, J.L., *Guerras Profanas*, Editorial Paidós, Barcelona, (2002).



Imagen 9: Headband de la identidad de HAMAS; sigue la línea de ISIS y AL-QAEDA En cuanto a reflejar la SHAHADA y difiere de estas al optar por el color verde, símbolo de la ideología de los hermanos musulmanes, y alejarse del negro, símbolo del salafismo yihadista. Una SHAHADA igual que la de ISIS, ejecutada en el estilo THULUTH, donde la llave gráfico-doctrinal ALAH tiene bien determinada su ubicación en la misma [rodeada por círculos]. Fuente: bucalanak.com (2018).

2.3.2. Headband de la guerrilla de Hamás

La organización Hamás, a diferencia de las dos anteriores organizaciones, disfrutó del control territorial y la suficiente estabilidad para poder tener una guerrilla organizada, representada por las Brigadas Azzedeem Al-Qassam. Las brigadas Al-Qassam se fundaron en 1992 con el fin de otorgar una estructura militar y un brazo armado a Hamás. John Espósito hace referencia en su obra a dicho grupo armado como «Las brigadas Al- Qassam, un ala militar especializada, totalmente operativa [...]» y más adelante precisa que «los miembros de Al-Qassam operaban en células clandestinas»¹⁰.

Desde un primer momento esta guerrilla disfrutó de una propaganda gráfico-escritural propia, emitiendo sus propios marcos propagandísticos, los cuales serán identificativos dentro de las guerrillas islamistas combatientes de la Yihad dentro y fuera de Palestina.

Las brigadas Al-Qassam convirtieron este marco propagandístico [*headband* de la guerrilla] en parte necesaria y complementaria de su uniforme militar, sirviendo de referencia para el resto de grupos y organizaciones armadas del panorama yihadista palestino y, posteriormente, a otras tendencias islamistas emergentes.

Los valores gráfico-escriturales situados a la derecha e izquierda del mismo son, respectivamente, las palabras BRIGADAS y AL-QASSAM. Estos valores tienen una fuerte carga doctrinal islamista influyente, no solo sobre los palestinos, sino sobre la totalidad de los musulmanes.

¹⁰ ESPÓSITO, J.L., *Guerras Profanas*, Editorial Paidós, Barcelona, (2002).



Imagen 10: headband de la guerrilla de HAMAS y la disposición de los elementos gráfico-escritos en su superficie: el número 1 hace referencia al nombre de las brigadas de HAMAS [las brigadas AL-QASSAM], un nombre compuesto separado por el escudo [2]. El número 2 como se ha mencionado hace referencia al escudo de HAMAS. El número 3 hace referencia a elementos gráfico escritos adicionales en este caso la SHAHADAH aunque en otras versiones de la misma headband se reflejan otros elementos escritos. Fuente: gettyimages (2014).

3. CONCLUSIÓN

La propaganda gráfico-escrita del islamismo yihadista es un fenómeno dinámico cuyos patrones dependen directamente de la conjugación de los elementos escritos en árabe, el credo islámico y el contexto socio-histórico.

La *headband*, como protagonista de este trabajo y como elemento propagandístico o, lo que es lo mismo, en terminología de la propaganda islamista, un marco propagandístico, ofrece y proyecta una valiosa información de valor añadido al servicio de la lucha contra el terrorismo islámico.

El presente trabajo es una muestra en cuanto a que un accesorio como el *Headband*, en manos de organizaciones terroristas y las manifestaciones escritas en árabe proyectadas en el mismo, puede servir de guía en cuanto a crear patrones y sumar entendimiento al fenómeno Yihadista y, por consiguiente, luchar de forma eficaz contra el mismo.

BIBLIOGRAFÍA

ESPÓSITO, J.L; (2002). Guerras Profanas, Editorial Paidós, Barcelona.

LEVITT, M; (2007). Hamás: política, beneficencia y terrorismo al servicio de la Yihad, Editorial Belaqua, Barcelona

Ramadan, T. El Islam Minoritario: cómo ser musulmán en la Europa laica, Ediciones Bellaterra

Qutb, S; (1979). Signos de Pista, Dar Al-Shuruq

Rodríguez Donoso, M; (2015). Al-Qaeda: una historia de su creación. Aborigine. <http://www.aboriginemag.com/al-qaeda-una-historia-de-su-creacion/>

Muir, J. (2016) Estado Islámico: historia completa. BBC News [en árabe] http://www.bbc.com/arabic/middleeast/2016/04/160427_islamic_state_group_full_story

¿Quién es Daesh? ¿Cuáles son sus objetivos? Al-Alam (2014) [en árabe] <http://www.alalam.ir/news/1601747/%D9%85%D9%86-%D9%87%D9%8A-%D8%AF%D8%A7%D8%B9%D8%B4%D8%9F-%D9%88%D9%85%D8%A7-%D9%87%D9%8A-%D8%A7%D9%87%D8%AF%D8%A7%D9%81%D9%87%D8%A7%D8%9F>

Fecha de recepción: 01/12/2017. Fecha de aceptación: 18/12/2017

EL AGENTE ENCUBIERTO COMO INSTRUMENTO DE LUCHA CONTRA LA PORNOGRAFÍA INFANTIL EN INTERNET

EL GUARDIÁN AL OTRO LADO DEL ESPEJO

SARA CAROU GARCÍA

DOCTORA DE LA UNIVERSIDAD DE A CORUÑA

RESUMEN

El presente artículo analiza, desde una perspectiva jurídica, la figura del agente encubierto informático, como medio de investigación del delito de distribución de pornografía infantil en Internet. En la primera parte del texto, se efectúa un estudio crítico de la figura delictiva de distribución de material pedófilo a través de medios informáticos, en el que se incluyen una serie de propuestas de reforma legislativa para ampliar el ámbito de aplicación del delito. En la segunda parte, se aborda la figura del agente encubierto informático, proponiendo ciertas modificaciones legales, que doten de una mayor flexibilidad al procedimiento de autorización de este tipo de investigación.

Palabras clave: Internet, Derecho penal, pornografía infantil, agente encubierto.

ABSTRACT

This article discusses, from a legal perspective, the figure of the undercover agent as a way of investigating the offence of distribution of child pornography in Internet. The first part of the text is a critical study of this crime, including a series of proposals for legal reform aimed to expand the scope of the offence. In the second part, we discuss the figure of the undercover agent as well as some proposed legal amendments that could allow a greater flexibility in the approval process of this type of criminal investigation procedure.

Keywords: Internet, criminal law, child pornography, undercover agent.

1. LA PORNOGRAFÍA INFANTIL EN INTERNET

1.1. INTERNET COMO ELEMENTO FAVORECEDOR DEL DELITO

La irrupción de Internet en nuestras vidas ha supuesto un punto de inflexión en la evolución social. Nuestros modos de trabajar, de comprar o de relacionarnos se han ido transformando –y continúan haciéndolo– a la par que la denominada *red de redes*, así como las aplicaciones informáticas vinculadas a la misma se van expandiendo. No cabe duda que estos avances tecnológicos nos reportan múltiples beneficios. Internet nos permite el acceso a una cantidad ingente de información y de servicios, en un corto lapso temporal, lo que nos facilita de modo notable todas nuestras actividades, bien sean domésticas, laborales o de relación interpersonal.

Estos efectos positivos del desarrollo tecnológico no son los únicos predicables de este fenómeno. La esfera delincuencial no es refractaria a las nuevas posibilidades abiertas en el universo virtual. Las oportunidades criminales se ven aumentadas, exponencialmente, en el ciberespacio. La eliminación de las fronteras físicas y cronológicas, el aumento constante de las posibilidades conectivas entre personas, junto con el pretendido anonimato del que gozan los internautas, dotan al mundo virtual de unas características inmejorables para la comisión de diversos tipos delictivos. Una de las tipologías criminales que más se ha visto favorecida, por este uso instrumental de las nuevas tecnologías, ha sido la distribución de pornografía infantil. Los pedófilos de todo el mundo han hecho de Internet el mejor medio de comunicación y ensalzamiento de sus execrables prácticas. Actualmente, las principales vías de intercambio y distribución de imágenes de abusos y agresiones sexuales a menores se encuentran en páginas web, comunidades o grupos cerrados de usuarios, chats, foros y redes *peer to peer* (Salom, 2007; Negro y Herrero, 2016; Valverde, 2015).

1.2. LA INEFICACIA DE LOS MECANISMOS JURÍDICOS TRADICIONALES

Las peculiares características de la ciberdelincuencia, heredadas del escenario virtual en el que esta se desarrolla, hacen necesario un replanteamiento del Derecho penal tal y como lo conocemos. La relativización de los conceptos tiempo y lugar, así como la gran capacidad de mutación, propias de la criminalidad en Internet, sitúan a la clásica legislación criminal ante un reto nunca antes imaginado. El ordenamiento penal fue diseñado para sancionar y combatir una delincuencia física, en la que las posibilidades de ejecución de los actos ilícitos y el campo de actuación de los infractores eran limitados (García, 2015; Cruz, 2006). En consecuencia, la tipificación de las conductas y los medios de investigación destinados al descubrimiento de las mismas aparecen caracterizados por un alto grado de rigidez. Urge, por tanto, una reformulación del arquetipo punitivo. No se trata, en ningún caso, de renunciar a los principios penales básicos –como el de legalidad o el de seguridad jurídica- que tanto tiempo ha costado conquistar. Es cuestión de dotar a nuestro ordenamiento penal de las herramientas óptimas que, bajo la premisa irrenunciable del respeto a los derechos fundamentales, le permitan hacer frente a esta nueva realidad criminal. Para ello será necesario que ciertos delitos –como el caso de la pornografía infantil en Internet- presenten un carácter más abierto. De este modo, la ley podrá abarcar las distintas formas de ejecución del delito que se vayan sucediendo –al socaire de la evolución tecnológica- sin necesidad de esperar a las oportunas modificaciones legislativas, caracterizadas por una excesiva duración temporal. De igual modo, los medios de investigación criminal y los procedimientos que los autorizan deberán poseer un alto grado de contemporización, acorde con el vertiginoso ritmo que impera en el universo virtual.

En los siguientes epígrafes pasaremos a analizar estas dos últimas cuestiones –referidas a la ductilidad de los tipos delictivos y de los medios de investigación- en relación con la distribución de pornografía infantil en Internet y la figura del agente encubierto informático.

1.3. EL ARTÍCULO 189 DEL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL

La distribución de material de contenido pedófilo se encuentra sancionada en el artículo 189.1 b) de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre (BOE nº 281, de 24 de noviembre

de 1995) (en adelante CP). En el citado precepto se castigan la producción, venta, distribución, exhibición u ofrecimiento de pornografía infantil, así como la facilitación de las citadas conductas. Como complemento de los citados comportamientos -y con el objetivo de penar a todos los actores que participan en la cadena de suministro de pornografía infantil- el apartado 5 del artículo 189 tipifica la adquisición o posesión, para uso propio, de ese tipo de material¹, así como el acceso al mismo a sabiendas, a través de tecnologías de la información o de la comunicación. El texto es fruto de la reforma operada en nuestra ley penal, a través de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 marzo (BOE nº 77, de 31 de marzo de 2015).

El bien jurídico tutelado por la norma es de carácter abstracto y plurisubjetivo, concretándose en la protección de la seguridad y dignidad de la infancia. Se intenta proteger a los menores del peligro inherente al fomento de la pedofilia². Conviene recordar que el consumo y la distribución de material pedófilo implican: a) la comisión previa de abusos y agresiones sexuales sobre menores, que son recogidos en diversos tipos de soportes; b) la estimulación de la comisión de esos delitos sexuales, para satisfacer la demanda de ese material. Los pedófilos que acceden a pornografía infantil en Internet tienden a desarrollar un afán coleccionista, a veces de carácter compulsivo, de esa clase de archivos (Jiménez, 2012; Negrodo y Herrero, 2016), de modo que su incesante necesidad de acopio lleva aparejado un aumento proporcional de la oferta. Al hilo de esta cuestión, resulta obligado traer a colación que la sanción penal de la tenencia de material pornográfico infantil, destinado a una utilización privada -ya recogida en la anterior versión del CP- ha suscitado un arduo debate a nivel doctrinal. Por mi parte, defiendo la necesidad de la tipificación de la posesión de documentos o archivos pedófilos para uso propio. El consumo de pornografía infantil estimula la producción de ese material y la consiguiente explotación sexual de menores (Lemineur, 2006; Roxin, 2013; García, 2004) El pedófilo que en el interior de su domicilio se deleita con el visionado de ese tipo de imágenes, es plenamente conocedor de que está asistiendo a la violación, tortura y abuso de niños y niñas. Con su consumo retroalimenta y apoya la espiral de violencia sexual sobre los menores.

Una de las principales novedades introducidas en el artículo 189.1 b del CP es la incorporación de un concepto de pornografía infantil, entendiendo por tal la representación visual de un menor, o de una persona que aparente serlo, participando en una conducta sexualmente explícita -real o simulada-, así como la representación de sus órganos sexuales con fines principalmente libidinosos. Esta noción incluye las denominadas pornografía virtual y pornografía técnica. Según la Circular 2/2015, de 19 junio, de la Fiscalía General del Estado (en adelante FGE), la primera es aquella en la que la imagen del menor “es una creación artificial pero realista, generada a través del ordenador u otro medio”. La segunda, puede definirse como aquellas imágenes en las que “aparecen personas presentadas como menores en un contexto sexual”. La inclusión de estas nuevas modalidades de pornografía infantil suponen un paso adelante en la adaptación del legislador penal a las nuevas formas que puede adoptar el material pedófilo. No obstante, la pornografía infantil descrita en el CP presenta, a mi juicio, una excesiva rigidez conceptual, dejando fuera del campo de acción del reproche penal cierto tipo de material, igualmente empleado por los pedófilos para satisfacer su parafilia. En primer lugar, la norma penal exige que el material pornográfico sea visual, de tal modo que no

1 Un resumen de los argumentos empleados por los defensores y los detractores de la tipificación de esta conducta puede verse en Guisado (2007).

2 Vid. Sentencia del Tribunal Supremo (en adelante STS), Sala de lo Penal, Sección 1ª, 767/2007, de 03 de octubre, RJ 2007\7297, MP: José Ramón Soriano Soriano, FJ.1.

se reputará pornografía infantil, a estos efectos, los audios o los escritos que recojan abusos o agresiones sexuales a menores, aunque estos sean empleados con fines lascivos por los pedófilos. En segundo lugar, el concepto impuesto en el artículo 189.1 b del CP requiere que la conducta sexual en la que se ve inmerso el menor sea explícita. Al respecto, la Circular 2/2015 de la FGE, remite a los informes explicativos del *Convenio sobre la Ciberdelincuencia*³ y del *Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual*⁴. Conforme a los citados informes, las conductas sexualmente explícitas deben abarcar, al menos, los siguientes actos reales o simulados: a) relaciones sexuales, incluyendo genital-genital, oral-genital, anal-genital u oral-anal entre menores o entre un adulto y un menor, del mismo o de distintos sexos; b) bestialismo; c) masturbación; d) abusos sádicos o masoquistas en un contexto sexual; e) exhibición lasciva de genitales o del área púbica de un niño. Olvida el legislador que los pedófilos no siempre recurren a material de contenido sexual explícito. En ocasiones estos delincuentes también emplean material aparentemente desprovisto de toda connotación libidinoso (Jenkins, 2001; Lemineur, 2006; Taylor y Quayle, 2003). Piénsese, por ejemplo, en los catálogos de ropa de baño infantil o en las fotos de menores captadas en un entorno naturista.

Por todo lo anterior resulta contraproducente, en aras a la protección de la dignidad e indemnidad sexual de la infancia, la incorporación de un concepto formal de pornografía infantil en el CP. La atribución de un carácter pornográfico depende de criterios culturales y sociales, es decir, de reglas en esencia variables. Así lo estima nuestro TS al afirmar, en la STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, 1058/2006, de 2 de noviembre, (RJ 2006\8165, MP: Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre) entre otras resoluciones, lo siguiente:

la jurisprudencia ha sido reacia a descripciones semánticas sobre esta cuestión, sin duda por entender que el concepto de pornografía está en función de las costumbres y pensamiento social, distinto en cada época, cambiante, y conectado con los usos sociales de cada momento histórico (FJ 5).

Al mismo tiempo, la pornografía posee un componente subjetivo, radicado en la mente del espectador. Una misma imagen, objetivamente desprovista de cualquier connotación sexual, puede ser susceptible, a la vez, de dejar indiferentes a unos individuos y de activar las pulsiones de otros sujetos, en función de los mecanismos psicológicos de percepción de unos y otros. En consecuencia, es imposible ofrecer una definición de pornografía infantil válida para cualquier tiempo y supuesto. Debiera ser el aplicador del Derecho -no el legislador- el que apreciase el carácter pornográfico de cualquier tipo de material, en atención al uso que se está haciendo del mismo⁵.

3 Convenio sobre la Ciberdelincuencia, firmado en Budapest el 23 de noviembre de 2001. Instrumento de ratificación por España publicado en BOE nº 226, de 17 de septiembre de 2010.

4 Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, firmado el 25 de octubre de 2007 en Lanzarote. Instrumento de ratificación por España publicado en BOE nº 274, de 12 de noviembre de 2010.

5 En esta línea puede verse la STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, 782/2007, de 3 octubre (RJ 2007\6289, MP: Miguel Colmenero Menéndez de Lúcar): “Es cierto que, tal como alega, un desnudo de una persona menor de edad no adquiere por sí mismo carácter pornográfico. Sin embargo, en el caso no se examinan esas fotos aisladas de otras o desvinculadas de una conducta relevante, sino que el Tribunal tiene en cuenta que se enfocaban principalmente los genitales de los menores, lo cual, unido a la posesión del resto del material ocupado en poder del recurrente y a los datos que demuestran la gestión de páginas pornográficas conteniendo imágenes de menores, permite inferir razonablemente que lo grabado se uniría de alguna forma a aquellas otras imágenes, lo que permite atribuirle el mismo carácter. (FJ. 2)”.

2. EL AGENTE ENCUBIERTO INFORMÁTICO

La estructura tecnológica, creada para la distribución e intercambio de material pedófilo en Internet, se ha ido modificando bajo la premisa de eludir la persecución policial de estas actividades delictivas. En un primer momento, el punto de encuentro de los consumidores de pornografía infantil se ubicaba en webs específicas, no especialmente ocultas dentro del universo virtual. La lucha de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad contra este tipo de criminalidad obligó a realojar los canales de distribución en otros lugares de Internet, dotados de mayores restricciones de acceso (Jiménez, 2012). Pese a que actualmente continúa existiendo el intercambio a través de redes *peer to peer*, se constata una imparable proliferación de la difusión mediante grupos cerrados de usuarios, a los que no resulta fácil acceder. En ellos los pedófilos establecen relaciones estables entre sí, al mismo tiempo que retroalimentan y autojustifican sus conductas parafilicas (Valverde, 2015; Ruiloba, 2006; Salom, 2009). Este traslado de los centros de distribución de pornografía infantil hacia la conocida como *Deep Web* provoca que las técnicas de investigación policial, como el ciberpatrullaje –cuyo ámbito de actuación natural se sitúa en los lugares abiertos de Internet–, se tornen infructuosas. No obstante, como se verá a continuación, esa frontera infranqueable para los ciberrastros puede ser ultrapasada por el agente encubierto informático.

La incorporación de la figura del agente encubierto informático al ordenamiento procesal español se produce mediante la modificación operada en el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la *Ley de Enjuiciamiento Criminal* (Gaceta de 17 de septiembre de 1882) (en adelante LECrim), a través de la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de *modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica* (BOE nº 239, de 6 de octubre de 2015). Aparece regulado en el apartado 6 del artículo 282 bis del citado texto procesal⁶. Se configura como una técnica de investigación, empleada por la Policía Judicial, que presenta una naturaleza jurídica, a medio camino, entre la infiltración policial física y la intervención de comunicaciones telemáticas. El agente encubierto informático puede ser definido tal y como señala Zaragoza (2017) como aquel:

miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que, voluntariamente, y mediando la correspondiente resolución judicial, se infiltra en la Red con el fin de obtener información sobre prácticas delictivas producidas a través de la misma y la identificación de sus autores y/o partícipes (p.2).

El agente infiltrado opera en la Red bajo una identidad falsa, lo cual le permite adentrarse en los grupos cerrados de pedófilos, generando para ello una relación de confianza con alguno o algunos de sus miembros, que serán los que le proporcionen la indispensable invitación para formar parte de esas comunidades virtuales delictivas.

6 Vid. artículo 282 bis 6 de la LECrim: El Juez de instrucción podrá autorizar a funcionarios de la Policía Judicial para actuar bajo identidad supuesta en comunicaciones mantenidas en canales cerrados de comunicación con el fin de esclarecer alguno de los delitos a los que se refiere el apartado 4 de este artículo o cualquier delito de los previstos en el artículo 588 ter a. El agente encubierto informático, con autorización específica para ello, podrá intercambiar o enviar por sí mismo archivos ilícitos por razón de su contenido y analizar los resultados de los algoritmos aplicados para la identificación de dichos archivos ilícitos.

2.1. LOS DELITOS PERSEGUIBLES POR EL AGENTE ENCUBIERTO INFORMÁTICO

Según el tenor literal del artículo 282 bis 6 de la LECrim, la infiltración *on line* tendrá por objeto el esclarecimiento de “alguno de los delitos a los que se refiere el apartado 4 de este artículo o cualquier delito de los previstos en el artículo 588 ter a”. Como puede observarse, el agente encubierto virtual posee un campo de actuación mucho mayor que el de su homólogo del mundo físico. Frente al *numerus clausus* instaurado en el artículo 282 bis 4 de la LECrim, el apartado 6 del citado precepto establece una lista abierta de delitos susceptibles de investigación mediante la figura de la infiltración virtual, en la que además no es exigible siempre la apreciación de delincuencia organizada. A este respecto, téngase en cuenta que el artículo 588 ter a), alude de manera explícita a “alguno de los delitos a los que se refiere el artículo 579.1 o delitos cometidos a través de instrumentos informáticos o de cualquier otra tecnología de la información o la comunicación o servicio de comunicación”. De tal modo, la distribución de pornografía infantil a través de Internet, investigada mediante operaciones encubiertas virtuales, no tiene que estar enmarcada necesariamente dentro de una criminalidad organizada, a la que alude el artículo 282.bis 4. Ello permite soslayar los problemas interpretativos, que ha generado la apreciación de la existencia de un concierto previo y una estructura jerarquizada, entre los miembros de las comunidades pedófilas en Internet. En este sentido, la STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, 913/2006, de 20 de septiembre (RJ 2006\640, MP: José Antonio Martín Pallín) en el caso de distribución de material pedófilo en una comunidad virtual, no apreció la agravante de pertenencia a una organización criminal argumentando que:

el legislador, con vaguedad e imprecisiones, define la organización como un conjunto de tres a más malhechores y les exige una mínima estructura y coordinación. Esto supone que el concepto de organización lleva implícito un pacto previo en el que se diseñen los modos o formas de actuación, la estructura jerárquica, el reparto de papeles y la continua o frecuente comunicación entre sus componentes. Atribuir todas estas condiciones a una persona que, excitada por sus inclinaciones sexuales, actuado en la intimidad de su domicilio, se incorpora a la red y facilita o participa en lo que, en términos internautas se denomina «Chat», me parece una desmesura difícilmente aceptable por el derecho penal (F.J.1).

2.2. AUTORIZACIÓN DEL JUEZ INSTRUCTOR

El apartado sexto del art. 282 bis de la LECrim dispone que “el Juez de instrucción podrá autorizar a funcionarios de la Policía Judicial para actuar bajo identidad supuesta en comunicaciones mantenidas en canales cerrados de comunicación (...)”. La redacción dada a este precepto adolece de ciertas imprecisiones y omisiones, que debieran ser enmendadas a fin de establecer una clara delimitación competencial entre los diversos órganos intervinientes, enfatizando sobre cada uno de ellos su esfera de especialización en materia de investigación criminal.

Si bien el citado artículo atribuye, con absoluta claridad, al Juez la competencia para autorizar una infiltración informática, nada se dice en relación con el órgano encargado de tomar la iniciativa de recurrir a un agente encubierto. En buena lógica, la decisión relativa a la idoneidad de aplicar esta técnica de investigación solo puede recaer en manos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Son los mandos encargados de cada operación quienes, sobre la base de sus conocimientos operativos y experiencia acumulada, están mejor cualificados para decidir sobre tan delicada cuestión. A idéntica conclusión podemos llegar acudiendo a una interpretación gramatical

de la norma, ya que el verbo elegido por el legislador en relación con la competencia del órgano judicial se concreta en “*autorizar*”, no en decidir⁷. Así pues, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, previa obtención de los datos suficientes y ponderación de las posibilidades de éxito -así como de los peligros inherentes a la infiltración- elaborarán un informe pormenorizado que será remitido al correspondiente órgano autorizante.

Habida cuenta de que la actuación de un agente de la Policía Judicial como infiltrado *on line*, supone una afectación de los derechos fundamentales de las personas inmersas en la investigación penal –particularmente el referido al secreto de las comunicaciones- se hace necesaria la intervención de un órgano judicial. En este sentido ha de interpretarse la apelación del apartado primero del art. 282 bis de la LECrim a la autorización de la operación policial encubierta por parte del Juez de instrucción. De la intervención del órgano instructor se deriva: bien el inicio de una instrucción judicial, bien la existencia de una instrucción previa. Sea de un modo u otro, la intervención obligada del Juez instructor implica que “el único marco procesal admisible para el desarrollo de una infiltración policial es el de una instrucción judicial” (Gascón, 2001).

El apartado 6 del art. 282 bis de la LECrim nada dice en relación con las características de la resolución, a través de la cual el órgano judicial autoriza la intervención del agente encubierto informático. A partir de una interpretación sistemática del artículo, se pueden considerar exigibles los requisitos establecidos por el apartado primero del citado precepto, esto es: que el auto judicial sea fundado y tenga presente la necesidad de la infiltración virtual, en relación a los fines de la investigación. En atención a la potencial minoración de derechos fundamentales derivada de la operación encubierta, debe rechazarse el recurso a fundamentaciones totalmente genéricas o estereotipadas. Debe recordarse que el propio Tribunal Constitucional (en adelante TC) desaconseja el uso de resoluciones judiciales de carácter impreso y estereotipado. Si bien el recurso a las mismas, no siempre provocará la existencia de una falta de motivación, ya que “peticiones idénticas pueden recibir respuestas idénticas, sin que la reiteración en la fundamentación suponga ausencia de esta, debiendo analizarse el caso concreto para determinar la suficiencia de la respuesta ofrecida” (STC, Sala Primera, 67/2000, de 13 marzo, RTC 2000\67, MP: Pablo Manuel Cachón Villar, FJ.3). A pesar de ello, el TC establece un deber de motivación reforzado para el caso de resoluciones judiciales que afecten a derechos fundamentales (STC, Sala Primera, 116/1998, de 2 junio. RTC 1998\116, MP: Pedro Cruz Villalón, FJ. 4).

Al mismo tiempo, atendiendo a la injerencia en el derecho fundamental del secreto de las comunicaciones, derivada de la actividad del agente encubierto, serían aplicables –ante el silencio del art. 282 bis 6- los requisitos, de contenido mínimo, del auto judicial autorizante, que el artículo 588 bis c de la LECrim establece para el caso de interceptación de comunicaciones telemáticas. Por consiguiente, el auto judicial debe hacer referencia a:

- El hecho punible objeto de investigación y su calificación jurídica, con expresión de los indicios racionales en los que funde la medida. Para el caso particular objeto de análisis por este artículo, los hechos investigados se encontrarían tipificados en el artículo 189.1 b) del CP. En relación con la conceptualización de

7 En similares términos se pronuncian Expósito (2015) y Del Pozo (2006), en relación al agente encubierto físico, regulado en el artículo 282 bis 1 de la LECrim.

los indicios efectuada por la jurisprudencia, conviene recordar la definición de los mismos establecida por el TS, según el cual:

Los indicios racionales de criminalidad, y a ello equivale la palabra «indicio» (...), son indicaciones o señas, o sea, datos externos que, apreciados judicialmente, conforme a normas de recta razón, permiten descubrir o atisbar, como dice la doctrina científica, sin la seguridad de la plenitud probatoria pero con la firmeza que proporciona una sospecha fundada, es decir, razonable, lógica, conforme a las reglas de la experiencia, la responsabilidad criminal de la persona en relación con el hecho posible objeto de investigación (...). No es ni puede ser, por consiguiente, un indicio la simple manifestación policial si no va acompañada de algún otro dato o de algunos que permitan al Juez valorar la racionalidad de su decisión en función del criterio de proporcionalidad. (ATS, Sala de lo Penal, de 18 junio 1992, RJ 1992\6102, MP: Enrique Ruiz Vellido, FJ.2).

- La identidad de los investigados y de cualquier otro afectado por la medida, de ser conocido. Es posible que la identidad real de las personas, objeto de la investigación policial, no sea conocida en el momento de autorizar la infiltración. Debemos tener presente que la comunicación a través de Internet permite operar a través de un alias, por lo que el concepto identidad en este caso debe ser interpretado en sentido amplio, debiendo ser suficiente la indicación del *nick* con el que el investigado opera en la Red.

La extensión de la medida de injerencia, especificando su alcance, así como la motivación relativa al cumplimiento de los principios rectores establecidos en el artículo 588 bis a. Para el caso de infiltración virtual, la alusión a la extensión de la medida debe implicar una apelación, específica, a la posibilidad de que el agente de la Policía Judicial pueda enviar y recibir archivos ilícitos, así como analizar los resultados de los algoritmos para la identificación de los mismos.

Los principios rectores mencionados por el artículo 588 bis a) de la LECrim son: especialidad, idoneidad, excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad de la medida. Por lo tanto, el auto ha de dar cuenta de la aptitud de la medida para alcanzar el fin perseguido con ella, que no es otro que la determinación de los hechos que constituyen el objeto del proceso penal. Asimismo, deberá dejar constancia de que esta medida es imprescindible, no existiendo otra u otras menos gravosas, en clave de afectación de derechos fundamentales, con las que se puedan conseguir idénticos resultados. Por último, el auto judicial deberá dejar constancia de que la infiltración no supone un sacrificio desmedido de derechos en relación con la gravedad de los delitos perseguidos⁸. En relación con la gravedad del delito, en el supuesto de la distribución de pornografía infantil, hay que ir más allá del aspecto numérico o cuantitativo de la pena. En este caso, el mayor desvalor del injusto proviene de su nefasta incidencia en la infancia y de la peligrosidad ínsita en la propagación de este tipo de conductas.

- La unidad investigadora de Policía Judicial que se hará cargo de la infiltración.
- La duración de la medida.

8 En similar sentido vid. STC, Sala Primera, 207/1996, de 16 diciembre (RTC 1996\207, MP: Vicente Gimeno Sendra, FJ.4).

- La forma y la periodicidad con la que el solicitante informará al juez sobre los resultados obtenidos.
- La finalidad perseguida con la medida.
- El sujeto obligado que llevará a cabo la infiltración: esto es identidad real y supuesta del infiltrado.

El respeto a estos requisitos, por parte del auto judicial, permitirá que los datos obtenidos gracias a la infiltración policial informática puedan convertirse en pruebas válidas, en el posterior juicio. La alusión a estas cuestiones dentro del auto, además de garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas investigadas, contribuye también a que el difícil y duro trabajo realizado por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, durante la operación encubierta, pueda dar frutos y no se convierta en tiempo y esfuerzos desperdiciados, al verse invalidada legalmente la resolución judicial autorizante.

Sin desconocer la necesidad insoslayable de la autorización judicial de la infiltración policial, para el caso que nos ocupa, esta no debiera ser exigible *ab initio* en casos excepcionales, debiendo introducirse una reforma en este sentido dentro del texto del artículo 282 bis 6 de la LECrim. Se toma como referencia la posibilidad establecida por los artículos 579.3 y 588 ter d 3 de la LECrim. Según los citados preceptos, en casos de urgencia y para supuestos de averiguación de delitos relacionados con la actuación de bandas armadas o elementos terroristas, se permite que la interceptación de las comunicaciones -bien postales y telegráficas, bien telefónicas y telemáticas- sea ordenada por el ministro del Interior -o, en su defecto, el secretario de Estado de Seguridad-, debiendo ser informado el juez competente, en el plazo máximo de 24 horas, a fin de que revoque o confirme la medida. Partiendo de dicha posibilidad, habilitada legalmente, se considera que debiera permitirse una solución similar para el caso de las operaciones encubiertas informáticas destinadas a luchar contra la pornografía infantil en Internet. Así pues, en casos excepcionales, en los que atendiendo a criterios operativos deba iniciarse de inmediato un contacto, en un canal cerrado *on line*, con las personas objeto de la investigación criminal, debiera facultarse al mando de la unidad orgánica de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para ordenar dicha medida. De esta actuación tendría que darse cuenta inmediata al órgano judicial competente. Será la autoridad judicial, en última instancia, la encargada de avalar o rechazar el respeto de la medida en relación con los criterios de necesidad, proporcionalidad, idoneidad y excepcionalidad. No se trata en modo alguno de renunciar a las garantías del proceso penal. Tampoco es cuestión de retroceder en la indemnidad de los derechos fundamentales. Lo que se persigue con esta propuesta de reforma legal es dotar de mayor rapidez y flexibilidad a la fase de investigación criminal, adaptándola, en la medida de lo posible, al frenético ritmo marcado por la ciberdelincuencia.

2.3. LOS CONTACTOS PREVIOS

La infiltración con éxito, de un agente de la Policía judicial, no es una actividad susceptible de llevarse a cabo en un mínimo espacio de tiempo. Al contrario, es necesario un lapso temporal más o menos extenso en función de cada operación, en el cual el agente se pueda ir granjeando la confianza de los sujetos a investigar (García-Fustel, 2016). Por ello, la condición formal de agente encubierto, atribuida mediante auto judicial, es posterior al inicio de la actividad real de infiltración.

La cuestión relativa a la validez de estas actuaciones del agente, previas a la autorización judicial, ha sido analizada por la jurisprudencia. Se admite el pleno encaje legal de la actividad del agente, previa al *placet* judicial, tendente a generar unos imprescindibles vínculos ficticios de camaradería con los investigados. Particularmente ilustrativa sobre esta materia resulta la STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, 575/2013, de 28 de junio (RJ 2013\8067, MP: Manuel Marchena Gómez), en la cual el Alto Tribunal afirma, en relación a la infiltración en un grupo criminal, que:

es contrario a las elementales máximas de experiencia concebir la infiltración en un grupo criminal como la respuesta a una invitación formal a un tercero que, de modo inesperado, curiosease entre los preparativos de una operación delictiva. La autorización judicial, por sí sola, no abre ninguna puerta al entramado delictivo que quiere ser objeto de investigación. Antes al contrario, la cerraría de forma irreversible. De ahí que esta resolución tiene que producirse en el momento adecuado que, como es lógico, no tiene por qué ser ajeno a una relación previa que contribuya a asentar los lazos de confianza. (FJ. 2)

En idéntica línea la STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, 277/2016, de 6 abril, (RJ 2016\1325, MP: Antonio del Moral García), indica que:

cuestionar la existencia de investigaciones previas a la entrada en acción del agente encubierto como tal, y, al mismo tiempo, pedir que su habilitación cuente con apoyo en elementos de juicio dotados de suficiente base empírica para dar racionalidad a la medida, tiene algo de contradictorio. En el caso, no cabe duda, los propios datos aportados ahora por el recurrente y que constan en las actuaciones, permiten advertir que quien luego se convertiría en agente encubierto, venía actuando durante algunos meses, antes de recibir esta investidura judicial conforme a la ley; es decir, ejerciendo, pura y simplemente, un cometido propio de policía, (...). Y lo cierto es que lo que consta al respecto no sugiere la existencia de ninguna incorrección. Y, no solo, sino que, a tenor de todo lo que ahora se sabe, cabe hablar más bien de un comportamiento regular, pues desembocó en la solicitud de esa especial cobertura judicial, justo cuando el desarrollo de los acontecimientos iba a exigir del agente una mayor y más delicada implicación en ellos... (FJ. 1)

Ambas resoluciones del TS, siguiendo la estela trazada por otras sentencias anteriores, reconocen la validez probatoria de la información obtenida por el miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad antes de conseguir judicialmente su condición de agente encubierto. Los datos obtenidos, durante esos contactos previos, serán traspasados al plenario, a través de la declaración del agente en calidad de testigo.

2.4. LA POLICÍA JUDICIAL

Conforme el tenor del artículo 282 bis 6 de la LECrim, la autorización judicial habilita exclusivamente a los agentes de la Policía Judicial a actuar bajo una identidad supuesta. Dentro de la pirámide jurídica kelseniana española, la primera referencia legal a la Policía Judicial la encontramos en el artículo 126 Constitución Española (BOE nº 311, de 29 de diciembre de 1978) (en adelante CE), en el que se establece que “la policía judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca”. Partiendo de este postulado constitucional, a nivel doctrinal, la Policía Judicial se configura, según Queralt (1999), como:

una función específica dentro de las funciones de la Policía General, basada en los criterios de la Policía científica, destinada a la investigación de los hechos punibles, la persecución y aseguramiento de los delincuentes, poniendo a disposición de la autoridad judicial y eventualmente, del Ministerio Fiscal, los resultados de su averiguación (p.13).

Sus funciones sirven al proceso penal, ya sea actuando con carácter previo a la intervención judicial, ya sea actuando en diligencias practicadas durante el propio proceso penal (Moreno, 1989).

El problema en relación a la Policía Judicial surge, no a nivel conceptual, sino en relación con la delimitación de sus integrantes y del modelo instaurado. Las previsiones constitucionales del artículo 126 de la CE no han sido desarrolladas mediante una legislación integral sobre la Policía Judicial, encontrándose su regulación dispersa en múltiples normas, de variado objeto y rango normativo. En este artículo se hará, exclusivamente, referencia a aquellas normas que interesan a los efectos de determinar qué funcionarios públicos pueden actuar como agente encubierto informático, en la persecución de la ciberdelincuencia relacionada con la pornografía infantil. En este orden de cosas, nuestra vetusta ley procesal penal, en su artículo 283, ofrece un catálogo de figuras componentes de la Policía Judicial. Dicho precepto data del año 1967⁹, por lo que algunas de las figuras enunciadas se encuentran desfasadas o desaparecidas. Se expresa así un modelo de Policía Judicial denominado genérico o de primer grado, vinculado a la obligación genérica de auxiliar a la Justicia, plasmada en el artículo 118 de la CE.

Una delimitación más concreta, acorde con la realidad actual y fiel a los principios de unidad de dirección y especialización, la encontramos en el artículo 7 del Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial (BOE nº 150, de 24 de junio de 1987). Se plasma, en este caso, un modelo de Policía Judicial específica o en sentido estricto. Dicho precepto establece que “constituyen la Policía Judicial en sentido estricto las Unidades Orgánicas previstas en el artículo 30.1 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad integradas por miembros del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil”. En este punto cabe recordar que el artículo 29.2 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (BOE nº 63, de 14 de marzo de 1986) (en adelante LOFCS), atribuye el carácter de colaborador de la Policía Judicial al personal de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales.

Coexistiendo legalmente, de modo pacífico, con la anterior previsión de la LOFCS, hay que señalar que, los Estatutos de Autonomía de País Vasco, Cataluña y Navarra –así como sus respectivas normas reguladoras de las correspondientes policías autonómicas- han previsto la creación de Unidades Orgánicas de la Ertzaintza, de los Mossos d’Esquadra y de la Policía Foral de Navarra, con competencias en materia de Policía Judicial¹⁰. Por lo tanto, respetando siempre los criterios de territorialidad y de

9 Artículo 283 de la LECrim redactado por Ley 3/1967, de 8 de abril, sobre modificación de determinados artículos del Código Penal y de Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE nº 86, de 11 abril de 1967).

10 Para el caso del País Vasco vid: Artículo 17.3 de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco (BOE nº 306, de 22 de diciembre de 1979). Artículos 112 a 115 de la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco (BOPV nº155, de 11 de agosto de 1992; BOE nº 39, de 15 de febrero de 2012). Para el caso de Cataluña vid: Artículo 164.5 c) de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña (BOE nº 172, de 20 de Julio de 2006). Artículos 13 a 15 de la Ley 10/1994, de 11 de julio, de la Policía de la Generalidad de Cataluña “Mossos d’Esquadra” (DOGC nº. 1923, de 20 de Julio de 1994; BOE nº. 192, de 12 de agosto de 1994). Para el caso de Navarra vid: Artículo 51 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra (BOE nº. 204, de 16 de agosto de 1982). Artículo 13 de la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de las Policías de Navarra (BON nº. 40, de 2 de abril de 2007; BOE nº. 100, de 26 de abril de 2007)

especialización delictual –establecidos por el artículo 30.1 de la LOFCS- los miembros de la Policía Judicial que actuarán como agentes encubiertos virtuales podrán provenir del Cuerpo Nacional de Policía, de la Guardia Civil, de los Mossos d'Esquadra, de la Ertzaintza y de la Policía Foral de Navarra.

En relación con las policías dependientes de las Corporaciones Locales, su intervención, en cuanto agentes encubiertos, queda absolutamente descartada legalmente. El *Convenio Marco de Colaboración, Cooperación y Coordinación entre el Ministerio del Interior y la Federación Española de Municipios y Provincias* -suscrito el 20 de febrero de 2007- permite que la Policía Local de aquellas Corporaciones Locales que se adhieran al mismo ejecuten funciones de policía judicial, tanto en lo que se refiere a la recepción de denuncias, como a la investigación de los hechos. No obstante, la posibilidad de intervención de la Policía Local queda circunscrita a una lista cerrada de infracciones penales, entre las que no se encuentran los ilícitos del artículo 189 del CP. Además, la infiltración policial requiere un alto grado de capacitación y especialización de los agentes que han de llevarla a cabo. Este elevado nivel de conocimientos y de experiencia operativa solo concurre, por el momento, en el Cuerpo Nacional de Policía, la Guardia Civil y determinadas policías autonómicas.

2.5. VOLUNTARIEDAD DEL AGENTE

El artículo 282 bis 6 LECRIM nada dice en relación a la voluntariedad de la función de agente encubierto informático. En cambio, para el caso de su homólogo, el agente encubierto físico, el apartado 2 del mentado precepto de la LECrim afirma, de modo taxativo, que ningún funcionario de la Policía Judicial podrá ser obligado a actuar como agente encubierto. Acudiendo a una interpretación sistemática, se concluye que el requisito de voluntariedad del agente también es predicable respecto del infiltrado informático.

La necesidad de que el agente consienta libremente su participación como agente infiltrado, deriva de la peligrosidad ínsita a este tipo de operaciones. Si bien es cierto que la infiltración física conlleva un mayor grado de exposición del agente a diferentes riesgos, no resulta menos cierto que la infiltración virtual no resulta inocua para el policía que la lleva a cabo. Pensemos, por ejemplo, en las nocivas consecuencias, de tipo psicológico, que puede acarrear el hecho de mantener conversaciones habituales con pedófilos, haciéndose pasar por uno de ellos; así como el visionado constante del material que intercambian estos delincuentes. A mayor abundamiento, hay que señalar que los modos de contacto a través de Internet no se circunscriben al simple intercambio de mensajes escritos. Existen programas informáticos que permiten la realización de videollamadas (Skype, Facebook, etc). En tales supuestos, el agente infiltrado informático podría llegar a mostrar su aspecto físico, siendo plenamente reconocible por los delincuentes. Todo ello determina que deba ser el propio agente, quien de modo libre, acepte ejecutar este tipo de operaciones encubiertas; no pudiendo ser compelido a ello, ni por la autoridad judicial ni por sus superiores jerárquicos.

2.6. ÁMBITO DE ACTUACIÓN: LOS CANALES CERRADOS DE COMUNICACIÓN

El artículo 282 bis 6 de la LECrim circunscribe el ámbito de actuación de la infiltración del agente virtual a “las comunicaciones mantenidas en canales cerrados”.

Otra de las deficiencias omisivas del precepto analizado –amén de las ya citadas– se concreta en la ausencia de definición legal del vago concepto “*canales cerrados*”, que en este caso actúa como punto fronterizo del campo de actuación de la infiltración policial. Las llamadas comunicaciones en canal cerrado, “se caracterizan por la expresa voluntad del comunicante de excluir a terceros del proceso de comunicación” (STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, 249/2008, de 20 de mayo, RJ 2008\4387, MP: Manuel Marchena Gómez, FJ. 4). En atención a lo cual, la cualidad de cerrado de un canal de comunicación ha de derivarse de la existencia de un requisito previo de aceptación, por parte del interlocutor, de cada una de las personas que van a formar parte de su grupo de contactos de confianza. De este modo, el interlocutor elimina el carácter de público de determinados contenidos, por él seleccionados, que únicamente son accesibles a determinadas personas seleccionadas (Valverde, 2015).

Si los canales de comunicación no son cerrados, no será necesario el recurso a la figura legal del agente encubierto. Los Cuerpos Policiales podrán rastrear los contenidos de la Red, que revistan carácter público, sin ninguna garantía adicional más allá de la correspondiente habilitación legal. Dicha habilitación legislativa ha de considerarse comprendida, dentro de las facultades atribuidas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, por el artículo 11 de la LOFCS y el artículo 282 de la LECrim (Cabezudo, 2016). A este respecto conviene recordar lo dispuesto en la STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, 236/2008, de 9 de mayo (RJ 2008\4648, MP: José Ramón Soriano Soriano). Esta resolución entraba a valorar la legalidad de unos rastreos en Internet, realizados por el Equipo de delitos telemáticos de la Guardia Civil, al objeto de desenmascarar la identidad críptica de los IPS (Internet protocols) que habían accedido a unos *hash* que contenían pornografía infantil. El Alto Tribunal concluyó que:

el acceso a dicha información, calificada de ilegítima o irregular, puede efectuarla cualquier usuario. No se precisa de autorización judicial para conseguir lo que es público y el propio usuario de la red es quien lo ha introducido en la misma. La huella de la entrada - como puntualiza con razón el Mº Fiscal- queda registrada siempre y ello lo sabe el usuario (FJ.2).

Siguiendo la misma línea, otra resolución del TS, en este caso la STS Sala de lo Penal, Sección 1º, 767/2007, de 3 de octubre (RJ 2007\7297, MP: José Ramón Soriano Soriano) admitió la plena legalidad de los contactos mantenidos por un agente de la Guardia Civil -bajo un *nick* falso y sin contar con la condición de agente encubierto-, en un chat ubicado en un canal IRC, con la finalidad de localizar a un pedófilo que suministraba pornografía infantil a través de la Red (F.J 4º).

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, por lo tanto, pueden realizar actividades de ciberpatrullaje en canales abiertos de comunicación (tales como foros abiertos de internet, redes sociales y redes *peer to peer*), interactuando con otras personas bajo *nicks* ficticios, sin que ello tenga que estar autorizado judicialmente. Esta actividad policial se enmarca dentro de las funciones legales de vigilancia, prevención y evitación de delitos. Téngase presente, a este respecto, que los actuales usos sociales permiten que las personas que se relacionan en Internet con otros usuarios, empleando para ello *nicks*, admiten y consienten que la persona con la que se comunican no posee realmente esa identidad (Zaragoza, 2017).

2.7. FACULTADES DEL AGENTE ENCUBIERTO: EL PROBLEMA DEL INTERCAMBIO DE ARCHIVOS

La LECrim faculta al agente encubierto informático para realizar tres tipos de actuaciones: a) operar en el tráfico social, de los canales de comunicación cerrados, bajo una identidad ficticia, que esconda su condición de miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; b) intercambiar o enviar por sí mismo archivos ilícitos por razón de su contenido; c) analizar los resultados de los algoritmos aplicados para la identificación de dichos archivos ilícitos.

De las tres facultades atribuidas al agente encubierto informático, en relación con el delito de distribución de pornografía infantil, la más polémica resulta la posibilidad de intercambio o envío de material ilícito por parte de un miembro de la Policía Judicial. La generación de un vínculo de confianza, entre el pedófilo y el agente encubierto, requiere –irremediabilmente– que este efectúe una aportación de material ilícito, con la finalidad de hacer creer al delincuente que se comunica con una persona que comparte los mismos abominables gustos que él. Esta actuación del agente encubierto hace surgir dos cuestiones controvertidas.

En primer lugar, hay que determinar el origen del material pedófilo destinado a ser remitido al delincuente por parte de la Policía Judicial. Respecto a este interrogante se han apuntado, a nivel doctrinal, dos soluciones posibles: el recurso a material incautado en operaciones anteriores; o la elaboración de material pornográfico *ad hoc*, protagonizado por actores mayores de edad, pero cuyo físico pueda conducir a error sobre su verdadera edad (Bueno de Mata, 2012).

Respecto de la última solución apuntada, estimo que su aplicación puede resultar contraproducente, a efectos de obtener una condena penal del delincuente. Si el material aportado por la Policía Judicial está protagonizado por actores adultos, la defensa del delincuente puede argumentar que su cliente era plenamente conocedor de la mayoría de edad de dichos actores, eliminando así el reproche penal de la actuación de su defendido. Otra posible estrategia letrada puede consistir en generar dudas sobre la apariencia de minoría de edad de los actores, en tal caso -por el juego del principio *in dubio pro reo*- podría llegarse también a una resolución absolutoria del procesado. Además, dependiendo de las inclinaciones pedófilas de los criminales, puede ser necesario que los menores sean de corta edad, por lo que sería imposible recurrir a actores adultos que se hagan pasar por niños o niñas.

El recurso a archivos pedófilos, procedentes de operaciones anteriores, resultará más eficaz para la investigación. Ahora bien, el uso de este material debe realizarse atendiendo a criterios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad. De tal forma que el fin perseguido, la importancia del delito y la envergadura de la operación policial deben ser puestos en relación con las características del material que se vaya a poner en circulación. A este respecto, habrá que valorar, por ejemplo, el carácter particularmente degradante o la corta edad de los menores que aparezcan en los archivos (Rodríguez, 2015).

Ha de descartarse, de plano, que el intercambio o el envío de archivos pedófilos, realizado por el agente infiltrado, ultrapase la frontera del delito provocado, proscrita por el artículo 282 bis 5 de la LECRIM. En palabras del TS:

no existe delito provocado, como dice la Sentencia 1114/2002, de 12 de junio, cuando los agentes de la autoridad sospechan o conocen la existencia de una actividad delictiva y se infiltran entre quienes

la llevan a cabo, en busca de información o pruebas que permitan impedir o sancionar el delito. En estas ocasiones, la decisión de delinquir ya ha surgido firmemente en el sujeto con independencia del agente provocador, que, camuflado bajo una personalidad supuesta, se limita a comprobar la actuación del delincuente e incluso a realizar algunas actividades de colaboración con el mismo, en la actualidad reguladas, desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/1999, de 13 de enero, en el artículo 282 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que se refiere concretamente a adquirir y transportar los objetos, instrumentos o efectos del delito. La intervención policial puede producirse en cualquier fase del “iter criminis”, en el momento en que el delito ya se ha cometido o se está cometiendo, especialmente en delitos de tracto sucesivo como los de tráfico de drogas, y aun en sus fases iniciales de elaboración o preparación, siendo lícita mientras permita la evolución libre de la voluntad del sujeto y no suponga una inducción a cometer el delito que de alguna forma la condicione. En estos casos, la actuación policial no supone una auténtica provocación, pues la decisión del sujeto activo es siempre libre y anterior a la intervención puntual del agente encubierto, aunque este, siempre por iniciativa del autor de la infracción criminal, llegue a ejecutar labores de adquisición o transporte de los efectos del delito (art. 282 bis de la LECrim), u otras tareas de auxilio o colaboración similares, simulando así una disposición a delinquir que permite una más efectiva intervención policial. (STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, 104/2011, de 1 de marzo, RJ 2011\2499, MP: Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre, FJ 2).

Esta facultad del agente encubierto *on line*, de enviar o intercambiar material ilícito, es en esencia una figura híbrida. Está a medio camino entre la facultad del agente encubierto físico, relativa a “adquirir y transportar los objetos, efectos e instrumentos del delito y diferir la incautación de los mismos”, y la técnica de investigación denominada entrega vigilada, del artículo 263 bis de la LECrim (Cabezudo, 2016). Habida cuenta de la similitud existente con la entrega vigilada, la cual puede ser autorizada por los jefes de las Unidades Orgánicas de la Policía Judicial -centrales o de ámbito provincial- o sus mandos superiores, se entiende que podría haberse habilitado idéntica posibilidad de autorización para los mandos de la Policía Judicial, en el caso del intercambio o envío de material pedófilo, siempre y cuando se diese cuenta de inmediato al juez instructor.

3. CONCLUSIONES

El uso de las nuevas tecnologías es una característica central de esta nueva etapa histórica que conocemos como *globalización*. Más allá de sus cualidades positivas, Internet se ha revelado como el escenario óptimo para la distribución de material pornográfico, en el que los menores son víctimas de abusos y agresiones.

Los códigos de sociabilidad, empleados en este medio, permiten que los internautas puedan interactuar con un simple alias, sin necesidad de dar a conocer su verdadera identidad. Este anonimato, consentido y aceptado por los usuarios, facilita el desarrollo de actividades criminales, ya que los delincuentes encuentran una primera capa de protección en el empleo de un alter-ego virtual. A ello debemos sumar el desvanecimiento de las barreras físicas y temporales y el control mínimo de la información, que caracteriza el tráfico en Internet. Un documento puede ser enviado de un continente a otro en cuestión de segundos, sin que ninguna autoridad estatal lo controle. La aparición constante de nuevos programas informáticos permite la creación de archivos cada vez más complejos, dotados de unas mayores medidas de restricción de acceso.

Esta nueva realidad delictiva, que emplea Internet como medio de difusión, desborda, en gran medida, aquella para la que fue creada la mayoría del Derecho penal aún vigente. Es imprescindible, en consecuencia, contemporizar nuestra legislación punitiva al incontenible ritmo marcado por la ciberdelincuencia. La descripción de las

conductas perseguidas penalmente, así como los medios de investigación empleados, deben resultar efectivos en un contexto que experimenta constantes cambios. Al mismo tiempo, debemos salvaguardar la indemnidad de principios penales básicos, como el de legalidad o el de seguridad jurídica, con los que se impiden afectaciones desmedidas de derechos fundamentales, impropias de cualquier Estado de Derecho.

En relación con la distribución de material pedófilo a través de Internet, la inclusión en el artículo 189.1 b) del CP de un concepto formal de pornografía infantil, imposibilita la persecución penal de la distribución de soportes en los que se incluyan imágenes de menores que, pese a estar desprovistas en apariencia de contenido sexual explícito, son empleadas y distribuidas por los pedófilos para un uso libidinoso. De igual modo, la exigencia legal relativa a que el archivo pornográfico sea visual, impide la persecución penal de escritos o audios en los que se recojan las agresiones sexuales de las que son objeto los niños y las niñas objeto de tan execrable material. La atribución del carácter pedófilo, efectuado por parte del aplicador del Derecho –no por parte del legislador–, permitiría una mayor adaptación de la respuesta penal a las mutaciones incesantes de esta forma de criminalidad *on line*.

La inclusión de la figura del agente encubierto informático, en la legislación procesal penal española, ha sido un paso importante –y necesario– para adaptar nuestros medios de investigación criminal a las peculiares características de la ciberdelincuencia. No obstante, el diseño legal realizado lo convierte en una figura que presenta múltiples interrogantes y un elevado grado de rigidez procedimental. El apartado sexto del artículo 282 bis de la LECrim, precepto regulador de esta técnica de investigación policial, guarda silencio en relación al contenido mínimo del auto judicial autorizante.

Esta laguna jurídica no es admisible respecto de una resolución que provoca una injerencia en el secreto de las comunicaciones. Para preservar la indemnidad de los derechos fundamentales afectados por la actuación del agente encubierto informático, así como para salvaguardar el fruto del trabajo realizado por la Policía Judicial durante la infiltración, debiera haberse incluido en la LECrim una referencia, explícita, a las cuestiones mínimas que deben quedar reflejadas en el auto autorizante –tal y como ocurre en el caso de la interceptación de comunicaciones, regulada en el artículo 588 bis c del citado texto procesal–. En este mismo sentido, otra de las deficiencias legales omisivas se encuentra en la delimitación del campo de actuación del agente infiltrado virtual. El empleo, en el artículo 282 bis 6 de la LECrim, de la expresión canales cerrados para referirse al campo de las comunicaciones en las que pueden infiltrarse las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, no va acompañado de una definición de tan vago concepto. Se genera, de este modo, una situación de inseguridad jurídica que dificulta el resultado de la labor policial. Por último, en lo que a silencios legislativos se refiere, hay que reseñar que la atribución legal al agente encubierto informático de la posibilidad de intercambiar o enviar archivos ilícitos debiera ir acompañada de una mención expresa a la posibilidad de emplear material incautado en operaciones anteriores.

La atribución de más competencias a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dentro del procedimiento establecido por la LECrim, agilizaría la aplicación de este medio de investigación, adaptándose mejor a la acelerada velocidad del universo virtual. En este sentido, el control judicial de la infiltración no tendría que ser exigible ab initio para todos los casos, pudiendo ser desplazado a un momento posterior del procedimiento. En aquellos casos en los que, razones operativas de urgencia, aconsejen un

inicio inmediato de la actuación del agente encubierto, dicha intervención podría ser autorizada por los mandos de las unidades orgánicas de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. De modo similar a lo dispuesto en relación con la posibilidad, ya establecida en la propia LECrim, respecto de la interceptación de comunicaciones para la averiguación de delitos relacionados con la actividad terrorista. A idéntica conclusión se puede llegar en relación con la autorización judicial del intercambio de material pedófilo. En este caso, los mandos de la Policía Judicial podrían autorizar inicialmente dicho intercambio –al igual que sucede en las denominadas entregas vigiladas del artículo 263 bis de la LECrim- dando cuenta posteriormente al órgano judicial instructor.

La incorporación de la figura del agente encubierto informático, dentro del ordenamiento procesal penal español, resulta positiva en cuanto adaptación de los tradicionales mecanismos de investigación criminal a las nuevas realidades condicionadas por la comunicación a través de la Red. Sin embargo, ese juicio inicial favorable queda desvirtuado por la implementación de un diseño legislativo marcado por un excesivo rigorismo procedimental y por el recurso a conceptos jurídicos indeterminados.

BIBLIOGRAFÍA

Bueno de Mata, F. (2012). El agente encubierto en Internet: mentiras virtuales para alcanzar la justicia. En Pérez-Cruz A.J (coord.), *Los retos del Poder Judicial ante la sociedad globalizada. Actas del IV Congreso Gallego de Derecho Procesal (Internacional) A Coruña, 2 y 3 de junio de 2011* (pp. 295-306). A Coruña: Universidade da Coruña, 2012.

Cabezudo, N. (2016). Ciberdelincuencia e investigación criminal. Las nuevas medidas de investigación tecnológica en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. *Boletín del Ministerio de Justicia*, 2186, 7-60.

Cruz, J.A. (2006). *Derecho penal y nuevas tecnologías. Aspectos sustantivos*. Madrid: Grupo Difusión.

Del Pozo, M. (2006). El agente encubierto como medio de investigación de la delincuencia organizada en la Ley de Enjuiciamiento Criminal española. *Criterio Jurídico*, 6, 267-310.

Expósito, L. (2015). El agente encubierto, *Revista de Derecho UNED* , 17, 251-286.

García-Fustel, J. (2016). Figuras de agente encubierto y confidente visión de la Guardia Civil. Ponencia presentada en las jornadas *La prueba obtenida a través de la infiltración y la delación. El Agente Encubierto y el confidente*, organizadas por el del Ministerio Fiscal y celebradas el 2 de junio de 2016. Recuperado de: www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/download/comunicaciónGarcía-FustelGonzález,Jesús.pdf?idFile=f7cb2112-9d7c-4a2c-9d17-51efae9a0197.

García, C. (2004). Acerca del delito de pornografía infantil. En Octavio, E. (Coord), *Estudios penales en recuerdo del profesor Ruiz Antón* (pp. 411-430). Valencia: Tirant lo Blanch.

Gascón, F. (2001). *Infiltración policial y «agente encubierto*. Granada: Comares.

Guisado, A. (2007). El consumo de pornografía infantil en Internet. El lado oscuro de

la Red. *Revista de Contratación Electrónica*, 81, 3-45 .

Jiménez, J. (2012). Tráfico de pornografía infantil: dinámica, roles y prevención. *Gaceta Internacional de Ciencias Forenses*, 5, 33-41.

Jenkins, P. (2001). *Beyond Tolerance: Child Pornography on the Internet*. New York: University Press.

Lemineur, M.L. (2006). *El combate contra la pornografía infantil en Internet. El caso de Costa Rica*. San José: ADC Asesoría Creativa S.A.

Moreno, V. (1989). Dependencia orgánica y funcional de la Policía Judicial. *Revista del Poder Judicial*, nº. Especial VIII, 139-154.

Negredo, L. y Herrero, P. (2016). Pornografía infantil en Internet. *Papeles del Psicólogo*, 37(3), 217-223.

Querált, J. (1999). *Introducción a la Policía Judicial*. Barcelona: Bosch.

Rodríguez, M.V. (2015). “La infiltración policial: en el límite del Estado de Derecho. El inminente agente encubierto informático” Recuperado de: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/10222-la-infiltracion-policial:-en-el-limite-del-estado-de-derecho-el-inminente-agente-encubierto-informatico/>

Roxin, C. (2013). El concepto de bien jurídico como instrumento de crítica legislativa sometido a examen. *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 15.

Ruiloba, J.C. (2006). La actuación policial frente a los déficits de seguridad de Internet. *Revista de Internet, Derecho y Política*, 2.

Salom, J. (2007). Pornografía infantil en internet. *Cuadernos de la Guardia Civil. Revista de Seguridad Pública*, XXXVI, 17-24.

Salom, J. (2009). Delito Informático y su Investigación. Ponencia presentada en el XX Seminario Duque de Ahumada: seguridad y nuevas tecnologías. Recuperado de: http://portal.uned.es/pls/portal/docs/PAGE/UNED_MAIN/LAUNIVERSIDAD/UBICACIONES/06/DUQUE_AHUMADA/PONENCIAS%20XX%20SEMINARIO%20DUQUE%20DE%20AHUMADA/4.PDF.

Taylor, M. y Quayle, E. (2003). *Child Pornography. An Internet Crime*. New York: Brunner-Routledge.

Valverde, R. (2015). Cuestiones procesales relativas a la investigación de los delitos en Red. *Ponencias de formación continuada del Ministerio Fiscal*. Recuperado de: www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/ponencias_formacion_continuada/

Zaragoza, F.I. (2017). El agente encubierto «online»: la última frontera de la investigación penal. *Revista Aranzadi Doctrinal*, 1/2017.

Fecha de recepción: 08/09/2017. Fecha de aceptación: 18/12/2017

LA SEGURIDAD COMO BIEN JURÍDICO

EDGAR IVÁN COLINA RAMÍREZ

DOCTOR EN DERECHO POR LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA
GRUPO DE INVESTIGACIÓN SEJ307: CRIMINOLOGÍA Y DERECHO PENAL

RESUMEN

En las últimas décadas, se ha vivido una amplia evolución en materia de política-criminal respecto al ámbito de la seguridad. Si bien se entiende que la «seguridad» juega un papel primordial en aras de la defensa de los Estados, ello no es de nuevo cuño. No obstante, parece como si de una construcción novedosa se tratase, a pesar de que una de las razones de existir del Estado es precisamente la procuración de esta (en su más amplia concepción) a sus ciudadanos. Sin embargo, el debate sobre esta materia dista mucho de ser pacífico, ya que al respecto se han sumado tanto posturas a favor como en contra, a la hora de establecer la seguridad como bien jurídico-penal. Por un lado, se alude a que la seguridad recorta las libertades y derechos públicos; por otro, se entiende que sin seguridad el uso y disfrute de esos derechos resulta vacío de contenido. Se puede entender que la seguridad no solo protege, sino que además potencia el uso y disfrute de dichos derechos y libertades. En este punto, no resultaría desacertado otorgar a la seguridad la patente de bien jurídico-penal, pues con su protección no se menoscaba libertad alguna, antes bien se cumple con las exigencias de los principios penales de un Estado social y democrático de Derecho.

Palabras clave: seguridad, bien jurídico, bien jurídico colectivo, Estado de Derecho, constitucionalidad.

ABSTRACT

During the last decades, there has been a broad evolution in criminal-politics regarding to the scope of security; while it is understood that the notion of «security» plays a main role in the defense of a State, this is not something new. However, it looks as if a new set up were developing, although one of the reasons for the existence of States is just the managing of security (in its broadest meaning) to their citizens; nevertheless, debates about this issue are far from being pacific because of the «for» and «against» attitudes existing in order to establish security as a legal-criminal right: on one hand, security undermines freedom and public rights; on the other, it is understood that those rights cannot be used or enjoyed without a certain security. As a consequence of this, it can be inferred that security does not only protect but also facilitates their use and enjoyment. Therefore, it is not unwise to turn security into a legal-criminal right, because its protection does not seek to cut off any freedoms, but to fulfill the requirements of a social and democratic State of law.

Keywords: security, legal right, collective legal right, State of Law, constitutionality.

1. SEGURIDAD Y SOCIEDAD

No se pueden considerar los avances de la sociedad (*pos*)moderna sin los riesgos que esta conlleva, lo que sin lugar a dudas ha creado diversas instancias de protección, ya sea a través del Derecho penal o de políticas de seguridad, no cabe duda como ya lo mencionó MAPELLI CAFFARENA, (2017): «... *los accidentes de tráfico aéreo, marítimo o terrestre, las grandes catástrofes nucleares, las epidemias, como el SIDA o el ébola, los vertidos incontrolados de sustancias nocivas, los incendios forestales, el terrorismo, los movimientos migratorios, los envenenamientos masivos, el cambio climático, etc., catástrofes*», están asociadas en gran medida al uso masivo de las nuevas tecnologías, a la globalización de la economía y a decisiones políticas.

Esto sin duda ha creado un generalizado sentimiento de (in)seguridad; pues como lacónicamente Silva Sánchez (2011) denunció en su momento: «...*el ciudadano manifiesta que nos están matando, pero no acabamos de saber a ciencia cierta ni quién, ni cómo, ni a qué ritmo*». Sin embargo, y pese a la existencia efectiva de riesgos, también se presentan de manera paralela sentimientos subjetivos de inseguridad; la razón de esto se puede atribuir a que las sociedades modernas se tornan día a día más complejas. Esto genera, en cierto modo, una percepción alterada de la realidad, además de provocar en el colectivo social un sentimiento de incertidumbre en todas las áreas de la vida, pues las decisiones y justificaciones de expectativas seguras resultan más difíciles de prever.

La relación del individuo con su entorno resulta *per se* bastante compleja. Si a ello le añadimos que el progreso y desarrollo no siempre o casi nunca resultan previsibles, se produce sin lugar a dudas más incertidumbre; lo que tiene como lógica consecuencia que no exista un sentimiento de seguridad al menos como una expectativa fiable (GLAESSENER, 2002). La promesa de seguridad del mundo moderno se ha vuelto frágil; la transformación incondicional de creer en la seguridad ha terminado por erosionar las expectativas que de esta se tienen, por lo que se crea una sensación de inseguridad y de incertidumbre que se recrea en el espacio social y político; que se ha manifestado en diversas dimensiones, tanto endógenas como exógenas (GLAESSENER, 2002).

La pregunta que cabe realizar es ¿Cómo se va a garantizar la seguridad, tanto exterior como interior, de una comunidad ante las nuevas amenazas?. La evolución de los mercados financieros internacionales, la delincuencia organizada transfronteriza o el terrorismo internacional son cada vez más notorios. Resulta claro que la estructura político institucional es solo parcialmente capaz de diseñar estrategias de respuesta y éxito adecuados y eficaces de implementar. La inercia de las instituciones y su insistencia en las habilidades de resolución de problemas no se correlaciona con la aparición acelerada de los nuevos problemas, pues no cabe duda que la internacionalización y la privatización amenazan el control y el monopolio del poder de los Estados nacionales.

Las teorías contractualistas de Thomas HOBBS (2009) y John LOCKE (2012), radicaban en gran medida sobre la distribución de tareas del gobierno en el orden público y la seguridad, es decir en el ámbito de protección de los ciudadanos contra las actuaciones del Estado, así como en la protección del propio Estado a sus ciudadanos. La seguridad está en el pensamiento constitucional moderno, solo basta observar el art. 17.1 de la Constitución Española, el art. 5.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y el art. 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Carta de los Derechos

Fundamentales de la Unión Europea, aprobada en la reunión del Consejo de Niza de diciembre de 2000; pues a través de la protección efectiva de bienes (seguridad) es como la libertad toma significado. Es en los últimos tiempos cuando el ideal securitario se ha convertido en un modelo orientador del ideal libertario.

Las ideas de las revoluciones americana y francesa vieron la República como el poder responsable de la protección de los derechos estatales de las personas y que protegen sus vidas, sus libertades individuales y su propiedad de los ataques de terceros. En ese sentido, lo que se garantiza es la función de seguridad por parte del Estado. Anteriormente, el Estado pre-constitucional, especialmente en las monarquías, se estableció bajo el fortalecimiento del *status quo*. En las obras constitucionales liberales del siglo XIX se introdujo el concepto de seguridad jurídica. La delimitación de responsabilidades y la intervención del Estado se redujo a la protección de la esfera individual de los ataques del Estado. La creación, protección y control de los procesos se encaminaron a la garantía de las libertades individuales, la libertad de contratos y derechos de propiedad. Solo así estos derechos se pudieron ejercer de manera segura.

El concepto de seguridad, que había recibido además una dimensión social y política en el siglo XIX, llevado a cabo desde un pensamiento liberal propio de la época, así como la consideración exclusiva de relación individuo/estado, se rompió en el siglo XX. A este concepto se le añadió un componente filosófico e ideológico, que dejó los límites entre interior y exterior de manera confusa. En muchos casos, va más allá del reconocimiento de seguridad en una doble relación (estado/individuo), para pasar a una relación multipolar del orden estatal, los individuos, los grupos económicos y sociales, movimientos políticos, etc.

Se consideró que la modernidad crearía amplios espacios de bienestar, lo que la sociología denominó como: «coste de oportunidad», pues no cabía la menor duda que traería consigo beneficiosas posibilidades (GIDDENS, 1994). Para Marx surge en la modernidad un sistema social más humano, mientras que para Durkheim la industrialización tenía como referente una armoniosa y satisfactoria vida social, formada a través de la combinación de la división del trabajo y el individualismo moral. Tal vez la visión más pesimista fue la de Weber. Él vio al mundo moderno como una paradoja en la que el progreso material solo se obtenía a través de la expansión de la burocracia, que sistemáticamente aplastaba la creatividad y la autonomía individual (GIDDENS, 1994).

Para estos autores, la modernidad era un cambio tan radical en la sociedad que el despotismo del poder político pertenecía esencialmente al pasado. Era una característica propia de los Estados pre-modernos. No obstante, como señala Giddens (1994), con el ascenso del fascismo, el holocausto, el estalinismo y otros episodios de la historia del siglo pasado, se puede observar que las posibilidades totalitarias están contenidas dentro de los parámetros institucionales de la modernidad. Estos regímenes conectan al poder político con el militar y el ideológico, de forma más concreta que la existente antes del surgimiento de los Estados nacionales modernos.

Con el nacimiento de los Estados modernos, surgen nuevas formas de convivencia social, así como nuevas relaciones políticas que justifican su existencia. Sin embargo, es en el postmodernismo, cuando se abre paso a la entronización de la seguridad como base y esencia del propio Estado. Entonces se entiende que se deben redefinir las funciones que hasta ese momento estaba desempeñando; pues los cambios sociales

a nivel global requieren la entrada de diversos agentes que ayuden o sustituyan las funciones económicas, políticas o sociales. Así se podrá justificar la existencia del Estado mínimo que se limite a la protección y aseguramiento de la vida, la propiedad y la libertad de sus ciudadanos; pues la verdadera y casi única función del Estado es procurar de seguridad a sus asociados (NOZICK, 1988).

Si bien, lo mencionado con antelación parte de una premisa un tanto confusa y bajo un discurso neoliberal, no es óbice para reconocer que se está produciendo un cambio o, mejor, se está intensificando el discurso securitario. Se le ha llegado a denominar en la actualidad «Estado de la seguridad», que ha encontrado acomodo en diversos factores, por un lado, y como nos hemos referido con antelación, los desarrollos tecnológicos han creado una sociedad del riesgo (BECK, 1998); sin embargo, junto a este fenómeno del riesgo también han surgido otras patologías sociales que han contribuido a la creación del Estado-seguridad. Una de las más palpables es la cultura del miedo que, si bien se desarrolla en la propia sociedad del riesgo, se encuentra subordinada a un contexto de incertidumbre, lo que provoca la acentuación de una inseguridad social. Resulta innegable que existe miedo respecto a las cosas objetivas, como pueden ser las amenazas que proceden de las nuevas tecnologías o las que representan a nuevos enemigos sociales, etc. Este temor a la inseguridad parte de una gama efectiva, que va desde la inquietud hasta el terror a las catástrofes y se muestran de manera acuciante en cada momento respecto del miedo que resulta más idiosincrático (INNERARITY, 2004).

No obstante, cabe precisar que los problemas de inseguridad no son una anomalía social, como si se tratase de una falta de regulación que pueda corregirse con programas *ad hoc* sobre la materia. Más bien se puede decir que la inseguridad es la consecuencia de diversos procesos sociales. Si se observa con detenimiento la solicitud de la sociedad sobre la seguridad, esto tiene en gran parte que ver con que se hace necesario sustituir activamente formas sociales de control que han sido debilitadas por la propia sociedad (INNERARITY, 2004). En este sentido, podemos decir que el Estado de seguridad no es una mera forma de organización política, sino más bien es un proceso social que han adoptado los Estados en aras de su legitimación, pues no cabe duda que la seguridad es una garantía de estabilidad social (MARTÍNEZ PINSÓN, 2006).

Si bien últimamente se escuchan discursos en contra de la función de seguridad del Estado, ello no significa que dicha función sea ilegítima, antes bien, es una de las razones que precisamente dan origen y sustentación a su propia existencia, empero no se debe tomar dicho concepto a la ligera. Debemos ser precavidos en su adopción, pues no se puede olvidar que, en aras de la seguridad, los Estados pueden llegar a cometer las peores aberraciones, inclusive socavando los derechos fundamentales de sus ciudadanos. Se deben establecer mecanismos para encontrar el justo equilibrio entre seguridad y derechos fundamentales, pues no cabe duda que la mejor seguridad es la que se obtiene en el marco de un Estado social y democrático de Derecho.

2. LA SEGURIDAD COMO DERECHO

Hablar de un concepto tan ambiguo como lo es la seguridad, resulta difícil de contextualizar *so pena* de dejar de contemplar aspectos sustanciales que le atañen, ya sea de manera directa o indirecta. Si se entiende que la seguridad es una construcción

social, no se puede establecer un concepto inmóvil y unívoco, sino más bien nos debemos referir a *seguridades sociales*, que abarquen, aunque sea de manera aproximada, los diversos contextos en los que se presenta dicha noción de seguridad.

Por tanto, si se quiere establecer un concepto de seguridad cuando menos razonable, se debe atender a diversos aspectos que se encuentran intrínsecos precisamente en la propia noción de seguridad. Kaufmann (1973) señaló, refiriéndose a la seguridad, que esta es: «una idea de valor social»; de ahí que no se pueda observar como un valor naturalístico previamente dado. Sin embargo, al menos en el ámbito del Derecho, no se puede trasladar dicho concepto de la disciplina sociológica sin establecer instituciones propias del ámbito jurídico. Ello, para poder estar en condiciones de dar una respuesta adecuada a las necesidades en cuanto a seguridad se refiere pues, como correctamente ha señalado Gracia Martín (2016), la dogmática jurídica debe de sistematizar sus conceptos, pues tienen que ser elaborados para ser insertados y ordenados en un sistema en el que todos ellos se encuentren relacionados de determinada manera y en el que cada uno desempeñe funciones específicas, pero coordinadas y en completa armonía con los demás.

Pues bien, en el ámbito sociológico se ha estudiado la seguridad bajo cuatro aspectos diversos. Así, en un primer momento, se habla de seguridad cuando se hace referencia a la confianza en no ser defraudado y evitar riesgos. Esto se puede asociar a la ausencia de protección de peligros. Por otro lado, se observa la seguridad como el estatus del mantenimiento del nivel de vida alcanzado por los individuos y/o grupos sociales y la preservación del *estatus quo* social y político en el cual los ciudadanos se han instalado. Así mismo, se puede hablar de seguridad como una configuración institucional, que parece idónea para defenderse contra las amenazas internas y externas al orden social y político. Finalmente, en el ámbito jurídico, se podrá entender como la integridad de derechos, cuya protección es tarea principal del Estado; lo que da lugar a poder observar a la seguridad, bajo el prisma de los derechos fundamentales y, en términos legales, significará la protección frente al ejercicio arbitrario del poder y el respeto de las reglas de convivencia y del modo de vida individual (KAUFMANN, 1973).

De lo anterior, se pueden vislumbrar diversos elementos que resultan indispensables para poder realizar una aproximación a un concepto tan árido y difícil de abarcar. Si partimos de la premisa básica de que el Estado debe garantizar la seguridad a sus ciudadanos, implícitamente colocaremos a dicho Estado en una posición de garante que no solo vela por la seguridad sino que además la proporciona. Es decir, tiene un papel tanto activo como pasivo; por lo que se entiende que la acción (en su más amplio sentido) del Estado no es otra cosa que la protección de los legítimos intereses de la sociedad, por lo que se consideran riesgos o peligros a todas aquellas acciones que perturben la paz social. Dicho de otra forma, el Estado debe velar por mantener libre de perturbaciones y conflictos el libre desarrollo de los derechos políticos y civiles de sus ciudadanos.

Este es precisamente el cometido del Estado moderno, mismo que se justifica como una alternativa frente a la anarquía, pues el deber del Estado para con sus ciudadanos cobra sentido en tanto proporciona, de manera cuando menos razonable, seguridad. Una ausencia de Estado no es capaz de actuar por sí misma para proveer de seguridad a los individuos o la sociedad, o al menos de forma ordenada. En este sentido, se puede afirmar que la protección de derechos a través del Estado garantiza el mínimo de violencia. Sin embargo, uno de los mayores problemas que se presentan es que, si

el objetivo principal del Estado es la seguridad, resulta muy probable que las acciones encaminadas a su consecución modifiquen, de manera más o menos grave, la vida social y política, con lo que a la postre se termina reduciendo la libertad de los ciudadanos que trata de proteger (LASSWELL, 1962).

Otro aspecto a tomar en consideración, en dicho concepto de seguridad, radica precisamente en qué se entiende, así como dónde se encuentran los límites de los legítimos intereses de la sociedad. Si bien entendemos que dichos límites corresponden a cada Estado, dependiendo de la situación social que viva, no se puede obviar que existen derechos irrenunciables que debe de respetar el Estado. Así pues, no solo basta la puesta en marcha de la seguridad, sino que además se deben proporcionar los medios para obtener y proteger los derechos más elementales de la sociedad. Por lo tanto, manifestar sin mayor argumento que la seguridad limita los derechos de los ciudadanos resulta cuando menos desatinado.

Para que el Estado se encuentre en condiciones de proveer de seguridad a sus ciudadanos, debe tener el monopolio del uso legítimo de la fuerza. Estas son políticas públicas que sirven para prevenir y contrarrestar las lesiones o daños potenciales que se dan en el contexto social, además, de garantizar el libre ejercicio de los derechos a sus ciudadanos. En otras palabras, debe también de proveer tanto de seguridad pública como de seguridad jurídica. Así, el Estado cumplirá con una doble función de garantía; por un lado a través de las instancias legislativas o judiciales y, por otro, a través de los Cuerpos y Fuerzas de seguridad del Estado.

Finalmente, cabe destacar que este uso legítimo de la fuerza estatal se debe emplear no solamente frente a ataques que lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos, sino también cuando exista una amenaza real a los legítimos intereses de la sociedad. No puede ser ignorado que la seguridad es la base de la existencia de la paz social, así como la base para que puedan ser ejercidas las libertades. De ahí que, un adelantamiento razonable de las barreras punitivas, puede resultar adecuado en ciertos contextos.

2.1. LA SEGURIDAD COMO LÍMITE A LOS DERECHOS Y LIBERTADES

Si se toma un concepto *negativo* de seguridad, se llegará a la conclusión de que esta sirve como pretexto y justificación de limitación de derechos (BERNARDI, 2010). Resulta obvio que la seguridad restringe de manera patente las libertades, ya que estas se verán limitadas en tanto más se amplíe el derecho a la seguridad (PORTILLA CONTRERAS, 2012). En este sentido, se ha entendido que dicho concepto securitario además de ser una necesidad del ser humano también constituye una función del sistema jurídico. Sin embargo, en ambos casos, resulta carente de contenido, pues se entiende que la seguridad es una necesidad secundaria, tanto en el ámbito social como en el jurídico (BARATTA, 2004).

En el sistema jurídico, según esta postura, la seguridad tiene dos significados divergentes; por un lado, desde una referencia *output*, se plantea cual es la contribución del Derecho (como sistema de operaciones) en la seguridad de la sociedad. Cual es la validez empírica del Derecho a establecer la seguridad como un bien digno de protección (la seguridad concebida como un hecho). Por otra parte, y desde un punto de vista normativo, el fin de la seguridad se observa como la validez del derecho (seguridad

jurídica). Solo así se podrá establecer una interpretación *inpout* del sistema, pues la seguridad en el derecho se establece normativamente y no fácticamente (BARATTA, 2004). Por tanto, hablar sobre la validez de la norma significa que esta es clara y que protege los derechos de la sociedad a través de reglas y principios acorde con la Constitución.

Bajo este contexto, y según dicha teoría «negativa de la seguridad», no se puede concebir esta seguridad únicamente bajo la premisa de seguridad de los derechos pues, de otra forma, sería realizar un constructo superfluo y peligroso. De hecho se puede dar el caso que únicamente se seleccionen algunos derechos de grupos privilegiados y una prioridad de acción del aparato administrativo y judicial en su favor, lo que a la postre conlleva a limitaciones a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en las Convenciones Internacionales (BARATTA, 2004).

Además de dichas limitaciones a los derechos fundamentales, también se pueden llegar a crear diversos problemas en el ámbito social. En aras de la seguridad, se generan políticas discriminatorias a favor de los derechos de ciertos sectores, garantizándolos a costa de los excluidos (BARATTA, 2004); por lo que las políticas securitarias, sin duda alguna, llevan a la inevitable reducción de la seguridad jurídica, que, dicho sea de paso, generan un sentimiento de inseguridad en la propia sociedad, pues resulta inevitable una selectivización de áreas de riesgo que vulneran derechos fundamentales.

De igual manera, este sector de la doctrina fundamenta que a mayor seguridad menores serán los disfrutes de las libertades individuales, pues resulta inevitable que bajo el concepto de seguridad se imponen estrategias de control (PORTILLA CONTRERAS, 2012) dignas de un Estado intervencionista. No se puede pasar por alto que la dimensión de seguridad, en la actualidad, se ha ampliado de tal forma que ha mermado otros bienes de vital importancia como la libertad y la justicia (MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, 2008).

Las consecuencias que se deducen de estos modelos de seguridad, en el ámbito jurídico penal, resultan abrumadoras, según este sector, pues con ello se regresa al ya desterrado Derecho penal de autor. Así lo único que prima es el peligro potencial del grupo de riesgo al que pertenece el infractor y no así el hecho cometido (PORTILLA CONTRERAS, 2012).

Por otro lado, los actuales modelos del Estado de seguridad tienen, como es lógico, su fundamento y función en la prioridad de dicho concepto. Dicha forma de Estado va más allá de las funciones protectores de asistencia a la sociedad; es decir, se transforma en un Estado intervencionista donde prima como eje fundamental la seguridad en su sentido más amplio. Ya no es suficiente el cuidado de situaciones personales y familiares, sino más bien la protección de peligros al sistema social (MARTÍNEZ PINSÓN, 2006).

Lo anterior, presenta graves problemas de incertidumbre pues, como se ha manifestado, el concepto seguridad es bastante poroso. Es el punto donde encuentra recoveco o justificación cualquier acto del Estado en aras de la seguridad (MARTÍNEZ PINSÓN, 2006). Por lo tanto, se puede entender, que se busque incesantemente la seguridad perdida, sobre todo en los nuevos riesgos, o se vuelva la mirada a los ya existentes: la pérdida de empleo, el deterioro del medioambiente, las nuevas y extrañas enfermedades. En resumidas cuentas, se busca la seguridad frente a la incertidumbre; sin embargo, el precio que se paga es precisamente la pérdida de seguridad.

Pues bien, la seguridad se ha convertido en un ente autónomo capaz de subordinar los demás derechos en razón de protección. La seguridad reside y se justifica por sí misma, por lo que los principios del Estado de derecho liberal se encuentran cuestionados, ya que la premisa principal ya no se basa en la persecución de delitos y prevención de peligros concretos, sino más bien en evitar riesgos que, en muchos de los casos, ni siquiera son imaginables. Esto tiene como consecuencia la renuncia a la individualidad y a la merma de los derechos de los ciudadanos (PORTILLA CONTRERAS, 2009).

El Derecho penal pasa de ser de un Derecho de *ultima ratio*, para bienes jurídicos, a un Derecho de *prima ratio*. Esto implica un Derecho penal funcionalizado como sistema de control de riesgos que representa un Derecho penal del riesgo, desarrollado como medio de control del delito hacia un sistema de control global. Este planteamiento, en aras de la seguridad, legitima la mutación de un Derecho penal liberal hacia un Derecho penal de policía, cuyas consecuencias son la eliminación del individuo en aras de la conservación de la sociedad. Así, se entiende que el Derecho únicamente sirve a fines sociales, se puede llegar al supuesto de que ya no sirva a los fines del individuo (PORTILLA CONTRERAS, 2009).

Por tanto, según este punto de vista, la seguridad es la premisa principal en los actuales modelos de política criminal totalitaria, justificada por el bien común, además de que su inclusión en el Derecho penal, como bien jurídico, conduce a la desaparición del actual principio de culpabilidad. Así, se potencia el regreso a un Derecho penal de autor, que ya se creía desterrado desde hace mucho tiempo y que motiva la creación de espacios donde el Derecho se ausenta (PORTILLA CONTRERAS, 2009).

2.2. LA SEGURIDAD COMO GARANTE DE DERECHOS

Todo ordenamiento jurídico se debe en gran parte al modelo de Estado en el que se encuentra inmerso. Podemos decir que el Derecho se encuentra sujeto a diversas dimensiones básicas, que lo dotan de un contenido y función determinadas. Por un lado, se debe atender en principio, a una dimensión social, en la que el Derecho surge con la firme vocación de garantizar un orden social, por lo que se entiende que el Derecho se integra en la sociedad a través de las normas establecidas por el propio Estado, es decir existe una interrelación de mutua dependencia. Sin embargo, no solo basta esta dimensión social, sino que también se necesita que dicha dimensión se encuentre normativizada, pues de nada sirve la garantía de un orden social determinado si este no se encuentra positivizado.

Resulta obvio que dicho orden social únicamente se puede alcanzar a través de la norma jurídica. ambas dimensiones quedarían incompletas si no se atendiese al ámbito axiológico y temporal, pues el primero atiende a la valoración de bienes imprescindibles para el aseguramiento de libertades y fines de justicia, así como la protección de bienes, mientras que la dimensión temporal se adecua a las otras dimensiones en un tiempo determinado. Solo se pueden valorar los elementos anteriores a través de un aspecto real, concreto y evolutivo (POLAINO NAVARRETE, 2017).

Pues bien, estas dimensiones del Derecho no bastan por si solas para establecer su legitimación, sino que, además, deben de estar en perfecta concordancia con la función que se le asigne al Estado. Así, en el Estado liberal se tiene como componente esencial, la idea de Estado de Derecho, es decir que emana de la voluntad general

del pueblo a través de sus representantes, en el cual radica la soberanía nacional (MIR PUIG, 1994); dicho modelo de Estado determina la exigencia de respeto a determinadas garantías formales a los poderes públicos, lo que trae de suyo que se aseguren las esferas de libertad formalmente reconocidas a los ciudadanos.

Mientras que el Estado liberal tiene como función la defensa social, lo cual se logra a través de la división de poderes y el principio de legalidad (MIR PUIG, 1994); cabe matizar que el Estado social trata de eliminar los límites que separan al Estado de la sociedad. Si bien en el Estado liberal se limita su propia función de actuación estatal, garantizando las garantías jurídicas de la sociedad; con dicho modelo (social) se pasa de un «Estado-arbitro» imparcial, a un «Estado-guardián» (MIR PUIG, 1994).

Estos modelos de Estado no se reemplazan unos a otros, sino más bien se superponen. Esto significa que el Estado liberal (de Derecho) no reemplaza al Estado social de Derecho, sino más bien se complementan en su dimensión de protección de la libertad en sus condiciones sociales (ISENSEE, 1983). En este sentido, la libertad de un Estado social y democrático de Derecho, es precisamente la libertad del estado civil, por lo que el libre ejercicio de los derechos supone un Estado que vele precisamente por la protección de los mismos. Así, resulta obvio que a través de la seguridad se establezcan las condiciones jurídicamente garantizadas para el uso y disfrute de los derechos.

Por tanto, no se puede decir (al menos sin caer en graves contradicciones sustanciales) que la seguridad limita la libertad de los ciudadanos, pues ambos conceptos (seguridad/libertad) son un binomio inseparable y no se pueden analizar de manera aislada; la libertad solo puede garantizarse a través de la seguridad, sobre todo a través de la prevención (penal) de nuevos riesgos (GÓMEZ MARTÍN, 2003).

En este sentido, se puede decir que el Estado trata de garantizar la seguridad, para evitar que se lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos por parte de otros ciudadanos. Por otro lado, en el ámbito de la libertad, es el propio Estado el que debe abstenerse de menoscabar los derechos que dice proteger, es decir nos encontramos con dos caras de la misma moneda. En el primer supuesto de protección, de seguridad, el Estado debe de realizar actos encaminados a proporcionar una seguridad efectiva que, en caso de conflicto, tengan una garantía de protección frente a peligros. Lógicamente dicha función no debe ceñirse únicamente a través de la promulgación leyes, pues la preservación de los bienes y la preservación del Derecho forman una unidad indisoluble. Así no se puede establecer como una antinomia de seguridad/libertad, sino más bien, son un complemento (ISENSEE, 1983).

Por otra parte, cabe señalar que si el Estado garantiza el libre ejercicio de las libertades a través de la seguridad, las primeras no se pueden desarrollar de cualquier manera, sino deben adecuarse al marco normativo. Dicho de otro modo, la libertad se presenta condicionada bajo un deber negativo (*nemimen laedere*), así como un deber positivo, es decir un compromiso por parte del Estado para con la colectividad o el deber de contribuir al bienestar de los demás (ROBLES PLANAS, 2013).

En principio, se puede justificar que la única restricción legítima de las libertades de un ciudadano, por parte del Estado, existe cuando sus acciones causan daño a otros (MILL, 2008). Se entiende que ninguna sociedad, ni ningún Estado están legitimados para intervenir en asuntos que solo conciernen a una persona. Sin embargo, si se analiza más allá del daño causado, se debe entender que no solo basta esto para

que intervenga el poder coactivo del Estado, sino además se encuentra legitimada su intervención cuando existen acciones que perjudican o ponen en peligro a terceros, de ahí que, con aquellas conductas que pongan en peligro bienes protegidos, resulta necesaria la intervención del Estado, ya que no son acciones reprobables, vicios o prácticas contrarias a la prudencia y la salud, sino que dichas conductas tienen consecuencias negativas para la colectividad (LÓPEZ DE LA VIEJA DE LA TORRE, 2001).

En efecto, el propio ordenamiento jurídico regula los deberes negativos para sus ciudadanos, que no es otra cosa que la evitación de la ampliación del propio ámbito de organización a costa de los demás, de ahí que la relación del individuo para con los demás consista en no dañar a otros a través de la configuración del propio ámbito de organización, mientras que los deberes positivos son configurables únicamente a quienes ocupan un *status* especial, ya que no solo basta la garantía que se desprende de su propio ámbito de organización, sino que además se le exige el mantenimiento de la existencia no disminuida o incluso el fomento de un círculo de organización (JAKOBS, 2012).

Pues bien, entender que la seguridad es un derecho es hacer una interpretación correcta del propio ordenamiento jurídico y, en especial, el constitucional. Dicho concepto es un límite a las propias competencias del Estado, en el que se incluyen todas las funciones de protección del libre ejercicio de los derechos y libertades, así como la propia garantía para el libre desarrollo de dichos derechos y libertades (ACOSTA GALLO, 2015). De ahí que, la seguridad es un derecho que solo puede alcanzar su legitimidad en los sistemas políticos democráticos y de Derecho; esto es, aquellos en los que prevalecen el principio de legalidad y el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos, pues de otra forma estaríamos ante un Estado totalitario que esconde a través del mandato de la seguridad, para limitar y vulnerar los derechos y libertades que dice proteger.

3. ESTADO ACTUAL DE LA TEORÍA DEL BIEN JURÍDICO

Al igual que el concepto de seguridad, también el bien jurídico ha sido cuestionado en relación a la función que guarda con el Derecho penal (JAKOBS, 2001). Por un lado, se ha establecido que la función del Derecho penal no consiste precisamente en la protección de bienes jurídicos, sino más bien en la garantía de las normas en aras de mantener la configuración social y estatal (JAKOBS, 1997). Se entiende que estas posturas surgen, en gran medida, por la respuesta no siempre satisfactoria que ofrece la teoría del bien jurídico, pues como ha manifestado Gimbernat (2007): “...en la teoría del bien jurídico han empezado a parecer diversas grietas”. Bajo esta figura, encuentran cobertura diversas definiciones que carecen de contornos precisos y, en algunos casos, resulta harto difícil determinar a ciencia cierta qué es lo que se tutela en un tipo penal en concreto (bien jurídico).

Pues bien, las posturas que han señalado que el Derecho penal tiene una mera función de garantía basan sus premisas en que a través del Derecho no se garantiza la existencia de bienes jurídicos en sí, sino más bien que las personas no ataquen esos bienes (JAKOBS, 2001). La lesión al bien jurídico-penal no consiste en la afectación directa del bien, sino en la oposición a la norma que protege dicho bien, por tanto según esto el bien jurídico no es otra cosa que la vinculación práctica de la norma (JAKOBS, 1997).

En este sentido, se entiende que el bien jurídico no tiene mayor función que la protección de las expectativas normativas esenciales; pues si en el bien-jurídico se

puede establecer una estrecha conexión con el portador del mismo, ello en nada garantiza la necesidad de aseguramiento del bien en el ámbito jurídico penal. Por otra parte, cabe decir que tampoco los bienes reconocidos por el Derecho tienen protección absoluta, pues la sociedad no es una institución que conserve bienes o los optimice (JAKOBS, 1997).

Aunque las anteriores afirmaciones no resultan del todo desacertadas, es necesario realizar ciertas matizaciones. En primer lugar, es preciso poner de manifiesto que el bien jurídico no solo constituye un fin de protección, sino algo independiente de este, es decir que, además de la finalidad de protección, también es un medio con cierto valor para el mantenimiento de un estándar de calidad de vida (VON HIRISCH, 2007). Así, no se puede encajonar el bien jurídico a un fin meramente de protección, pues de lo contrario sería verlo únicamente como un resumen conceptual, de un resultado obtenido a través de diversas operaciones (SCHÜNEMANN, 2007); por lo que, tratar de establecer la seguridad cognitiva del ciudadano (confianza en la norma), es uno de los tantos fines que se le han asignado al Derecho penal, empero, no es el único, ya que la norma únicamente se entiende si tiene un efecto real en la protección de los intereses más relevantes (CORCOY BIDASOLO, 1999).

En su momento, Polaino Navarrete (1974) manifestó que, después de una larga y controvertida evolución del bien jurídico, no se ha podido prescindir del proceso de estructura sistemática que este ofrece. Sin embargo, las diversas doctrinas que tratan sobre el tema lo hacen desde aspectos puntuales, con lo que se destaca solo una parte en determinados momentos. En este sentido, se constituye la determinación de un concepto fragmentario (POLAINO NAVARRETE, 1974), por lo que resulta necesario atribuir a dicho concepto una estructura ajena a todo unilateralismo exclusivista y por tanto portadora de una plural relevancia, plena de sentido y consecuente con los postulados dogmáticos de un Estado social y democrático de derecho.

En este sentido, resultan rechazables concepciones fragmentarias que operan en determinados círculos concéntricos (POLAINO NAVARRETE, 1974). Bajo este contexto, si no se quiere caer en concepciones parciales, se debe de analizar el bien jurídico bajo diversas estructuras. Por un lado, bajo una función dogmática; pues la antijuridicidad se entiende *grosso modo* como aquella conducta que menoscaba o pone en peligro al bien jurídico y, en estrecha relación con lo anterior, el bien jurídico ofrece una función clasificatoria y de interpretación de elementos de los cuales se sirve el legislador para la formulación de los tipos penales (SANZ MORÁN, 2009).

Por otra parte, el bien jurídico establece una función sistemática, que sirve de clasificación de los tipos penales. Sirve como criterio ordenador, que clasifica y distingue los diversos delitos; por otro lado, también juega un papel de interpretación, ya que, de la determinación del bien jurídico, se excluirán del ámbito de aplicación aquellos comportamientos que no se dirijan a lesionar o poner en peligro los objetos protegidos por el tipo penal. Finalmente, tiene una función de individualización de la pena, ya que, dependiendo de la gravedad del ataque al bien jurídico, servirá de pauta para individualizar el marco de punibilidad que se encuentra determinado en el tipo penal en específico (MÁRQUEZ CISNEROS, 2016).

Desde el ámbito político criminal, el bien jurídico sirve como referencia limitadora para aquellos valores o intereses merecedores de protección. Sin embargo, es preciso

añadir que, si bien dichos valores o intereses corresponden en gran parte a la moral social de una época determinada, ello no significa de manera alguna que todas las conductas inmorales deban de ser protegidas por el Derecho penal. Huelga decir que el bien jurídico juega un papel limitador al poder punitivo (MIR PUIG, 1989-1990), pues este marca la pauta al legislador para que solo se puedan castigar (a través del Derecho penal), conductas que lesionen o pongan en peligro un bien jurídico, es decir, cumple una función de garantía (MÁRQUEZ CISNEROS, 2016).

Si bien, queda claro que en dicho concepto no se pueden obviar las diversas funciones que tiene el bien jurídico. Tampoco se puede desconocer que no se puede prescindir de que dicho concepto compone un juicio de valor, que debe de estar orientado a las disposiciones constitucionales que justifiquen su protección a través del Derecho penal. Dicho de otra manera, el bien jurídico es un valor abstracto del orden social, en el que su defensa y protección está interesada la sociedad y cuya titularidad puede corresponder tanto a la persona como a la sociedad (JESCHECK y WEIGEND, 2002).

3.1. BIENES JURÍDICOS COLECTIVOS

Se entiende que los bienes jurídicos colectivos son aquellas situaciones o estados esenciales compartidos por la sociedad (de manera general), cuya protección (penal) resulta primordial para la convivencia y el desarrollo de esta (MÁRQUEZ CISNEROS, 2016). Bajo esta concepción, se considera que los bienes jurídicos colectivos tiene un carácter universal, fundamentador del propio sistema social (BUSTOS RAMÍREZ, 1987).

En este sentido, cabe destacar que los bienes jurídicos colectivos presentan unas estructuras peculiares que los distinguen sustancialmente de los bienes jurídicos individuales. No se puede considerar bienes jurídicos colectivos la suma de intereses individuales, ya que la titularidad compartida es solo un presupuesto lógico, mas no su fundamento. Así, para poder realizar una sistematización aproximada, se deben tomar en cuenta diversos aspectos, más allá de la simple titularidad compartida.

Pues bien, para una correcta sistematización de los bienes jurídicos colectivos es necesario atender a diversos criterios, tales como: **no exclusión** (en su uso), **no rivalidad** (en el consumo), **no distributividad** y **no desgaste** (HEFENDEHL, 2002). En efecto, se atiende al criterio de no exclusión para hacer referencia a aquellos supuestos en los que, por la propia naturaleza del bien jurídico, no se permite el uso privativo del mismo, sino que su utilización es común a todos, pues el uso y disfrute de tal bien no perjudica ni impide que diversas personas lo puedan utilizar (HEFENDEHL, 2002).

El criterio de no rivalidad establece que el aprovechamiento individual de los bienes no obstaculice ni impida el aprovechamiento de terceros, por lo que no supone un uso restrictivo en detrimento de terceros, sino que su uso puede ser compartido, sin que con ello se menoscabe dicho bien para ninguno de sus titulares. Por lo que respecta a la no distributividad del bien jurídico, se entiende en aquellos casos en los que resulte imposible dividir en partes dicho bien, ya sea que dicha indivisibilidad provenga del ordenamiento jurídico, del mundo fáctico o conceptual. No se puede perder de vista que dicho consumo se debe realizar conforme al ordenamiento jurídico o a su propia y especial naturaleza, pues de otra forma puede ser destruido o reducido (HEFENDEHL, 2002).

Finalmente, en el criterio de no desgaste del bien, se entiende que con independencia de su uso reiterado el bien no sufre ninguna alteración, ni física, ni jurídica. En base a esta sistematización, se puede dividir este criterio en tres grupos; por un lado, bienes jurídicos colectivos referentes a la **organización del Estado** y su puesta en práctica, usada por los miembros de la sociedad (en sentido estricto); por otra parte, los bienes tutelados en los delitos medioambientales que, a diferencia de los anteriores, el Estado no puede poner a disposición de la sociedad con un uso y disfrute ilimitado, pues estamos ante realidades naturales; por último, se encuentran aquellos bienes a los que puede recurrir la sociedad en un determinado ordenamiento y se hallan libres de desgaste, pues de lo contrario el Estado no podría garantizar la protección de un bien jurídico colectivo (HEFENDEHL, 2002).

3.2. PROTECCIÓN JURÍDICO-PENAL DE LA SEGURIDAD

La fundamentación *grosso modo* de la existencia del Derecho penal se establece en relación a la lesión de bienes jurídicos (HASSEMER, 2003). Ello, obviamente, cumple con la función de evitación de amenazas (con pena) a conductas que ponen en peligro o lesionan a los citados bienes. A juicio de cierto sector de la doctrina (denominado escuela de Frankfurt), el moderno Derecho penal ha instrumentalizado la protección de estos bienes jurídicos a través de los delitos de peligro (abstracto), para los que solo es necesaria la comprobación de un presupuesto de hecho, que se ha establecido con antelación como peligrosa (HASSEMER, 2003).

Bajo este punto de vista, se ha venido permeando al Derecho penal como un instrumento efectivo de conducción y contraconducción, utilizado como política interna de seguridad, economía, salud, medioambiente, etc. De ahí que, en la actualidad, el Derecho penal se ha alejado de sus principios y funciones, que no son otra cosa que la protección jurídica y garantía de las libertades, pues lo contrario conduce a la vulneración de derechos. Solo se debe acudir al *ius poenale* de forma subsidiaria como *ultima ratio*, limitándose a unas pocas lesiones especialmente graves (HASSEMER, 2003), lo que se traduce en gran medida a la proliferación de la protección de bienes jurídicos colectivos, a través de tipos de peligro abstracto (HERZOG, 1991).

No obstante a los argumentos anteriores, cabe decir que no se puede perder de vista que una efectiva protección no solamente se puede establecer a través de mecanismos *ex post*, para castigar la conducta ya realizada, sino que de igual forma resulta efectivo el adelantamiento de barreras de protección, pues si lo que realmente se busca es una efectiva protección no se puede renunciar, *so pena* de dejar cumplir con una de las funciones asignadas al Derecho penal, a la protección de tales bienes (JAKOBS, 2001).

Se entiende que, en una sociedad de libertades, no resulta suficiente con normas que únicamente establezcan deberes negativos de injerencia en la lesión de un bien. En la sociedad que basa sus relaciones en la configuración de libertades, el legislador debe fijar sus objetivos y confiar en que las personas organizan su ámbito de libertad de acuerdo a los objetivos previamente dados a través de la norma penal. Sin embargo, si únicamente se quedase en un plano de observador, no cumpliría sus fines, pues dejaría en manos de terceros dicha función de protección; por lo anterior, el legislador ha de asumir la administración centralizada de tales fines. Dicho de otra forma, el

legislador establece en qué modalidades la conducta de alguien ya pone en peligro (aunque que sea de manera abstracta) tales bienes, con independencia de que ese infractor en concreto tenga una opinión divergente (JAKOBS, 2001).

Pues bien, en tanto que al Derecho penal se le ha atribuido la competencia de seguridad heterónoma, entendiéndose esta como aquella que el ciudadano no puede procurarse *per se*, o solo lo podrá hacer a través de un gran esfuerzo (KINDHÄUSER, 1989), en un Estado de libertades establecer la seguridad como bien jurídico no solo resulta correcto, sino también indispensable, pues si lo que se busca es la protección de bienes, frente a la interferencia de terceros, no se puede restringir dicha protección a la evitación de lesiones. Estos, como de manera descriptiva señala Kindhäuser (1989), no son una pieza de museo, sino son parte del mundo social, por lo que dichos bienes deben de gozar de protección no solo frente a lesiones de otros, sino que se debe de posibilitar la libre disposición y su desarrollo en el ámbito personal.

En este sentido, se puede encontrar la base que justifique establecer la seguridad como un bien digno de protección, más aún si se entiende que el fundamento y legitimidad de todo bien jurídico remite de manera indirecta al contrato social y a la finalidad para la cual el Estado fue creado (GRACÍA MARTÍN, 2011). No cabe duda que es en el contrato social donde se establece la razón de ser del Estado; y esta no es otra cosa que proveer de seguridad a sus ciudadanos.

Precisamente dicha justificación se viene fundamentando desde diversas teorías contractualistas, ya Hobbes (1980), en su obra el *Leviathan*, establece *grosso modo* que el ser humano renuncia a la violencia precisamente para tener seguridad. Se entiende así que dicha renuncia no es incondicional, pues como en todo contrato existe una obligación mutua de las partes y, si entendemos que los ciudadanos ceden parte de su libertad natural al *Estado-Leviathan*, este debe de garantizar la seguridad, de lo contrario incumple su parte del contrato y por tanto no puede exigir el retorno al estado de naturaleza. Aunque se entiende que dicha seguridad no puede garantizarse de manera absoluta por ningún Estado, ello no es óbice para que se establezcan medidas efectivas que aseguren la paz social.

Bajo este modelo de Estado se puede configurar ese derecho a la seguridad, pues no podemos pasar por alto que es precisamente en el estado moderno donde se toman las decisiones y ejecutan las acciones, en aras de la paz ciudadana a través del monopolio de la utilización de la violencia física (legítima). Así, el ciudadano sometido a este contrato social no puede hacerse justicia por su propia mano, pues tanto la justicia como la seguridad provienen de reglas previamente establecidas al configurarse la sociedad civil.

Una generación más tarde, Locke (2010), en su *Segundo tratado sobre el gobierno civil: un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del gobierno civil*, establece ya las diferencias entre la seguridad que debe proveer el Estado y la seguridad ante las propias actuaciones del Estado pues, al contrario que Hobbes, establece medidas de protección a los derechos de los ciudadanos frente a las actuaciones arbitrarias del Estado. Se entiende que la seguridad no solo se logra a través del sacrificio de la libertad propia de un Estado absoluto, sino, antes bien, el Estado debe de estar vinculado al Derecho. Así, la paz y la seguridad pueden coexistir pacíficamente sin que una excluya a la otra.

Este ideal securitario no solo se presentó en las diversas teorías contractualistas, sino que además encuentra su plasmación en diversas normas fundamentales. Ya desde la constitución norteamericana (Sección 3 de la Virginia *Bills of Rights* de 12 de junio de 1776) podemos observar que el gobierno se instituye en aras de proteger la seguridad del pueblo y el bienestar general; asimismo, en la propia declaración de independencia de los Estados Unidos de Norte América se establece la seguridad como un derecho inalienable de las personas (ISENSEE, 1983).

En Europa, una de las declaraciones más importantes sobre el derecho a la seguridad se puede ver en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789. En ella se propone que la libertad, la propiedad y la seguridad de los ciudadanos deben tener una protección social que sea capaz de resistir todas las agresiones. Esta idea sobre la seguridad como un derecho digno de ser tutelado ha precedido todas las constituciones de los Estados democráticos; incluso ha alcanzado rango internacional en diversos instrumentos, solo por mencionar uno de ellos, el propio Tratado de la Unión Europea contempla la seguridad como eje fundamental.

Se entiende que si la seguridad es motivo y fundamento de la existencia de los Estados, que incluso ha alcanzado rango constitucional y es premisa de múltiples declaraciones internacionales, es así porque la seguridad es un bien en sí mismo que no solo debe de ser digno de tutela en marcos internacionales o constitucionales, sino también en su vertiente más radical, como lo es el Derecho penal. No podemos perder de vista que el bien jurídico se concibe como las condiciones jurídicamente garantizadas de libre desarrollo del individuo, en una sociedad concretamente configurada (KINDHÄUSER, 1989). Aún más allá, no se puede configurar una sociedad que no tenga seguridad, pues para que el Estado se encuentre en óptimas condiciones de cumplir con su parte del contrato, se debe de valer de diversos mecanismos, entre los cuales se encuentra el poder sancionar conductas que afecten la seguridad de sus miembros.

Por tanto, establecer la seguridad como bien jurídico, no solo es correcto sino que con ello se cumple la función de legitimidad y garantía, ya que es precisamente a través de la seguridad donde se deriva el potencial de los individuos para ejercer de manera libre sus derechos. Estos mismos sirven para la propia autorrealización de todos y cada uno de los que componen la sociedad (BUSTOS RAMÍREZ, 1987). De ahí que no se pueda negar que la seguridad no es un bien jurídico. Representa un substrato ideal compartido solidariamente por toda la sociedad y cuya conservación y desarrollo compete precisamente al Estado.

Más aún, se puede decir que la legitimidad del bien jurídico seguridad se fundamenta en que a través de ella se maximizan las posibilidades de uso y consumo de los otros bienes. De esta forma la seguridad deja de ser un ideal social para pasar a ser un valor que sirve para posibilitar el uso de los demás derechos. Es decir, no los excluye, sino que los complementa. En base a ello, adquieren *per se* la condición de bien, además de que dicho bien jurídico penal presenta una doble función; por un lado la garantía de conservación y utilización de los otros bienes y, por otro, ejerce una función de tutela para la evitación de interferencias arbitrarias del Estado en la esfera personal de los ciudadanos. La seguridad no solo vela por la potenciación de los demás derechos, sino que sirve de garante en contra de las actuaciones del propio Estado.

Con lo anterior, no se quiere decir que la seguridad siempre esté ligada a la existencia de otros bienes. También tiene un papel autónomo derivado de la exigencia ética social y política de los fines que persigue todo Estado social y democrático de Derecho. No podemos pasar por alto que, si es ciertamente la seguridad la que potencia y permite el libre desarrollo de los demás derechos, es precisamente una obligación del Estado promover las condiciones de libertad e igualdad del individuo, así como remover los obstáculos que impidan o dificulten la participación de los ciudadanos en la sociedad y esto no se puede lograr si no existiese un Estado que provea de seguridad a sus ciudadanos.

Si bien, se puede objetar en un principio que elevar la seguridad a la categoría de bien jurídico-penal puede vulnerar los principios de proporcionalidad, subsidiariedad y *ultima ratio*, ello queda desacreditado, en el sentido de que la alteración de la seguridad puede causar un daño social. Huelga decir que no solamente los bienes jurídicos que presentan un contenido material son susceptibles de lesión o puesta en peligro. Así, correctamente señala Gracia Martín (2011), la corporeidad no constituye el bien jurídico, sino antes bien es simplemente una realidad material de su substrato (el cual generalmente es de carácter incorpóreo), máxime que la propia identificación del bien jurídico radica en los propios procesos y procedimientos previamente determinados en los diferentes estadios comunicativos, cuya finalidad consiste en el favorecimiento e incremento de las posibilidades de acción, por igual para los participantes, en el ámbito social que se trate (GRACIA MARTÍN, 2011).

Por tanto, se puede decir que la lesión o puesta en peligro del bien jurídico seguridad no es otra cosa que desestabilización de las circunstancias o procedimientos, respecto al modelo de ordenación previamente establecido. De ahí que la protección jurídico penal de la seguridad resulte autónoma, pues no se encuentra sujeta a la producción de ninguna lesión o peligro para los diversos bienes jurídicos que se protegen de manera independiente. La seguridad es la que da cobertura al uso legítimo de los derechos y libertades que, dicho sea de paso, no se encuentra tutelada en la estructura típica de los diversos tipos que protegen estos derechos y libertades.

Por otra parte, el daño que sufre el bien jurídico seguridad no se puede entender como la destrucción física de dicho substrato, pues sería un imposible lógico destruir un ente inmaterial como lo es la seguridad, por lo que debemos entender que este bien jurídico sufre un daño en cuanto que se disminuye la posibilidad de utilización de los diversos derechos y libertades de la propia comunidad. Finalmente, cabe señalar que la protección del bien seguridad, a través del Derecho penal, no entra en conflicto con el principio de subsidiariedad y carácter fragmentario del Derecho penal. Si entendemos que el Derecho penal deja de ser necesario cuando existen otros mecanismos menos lesivos (MIR PUIG, 2016), resulta incuestionable que para la seguridad, además de ser valor sustancial para la sociedad, no existe otro medio menos lesivo de protección, pues si se puede argumentar que es competencia del Derecho administrativo sancionador la seguridad, ello es únicamente en cuanto a nivel preventivo y frente a conductas que revisten una entidad menor, y no así frente a ataques más lesivos, por lo que a nuestro juicio el Derecho administrativo sancionador resulta insuficiente para tutelar el bien jurídico seguridad, de ahí que no solo se encuentre legitimado el Estado a través del Derecho penal para su tutela, una amarga necesidad en los tiempos que corren.

Con lo anterior, no se quiere decir que cualquier conducta (por mínima que sea), que atente contra seguridad, deba ser criminalizada, pues ello sería dar patente de corso para que, en aras de la seguridad, se criminalicen todas las conductas que al legislador le apetezca. Así, para estar en condiciones de tutelar a través del Derecho penal, debemos establecer filtros de racionalidad en su tutela, por lo que podemos concluir que es necesaria la tutela de la seguridad a través de la norma penal, pero eso sí con las máximas garantías que debe prestar todo Estado social y democrático de Derecho.

4. CONCLUSIONES

Primera. En la últimas décadas, el fenómeno securitario ha venido a cobrar gran relevancia en el ámbito social. Esto se debe a diversos factores, como son las castastrofes naturales o los propios riesgos manufacturados. Es decir, aquellos que surgen de los propios inventos del hombre, lo que genera en gran medida un sentimiento de inseguridad, pues las consecuencias de tales catástrofes son difíciles o casi imposibles de preveer.

Segundo. De las teorías contractualistas hasta las declaraciones sobre los derechos fundamentales, la seguridad ha tenido un papel relevante, pues no cabe duda que esta es la esencia y razón de ser de los Estados. La libertad sin seguridad es la anarquía y la seguridad sin libertad es propia de los estados totalitarios. Por tanto, es necesario encontrar el justo medio para que ambas instituciones encuentren respaldo la una en la otra.

Tercero. Dado que el vocablo «seguridad» es polisémico, es necesario acotar sus límites y dimensiones, pues se corre el riesgo de establecer un concepto demasiado amplio que dé lugar a interpretaciones demasiado laxas que, a las postre, terminen vulnerando derechos fundamentales. Así, para tener una aproximación de dicho concepto es necesario abordarlo desde diversas perspectivas.

Cuarto. No obstante, que los discursos de minimalización del Derecho penal rechazan la seguridad como bien jurídico, puesto que -según alegan- es un pretexto para recortar garantías y derechos fundamentales, y se abandonan los principios limitadores que sustentan el Derecho penal de un Estado social y democrático de derecho, también, se abandona un derecho penal de *ultima ratio* para convertirse en un Derecho de *prima ratio*. No obstante, este discurso resulta carente de contenido, pues a través de la seguridad es como la sociedad puede desarrollar los derechos y garantías. Su uso y disfrute depende en gran medida de la propia seguridad que brinda el estado para su desarrollo.

Quinto. Finalmente, al establecer la seguridad como un valor social, se potencian de manera intrínseca los demás derechos. De ahí que sea indispensable su tutela por vía penal y no solo, así como un complemento de utilización, pues la seguridad *per se* es digna de protección, ya que su legitimación se encuentra precisamente en las garantías que ofrece para el uso y disfrute de los demás bienes.

BIBLIOGRAFÍA

Acosta Gallo, P. (2015). *Derecho de la Seguridad, Responsabilidad Policial y Penitenciaria*. Valencia: Tirant lo Blanch. Recuperado a partir de <http://fama.us.es/record>

- Baratta, A. (2004). *Criminología y Sistema penal (compilación in memoriam)*. (L. Quiroz Ignacio, Trad.). Monetvideo-Buenos Aires: BdeF.
- Beck, U. (1998). *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*. (J. Navarro & D. Jimenez, Trads.). 1998: Paidós.
- Bernardi, A. (2010). Seguridad y Derecho Penal en Italia y en la Unión Europea. *Política criminal*, 5(9), 68-113.
- Bustos Ramírez, J. (1987). *Control social y sistema penal*. Barcelona: PPU.
- Corcoy Bidasolo, M. (1999). *Delitos de peligro y protección de bienes jurídico-penales supraindividuales. Nuevas formas de delincuencia y reinterpretación de tipos penales clásicos*. Valencia: Tirant lo blanch.
- Giddens, A. (1994). *Consecuencias de la modernidad*. (A. Lizón Ramón, Trad.). Madrid.
- Gimbernat Ordeig, E. (2007). presentación. En R. Hefendehl (Ed.), *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?* Madrid: Marcial Pons.
- Glaessener, G. J. (2002). Sicherheit und Freiheit. *Aus Politik und Zeitgeschichte*, 10/11.
- Gómez Martín, V. (2003). La seguridad, ¿mata o garantiza la libertad? Teorización. *Revista Catalana de Seguretat pÚBLICA*, 13.
- Gracia Martín, L. (2011). *La polémica en torno a la legitimidad del Derecho penal moderno*. México, D.F.: Ubijus.
- Hassemer, W. (2003). *Crítica al derecho penal de hoy. Norma, interpretación, procedimiento. Límites de la prisión preventiva*. (P. S. Ziffer, Trad.) (2.ª ed.). Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Hefendehl, R. (2002). *Kollektive Rechtsgüter im Strafrecht*. Köln: Carl Heymanns.
- Herzog, F. (1991). *Gesellschaftliche Unsicherheit und strafrechtliche Daseinsvorsorge Studien zur Vorverlegung des Strafrechtsschutzes in den Gefährdungsbereich*. Heidelberg: v. Decker.
- Innerarity, D. (2004). *La sociedad invisible*. Madrid: Espasa.
- Isensee, J. (1983). *Das Grundrecht auf Sicherheit. Zu den Schutzpflichten des freiheitlichen Verfassungsstaates. Vortrag gehalten vor der Berliner Juristischen Gesellschaft am 24. November 1982 - erweiterte Fassung*. Berlín: De Gruyter.
- Jakobs, G. (1997). *Derecho penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*. (J. Cuello Contreras & J. Luis SerranoGonzález de Murillo, Trads.) (2, corregi ed.). Madrid: Marcial Pons.
- Jakobs, G. (2001). *¿Qué protege el Derecho penal: bienes jurídicos o la vigencia de la norma?* (M. Cancio Meliá, Trad.). Chile: Ediciones jurídicas cuyo.
- Jakobs, G. (2012). *System der strafrechtlichen Zurechnung*. Frankfurt am Main: Vittorio Klostermann.
- Jescheck, H.-H., & Weigend, T. (2002). *Tratado de Derecho penal. Parte General*. (M. Olmedo Cardenete, Trad.) (5ta. corre). Granada: Comares.

- Kaufmann, F. X. (1973). *Sicherheit als soziologisches und soziopolitisches Problem. Untersuchungen zu einer Wertidee hochdifferenzierter Gesellschaften*. Stuttgart: Lit Verlag.
- Kindhäuser, U. K. (1989). *Gefährdung als Straftat. Rechtstheoretische Untersuchungen zur Dogmatik der abstrakten und konkreten Gefährdungsdelikte*. Frankfurt am Main: Vittorio Klostermann.
- Lasswell, H. D. (1962). The Garrison-state hypothesis today. En S. P. Huntington (Ed.), *Changing patterns in military politics*. Nueva York: Free Press.
- López de la Vieja de la Torre, M. T. (2001). El principio del daño: (de J. S. Mill a H. Arendt). *Telos. RIEU*, 10(2).
- Mapelli Caffarena, B. (2017). Seguridad privada y sistema penal. En S. Bacigalupo Saggese, B. J. Feijoo Sánchez, y J. I. Echano Basaldua (Eds.), *Estudios de Derecho Penal. Homenaje al profesor Miguel Bajo*. Madrid: Ramón Areces.
- Márquez Cisneros, R. (2016). *La conducción con una determinada tasa de alcohol. Un estudio sobre la legitimidad de los delitos de peligro abstracto*. Madrid: Marcial Pons.
- Martín y Pérez de Nanclares, J. (2008). Artículo 6. Derecho a la libertad y a la seguridad. En A. Mangas Martín (Ed.), *Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea. Comentario artículo por artículo*. Bilbao, España: Fundación BBVA.
- Martínez Pinsón, J. (2006). Las transformaciones del Estado: del Estado protector al Estado de Seguridad. En M. J. Bernuz Beneitez & A. I. Pérez Cepeda (Eds.), *La tensión entre libertad y seguridad. Una aproximación sociojurídica*. La Rioja: Universidad la Rioja.
- Mill, J. S. (2008). *Sobre la libertad*. (C. Rodríguez Braun, Trad.). Madrid: Tecnos.
- Mir Puig, S. (1989). Bien jurídico y bien jurídico-penal como límite del «lus puniendi». *Estudios penales y criminológicos*, 14, 203-216. Recuperado a partir de <https://minerva.usc.es/xmlui/handle/10347/4205>
- Mir Puig, S. (1994). *El Derecho penal en el Estado social y democrático de derecho*. Barcelona: Ariel.
- Mir Puig, S. (2016). *Derecho penal. Parte General*. (V. Gómez Martín & V. Valiente Ivañez, Eds.) (10.ª ed.). Barcelona: Reppertor.
- Nozick, R. (1988). *Anarquía, Estado y utopía*. (R. Tamayo, Trad.). México, D.F.: Fondo de cultura económica.
- Polaino Navarrete, M. (1974). *El bien jurídico en el Derecho penal*. Sevilla: Universidad de Sevilla.
- Polaino Navarrete, M. (2017). *Lecciones de Derecho penal. Parte general* (3 corregid, Vol. I). Madrid: Tecnos.
- Portilla Contreras, G. (2009). El regreso del concepto «seguridad del estado» como bien jurídico autónomo y una consecuencia: la participación de los gobiernos europeos en las detenciones ilegales y torturas practicadas por funcionarios de EE.UU. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 43, 93-115.

Portilla Contreras, G. (2012). *El Derecho penal de la libertad y seguridad (de los derechos)*. Madrid: Iustel.

Robles Planas, R. (2013). Deberes negativos y positivos en Derecho penal. *Indret. Revista para el análisis del Derecho*, 4.

Sanz Morán, Á. (2009). Reflexiones sobre el bien jurídico. En J. C. Carbonel Mateu, J. L. González Cussac, E. Orts Berenger, & M. L. Cuerda Arnau (Eds.), *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal. (Semblanzas y estudios con motivo del sesenta aniversario dl profesor Tomás Salvador Vives Antón)* (Vol. II, pp. 1753-1769). Valencia: Tirant lo blanch.

Schünemann, B. (2007). El principio de protección de bienes jurídicos como punto de fuga de los límites constitucionales de los tipos penales de interpretación. En R. Hefendehl (Ed.), M. Martín lorenzo (Trad.), *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del Derechp penal o juego de abalorios dogmático?* (pp. 197-226). Madrid-Barcelona: Marcial Pons.

Silva Sánchez, J. M. (2011). *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la Política criminal en las sociedades postindustriales* (3.^a ed.). Montevideo-Buenos Aires: BdeF.

Von Hirsch, A. (2007). El concepto de bien jurídico y el «principio del daño». En R. Hefendehl (Ed.), *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del Derechp penal o juego de abalorios dogmático?* (pp. 35-52). Madrid-Barcelona: Marcial Pons.

Fecha de recepción: 06/10/2017. Fecha de aceptación: 18/12/2017

LA IGUALDAD REAL Y EFECTIVA, ¿UNA REALIDAD?

SILVIA GIL CERDÁ

GABINETE TÉCNICO DE LA GUARDIA CIVIL

RESUMEN

La igualdad entre mujeres y hombres sigue siendo una asignatura pendiente en nuestra sociedad. Los estereotipos de género siguen pesando demasiado en el inconsciente colectivo y en el de las propias mujeres. Es preciso poner conciencia en nuestras acciones para darnos cuenta desde dónde decidimos y en qué se basan nuestras decisiones. La ineficiencia en el uso de los recursos humanos dificulta la mejora de nuestro entorno.

La Guardia Civil ha tomado nota de la forma en que puede implementar la igualdad de forma efectiva y real y se ha puesto manos a la obra. La evaluación del impacto de género, la creación del Comité para la Igualdad, la Guía de uso no sexista del lenguaje, etc. son ejemplos de la voluntad de nuestra Institución por avanzar hacia la Igualdad.

Palabras clave: Igualdad, género, mujer, Comité, Guardia Civil

ABSTRACT

Gender equality is still a pending issue in our society. Gender stereotypes are too heavy in our mind, even if they are unconscious. We need to be aware of how we make our decisions and in what they are based. The inefficiency showed in the use of human resources make more difficult to improve our environment.

The Guardia Civil is trying to implement equality in a real and effective way. The gender impact assessment, the birth of our equality committee, and the non sexist language guide are some examples of our Institution's will to improve in regards to gender issues.

Keywords: Equality, gender, woman, Committee, Guardia Civil

1. MARCO TEÓRICO

Uno de los Objetivos de desarrollo sostenible de la ONU (2015) es la Igualdad de Género. Estos objetivos no solo están dirigidos a los países en desarrollo. En la Memoria de Responsabilidad Social Corporativa (RSC) de la Administración General del Estado (AGE) de 2015 se señala como área de mejora la igualdad efectiva entre mujeres y hombres. Para la AGE es importante la promoción de la igualdad y se afirma con rotundidad que “Lo que no se mide no existe y lo que no se mide no se puede mejorar”¹.

1 Según afirmó el subdirector general de la Función Pública, el 2.12.2016, durante la inauguración de la Jornada de RS 2016.

En la AGE, el 52,95% del personal funcionario son mujeres y el 52,79% del personal laboral hombres. De los altos cargos de la AGE, el 79,37% son ostentados por hombres, frente al 20,62% ocupados por mujeres. De los puestos de libre designación, el 44,41% se han otorgado a mujeres y el 55,58% hombres.

¿Puede afirmarse que la situación descrita responde a un escenario donde la igualdad es real y efectiva?

Para abordar una materia como es la Igualdad, de la que cada persona tiene una perspectiva y por tanto una opinión, usualmente ligada de forma íntima a su experiencia en la vida, hay cuatro conceptos que se hace necesario comprender, si se quiere entender el origen de las desigualdades por razón de sexo y hacer un análisis serio de nuestra realidad. Estos conceptos son: sexo, género, roles y estereotipos.

- Sexo². Condición orgánica, biológicamente identificable, que tiene masa y que diferencia a los seres en hembras y machos. Se refiere a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres. Es una referencia universal.
- Género³: Conjunto de conductas aprendidas o de características comunes de un grupo a través de las cuales una sociedad clasifica a las personas. Afecta a los comportamientos y a las expectativas y se liga al sexo. Hace alusión a las identidades socialmente construidas, atributos y roles asignados a mujeres y hombres. El significado social y cultural que la sociedad atribuye a las diferencias biológicas da lugar a relaciones jerárquicas entre mujeres y hombres y a la distribución de facultades y derechos a favor del hombre en detrimento de la mujer⁴. El lugar que hombre y mujer ocupan en la sociedad depende de múltiples factores (políticos, económicos, sociales, religiosos, ideológicos y ambientales) que la cultura, la sociedad y la comunidad pueden modificar. Las construcciones de género son dinámicas y fluidas.

Se admiten dos géneros: femenino y masculino. Se puede afirmar que la construcción social que se hace de lo "masculino" y lo "femenino" determina todas las relaciones humanas, en cualquier sociedad y cultura. Así, el género es variable en el tiempo y el espacio y afecta y fija el comportamiento de las personas a través de la definición de un reparto de roles entre mujeres y hombres, que pasan a desempeñar papeles y a tener responsabilidades sociales diferentes.

- Roles: papeles o funciones atribuidos a hombres y mujeres en una sociedad dada, en un momento determinado. Establece las diferentes expectativas para unos y otras, que marcan la diferencia respecto a cómo ser, cómo sentir y cómo actuar.
- Estereotipos: aparecen como consecuencia del reparto de roles. Son ideas preconcebidas sobre lo que las mujeres y los hombres pueden, o no, hacer en función de los roles sociales al uso en cada momento. Es⁵, por tanto, un modelo de comportamiento social que, a fuerza de repetirse, se fija y se presenta como un deber ser inmutable, aunque no se corresponda con la realidad.

2 CAREAGA, P. *El libro del buen hablar. Una apuesta por un lenguaje no sexista*, Madrid, Fundación Mujeres, 2002 (1ª ed.), p. 249.

3 *Ibidem*, p. 243.

4 Los derechos de la mujer son derechos humanos. Naciones Unidas. 2014. P. 38.

5 CAREAGA, *op.cit.*, p. 242.

No es nada nuevo afirmar que existe una socialización diferenciada, esto es, un proceso por medio del cual hombres y mujeres van aprendiendo normas, valores, costumbres, estereotipos y roles asignados por cada cultura y momento, a unos y otras. Son agentes socializadores: familia, colegio, trabajo, medios de comunicación, etc. Así, cuando le decimos a un niño que “los niños no lloran” estamos reprimiendo sus emociones y, de esta manera, estigmatizamos a quienes sí lo hacen.

Los roles de género pueden influir de forma determinante en la posición social de mujeres y hombres, pues provoca que existan estereotipos y que creamos que hay “profesiones masculinas” y “profesiones femeninas”, teniendo una incidencia más o menos profunda, en función de factores variados, en las personas a la hora de elegir profesión.

La división sexual del trabajo⁶ es una práctica sexista que atribuye funciones y trabajos a hombres y mujeres por su sexo. Las tareas de hombres son, habitualmente, de más rango que las de mujeres.

La igualdad de género no significa que hombres y mujeres sean idénticos sino que trata de conseguir que los derechos, responsabilidades y oportunidades de ambos no dependan del sexo con que hayan nacido. Implica que se tomen en cuenta los intereses, las necesidades y prioridades, tanto de unas como de otros, reconociendo la diversidad. En esta materia deben participar tanto hombres como mujeres.

La igualdad es una cuestión de derechos humanos, condición previa para el desarrollo y la seguridad sostenibles centrados en las personas y un indicador de estos. La equidad puede requerir la adopción de medidas efectivas y de fondo para asegurar que las políticas y los programas beneficien por igual a mujeres/niñas y hombres/niños. La igualdad requiere un juicio de valor. Factores como la tradición, la costumbre, la religión y la cultura tienen un peso significativo en qué se considera justo.

La igualdad de mujeres y de hombres implica el reconocimiento e igual valoración social de mujeres y de hombres, así como de las tareas y funciones que realizan. Supone la ausencia de cualquier tipo de jerarquía de un sexo sobre el otro, así como la plena participación de mujeres y de hombres en todos los ámbitos de la sociedad (público, laboral y privado). Es la situación en la que mujeres y hombres tienen iguales derechos y oportunidades, de jure y de facto, y participan por igual en todas las esferas de la vida pública y privada, libres para desarrollar sus capacidades y tomar decisiones.

La igualdad de oportunidades es un modo de concebir la justicia social, según el cual, un sistema es socialmente justo cuando todas las personas tienen potencialmente las mismas posibilidades de acceder al bienestar social y poseen los mismos derechos políticos, económicos y civiles. Para que haya igualdad de oportunidades se requiere que haya un mismo punto de partida⁷. En caso de no estar en el mismo punto, habrá que aplicar políticas equilibradoras de la situación.

La igualdad de oportunidades⁸ es un concepto que expresa la necesidad de que se eliminen los obstáculos reales que las mujeres encuentran en su promoción personal y que, sin embargo, no encuentran los hombres, habitualmente, por el hecho de serlo.

6 Ibídem, p. 242.

7 Brecha de género: refiere las diferentes posiciones de hombres y mujeres en la distribución de recursos, acceso al empleo, a la formación, a los puestos de poder y toma de decisiones en un contexto dado.

8 CAREAGA, op.cit., p. 244.

El principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo. Es deseable que existan las mismas oportunidades, igualdad de trato e igual representación, lo que supone que ninguno de los sexos tenga más del 60 ni menos del 40% de representación en cualquiera de los ámbitos de la vida pública.

La equidad hace referencia a la consideración de la especificidad, de la diferencia, en el marco de una política igualitaria. Es importante darse cuenta de la necesidad de equidad. La igualdad es para los iguales. Así la equidad⁹ supone dar a cada cual lo que le corresponde: matiza la igualdad porque ni todas las personas ni todos los grupos sociales son iguales. Por tanto, la equidad exige que se contemplen las diferencias de partida.

El artículo 1.1 CE propugna el derecho a la igualdad como valor superior del Ordenamiento Jurídico. El derecho a la igualdad ha sido uno de los que más trascendencia ha tenido con respecto a la transformación de nuestro ordenamiento jurídico, gracias a la implicación del TC, facilitada por la accesibilidad del recurso de amparo.

La igualdad es el derecho que tiene toda persona a recibir un trato idéntico, sin ningún tipo de reparo por razón de su raza, sexo, clase social u otra circunstancia que sea motivo de diferenciación; implica ausencia de discriminación.

El derecho a la igualdad tiene una aplicación práctica clara, tanto en el control constitucional de todas las acciones de los poderes públicos como en el de la acción legislativa.

1.1. DERECHO A LA IGUALDAD EN LA APLICACIÓN DE LA LEY

El sujeto obligado al principio de igualdad en la aplicación del Derecho no es el Poder Judicial en su conjunto, sino el órgano judicial en el ejercicio de sus funciones.

El principio de igualdad opera para que un mismo juez o tribunal resuelva de forma similar ante supuestos similares¹⁰, salvo que la contradicción implique un cambio razonado de criterio con proyección para el futuro. De este modo se protege ante la arbitrariedad, el capricho o el favoritismo del órgano decisor, contra la respuesta singular y aislada al caso que se plantee.

1.2. DISCRIMINACIÓN

Discriminar¹¹ es “seleccionar excluyendo”; por tanto, la discriminación es la “exclusión” de una persona o grupo social. Es discriminación directa por razón de sexo la situación en la que se encuentra una persona que sea, haya sido o pudiera ser tratada, en atención a su sexo, de manera menos favorable que otra en situación comparable. Sería el caso de un educador infantil al que no contratan en una guardería por el hecho de ser hombre.

9 Ibídem, p. 242.

10 STC 29/1988, el principio de igualdad en la aplicación de la ley se vulnera cuando ante supuestos sustancialmente iguales el mismo órgano judicial resuelve en sentido contrario a como había venido resolviendo casos anteriores, sin que la nueva resolución contenga motivación concreta del cambio de criterio.

11 CAREAGA, op.cit., p. 241.

Diversas sentencias del TC¹² aseguraron que no se podía utilizar el sexo o género como criterio diferenciador en materia de horarios, salarios, prestaciones, etc, imponiendo un mandato de parificación entre trabajadoras y trabajadores, lo que llevó a una mejora sustancial de la situación laboral y de empleo de las mujeres que, sin embargo, no ha podido eliminar la brecha salarial que alcanza en nuestro país, en torno al 24%¹³.

Constituye discriminación indirecta por razón de sexo la situación en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros pone a personas de un sexo en desventaja particular con respecto a personas de otro. Es la exclusión que se realiza de manera sutil y solapada¹⁴. Un ejemplo que pasa desapercibido, dado el hábito que tenemos adquirido, es que en la publicidad de cosméticos no aparecen personas gruesas, mayores, de otras etnias... Se trata de una forma de discriminación "oculta", que no resulta evidente ni manifiesta pero que está presente.

1.3. SEGREGACIÓN VERTICAL Y HORIZONTAL

La segregación horizontal mide el índice de concentración en los sectores o disciplinas ocupacionales. La segregación vertical afecta a la posición de hombres y mujeres en las jerarquías de las empresas. De la misma realidad pero desde un prisma diametralmente opuesto, quizá utilizando un tono menos beligerante, se alude a la diversidad de género¹⁵ (diversidad horizontal, que hace referencia a la presencia de mujeres en los sectores productivos y las especialidades profesionales, y diversidad vertical, que tiene que ver con la presencia de la mujer en las diferentes escalas de responsabilidad).

Para conseguir la diversidad, es preciso que la organización incluya entre sus valores la igualdad, la no discriminación o cualquier otro que refleje su compromiso con la diversidad de género, y que su sistema de Responsabilidad Social (RS) traslade estos valores a la gestión. La conexión entre diversidad y RS es importante porque hace visible el problema y ayuda a buscar soluciones en todos los procesos de la organización.

1.4. ACCIONES POSITIVAS

Las acciones positivas se definen en el art 11 LOIEMH como "*medidas específicas a favor de las mujeres adoptadas por los Poderes Públicos para corregir situaciones patentes de desigualdad de hecho respecto a los hombres, todo ello con el fin de hacer efectivo el derecho constitucional de igualdad*". "*Tales acciones -continúa el mismo artículo- serán aplicables en tanto subsistan dichas situaciones*".

Este tratamiento desigual fue ya admitido como constitucional veinte años antes de la aprobación de la Ley 3/2007. La STC 128/1987 admitió como ajustado a Derecho el trato de favor recibido por la mujer al entenderse dirigido a eliminar situaciones de discriminación existentes¹⁶. El mandato de parificación, según la Sentencia, resulta imprescindible para eliminar las situaciones discriminatorias y tiene que ser contemplado

12 STC 81/1982, STC 98/1983, STC 10/1985.

13 http://www.ine.es/ss/Satellite?L=es_ES&c=INESeccion_C&cid=1259925408327&p=1254735110672&pagename=ProductosYServicios%2FPYSLayout (dato de 2013)

14 CAREAGA, op.cit., p. 242.

15 VELASCO, ALDÁMIZ-ECHEVARRÍA y otras, op.cit., p. 61.

16 Se hacía referencia a la jurisprudencia compensadora.

desde esa perspectiva, lo que permite una fuerza mayor en la consecución del objetivo igualitario. El Tribunal consideraba compatible con el art. 14CE la posibilidad de aplicar medidas reequilibradoras y consideraba que los poderes públicos debían adoptar una actitud diligente y positiva, tendente a la corrección de la situación de desventaja de la mujer. Así, declaraba constitucionalmente justificado un tratamiento diverso. Por tanto, serían legítimas las diferencias que tendieran a superar la marginación a que se tenía sometidas a las mujeres e ilegítimas las diferencias que perpetuasen o consolidasen esa marginación.

El Consejo de Europa establece su propia definición de las acciones positivas: *“estrategias destinadas a establecer la igualdad de oportunidades por medio de unas medidas que permitan contrastar o corregir aquellas discriminaciones que son el resultado de prácticas o de sistemas sociales”*.

Por otro lado, el artículo 23 de la Carta Europea de Derechos Humanos consagra las acciones positivas al establecer que *“el principio de igualdad no impide el mantenimiento o la adopción de medidas que ofrezcan ventajas concretas a favor del sexo menos representado”*¹⁷.

También el TUE se decanta por el uso de estas medidas, pues en su artículo 119.4 establece: *“Con objeto de garantizar en la práctica la plena igualdad entre hombres y mujeres en la vida laboral, el principio de igualdad de trato no impedirá a ningún Estado miembro mantener o adoptar medidas que ofrezcan ventajas concretas destinadas a facilitar al sexo menos representado el ejercicio de actividades profesionales o a evitar o compensar desventajas en sus carreras profesionales”*. Este artículo constituye, de esta manera, una cláusula habilitadora de medidas de acción positiva.

1.5. POLÍTICAS PÚBLICAS

La posibilidad de diseño de políticas deficientes varía según el número de actores que intervienen en el proceso de adopción de decisiones. A mayor número de actores con potencial de veto, y más compleja la estructura de adopción de decisiones, mayor es la probabilidad de compromisos basados en fórmulas abiertas e inconsistencias en el diseño de políticas¹⁸.

Un ejemplo de políticas deficientes es el de la implantación de las políticas de igualdad de género. A modo de ejemplo, en los Países Bajos -un país generalmente regido por gobiernos de coalición multipartidista- las formulaciones vagas sobre la asignación de la responsabilidad formal de incorporación de la perspectiva de género en el ámbito local han obstaculizado gravemente la implantación de ese tipo de políticas. Se estableció que la formulación de la igualdad de género debía ser integrada *“en todas partes”*. Como consecuencia de ello, muchas oficinas de igualdad de género cerraron porque esta era considerada como *“responsabilidad de todos”*.

Para disminuir el riesgo de deriva burocrática, además del control directo de los organismos administrativos, se señalan otras opciones, que no son excluyentes: designar responsables, formación de los funcionarios de manera que se desarrolle una

17 GÓMEZ SÁNCHEZ, Y. *Derecho Constitucional Europeo*. Madrid, Editorial Sanz y Torres, 2015, p. 93.

18 COLINO CÁMARA, C. y RICO CASTRO, M. *Análisis de Políticas Públicas* (UNED), Madrid, 2016, tema 8, p. 15.

ética profesional del servicio público, aprobación de leyes de transparencia y la implicación de los defensores del pueblo, son algunos ejemplos.

La adaptación de las instituciones, de forma eficaz, a las exigencias externas solo puede esperarse dentro de ciertos límites. Quizá uno de los motivos fundamentales es que las instituciones se suelen encontrar en un proceso permanente de adaptación a su entorno. El cambio institucional se limita a los aspectos que no cuestionan su “identidad”. La adaptación es más factible en los casos en que las nuevas políticas implican cambios incrementales en lugar de transformaciones fundamentales de los acuerdos existentes.

Además, cuando la presión de adaptación es moderada, en los ajustes sustanciales de las instituciones, hay mayor probabilidad de implantación efectiva. El objetivo principal de la implantación de las políticas públicas es modificar el comportamiento de sus destinatarios y, en última instancia, la aceptación social de las políticas públicas, aspecto fundamental para el éxito de la implantación.

Una buena política es aquella que sirve los intereses, la visión y la agenda del gobierno o la que se adhiere y promueve determinados principios como la igualdad, la justicia o la equidad¹⁹.

El éxito de una política pública se produce cuando se consigue incrementar el valor producido por las organizaciones del sector público, a corto y a largo plazo. La estrategia adoptada por el organismo del sector público debe cumplir tres criterios, que identifican las condiciones para la producción de valor en el sector público: ser valiosa sustantivamente, ser legítima y políticamente sostenible, ser factible operativa y administrativamente. La existencia de discriminaciones contra distintos sectores sociales por raza, sexo u otra característica²⁰ puede dar lugar a la aparición de problemas públicos.

En la formulación de políticas públicas existe una parte política y otra técnica. La introducción de la perspectiva de género va a tener influencia en la normativa, en las políticas, en las actuaciones y en las medidas de gestión pública.

Las herramientas que se utilizan para la introducción del principio de igualdad efectiva son:

- el análisis de género, con sus indicadores,
- la evaluación de impacto de género,
- el Plan de Igualdad,
- el uso de lenguaje no sexista.

El análisis de género es la primera de las herramientas metodológicas de las políticas públicas en materia de igualdad. Este análisis ayuda a entender que mujeres y hombres experimentan de distinta manera las transgresiones de los derechos humanos, así como la influencia de las diferencias de edad, clase, religión, cultura, ubicación, etc; explora el carácter jerárquico y desigual de las relaciones y roles de hombres y mujeres, el valor desigual atribuido al trabajo femenino y la desigualdad en

19 COLINO CÁMARA y RICO CASTRO, op.cit., p. 4.

20 Ibídem, p. 5.

el acceso de las mujeres al poder y las instancias decisorias, así como a la propiedad y los recursos. La noción de género permite evaluar el impacto de las distintas leyes, políticas y programas en grupos de hombres y mujeres.

¿Cómo se realiza?

1. Teniendo en cuenta el género como construcción social, que ha dado lugar a diferentes posiciones sociales de hombres y mujeres, afectando a los roles, las responsabilidades y la distribución de poder diferenciada.
2. Incorporando al análisis los efectos de los roles y las relaciones de género, esto es:
 - La distinta participación cualitativa y cuantitativa de las mujeres.
 - Segregación horizontal y vertical.
 - Diferentes acceso y distribución de los recursos.
 - Normas y valores sociales que condicionan el comportamiento de mujeres y de hombres.
 - Distintas oportunidades para acceder y participar.
 - Discriminaciones directas y/o indirectas.
 - Barreras culturales.
3. Incorporando en el análisis aspectos como:
 - Posición de mujeres y hombres en la empresa.
 - Acceso y participación de trabajadoras y trabajadores en todas las prácticas de gestión de RRHH.
 - Revisión de las políticas de personal, incorporando elementos correctores para equilibrar la participación cualitativa y cuantitativa de mujeres y de hombres.

Para realizar un correcto análisis de género se ha de hacer uso de la perspectiva de género²¹, que consiste en el análisis, y método de trabajo, que tiene en cuenta la situación diferente en la que se encuentran las mujeres y los hombres en esta sociedad, debido a los estereotipos con los que cada cual se ha formado y que en sus conclusiones o línea de trabajo irá buscando que estos se superen.

El principal objetivo de la aplicación de la perspectiva de género en las intervenciones públicas debe ser que hombres y mujeres puedan beneficiarse de forma equivalente de los efectos positivos que estas producen. Hombres y mujeres se aprovechan de igual forma de los beneficios que se derivan del progreso y el desarrollo económico, de las políticas sociales, del avance en los derechos de ciudadanía, etc. Esto sería, en definitiva, el objetivo primordial que persigue el principio de igualdad de oportunidades y el objetivo de las políticas públicas de igualdad.

Integrar una perspectiva de género²² es el proceso de evaluar las implicaciones para mujeres y hombres de toda medida que se planee, incluyendo legislación, políticas o

21 CAREAGA, op.cit., p. 248.

22 Consejo Económico y Social de la ONU 1997/2

programas. Se trata de una estrategia para que las inquietudes y experiencias, tanto de la mujer como del hombre, pasen a formar parte integral del diseño, instrumentación, monitoreo y evaluación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, de modo que la mujer y el hombre se beneficien por igual y no se perpetúe la desigualdad.

Ejemplo de integración de género: en Hungría, la participación de la mujer en las FAS pasó del 4,30% en 2006 al 17,56% en 2016, no por medio de la fijación de cuotas, sino usando estrategias tendentes a incrementar el reclutamiento, retención y despliegue de mujeres –entre ellas, una nueva ley del servicio militar que reafirma la igualdad de derechos y de obligaciones-.

Los indicadores son una ayuda imprescindible en la evaluación de la implantación de cualquier política. Al tratarse de políticas de igualdad se alude a ellos como los indicadores de género.

Un indicador es una medida, un número, un hecho, una opinión o una percepción que señala una situación o condición específica y que mide cambios en esa situación o condición a través del tiempo.

Los indicadores son siempre una representación de un determinado fenómeno, pudiendo mostrar total o parcialmente una realidad. La función que desempeñan es la de señalar los cambios sociales en términos de relaciones de género a lo largo del tiempo. Su habilidad es la de señalar:

- la situación relativa de mujeres y hombres,
- los cambios producidos entre las mujeres y los hombres en distintos momentos del tiempo.

El artículo 20 LOIEMH establece la obligación de: incluir la variable sexo de forma sistemática en los estudios y estadísticas, de establecer nuevos indicadores, de realizar muestras lo suficientemente amplias y de explotar los datos de que disponen, de modo que se puedan conocer las diferentes situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres en los diferentes ámbitos de intervención. Todo ello para hacer efectivas las disposiciones contenidas en la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y de Hombres y que se garantice la integración de modo efectivo de la perspectiva de género en la actividad ordinaria de los poderes públicos.

Según la Comisión Europea, el mainstreaming de género hace referencia a la integración sistemática de las situaciones, prioridades y necesidades respectivas de las mujeres y de los hombres en todas las políticas, con vistas a promover la igualdad entre mujeres y hombres. Significa que debe considerarse abiertamente el impacto potencial sobre la situación respectiva de mujeres y hombres en todas las medidas, desde la planificación a la evaluación.

Para el Consejo de Europa, el mainstreaming de género es la reorganización, la mejora, el desarrollo y la evaluación de los procesos políticos, de modo que la perspectiva de género se incorpore a todas las políticas, a todos los niveles y en todas las etapas, por los actores normalmente involucrados en la adopción de medidas políticas.

Nuestro ordenamiento jurídico también hace alusión a la transversalidad de la igualdad. Así el art 15 LOIEMH establece que “*el principio de igualdad informará, con carácter transversal, la actuación de todos los poderes públicos*”. Además ordena a las AA.PP. que lo integren, de forma activa, en la adopción y ejecución de las disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de políticas públicas en todos los ámbitos y en el conjunto de todas sus actividades.

Son cinco los elementos clave de la Transversalidad de Género:

- Colocar la igualdad en el centro de las políticas.
- Compromiso y asunción de responsabilidades.
- Formación en materia de igualdad entre mujeres y hombres.
- Participación de todos los agentes.
- Implantar una metodología con perspectiva de género.

La transversalidad de género en la gestión de personal es un valor para cualquier institución, a nivel interno y de cara al exterior. Para comprender la necesidad de la transversalidad de género en las políticas, hay que partir de una serie de conceptos como la brecha de género o la segregación vertical y horizontal, elementos clave de la situación actual.

1.6. MARCO LEGAL INTERNACIONAL

La igualdad de género aparece por primera vez en la normativa de la ONU en la Carta de NN.UU. (1945), en la que establece el principio básico de “la igualdad de derechos entre hombres y mujeres”. Tres años más tarde, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) reafirmaba la igualdad de derechos de hombres y mujeres, señalando que “toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color y sexo”.

En 1952, la ONU promueve el primer instrumento dedicado específicamente a los derechos de la mujer, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, donde propone medidas realmente innovadoras para aquel momento:

- Consagrar el principio de igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio.
- Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes que prohíban toda discriminación contra la mujer.
- Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.
- Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer.
- Tomar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas.

- Adoptar medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.
- Derogar las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de Derechos Civiles y Políticos (1966) contienen algunas disposiciones específicas relacionadas con la mujer. Trece años después, se convoca la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres, en la que se aprueba la Carta de Derechos de las Mujeres. Desde entonces, la ONU insta a los gobiernos a establecer, formalmente, la igualdad de derechos y combatir la desigualdad de oportunidades, garantizando el ejercicio de los derechos y libertades de todas las personas.

En 1995 se produce un hito muy importante en la Historia de los derechos de las mujeres: la IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres (Pekín). En ella, se proclama que los derechos de las mujeres son derechos humanos, que se sitúan por encima de diferencias culturales o tradiciones. Los gobiernos se comprometieron a mejorar los mecanismos nacionales e internacionales destinados a prevenir la discriminación por razón de sexo y la violencia derivada de esta discriminación. Posteriormente, se han ido renovando compromisos cada cinco años²³, habiéndose celebrado en 2015 los 20 años desde la IV Conferencia.

En el marco de la Unión Europea (UE), destaca el Tratado de Ámsterdam, pues su artículo 2 establece que *“la Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los Derechos Humanos...”*, haciendo referencia a la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres como uno de sus objetivos. El artículo 3 establece que todas las actividades de la Comunidad deberían contribuir a eliminar las desigualdades y fomentar la igualdad entre mujeres y hombres. Por su parte, el artículo 141 introduce el concepto de igual de salario para un trabajo de igual valor y prevé que el Consejo proponga medidas a fin de garantizar la aplicación del principio de igualdad en el ámbito laboral. Asimismo, plantea a los Estados miembro la posibilidad de adoptar o mantener medidas de acción positiva, en aquellas situaciones donde uno de los dos sexos se encuentre infrarrepresentado profesionalmente.

La igualdad fue introducida en el seno de esta Organización Internacional como protagonista en:

- La Estrategia Marco 2001-2006, marco común organizador de las distintas políticas y actuaciones en materia de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.
- La Hoja de Ruta 2006-2010, plan de trabajo para la igualdad entre mujeres y hombres.
- La Hoja de Ruta 2010-2015, que propone concentrar los esfuerzos sobre seis objetivos prioritarios:

23 Ejemplo, Declaración del Milenio (2000).

1. misma independencia económica,
 2. salario igual a trabajo igual y trabajo de igual valor,
 3. igualdad en la toma de decisiones,
 4. dignidad, integridad y fin de la violencia sexista,
 5. igualdad en la Acción Exterior,
 6. aplicación efectiva de la transversalidad de género a las políticas comunitarias.
- La Hoja de Ruta 2015-2017.

1.7. MARCO LEGAL NACIONAL

Dos son los artículos de la Constitución española que salen a relucir en cualquier escenario en el que el protagonista sea el principio de igualdad: el 14 y el 9.2. El primero, establece que *“los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”*. El 9.2 deposita la responsabilidad de hacer efectivo este derecho fundamental en los poderes públicos, afirmando que *“corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”*.

Para lograr la igualdad, el primer paso es tener una igualdad legal, luego la igualdad real y finalmente ya puede conseguirse la igualdad efectiva:

- Igualdad ante y en la ley: igualdad legal. Para ello habrá que modificar las normas discriminatorias y desarrollar normativa a favor de la igualdad. Ej Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades 2014-2016 (se precisan Planes de Igualdad para desarrollarlo).
- Igualdad de oportunidades y de trato: igualdad real. La igualdad real es aquella que no admita ni privilegio para unos ni incapacidades para otros.
- Igualdad efectiva de mujeres y hombres: el principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo, y, especialmente, las derivadas de la maternidad, la asunción de obligaciones familiares y el estado civil (art 3 LOIEMH).

En aras a hacer efectiva esa igualdad de mujeres y de hombres en España se aprobó la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOIEMH), cuyo artículo 1 así lo refleja. De esta manera, determina los criterios de actuación de las AA.PP., donde la Guardia Civil está integrada en esta materia (artículo 51), de quienes dicen que, en el ámbito de sus respectivas competencias y en aplicación del principio de igualdad entre mujeres y hombres, deberán:

- *“remover los obstáculos que impliquen la pervivencia de cualquier tipo de discriminación con el fin de ofrecer condiciones de igualdad efectiva entre*

mujeres y hombres en el acceso al empleo público y en el desarrollo de la carrera profesional,

- *facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, sin menoscabo de la promoción profesional,*
- *fomentar la formación en igualdad, tanto en el acceso al empleo público como a lo largo de la carrera profesional,*
- *promover la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de selección y valoración,*
- *establecer medidas efectivas de protección frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo,*
- *establecer medidas efectivas para eliminar cualquier discriminación retributiva, directa o indirecta, por razón de sexo,*
- *evaluar periódicamente la efectividad del principio de igualdad en sus respectivos ámbitos de actuación”.*

No obstante, realiza esta LO un especial recordatorio de la obligatoriedad respecto al principio de igualdad en el ámbito de las FCSE (art 67): *“las normas reguladoras de las FCSE promoverán la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, impidiendo cualquier situación de discriminación profesional, especialmente, en el sistema de acceso, formación, ascensos, destinos y situaciones administrativas”.*

El artículo 68 LOIEMH añade: *“las normas referidas al personal al servicio de las AA.PP. en materia de igualdad, prevención de la violencia de género y conciliación de la vida personal, familiar y profesional serán de aplicación en las FCSE, adaptándose, en su caso, a las peculiaridades de las funciones que tienen encomendadas, en los términos establecidos por su normativa específica”.*

2. LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO EN LA GUARDIA CIVIL

En 2008, el director general, entonces de la Policía y de la Guardia Civil, se comprometía por Resolución de 18 de enero a incluir el informe de impacto de género en la elaboración de disposiciones de carácter interno. Este informe estudia cómo afecta, de forma diferenciada a hombres y a mujeres, cualquier política.

Esta iniciativa vino a generalizar en todas las normas internas lo que la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabora el Gobierno, había señalado como obligatorio en el ámbito del Gobierno de la Nación. A su vez, el art 19 LOIEMH volvía a incidir en los mismos términos al señalar: *“los proyectos de disposiciones de carácter general y los planes de especial relevancia económica, social, cultural y artística que se sometan a la aprobación del Consejo de Ministros deberán incorporar un informe sobre su impacto por razón de género”.*

El objetivo del análisis de impacto de género es identificar, prevenir y evitar el mantenimiento y la reproducción de desigualdades de género. Los informes de impacto de género son una herramienta que ha sido concebida para promover la integración de

los objetivos de las políticas de igualdad de oportunidades y la perspectiva de género en toda la legislación. Su objetivo es que se trabaje a favor de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, desde las diferentes iniciativas legislativas y evitar consecuencias negativas derivadas de la aplicación de las normas.

El resultado perseguido es que los procesos de toma de decisiones cuenten con un mayor nivel de información sobre la realidad social, desde una perspectiva de género, facilitando de esta forma el trabajo de los poderes públicos a favor de la igualdad.

La evaluación de impacto de género contribuye a garantizar la igualdad de trato, a reducir los desequilibrios existentes en una organización y a planificar acciones positivas que puedan contrarrestar las brechas de género.

Pero, ¿cómo se realiza? Se han de identificar los posibles efectos en mujeres y en hombres de una actuación o procedimiento diferenciando, de qué manera afecta a unas y a otros de forma diferenciada y debemos preguntarnos si sirve para reducir o anular las brechas de género detectadas. Se pretende reconocer cómo los roles y estereotipos de género afectarán a los resultados que tendrá cada decisión. Así se tendrá que responder a preguntas como:

¿Las mujeres y los hombres acceden por igual a una actuación concreta? ¿Qué obstáculos tienen unas y otros? ¿Cómo se garantiza el acceso?

Así, en el caso concreto de una promoción, por poner un ejemplo, se tendrán que formular las siguientes cuestiones:

¿Puede dificultar el acceso de mujeres a la misma? ¿Ese criterio está realmente relacionado con los requisitos de la vacante? ¿Qué cambios se pueden incorporar como criterio que, estando relacionado con el puesto, no obstaculice la promoción de las mujeres?

En cualquier caso, nos tendremos que asegurar de que mujeres y hombres se benefician por igual y de que la decisión contribuye a la reducción de los desequilibrios. Así, cuestiones como dónde anunciar las ofertas de trabajo para que hombres y mujeres accedan a la información de igual manera o tener recursos para el cuidado de menores facilitará la participación de las mujeres.

3. CREACIÓN DEL COMITÉ PARA LA IGUALDAD EFECTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA GUARDIA CIVIL

Por Resolución de 10 de julio de 2014, se creó el “Comité para la igualdad efectiva de mujeres y de hombres en la Guardia Civil”. El Comité se constituyó con la finalidad de seguir sumando esfuerzos para constituirse en un referente ante la sociedad en el campo de la igualdad efectiva de hombres y mujeres, configurando, asimismo, un órgano dedicado en exclusiva al Cuerpo, con la finalidad de llevar a cabo el seguimiento y estudio permanente de los aspectos que pudieran tener incidencia en su personal en materia de igualdad y teniendo en cuenta los criterios de racionalización, simplificación y control del gasto que rige necesariamente la organización de la AGE.

El Comité es un órgano colegiado, no ejecutivo, presidido por el director general. Se creó como “órgano para el asesoramiento del director con la finalidad de promover

la igualdad real y efectiva entre los miembros del Cuerpo, de disponer de un conocimiento actualizado y diferenciado de la situación del hombre y de la mujer en la GC y de formular recomendaciones en materia de igualdad de género”.

Este órgano tiene varios aspectos positivos:

- Está conformado de forma paritaria por personal de la Administración y de las Asociaciones Profesionales.
- Lo integran personas con capacidad de decisión e influyentes.
- Un número de personas que permite dinamicidad.
- Presencia equilibrada de mujeres y de hombres. La igualdad no es un asunto de mujeres. Nos atañe a todos y todas por igual.

Para que funcione el Comité, se precisa disponibilidad de recursos humanos y materiales. Se necesita también comunicación, marketing y publicidad de lo que se va haciendo. Esto es, es necesario informar y comunicar a todo el personal sobre el compromiso de la organización con la igualdad:

- Asegurando que la información llega a todas las personas.
- Detallando claramente el proceso de integración de la igualdad entre mujeres y hombres.
- Los objetivos que se desea alcanzar.
- La decisión de poner en marcha un Plan de Igualdad.

4. GRUPO DE TRABAJO DE ABSENTISMO

El director general se comprometió a que se llevase a cabo un Grupo de Trabajo sobre absentismo en la GC. El absentismo femenino era doble, porcentualmente hablando, que el masculino y había determinadas Unidades donde la proporción era incluso mayor. Los trabajos comenzaron en 2014 y aún se prolongan en el tiempo.

En el estudio se han relacionado, desagregado por sexos, las personas de baja a lo largo de dos años, edad, motivos de la baja, se han tenido en cuenta los períodos vacacionales, la existencia de hijos o personas a cargo, el parto y la paternidad, entre otras variables.

Sin pretender dar por sentado que se trata de un problema de conciliación, hasta que los guarismos así permitan concluirlo, se ha creído conveniente analizar sucintamente este vocablo.

Tres son las facetas fundamentales en la vida de las personas: laboral, familiar y personal.

- Laboral: actividad relacionada con la vida económica, política y social. Se conoce como trabajo productivo y se relaciona con el espacio público.
- Familiar: actividad relativa a las tareas domésticas y al cuidado de la familia. Se denomina trabajo reproductivo y se lleva a cabo en el espacio doméstico.

- Personal: es el espacio y el tiempo propio, individual, en el que las personas se ocupan de sí mismas. Se relaciona con el espacio privado.

La conciliación es la compatibilidad de los tiempos dedicados a la familia y al trabajo. En un sentido amplio, se refiere al desarrollo pleno de las personas en el ámbito del trabajo, afectivo, familiar, personal de ocio, estudio e investigación, y a disponer de tiempo para sí. Por eso, conciliar significa mantener el equilibrio en las diferentes dimensiones de la vida con el fin de mejorar el bienestar, la salud y la capacidad de trabajo personal.

La corresponsabilidad social va más allá. Trasciende el aumento de la implicación de las personas, especialmente los hombres, en el reparto de las responsabilidades domésticas y familiares, para extenderse a otros agentes sociales e instancias públicas y privadas. La corresponsabilidad se dirige a conseguir una nueva organización social, donde mujeres y hombres puedan hacer compatibles las diferentes facetas de su vida.

El éxito de las medidas que tienen en cuenta el enfoque de la corresponsabilidad radica en su universalización, es decir, se aplican tanto a trabajadores como a trabajadoras, pues su finalidad es promover la igualdad entre mujeres y hombres. El art 57 LOEIMH trata de proteger los permisos por conciliación: *“en las bases de los concursos para la provisión de puestos de trabajo se computará, a los efectos de valoración del trabajo desarrollado y de los correspondientes méritos, el tiempo que las personas candidatas hayan permanecido en las situaciones de permisos y beneficios para la conciliación”*.

¿Quiénes deben participar en promover la conciliación de la vida personal, familiar y laboral?

- Las familias: los hombres y las mujeres, compartiendo equitativamente el reparto de las tareas domésticas y familiares, rompiendo de esta manera los roles de género preestablecidos; los hijos y las hijas, participando también en las tareas domésticas y familiares, de acuerdo con su nivel de responsabilidad y desarrollo.
- Las empresas e instituciones: aplicando políticas de igualdad e implantando medidas de conciliación laboral, personal y familiar en sus plantillas.
- Las asociaciones profesionales: impulsando la inserción de medidas de conciliación personal, familiar y laboral en los Planes de Igualdad.
- Los y las guardias civiles: ejercitando su derecho a la conciliación de forma responsable.
- Las AA.PP.: promoviendo políticas de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y diseñando actuaciones de apoyo a las familias.

Promover la conciliación personal, familiar y laboral implica:

- Definir medidas de reorganización de los tiempos de trabajo.
- Promover políticas de igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Dotar de recursos de atención y cuidado a menores y personas dependientes.
- Desarrollar medidas de flexibilización de los horarios.

5. DIAGNÓSTICO DE SITUACIÓN DE LA MUJER EN LA GUARDIA CIVIL. PLAN DE IGUALDAD

El proceso para la confección de un Plan de Igualdad propio está en marcha. Los motivos son varios. Por un lado, hay un mandato político: hay una voluntad explícita de la Dirección General para trabajar por la consecución de la igualdad efectiva de mujeres y hombres, además del reconocimiento de la igualdad como principio básico y transversal de la organización. Por otro, se firmó un Convenio con el Instituto de la Mujer, que está dando su apoyo en el marco teórico. Por último, hay voluntad del personal que trabaja en la materia en la propia DGGC.

Para realizar un Plan de Igualdad hay que comenzar por la confección de un diagnóstico de situación. Este documento permite identificar la situación exacta en la que se encuentra la entidad en relación con la igualdad entre mujeres y hombres, esto es, conocer la realidad de ambos en la entidad. Se trata de realizar un análisis, con enfoque de género, que permita conocer:

- a distribución de mujeres y hombres por niveles jerárquicos y departamentos.
- su participación en todos los procesos de la entidad.
- la política y gestión de recursos humanos.

Va a servir para identificar la existencia de desequilibrios o discriminaciones por razón de sexo, de haberlas, y va a ser la base para la definición del Plan de Igualdad.

Para la elaboración del diagnóstico de situación de la mujer en la Guardia Civil se ha realizado un estudio pormenorizado de todas y cada una de las situaciones del personal: desde las pruebas de ingreso o promoción interna (teniendo en cuenta el personal presentado y los aprobados, así como las pruebas²⁴ a que se someten los aspirantes), pasando por los destinos, la adjudicación de los mismos (por especialidades y empleos). Se ha estudiado la existencia de segregación vertical y horizontal, así como la posible presencia de discriminación indirecta en el ámbito retributivo.

La aprobación de este diagnóstico de situación abrirá la necesidad de que los responsables de cada una de las áreas temáticas, que se vean afectadas por desequilibrios, tengan que proponer la aplicación de estrategias y líneas de actuación para establecer el equilibrio necesario.

Por medio del Plan de Igualdad se trata de:

- promover un cambio en la cultura de la entidad a través de la integración del principio de igualdad entre mujeres y hombres,
- reducir los desequilibrios detectados,
- prevenir desigualdades.

Al paliar las brechas de género se consigue disponer de recursos humanos y económicos, adecuados y suficientes, y se identifica a las personas que han de estar implicadas en los procesos.

24 De conocimientos, médicas, físicas y psicotécnicas.

El seguimiento, durante todo el desarrollo del Plan, nos permite comprobar la consecución de los objetivos propuestos para cada una de las acciones. La evaluación de los resultados y efectos de las prácticas desarrolladas y de los procesos, especialmente aquellos que tienen que ver con los recursos humanos, permite la incorporación de nuevas actuaciones para corregir posibles desviaciones.

El art 46 LOIEMH define lo que es un Plan de igualdad como “conjunto ordenado de medidas adoptadas después de realizar un diagnóstico de situación, tendente a alcanzar en la empresa la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres y a eliminar la discriminación por razón de sexo”.

Los planes de igualdad fijarán los objetivos concretos de igualdad a alcanzar, las estrategias y prácticas a adoptar para su consecución, así como el establecimiento de sistemas eficaces de seguimiento y evaluación de los objetivos fijados.

6. LA RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA²⁵ EN LA GUARDIA CIVIL²⁶

La Comisión Europea ha definido la Responsabilidad Social Corporativa (RSC) como la integración voluntaria, por parte de empresas y organizaciones, de las preocupaciones sociales y medioambientales en sus operaciones y en las relaciones con sus interlocutores. La RSC integra normas y valores que la organización asume voluntariamente, pero una vez asumidos pasan a tener fuerza reglamentaria interna.

Según el Libro Verde de la Comisión de las Comunidades Europeas²⁷, RSC es la integración voluntaria, por parte de las empresas, de las preocupaciones sociales y medioambientales en sus operaciones comerciales y sus relaciones con sus interlocutores.

Una posterior comunicación de la Comisión de seguimiento del Libro Verde añade que: “la RS consiste también en gestionar los cambios dentro de la empresa de una manera socialmente responsable, lo que ocurre cuando una empresa procura reconciliar los intereses y las necesidades de las distintas partes de manera aceptable para todas ellas”.

La RSC implicará en el sector público²⁸ la prueba del compromiso de un determinado actor público con la sostenibilidad de su entorno:

- es prueba de transparencia y gobernanza pública,
- muestra la contribución pública al empleo socialmente responsable y al consumo responsable,
- es prueba de inversión socialmente responsable.

La Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, define un nuevo modelo de crecimiento económico equilibrado, duradero y sostenible de cara a la próxima década. En su artículo 39, refiere la promoción de la responsabilidad social de las empresas, comprometiendo a las AA.PP. a mantener una política de promoción de la

25 www.observatoriorisc.org

26 La Guardia Civil publicó su primera memoria de RSC en 2014 (referente a 2013).

27 www.igualdadenaempresa.es/enlaces/webgrafia/docs/fomentar-un-marco-europeo-para-la-responsabilidad-social-de-las-empresas-2001.pdf

28 www.inap.es/responsabilidad-social-corporativa

responsabilidad social, difundiendo su conocimiento y las mejores prácticas existentes, atendiendo, entre otros, a los objetivos de respeto a los derechos humanos, mejora de las relaciones laborales, promoción de la integración de las mujeres y de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

La LOIEMH presta especial atención a la corrección de desigualdades en el ámbito de las relaciones laborales y promueve medidas concretas a favor de la igualdad en las empresas. En su Título VII, la Ley hace referencia específicamente a la posibilidad de las empresas de asumir la realización voluntaria de acciones de RS, destinadas a promover condiciones de igualdad entre las mujeres y los hombres en su seno.

¿Qué pretende la Guardia Civil con la introducción del concepto de RSC en la Institución?

1. Ganar en eficacia y eficiencia.
2. Preservar los valores, principios y legalidad.
3. Mejorar la profesionalidad de la Guardia Civil.
4. Compromiso con la sociedad.
5. Responsabilidad en el cuidado del medio ambiente.

Con la memoria de RSC se pretende aportar compromiso, transparencia e información sobre lo que hace la GC y cómo lo hace, en relación a las preocupaciones económicas, sociales, medioambientales y éticas, exponiendo de forma abierta y clara aquello que se hace bien y lo que es susceptible de mejora, con la idea firme de ser fiel al compromiso adquirido con la ciudadanía y los grupos de interés.

7. GUÍA DE USO NO SEXISTA DEL LENGUAJE

El Comité de Ministros del Consejo de Europa aprobó el 21 de febrero de 1990 una Recomendación²⁹ sobre la eliminación del sexismo en el lenguaje.

Considera que la igualdad de la mujer y del hombre se inscribe en el marco de los ideales y principios de su patrimonio común. Subraya el papel fundamental que cumple el lenguaje en la formación de la identidad social de los individuos y la interacción existente entre lenguaje y actitudes sociales.

Se manifiesta convencido de que el sexismo que se refleja en el lenguaje utilizado en la mayor parte de los Estados miembro del Consejo de Europa –que hace predominar lo masculino sobre lo femenino– es una circunstancia que constituye un estorbo al proceso de instauración de la igualdad entre mujeres y hombres, que son la mitad de la humanidad, y niega la igualdad entre hombre y mujer.

Advierte, además, que el empleo del género masculino para designar a las personas de ambos sexos provoca, en el contexto de la sociedad actual, incertidumbre respecto a las personas, hombres o mujeres, de que se habla.

29 Recomendación R (90) 4 sobre eliminación del sexismo en el lenguaje aprobada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 21.02.1990.

Recomienda a los gobiernos de los Estados miembro que fomenten el empleo de un lenguaje que refleje el principio de igualdad entre hombre y mujer y, con tal objeto, que adopten cualquier medida que consideren útil para ello. Propone tres alternativas no excluyentes:

1. Promover la utilización, en la medida de lo posible, de un lenguaje no sexista que tenga en cuenta la presencia, la situación y el papel de la mujer en la sociedad.
2. Hacer que la terminología empleada en los textos jurídicos, la administración pública y la educación esté en armonía con el principio de igualdad de sexos.
3. Fomentar la utilización de un lenguaje libre de sexismo en los medios de comunicación.

El Plan para la igualdad de oportunidades de las Mujeres (1988-1990), que tomó conocimiento del Consejo de Ministros de la Comunidad Europea del 25 de septiembre de 1987, recoge, entre sus actuaciones, la revisión de los textos reglamentarios para evitar usos y expresiones que refuercen actitudes de desigualdad hacia las mujeres: *“se incluirá, por ello, en el proceso de renovación del lenguaje administrativo que se está realizando, el control y eliminación, en su caso, de este tipo de discriminaciones en las circulares, impresos y formularios utilizados por la Administración”*.

La Orden de 22.03.1995 del Mº Educación y Ciencia adecua la denominación de los títulos académicos oficiales a la condición femenina o masculina de quienes los obtengan en: *“la importancia que tiene el lenguaje en la formación de la identidad social de las personas y en sus actitudes ha motivado la necesidad de plantear la diferenciación del uso del masculino o femenino en la designación de las múltiples profesiones y actividades para las que se veía empleando tradicionalmente el masculino.”*

La manera en que nos expresamos determina cómo pensamos, por eso es importante el uso no sexista del lenguaje.

El art 14.11 LOEIMH, por su parte, establece como uno de los criterios generales de actuación de los Poderes Públicos, la implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas.

Actualmente en la Guardia Civil hay un documento de lenguaje no sexista para adecuar el lenguaje utilizado en la normativa interna y en los comunicados oficiales denominado: *“Guía Recomendaciones para un uso no sexista del lenguaje”*

8. CONCLUSIONES

La tradición y el futuro se abrazan en la Guardia Civil, que ha sabido adaptarse a las circunstancias sin renunciar a su esencia. La igualdad, cada día más, forma parte del escenario ordinario de la Benemérita.

La tímida entrada de las mujeres en 1988 produjo una auténtica revolución interna. Hoy, 28 años después, puede decirse que, lejos de los estereotipos que soporta, la Guardia Civil está haciendo serios esfuerzos por, obedeciendo a la legalidad internacional y nacional, integrar el principio de igualdad de forma real y efectiva.

Las cuatro herramientas que se precisan para introducir el principio de igualdad en las organizaciones están en marcha dentro de la Guardia Civil, aunque no todas se están desarrollando a la misma velocidad.

El análisis de género está cada día más normalizado. Las estadísticas, de forma automática, se proporcionan desagregadas por sexos, tal y como establece el artículo 20 LOIEMH. El Plan de Igualdad específico de GC va a facilitar la integración transversal del principio de igualdad.

La evaluación del impacto de género en la normativa interna de la Guardia Civil es una realidad. Paulatinamente, estos informes irán mejorando en su calidad.

El Plan de Igualdad de la Guardia Civil está próximo a comenzar a desarrollarse, pues el diagnóstico de situación está pendiente de ser perfilado, únicamente.

La Guía de uso no sexista del lenguaje en la Guardia Civil ha sido aprobada en noviembre de 2017 y presentada por el director general del Cuerpo en el transcurso de la celebración del Comité para la Igualdad Efectiva entre mujeres y hombres en la Guardia Civil.

El Grupo de Trabajo de absentismo también va a ser fuente de información muy valiosa. Va a facilitar nuevas vías de conciliación.

Los numerosos esfuerzos de la Guardia Civil y su firme propósito de establecer la igualdad en su seno son muestra de su capacidad de transformación, manteniendo sus valores y tradiciones.

BIBLIOGRAFÍA

CAREAGA, P. *El libro del buen hablar. Una apuesta por un lenguaje no sexista*. Madrid. Fundación Mujeres. 1ª Edición. 2002.

COLINO CÁMARA, C. y RICO CASTRO, M. *La implantación de políticas: concepciones, factores y condiciones de la eficacia*. Tema 8, temario materia Análisis de Políticas Públicas (UNED). 2016.

COLINO CÁMARA, C. y RICO CASTRO, M. *El éxito y el fracaso de las políticas públicas*. Tema 10, temario materia Análisis de Políticas Públicas (UNED). 2016.

COLINO CÁMARA, C. y RICO CASTRO, M. *Una perspectiva aplicada para el análisis de políticas públicas*. Tema 12, temario materia Análisis de Políticas Públicas (UNED). 2016.

GÓMEZ SÁNCHEZ, Y. *Derecho Constitucional Europeo*. Editorial Sanz y Torres. 2015.

SERRANO CALVO, A., CAETANO GALLARDO, J.A., y otros. *La importancia de los principios y valores en la Guardia Civil. La Tradición*. Trabajo académico dirigido de la Academia de Oficiales de la Guardia Civil. Marzo de 2014.

VALERO LÓPEZ, A., FERNÁNDEZ DOMINGO, J. y otros. *Limitación de derechos de los Guardias Civiles*. Jurisprudencia. Trabajo académico dirigido de la Academia de Oficiales de la Guardia Civil. Marzo 2014.

VELASCO, E., ALDÁMIZ-ECHEVARRÍA, C. y otras. *La Perspectiva de Género en las Iniciativas de Responsabilidad Social: la Responsabilidad Social de Género*. Edita Instituto de la Mujer e Igualdad de Oportunidades. 2015.

PÁGINAS WEB

www.inap.es/responsabilidad-social-corporativa

www.rae.es

Fecha de recepción: 05/07/2017. Fecha de aceptación: 18/12/2017

SISTEMA DE SEGUIMIENTO INTEGRAL EN LOS CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO (SISTEMA VIOGÉN)

JOSÉ LUIS GONZÁLEZ ÁLVAREZ

JEFE DE ÁREA DE ESTUDIOS Y FORMACIÓN. GABINETE DE COORDINACIÓN Y ESTUDIOS.
SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD. MINISTERIO DEL INTERIOR

RESUMEN

En este trabajo se comentan los orígenes normativos, elementos y fundamentos operativos del *Sistema de Seguimiento Integral en los casos de Violencia de Género* (Sistema VioGén), una aplicación informática gubernamental, de ámbito nacional, implementada desde 2007 para coordinar las actuaciones de los profesionales públicos españoles implicados en el seguimiento, asistencia y protección de las mujeres maltratadas y de sus hijos menores de edad. A dicha aplicación, que gestiona ya más de 475.000 casos, acceden diariamente miles de usuarios especialistas de las diferentes Instituciones integradas. La parte policial del Sistema VioGén es, por el momento, la más desarrollada, siendo la “valoración policial del riesgo de que se produzca nueva violencia” una de las principales funcionalidades del citado Sistema, para lo cual se han desarrollado dos formularios automatizados actuariales (VPR y VPER), con los que ya se han realizado casi tres millones de valoraciones. Formularios que, posteriormente, pueden ayudar para la realización de valoraciones forenses, penitenciarias y asistenciales. Aunque actualmente el Sistema VioGén solo se ocupa de los casos de violencia de género, normativamente podría incorporar datos de violencia doméstica y, técnicamente, se puede extender al seguimiento de otros colectivos vulnerables.

Palabras clave: Sistema VioGén, aplicación informática, violencia de género, violencia contra la pareja, VPR, VPER.

ABSTRACT

This paper outlines the origins, components and basic functioning of the VioGén System or Sistema de Seguimiento Integral en los casos de Violencia de Género (Comprehensive Monitoring System for Gender-Based Violence), which is a nationwide computer application implemented in 2007 by the Government in order to co-ordinate the actions of all Spanish public professionals working in the monitoring, assistance and protection of abused women and their underage children. On a daily basis, specialised users from all institutions concerned access this application, which stores data about more than 475,000 cases. Police actions in the context of the VioGén System are currently the most developed part of the application, since one of its main features is “the assessment by police officers of the risk of new acts of violence”. In this regard, two forms have been created (VPR and VPER); both of them have already been used in almost three million assessments and are helpful to carry out further forensic, penal and care assessments. Though the VioGén System is currently only used for gender-based

violence cases, according to Spanish law it could include data about domestic violence and vulnerable groups.

Keywords: VioGén System, computer application, gender-based violence, conjugal violence, VPR, VPER.

1. INTRODUCCIÓN

1.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS

El *Sistema de Seguimiento Integral en los casos de Violencia de Género* (Sistema VioGén) es una aplicación informática, creada en la Secretaría de Estado de Seguridad (SES) del Ministerio del Interior, que lleva funcionando ininterrumpidamente en España desde el 26 de julio de 2007. Nació en el Gabinete de Estudios de Seguridad Interior (GESI) de la SES para facilitar el cumplimiento de los mandatos genéricos de los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, “de medidas de protección integral contra la violencia de género”¹. El artículo 31.3 especificaba que “la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad habrá de tener en cuenta el Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la protección de la violencia doméstica y de género”², donde se ordenaba, a su vez (y entre otras), tanto la valoración del riesgo como el establecimiento de un sistema ágil de intercambio de información, desarrollando las aplicaciones informáticas que fueran necesarias. Mientras que el artículo 32 establecía que “los poderes públicos elaborarán planes de colaboración que garanticen la ordenación de sus actuaciones en la prevención, asistencia y persecución de los actos de violencia de género, que deberán implicar a las administraciones sanitarias, la Administración de Justicia, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (FCS) y los servicios sociales y organismos de igualdad”.

En cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal³, y del Reglamento que la desarrolla (Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre⁴), el Sistema VioGén se ampara en el fichero “Violencia doméstica y de género” contemplado en la ORDEN INT/1911/2007, de 26 de junio (actualizada por la Orden INT/1202/2011, de 4 de mayo⁵), por la que se regulan los ficheros de datos de carácter personal del Ministerio del Interior, asignándose la responsabilidad de este fichero a la SES, ante la que se podrán ejercitar los derechos

1 Ley Orgánica 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2004/BOE-A-2004-21760-consolidado.pdf>

2 Protocolo de Actuación de las FCS y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la protección de la violencia doméstica y de género. http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/profesionales/Investigacion/juridico/protocolos/docs/Protocolo_Actuacion_Fuerzas_Cuerpos_Seguridad_Coordinacion_Organos_Judiciales.pdf

3 LOPD 15/1999. <https://www.boe.es/boe/dias/1999/12/14/pdfs/A43088-43099.pdf>

4 RD 1720/2007 de desarrollo de la LOPD. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2008/BOE-A-2008-979-consolidado.pdf>

5 Orden INT/1202/2011 de regulación de ficheros del MINT. <https://www.boe.es/boe/dias/2011/05/13/pdfs/BOE-A-2011-8382.pdf>

de acceso, rectificación, cancelación y oposición. Dentro de la SES, en la actualidad la dirección y operación del fichero del Sistema VioGén corresponde al Servicio Central de Violencia de Género, del Gabinete de Coordinación y Estudios (Real Decreto 770/2017, de 28 de julio⁶).

Dicho fichero, que tiene el nivel de seguridad más alto, asume como finalidad “mejorar la eficacia en la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género; facilitar el seguimiento de las circunstancias de riesgo que concurren en ellas; alertar de su evolución, permitiendo que se adopten las medidas de protección adecuadas; y prevenir el riesgo de nuevas agresiones”. De este modo, se contemplan como usos previstos “la protección a las víctimas, la prevención de infracciones penales relacionadas con la violencia doméstica y de género, y el tratamiento penitenciario a los agresores”; persiguiendo como aspectos complementarios “fines estadísticos y asistenciales”.

Aunque el fichero “Violencia doméstica y de género” preveía como colectivo a cubrir las personas que fueran víctimas y autores de hechos susceptibles de ser tipificados como violencia doméstica y de género (entendiendo por autores las personas incursoas en procedimientos judiciales e investigaciones policiales por este tipo de hechos), en la actualidad solo contiene datos de violencia de género, conforme se define en la Ley 1/2004: mujeres que denuncian ser víctimas de violencia por parte de los hombres que sean o hayan sido sus parejas. Desde la reforma de la Ley integral 1/2004 operada por la Ley Orgánica 8/2015, “de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia”⁷, se está contemplando la posibilidad de añadir datos identificativos de sus hijos menores de edad a los datos cuantitativos que ya se venían grabando.

Máxime cuando también la Ley 4/2015, de 27 de abril, “del Estatuto de la víctima del delito”⁸, señala que los hijos menores y los menores sujetos a tutela, guarda y custodia de las mujeres víctimas de violencia de género o de personas víctimas de violencia doméstica tendrán derecho a las medidas de asistencia y protección previstas en los Títulos I y III de la misma. Paralelamente, el artículo 282 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tras la modificación operada por la disposición adicional primera de la citada Ley 4/2015, de 27 de abril, introduce la obligación de los miembros de la policía judicial de cumplir con los deberes de información que prevea la legislación vigente. Determinando que llevarán a cabo una valoración de las circunstancias particulares de las víctimas para establecer provisionalmente qué medidas policiales deben ser adoptadas a fin de garantizarles una protección adecuada, sin perjuicio de la decisión final que correspondería adoptar al juez o tribunal competente.

Otras normas relevantes a este respecto son la Ley Orgánica 3/2007 “para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres”⁹; la “Estrategia Nacional para la erradicación de

6 RD 770/2017 de organización del MINT. <https://www.boe.es/boe/dias/2017/07/29/pdfs/BOE-A-2017-9013.pdf>

7 LO 8/2015 de protección a la infancia. <https://www.boe.es/boe/dias/2015/07/23/pdfs/BOE-A-2015-8222.pdf>

8 Estatuto de la víctima del delito. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-4606-consolidado.pdf>

9 LO 3/2007 de igualdad. <http://www.boe.es/boe/dias/2007/03/23/pdfs/A12611-12645.pdf>

la violencia contra la mujer 2013-2016”¹⁰ (que citaba el Sistema en las medidas 63, 64, 65, y 231); y el “Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades 2014-2016”¹¹, que en su medida 72, señalaba literalmente, respecto a la erradicación de la violencia contra la mujer, la necesidad de fomentar la coordinación “para la protección a las víctimas de violencia de género, a través del Sistema de seguimiento integral en los casos de violencia de género (Sistema VioGén)”.

En suma, el Sistema VioGén sirve para: **a)** aglutinar a las diferentes instituciones públicas que tienen competencias en materia de violencia de género; **b)** integrar toda la información de interés que se considere necesaria, propiciando su intercambio ágil; **c)** facilitar la valoración del riesgo de que se produzca nueva violencia; **d)** atendiendo al nivel de riesgo, proporcionar el seguimiento y, si es preciso, la protección a las víctimas, en todo el territorio nacional; **e)** ayudar a la víctima a que elabore un “plan de seguridad personalizado”, con medidas de autoprotección pertinentes y a su alcance; y, en fin, **f)** facilitar la labor preventiva, emitiendo avisos, alertas y alarmas, a través de un subsistema de notificaciones automatizadas, cuando se detecte alguna incidencia o acontecimiento que pueda poner en peligro la integridad de la víctima (Zurita, 2013).

Aunque el Sistema VioGén está alojado en la SES del Ministerio del Interior, por ser precisamente este Ministerio el primero que asumió los desarrollos informáticos y el que más ha perfeccionado su parte del Sistema (la policial), no hay que olvidar que nació con la vocación de integralidad que emana de la Ley 1/2004, y que puede (y debe) servir al resto de las Instituciones públicas con competencias en la lucha contra la violencia de género: Justicia, Sanidad, Servicios Sociales, Igualdad, ... quienes pueden realizar los desarrollos que deseen.

1.2. DATOS: DESCRIPCIÓN, INTEGRACIÓN DE SISTEMAS E INTERCAMBIO

Técnicamente el Sistema VioGén se fundamenta en una aplicación WEB integrada en la Red SARA (Sistemas de Aplicaciones y Redes para las Administraciones)¹², diseñada para tener compatibilidad plena, a efectos de navegación, con el programa navegador Microsoft INTERNET EXPLORER versión 10/11 y con el Sistema Operativo Windows 7 Professional Service Pack 1, a través de las URL: <https://viogen.ses.mir.es> o <https://10.11.200.154>.

Los datos que almacena proceden de las denuncias presentadas ante las FCS, de los atestados policiales, de las resoluciones dictadas por los órganos judiciales

10 Estrategia nacional para la erradicación de la violencia contra la mujer 2013-2016. <http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/planActuacion/estrategiaNacional/docs/EstrategiaNacionalCastellano.pdf>

11 Plan estratégico de oportunidades 2014-2016. <http://www.inmujer.gob.es/actualidad/PEIO/docs/PEIO2014-2016.pdf>

12 La red SARA es un conjunto de infraestructuras de comunicaciones y servicios básicos que conecta las redes de las Administraciones Públicas Españolas e Instituciones Europeas facilitando el intercambio de información y el acceso a los servicios. A esta red puede acceder cualquier Administración Pública. <http://administracionelectronica.gob.es/ctt/verPestanaGeneral.htm?idIniciativa=redsara>

y penitenciarios, y de los expedientes que cursen los diferentes servicios y órganos que presten asistencia a las víctimas. Estos datos se refieren a la comisión de delitos relacionados con la violencia doméstica y de género: infracciones y antecedentes penales de los presuntos autores y situación penitenciaria de los mismos, relativa a la concesión de permisos o la puesta en libertad (condicional o definitiva) de los internos que se encuentren sujetos a medidas judiciales de alejamiento o prohibición de comunicación con la víctima. Así como todos aquellos que se encuentren condenados a penas o medidas alternativas diferentes al ingreso en prisión. Contiene datos de carácter identificativo, como los números de DNI/NIF/pasaporte/, así como otros documentos de identidad, fotografía, domicilios, teléfonos y correo electrónico. También datos de características personales: filiación, familiares, fecha y lugar de nacimiento, sexo, nacionalidad, situación laboral, profesión, nivel educativo y estado civil. Y, en fin, datos de carácter asistencial y de apoyo a las víctimas que figuren en los expedientes que elaboren los diferentes servicios y órganos que presten servicio a las víctimas de violencia de género, tales como el tipo de ayuda que la víctima reciba, utilización de casas de acogida, etc.

Para cumplir con los fines del Sistema de intercambiar datos con agilidad, en la actualidad ya se ha conseguido la integración, mediante servicios WEB, con el Sistema de Información Penitenciaria (N-SIP), estando en curso trabajos para una integración similar con el otro sistema penitenciario (SISPE), con los diferentes sistemas de información criminal, como SIGO y SIDENPOL del ámbito policial (Guardia Civil y Policía Nacional, respectivamente), y con el SIRAJ del ámbito judicial. Con las Policías Autonómicas que no utilizan directamente el Sistema VioGén (Mossos d'Esquadra en Cataluña y Ertzaintza en el País Vasco) también se intercambian datos cuando las víctimas desplazan sus domicilios a territorios a cargo de otras FCS.

Paralelamente, también se están tratando de integrar los servicios sociales, asistenciales y de igualdad de las Comunidades Autónomas (mediante servicios WEB cuando cuenten con sistemas informatizados propios); y también sería posible integrar cualquier otro servicio, como los sanitarios. Todo ello para evitar que los usuarios tengan que grabar los mismos datos en distintos sistemas que, además de conducir a duplicidades indeseadas, puede ocasionar errores.

En esa vocación de integralidad, atendiendo a que más del 25% de las mujeres víctimas son extranjeras, y al interés que vienen demostrando diversas delegaciones internacionales, en los últimos años se han realizado varias demostraciones del Sistema a expertos en violencia contra la mujer de países de nuestro entorno geográfico y cultural. Incluso a lo largo del año 2016 se realizó una prueba piloto de conexión fuera de nuestras fronteras, a través de internet, con la Fiscalía de la República Dominicana de manera satisfactoria. En función de los contactos institucionales que se vayan produciendo, se valorará la conveniencia de impulsar el empleo del Sistema en otros países, primero de habla hispana (por aquello de que el Sistema está en español y que la mayoría de las víctimas extranjeras son de países de habla hispana) y luego en otras lenguas.

Con todo ello se pretende establecer una tupida red de instituciones, recursos e información que permita el seguimiento y protección, de forma rápida, integral y efectiva, de las mujeres maltratadas y de sus hijos e hijas menores de edad, con

independencia de su nacionalidad y de su origen, en todo momento y en cualquier parte del territorio nacional.

En la siguiente imagen se muestra la pantalla de entrada al Sistema.

1.3. USUARIOS DEL SISTEMA VIOGÉN

Normativamente (Orden INT/1202/2011), pueden ser usuarios y acceder al Sistema VioGén **a)** los miembros de los órganos judiciales del orden penal y los juzgados de violencia sobre la mujer; **b)** el Ministerio Fiscal; **c)** los especialistas en policía judicial y/o en violencia de género de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de todo el territorio nacional (tanto a nivel estatal como autonómico y local); **d)** las Administraciones Penitenciarias, a través de los directores de los Centros Penitenciarios o de los Centros de Inserción Social; **e)** los componentes de las Unidades de Coordinación y las Unidades de Violencia sobre la Mujer de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno (respectivamente); **f)** las Unidades de Valoración Forense Integral de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio de Justicia y de las Comunidades Autónomas; **g)** los Servicios Asistenciales, Puntos de coordinación de las órdenes de protección de violencia doméstica y de género, y Oficinas de atención a las víctimas de delitos de las Comunidades Autónomas; y **h)** los Servicios Sociales de las entidades locales, exclusivamente en el ámbito de las competencias de protección de las víctimas de violencia doméstica o de género en su territorio. Todos ellos tienen capacidad para introducir y modificar datos, en relación a las materias de su competencia y en su ámbito territorial.

En el momento de elaborar este informe hay habilitados más de 40.000 usuarios (ver el siguiente gráfico), si bien (afortunadamente) no acceden todos a la vez: el número de sesiones de trabajo simultáneas que suele mantener el Sistema en horas de máxima demanda suele moverse en la horquilla de 800 a 1.000 usuarios.



Como sucede en todo sistema de información en el que se recogen datos personales, en cumplimiento de la Ley Orgánica de Protección de Datos (15/1999), los usuarios acceden al Sistema con un usuario y clave personal e intransferible, que permite auditar sus actividades, y tienen limitaciones, tanto en cuanto a la información a la que pueden acceder como a las funcionalidades que pueden activar; es decir, cada uno tiene un perfil específico, con unos niveles de privilegios diferenciados.

Los usuarios del Servicio Central de Violencia de Género de la SES cuentan, como es natural, con los mayores privilegios, por cuanto se ocupan de la Administración Central del Sistema y de sus desarrollos técnicos. En cada una de las Instituciones usuarias se dispone la existencia de Administradores Generales y Territoriales, que a su vez se responsabilizan de nombrar a los usuarios finales, descentralizando de este modo la asignación de usuarios por entender que debe ser cada Institución quien decida cuántos usuarios necesita y a qué niveles para acometer satisfactoriamente sus tareas. Una persona que se encuentra en el Sistema como víctima o autor no podrá ser usuario.

En beneficio de la protección y seguimiento de las víctimas, las comunicaciones entre usuarios, y de los usuarios con sus administradores, debe ser muy fluida. Se facilita dentro del propio Sistema mediante un “módulo de requerimientos”, a través del cual se plantean y contestan los avisos, dudas o sugerencias que vayan surgiendo jerárquicamente.

Para que los usuarios puedan utilizar el Sistema eficientemente tienen a su disposición, en el propio Sistema, diferentes Manuales y Guías de Procedimiento por cada uno de los módulos y funcionalidades (ver más adelante). Además, desde la SES se imparten las actividades formativas que sean necesarias (presenciales o por videoconferencia), tanto de actualización como para nuevos usuarios, desplazándose los componentes del Servicio Central a los territorios que lo precisen. En dichas actividades formativas se procura congrega a usuarios de distintas Instituciones, facilitando la interacción entre ellos y recogiendo las sugerencias que permitan perfeccionar el Sistema.

1.4. CONCEPTO DE “CASO”

El Sistema VioGén contiene “casos de violencia de género”. Un caso contiene toda la información que relaciona a una víctima con un único agresor, de manera que, si una mujer a lo largo del tiempo es víctima de violencia de género con más de un agresor, existirá un caso distinto por cada uno de los diferentes agresores. Ocurre lo mismo cuando un agresor maltrata a diferentes mujeres. Por lo que siempre habrá más casos que personas.

Por el momento solo pueden registrar casos en el Sistema VioGén (dar de alta) los agentes de las FCS, sin que se descarte que en el futuro lo puedan hacer otros usuarios. Igualmente, cada caso se asigna automáticamente a una Unidad policial concreta, que será la encargada de su seguimiento por razón del domicilio de la víctima, siendo esa Unidad la única que podrá modificar los datos del caso.

Los casos contienen, al menos, una denuncia y un hecho asociado a esta, y pueden encontrarse en distintas *situaciones*. Se considera en situación de *activo* cuando es objeto de atención policial porque su nivel de riesgo, según el momento y las circunstancias que lo rodeen, va evolucionando con el transcurso del tiempo. Un caso está *inactivo* cuando ya no precisa ser objeto de atención policial, pudiendo reactivarse en cualquier momento. Finalmente, un caso se considera en situación de *baja* cuando es cancelado por alguna de las siguientes causas:

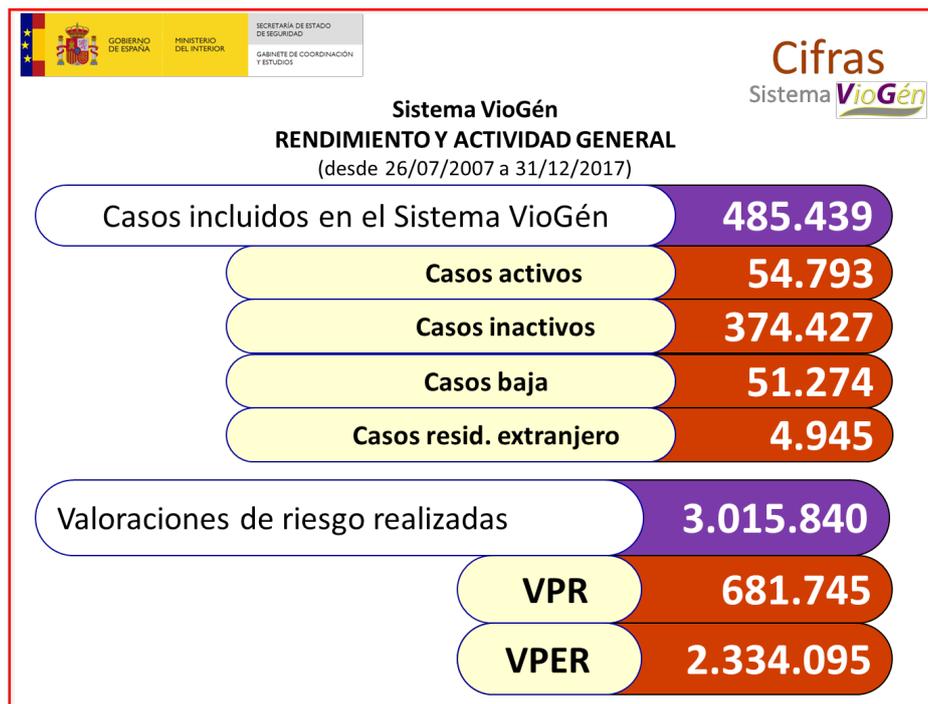
- Sentencia absolutoria firme del inculpado.
- Auto de sobreseimiento libre del investigado o procesado.
- Sentencia condenatoria firme que se haya ejecutado y haya transcurrido el plazo legal para la cancelación.

De este modo, los casos se dan de alta o se activan en el Sistema en el momento de la denuncia, se valoran con la VPR (ver más adelante), se asignan inmediatamente las medidas de protección, proporcionales al riesgo resultante, y el riesgo se va reevaluando con las VPERs cada vez que se produce un incidente significativo (como una nueva denuncia) o en unos plazos predeterminados si todo va bien y el agresor se aleja de la víctima y cambia por completo su actitud cesando en la violencia.

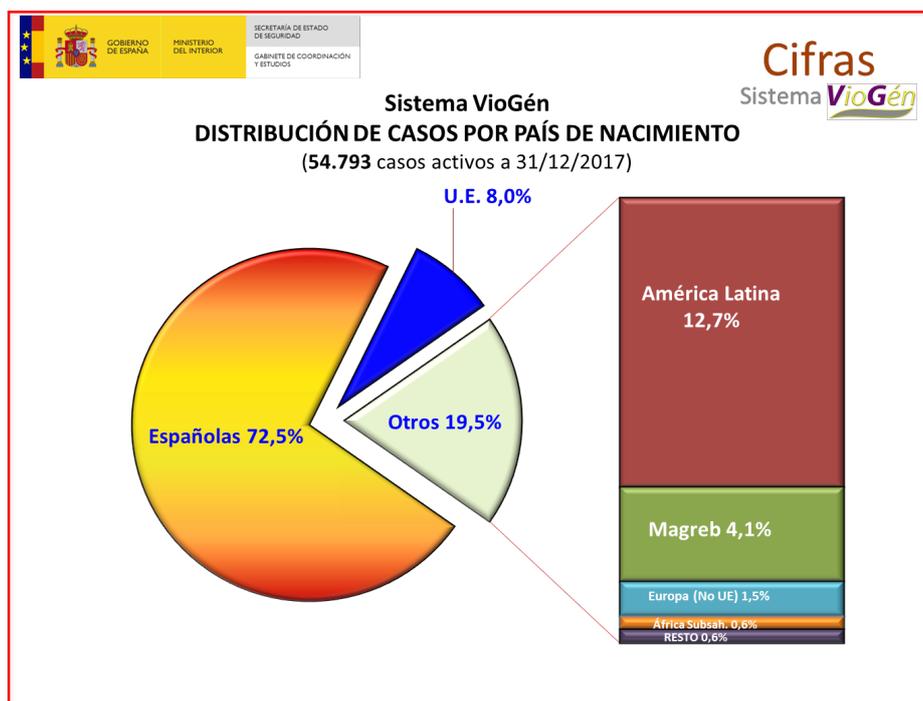
En ese proceso de reevaluación del riesgo, lo habitual es que los indicadores vayan señalando que el riesgo decrece, hasta que ya no hay motivos para pensar en que se vaya a producir una reincidencia, momento en el que los agentes pueden pasar el caso a inactivo. Y cuando se dan los supuestos legales para ello, el caso se da de baja en el Sistema en cumplimiento de las normas sobre protección de datos personales, como en cualquier otra base de datos. Naturalmente, si desgraciadamente se produce un nuevo episodio violento entre la pareja y se formula una nueva denuncia, se vuelve a reactivar todo el protocolo de seguimiento y de protección policial. Tantas veces como sea necesario.

Existen unos pocos casos “resistentes al abandono” del Sistema en los que, por la dinámica de la relación entre la víctima y el agresor y sus circunstancias personales, los indicadores de los formularios de valoración de riesgo informan de que se mantiene el riesgo a lo largo de un tiempo significativamente mayor de lo que es habitual. Naturalmente, mientras se estime que hay alguna probabilidad de reincidencia, se mantiene activo el seguimiento y, si es preciso, la protección de la víctima.

En el siguiente gráfico se muestra un resumen de la actividad del Sistema.



Teniendo en consideración el país de origen de las víctimas (ver el siguiente gráfico), de los casos activos: el **72,5%** correspondían a ciudadanas españolas, el **12,7%** a mujeres procedentes de América Latina, el **8 %** a la UE sin contabilizar España (destacando Rumanía, con un **50,3 %**) y el resto a otras regiones del mundo. Para consultar muchos más datos descriptivos del Sistema, el lector puede acudir a las páginas de estadística de la web del Ministerio del interior¹³, a las Tesis Doctorales de Garrido (2012) o Zurita (2014) y a los trabajos de López Ossorio y colaboradores (2017).



13 <http://www.interior.gob.es/es/web/servicios-al-ciudadano/violencia-contra-la-mujer/estadisticas>

1.5. ELEMENTOS DEL SISTEMA VIOGÉN

Los usuarios navegan por el Sistema de modo muy intuitivo, gracias a dos *buscadores* que facilitan la localización de los casos, al permitir la búsqueda personalizada de implicados, tanto a nivel *nacional* como *territorial*, a partir de múltiples datos o argumentos con los que se construye una consulta automática. Una vez localizado el caso de interés, a los usuarios les orienta una *ficha sumario* desde la cual se puede acceder inmediatamente, y de forma muy intuitiva, a toda la información registrada. Según las necesidades de cada usuario en cada momento, se puede ir cambiando de *módulo específico* para actualizar datos:

- Registro de denuncias y nuevos hechos conocidos.
- Viviendas relacionadas con la víctima y/o con el autor.
- Situaciones de convivencia entre la víctima y el autor.
- Personas, objetos y lugares relacionados con la víctima y/o con el autor.
- Datos judiciales y medidas cautelares.
- Dispositivos telemáticos dispuestos por la autoridad judicial.
- Dispositivos ATENPRO para la comunicación inmediata con la víctima.
- Cambios de situación de los casos.
- Actuaciones policiales.
- Convivencia víctima-autor.

Una de las grandes ventajas de la informatización es que el Sistema ayuda a la asignación automática de los casos a las Unidades policiales competentes por razón del domicilio de las víctimas, como ya se ha comentado. Asimismo, es preciso destacar el *subsistema de generación y distribución de notificaciones automatizadas* que, a partir de una treintena de reglas de gestión o causas individuales/múltiples (relacionadas con circunstancias relevantes para la seguridad de las víctimas), emite automáticamente notificaciones a los usuarios, advirtiéndoles del cumplimiento de plazos, de cambios de situación, etc., lo que les facilita estar al día de las vicisitudes más relevantes.

En este sentido, quizá una de las funcionalidades más importantes a la hora de proteger a las víctimas la constituye la herramienta tecnológica de transmisión de *incidencias críticas*, que facilita el intercambio inmediato e instantáneo de información significativa o urgente entre los diferentes especialistas implicados en el seguimiento de un caso determinado. Este módulo está orientado a la prevención de nueva violencia, por lo que va dirigido principalmente a informar a los usuarios policiales, quienes previamente a la puesta en marcha de las actuaciones que correspondan deben confirmar la veracidad de la incidencia. Además, permite incorporar elementos multimedia o cualquier otro documento que se considere importante, así como seleccionar uno o varios destinatarios complementarios a los inicialmente definidos por el propio Sistema.

Sin ánimo de ser exhaustivos, otros elementos significativos del Sistema VioGén son el módulo *estadístico*; el *subsistema de víctimas fallecidas por violencia de género*; la funcionalidad de *unificación de casos*; el módulo de *gestión de usuarios*; y,

finalmente, los módulos para la eficiente *administración de las entidades del sistema* (plantillas, unidades y demarcaciones).

2. FUNCIONALIDADES POLICIALES DEL SISTEMA

Ya se ha dicho que las funcionalidades policiales del Sistema son las más desarrolladas, y que en la actualidad los casos están a cargo de las FCS, teniendo el resto de usuarios de las otras Instituciones privilegios de consulta (conforme a sus competencias territoriales) y de comunicación de incidencias críticas.

Al ser un sistema informatizado gestiona con inmediatez toda la información policial disponible, garantizando su exactitud, y permite compartirla con el resto de especialistas en cualquier parte del territorio nacional.

En el Sistema VioGén participan todas las unidades de Policía Nacional y Guardia Civil. A nivel autonómico, está integrada la Policía Foral de Navarra, interactúan los Mossos d'Esquadra (en el territorio de Cataluña y de forma parcial, puesto que cuentan con su propio protocolo de valoración del riesgo), y respecto a la Ertzaintza (en el País Vasco) se están realizando las primeras actuaciones para compartir datos de manera automática, puesto que allí cuentan con su propio sistema de seguimiento y de valoración del riesgo. A nivel local, participan los cuerpos policiales de más de 300 Ayuntamientos.

Este Sistema posibilita la aplicación de las mismas herramientas y similares procedimientos policiales para todas las víctimas, lo que permite estandarizar en casi todo el territorio nacional la estimación policial del riesgo, las medidas preventivas y las de protección. Es decir, las víctimas reciben una atención policial estructurada, coordinada y que no genera situaciones de doble victimización. Cuando alguna víctima se traslada de o hasta territorios en donde no se utiliza el Sistema VioGén (Cataluña y el País Vasco), su caso se coordina mediante protocolos policiales específicos, sin que ninguna quede desatendida.

2.1. LA ESTIMACIÓN DEL RIESGO DE REINCIDENCIA

Además de ayudar a mantener actualizados todos los datos de víctima y de agresor, la principal funcionalidad policial del Sistema VioGén consiste en ayudar a que los agentes puedan valorar el riesgo de que una mujer denunciante vuelva a sufrir violencia a corto o medio plazo, y la protejan en tiempo y forma proporcional al riesgo de cada víctima, evitando en lo posible esa reincidencia delictiva.

La norma que dio origen a las actividades policiales de valoración de riesgo en España fue la Resolución de 1 julio de 2004 de la SES, por la que se dictaba el ya citado "Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de coordinación con los Órganos Judiciales para la protección de las víctimas de violencia y de género", previa aprobación por la Comisión de Seguimiento de la Implantación de la Orden de Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica y de Género y de la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial. Dicho Protocolo especifica en su apartado I.A.1 que "...se realizarán acciones de averiguación para determinar la existencia y la intensidad de la situación de riesgo para la/s víctima/s, ..."; en el I.A.2. que "una vez valorados los hechos y la situación de riesgo existente, se determinará la

conveniencia de adoptar medidas específicas dirigidas a proteger la vida, la integridad física y los derechos e intereses legítimos de la víctima y sus familiares”; y en el I.C. que, una vez recibida la resolución judicial, “...la unidad operativa responsable del seguimiento y control de la/s medida/s acordada/s se atenderá a los siguientes criterios: 1) examen individualizado del riesgo existente para graduar las medidas aplicables a las distintas situaciones que puedan presentarse,... 3) adopción de medidas de protección adecuadas a la situación de riesgo...”.

Para facilitar todas estas nuevas tareas de valoración policial del riesgo, en la SES se creó un grupo de trabajo formado por expertos policiales y académicos que, siguiendo estándares científicos y considerando las restricciones de la operativa de las FCS, diseñó y validó dos instrumentos originales de valoración policial (VPR y VPER; Garrido, 2012; Zurita, 2014), dictándose la Instrucción 10/2007, de 10 de julio, por la que se aprobaba el “Protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de violencia contra la mujer en los supuestos de la L.O. 1/2004”, que fue actualizada posteriormente por la Instrucción 14/2007 (de 10 de octubre) y la 5/2008 (de 18 de julio).

En abril de 2014 se reunieron los tres ministros españoles que más tienen que ver con la violencia de género (Interior, Justicia, y Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad) y, literalmente, acordaron la “creación de un Grupo de Trabajo para revisar el actual Protocolo de Valoración del Riesgo. El nuevo protocolo elaborará un nuevo cuestionario en el que se incluirán datos como la situación laboral de la víctima y de su agresor, factores de vulnerabilidad –como la discapacidad, el ser menor de edad o el tener menores a su cargo-, y factores de peligrosidad del agresor”. En cumplimiento de ese mandato, desde la SES se constituyó un nuevo equipo multidisciplinar de expertos en violencia de género de los Cuerpos policiales, algunos de ellos psicólogos que venían trabajando desde hacía años en la formación y el despliegue de los agentes de las Unidades policiales especializadas en esta materia (Equipos Mujer Menor de la Guardia Civil y Servicio de Atención a la Mujer de la Policía Nacional, hoy UFAM), junto a expertos universitarios, que perfeccionaron los dos formularios que ya se habían desarrollado en 2007.

De este modo, nacieron el **VPR_{4,0}**, de *Valoración Policial del Riesgo*, que a modo de diagnóstico inicial contempla 39 indicadores de riesgo agrupados en cuatro dimensiones; y el **VPER_{4,0}**, de *Valoración Policial de la Evolución del Riesgo*, que permite monitorizar los cambios tras la denuncia gracias a 43 indicadores, 34 de riesgo y 9 de protección, agrupados en cinco dimensiones. Dichos formularios han crecido en cuanto a indicadores (el anterior VPR_{3,1} tenía 16; y el VPER_{3,0} 17), incluyéndose los indicadores demandados por la sociedad y los recientes cambios legislativos, relacionados con la situación laboral de la víctima y de su agresor, factores de vulnerabilidad de la víctima (discapacidad, ser menor de edad o tener menores a su cargo) y factores de peligrosidad del agresor, teniendo en consideración, además, aquellas circunstancias o situaciones de máxima presencia hoy en día, tales como la detección de escenarios de especial vulnerabilidad, el uso de las nuevas tecnologías y redes sociales y, finalmente, la violencia de género que se produce en los entornos escolares y entre “parejas inmaduras”.

Todo el proceso de construcción y validación de estos nuevos formularios se ha documentado extensamente en una Tesis Doctoral por compendio de publicaciones (la tercera en este ámbito), defendida en la Universidad Autónoma de Madrid (López-Ossorio, González, Buquerín, Rodríguez y Buela-Casal, 2017; López-Ossorio, González y Pueyo, 2016; Muñoz y López-Ossorio, 2016).

Una vez finalizados los trabajos científicos, el 8 de julio de 2016 la SES dictó la Instrucción 7/2016 por la que se establecía el nuevo “Protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de violencia de género (L.O. 1/2004) y de gestión de la seguridad de las víctimas”¹⁴. Un nuevo Protocolo que supuso una gran actualización del anterior (regulado por la Instrucción SES 5/2008), por dos vías: la mejora de los dos formularios de valoración policial del riesgo; y la incorporación como novedad (y a mayores de las ya habituales medidas de protección policial) que los agentes policiales encargados del seguimiento ayuden a las víctimas a que incrementen su autoprotección, adaptando al entorno español las buenas prácticas al respecto desarrolladas años atrás en otros países de nuestro ámbito.

De este modo, los agentes policiales siguen ocupándose de la valoración del riesgo de nueva violencia, conforme a lo que ya se estableció en el año 2007, y de aplicar las medidas de protección que, adaptadas a cada nivel de riesgo a lo largo de todos estos años, se han demostrado más útiles para tratar de evitar esa posible nueva violencia a satisfacción de las víctimas (González y Garrido, 2015 a,b), esperándose que los nuevos formularios discriminen mejor qué víctimas están más necesitadas de protección y que así se reduzca la tasa de reincidencia.

El VPR_{4.0} es cumplimentado por el agente policial (no por la víctima, como erróneamente se suele decir en los medios de comunicación) cuando se presenta denuncia por primera vez. Para ello tiene que disponer de información suficiente y contrastada, por lo que se aprovecha la instrucción de las diligencias para indagar sobre los factores de riesgo con los distintos implicados: víctima, agresor, testigos, técnicos, facultativos, etc.

A modo de diagnóstico inicial, este formulario ayuda a los agentes a establecer el riesgo de que se repita la violencia a corto plazo en cinco niveles: *no apreciado*, *bajo*, *medio*, *alto* o *extremo*. Estos agentes naturalmente cuentan con formación especializada en la atención a las víctimas y en los principios de la valoración del riesgo. Si la denuncia se presenta en los juzgados es necesario que luego se traslade al Cuerpo policial competente, para que se dé de alta el caso en el Sistema VioGén y se realice la pertinente valoración del riesgo; de otro modo, la mujer quedaría fuera del dispositivo de protección policial.

Durante el seguimiento de la situación de la víctima, para mantener actualizada la estimación del riesgo y actuar en consecuencia, las unidades policiales encargadas de su protección cumplimentan el segundo formulario, el VPER_{4.0}, que presenta dos formas: una denominada “sin incidente”, a cumplimentar en unos tiempos tasados (nivel *extremo*, antes de las 72 horas; nivel *alto*, antes de los 7 días; nivel *medio*, cada 30 días; y nivel *bajo*, cada 60 días); y otra “con incidente”, a cumplimentar cuando se produzca un nuevo hecho violento o se tenga conocimiento de alguna circunstancia relevante. También se puede cumplimentar a solicitud judicial o del Ministerio Fiscal.

14 Instrucción SES 7/2016. <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Guias-y-Protocolos-de-actuacion/Protocolos/Instruccion-7-2016--de-la-Secretaria-de-Estado-de-Seguridad--por-la-que-se-establece-un-nuevo-protocolo-para-la-valoracion-policial-del-nivel-de-riesgo-de-violencia-de-genero--Ley-Organica-1-2004--y-de-gestion-de-la-seguridad-de-las-victimas>

Se da traslado al Órgano Judicial y al Ministerio Fiscal tanto de la valoración inicial como de las valoraciones posteriores que supongan una modificación a mayor o menor gravedad de la última valoración de riesgo comunicada, junto con un informe sobre los principales indicadores de riesgo apreciados.

Para cada nivel de riesgo se han pautado una serie de medidas policiales de protección (obligatorias y complementarias; recogidas en los anexos de la Instrucción SES 7/2016), pensadas para asegurar la integridad de la víctima; medidas que van aumentando en cantidad e intensidad según se incrementa el riesgo.

Aunque la víctima cambie de lugar de residencia sigue bajo protección policial, porque precisamente ya se ha dicho que la “residencia actual conocida” de las víctimas se constituye como uno de los datos más relevantes del Sistema: mediante un proceso automatizado, el propio Sistema determina cual es la Unidad policial competente en función de ese domicilio y efectúa las reasignaciones pertinentes.

2.2. PECULIARIDADES DE LOS FORMULARIOS DEL SISTEMA VIOGÉN

El empleo de dos formularios de valoración de riesgo distingue este procedimiento español de valoración del riesgo del resto de protocolos conocidos en el mundo, que solo utilizan uno. Además, los formularios españoles, de corte más actuarial que de juicio clínico (Muñoz y López-Ossorio, 2016), cuentan con una fórmula automática de corrección que pretende reducir la subjetividad de las decenas de miles de evaluadores que lo utilizan. Y, finalmente, este protocolo va más allá de la mera valoración del riesgo, puesto que conlleva la activación y puesta en práctica de una serie de medidas de protección policial, tasadas y proporcionadas a cada nivel de riesgo resultante.

Pero la estimación del riesgo no descansa en una mera máquina, sino que el Sistema permite que los agentes policiales, que son los que mejor conocen los casos por haberlos investigado en profundidad, puedan corregir el resultado automático del protocolo de valoración de riesgo cuando cuenten con información que así lo aconseje. A sabiendas de que es imposible constreñir en unas pocas frases o indicadores toda la posible casuística que se puede dar entre las decenas de miles de víctimas, de agresores y de contextos de pareja, desde su origen en 2007, el protocolo de valoración policial del riesgo no ha pretendido sustituir a los agentes por una máquina, sino facilitarles una herramienta que les ayude en su trabajo diario, asumiendo la importancia que tiene la experiencia profesional, como en cualquier oficio.

De este modo, al final de cada valoración policial de riesgo el Sistema VioGén resume las respuestas señaladas y pregunta por la conformidad del agente con el resultado automático (que suele ser muy alta, del orden del 95%; Zurita, 2014), permitiendo que el usuario manifieste su desacuerdo y asigne el nivel de riesgo que él considera más apropiado, facilitando sus observaciones de por qué, que ayudan a perfeccionar el Sistema y a actualizar la formación de los agentes.

Así, el protocolo español **es único a nivel internacional** por su complejidad (cuenta con dos formularios, uno para establecer el nivel de riesgo de partida y otro para reevaluarlo conforme pasa el tiempo, cuando en el resto del mundo solo se utiliza uno), por su implantación a nivel nacional, por su integralidad respecto al nivel de riesgo

obtenido (al conllevar aparejadas medidas de protección policial concretas para cada nivel de riesgo) y por estar implementado en un sistema informático “on line y multia-gencia”, al que se conectan miles de usuarios de forma simultánea.

Como muestra de la potencia de este Protocolo, desde que se puso en funciona-miento y hasta el 31 de diciembre del año 2017 se han cumplimentado **3.015.840** valoraciones de riesgo (681.745 VPR y 2.334.095 VPER), lo que da una idea de la envergadura del Sistema VioGén, puesto que no se conoce ningún otro protocolo en el mundo que tenga tal nivel de implantación. En relación al nivel de riesgo, de los **54.793** casos activos a esa fecha, **27.186** (49,61%) estaban catalogados con riesgo *no apreciado*, **22.781** (41,57%) con riesgo *bajo*, **4.591** (8,37%) con riesgo *medio*, **216** (0,39%) con riesgo *alto* y **19** (0,034%) con riesgo *extremo*. Como es un Sistema vivo, en constante cambio, estos datos constituyen una imagen instantánea del momento en que se efectúa la consulta, aunque los porcentajes no suelen variar mucho de unas consultas a otras (cuestión de decimales).

2.3. COMPLEMENTARIEDAD ENTRE LA VALORACIÓN POLICIAL DEL RIESGO Y LAS VALORACIONES FORENSES O PENITENCIARIAS

Durante la construcción y validación de los nuevos formularios de valoración policial se establecieron contactos con profesionales encargados de la valoración de riesgo en este ámbito de violencia contra la pareja a requerimiento judicial, pertenecientes a los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forense (psicólogos y médicos forenses), del Consejo General de la Psicología de España y de la Asociación de Psicólogos Forenses de la Administración de Justicia (APF), por si desde su perspectiva pudieran aportar sugerencias e indicadores que tuvieran utilidad policial.

Una gran limitación de la valoración policial del riesgo es que no se puede exigir a los agentes que valoren indicadores que se sabe que también influyen sobre la con-ducta violenta, pero que están fuera de su alcance, como los debidos a presencia de psicopatologías o a creencias, actitudes o distorsiones cognitivas de agresores y víctimas para justificar esta violencia. Por lo que la valoración policial del riesgo nunca podrá ser perfecta. Este vacío lo deben cubrir otros expertos, como los psicó-logos forenses y penitenciarios, que están mucho más capacitados que los agentes policiales para valorar cualquier tipo de riesgo, especialmente el de la conducta delictiva reincidente.

Desde el entorno policial se sabe que los operadores judiciales también encargan este tipo de valoraciones de riesgo a los especialistas de las Unidades de Valoración Forense Integral (UVFI), ya sean médicos o psicólogos, en cumplimiento de lo dispuesto en la “Guía y Manual de Valoración Integral Forense de la Violencia de Género y Doméstica”¹⁵, elaborados por el Ministerio de Justicia, y en el “Protocolo Forense para la Valoración Urgente del Riesgo”¹⁶ de 2011. Estos profesionales deben tener en consideración la

15 Guía y Manual de Valoración Integral Forense de la Violencia de Género y Doméstica. <http://www.interiuris.org/archivos/Guia%20y%20Manual%20de%20Valoracion%20Integral%20Violencia%20de%20Genero%20y%20Domestica.pdf>

16 Protocolo Forense para la Valoración Urgente del Riesgo. <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Premios-y-Congresos/relacionados/Protocolo-medico-forense-de-valoracion-urgente-del-riesgo-de-violencia-de-genero>

valoración policial del riesgo, según se establece en la “Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”¹⁷ (pág. 248), actualizada por los expertos del Consejo General del Poder Judicial en 2016. Para lo cual cuentan con acceso al Sistema VioGén.

En la Memoria 2016 de la Fiscalía General del Estado¹⁸ (correspondiente al año 2015), pág. 410, se informa literalmente, en el apartado “1.7.1 Implantación del protocolo médico forense de valoración urgente del riesgo de violencia de género”, que “pese a la gran utilidad del Protocolo Médico Forense de Valoración Urgente de Riesgo como herramienta para efectuar la valoración de riesgo objetivo, su uso sigue siendo muy escaso, habiéndose emitido exclusivamente 421 informes de conformidad con el protocolo, lo que a todas luces, teniendo en cuenta el número de solicitudes de órdenes de protección en las que su utilización podría haber sido de gran utilidad es insignificante (1,16 % del total de aquellas). En concreto, en Castilla y León se han emitido 102 frente a 78 del año anterior, si bien menos que en el año 2102 (144); en Extremadura 159 (13 más que en 2014); en Murcia 129 (frente a 83 de 2014 o 37 de 2013). Sin embargo, en Baleares no se ha emitido ninguno en 2015 (en el año 2014 se emitieron 13 y 45 en el año 2013)”.

Tanto para los agentes policiales como para las víctimas sería ideal que fueran estos profesionales los que se ocuparan por completo de la valoración del riesgo de reincidencia, para lo cual habría que desplegar suficientes psicólogos forenses, por todo el territorio nacional, y dotarles de medios para que pudieran afrontar tanto las valoraciones iniciales del riesgo, en todos los casos denunciados, como posteriores valoraciones, que permitan saber cuándo desactivar las medidas de protección.

Mientras se llega a ese escenario, lo que actualmente se ofrece desde el Sistema VioGén es facilitar que los psicólogos forenses puedan consultar las valoraciones policiales cuando se les encargue alguna pericia a este respecto, ya que pueden acceder al Sistema, tanto desde las sedes judiciales como desde los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Lo mismo se podría decir del entorno penitenciario: aunque no exista todavía un procedimiento de valoración de riesgo específico, también son usuarios del Sistema VioGén, tras sus intervenciones con los agresores condenados (privados de libertad o cumpliendo medidas en medio abierto), los psicólogos penitenciarios a su cargo, que podrían aportar al Sistema datos valiosos para mejorar la protección de las víctimas.

2.4. LA GESTIÓN DEL RIESGO DE REINCIDENCIA: EL PLAN DE SEGURIDAD PERSONALIZADO

Como se ha comentado, la otra novedad significativa del nuevo “Protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de violencia de género (L.O. 1/2004) y de gestión de la seguridad de las víctimas” es que, para intentar reducir aún más la

17 Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004. <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Guias-y-Protocolos-de-actuacion/Guias/Guia-practica-de-la-Ley-Organica-1-2004--de-28-de-diciembre--de-Medidas-de-Proteccion-Integral-contra-la-Violencia-de-Genero--2016->

18 Memoria Fiscalía 206. <https://www.fiscal.es/memorias/memoria2016/Inicio.html>

tasa de reincidencia, los agentes policiales procurarán que las víctimas se impliquen más en su autoprotección, ayudándolas a poner en práctica las medidas que voluntariamente deseen y estén a su alcance, sin que de ningún modo ello suponga ningún menoscabo en las actuaciones de protección y responsabilidad de los propios agentes.

Los planes de seguridad con las víctimas de violencia de pareja han sido estudiados científicamente, tanto para el caso de las mujeres (Murray, Horton, Johnson, Notestine, Garr, Marsh, Flasch y Doom, 2015) como en el de los menores a su cargo (Carter, Kay, George y King, 2003), por lo que están recomendados tanto por organismos internacionales (UNODC, 2010) como por organizaciones independientes (WAVE, 2012). Así, ya se ponen en práctica en países como Suecia (Belfrage, Strand, Storey, Gibas, Kropp y Hart, 2012; Storey, Kropp, Hart, Belfrage y Strand, 2014), Reino Unido (ACPO, 2008), Nueva Zelanda (SNZ, 2006), Canadá (Centre for Children and Families in the Justice System, 2004), Estados Unidos (Department of Health and Human Services, 2011), e incluso en España (por ejemplo, ver los de los Puntos Municipales del Observatorio Regional de Violencia de Género de los Ayuntamientos de Alcobendas y de Madrid).

Atendiendo a referencias como las comentadas en el párrafo anterior, se han recogido las medidas de autoprotección más indicadas para las mujeres víctimas de violencia de género, y para los menores que de ellas estén dependiendo, y se han incorporado en los anexos a la Instrucción 7/2016, organizándolas en función de los niveles de riesgo estimados. A finales de 2017 ya se habían elaborado un total de **76.395** planes de seguridad personalizados.

¿Cómo actúa el Sistema VioGén ante situaciones en las que la víctima reanuda la convivencia con un agresor al que había denunciado con anterioridad? El protocolo policial de valoración de riesgo incluye este tipo de conductas como indicadores a favor de la existencia de riesgo y de la necesidad de mantener la protección, y ayuda a los agentes a detectar fehacientemente este tipo de situaciones con notificaciones automatizadas cuando coinciden los domicilios de víctima y de agresor.

Los agentes saben que algunas víctimas pueden no ser plenamente conscientes de los riesgos que corren al seguir en contacto con sus agresores e incluso dificultando las actividades de protección policial, por lo que en esos casos se extrema el seguimiento, en un delicado equilibrio entre el derecho de la víctima a su intimidad, y a no verse “agobiada” policialmente, y el convencimiento policial de que su situación es de riesgo.

Naturalmente, no se puede proteger a quien rechace de pleno la protección, siendo muy importante en estos supuestos la participación de profesionales del entorno asistencial que informen y animen a colaborar, si así fuera el caso.

Al margen del Sistema, si la convivencia se reanuda estando en vigor una Orden de Alejamiento, policialmente se procede a instruir las diligencias pertinentes por ese quebrantamiento, dando cuenta a la autoridad judicial para que adopte las medidas que considere necesarias.

3. FUTURO

El Sistema VioGén se adaptará a las normativas que cambien con motivo de la entrada en vigor en España, el 1 de agosto de 2014, del “Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica”¹⁹ (Convenio de Estambul).

Asimismo, el 17 de junio de 2015 la ONU emitió un informe sobre la situación de las mujeres en España, a través del “Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica”²⁰, en el cual se hacían una serie de recomendaciones al Gobierno de España, entre las que solicitaba la ampliación del Sistema VioGén “para que contemple todas las formas de violencia contra la mujer”.

Más reciente en el tiempo, en el Pacto de Estado en materia de Violencia de Género de la XII Legislatura²¹ se especifican varias propuestas sobre el Sistema VioGén y el Protocolo de valoración policial del riesgo:

Medida	Texto
79	Implementar un Plan Estratégico para avanzar en la plena comunicación y compartición de información entre las bases de datos informáticas de las diferentes Administraciones Públicas (centros penitenciarios, órganos judiciales, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, centros sanitarios, servicios sociales, bases de datos de permisos de armas), todo ello desde el respeto a la Ley de Protección de Datos. En especial, debe avanzarse en la coordinación del Sistema de Seguimiento Integral en los casos de Violencia de Género (Sistema VioGén) y sistema de Registros Administrativos de apoyo a la Administración de Justicia (SIRAJ) entre sí, así como con Instituciones Penitenciarias.
80	Necesidad de integrar VioGén con los sistemas operativos policiales (SIDENPOL y SIGO). Se propone que VioGén acoga todos los datos.
81	Impedir el acceso a VioGén y/o restringirlo, en aquellas bases de datos policiales que puedan contener datos de las víctimas, a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado incurso personalmente como autores en casos de cualquier forma de violencia de género.
121	Incluir a los hijos e hijas en las valoraciones policiales de riesgo de las víctimas.
124	Impulsar la firma de convenios entre el Ministerio del Interior y los Ayuntamientos, para que la Policía Local pueda realizar la protección de la víctima, una vez valorado su nivel de riesgo por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
197	Seguir impulsando el Plan Personalizado de Protección. Establecido en la Instrucción SES 7/2016: Plan personalizado de seguridad, buscando la participación de la propia víctima, acorde con sus necesidades especiales de protección y de los/las menores que de ella dependan, con medidas de autoprotección.

Este Sistema, como cualquier sistema informático, es técnicamente susceptible de ser ampliado hacia los ámbitos que sean necesarios. En estos momentos sus contenidos se limitan a casos de violencia de género tal y como los contempla la Ley Integral 1/2004, pero podría extenderse a otros colectivos vulnerables, como los siguientes, con el objetivo final de proteger a estos grupos más vulnerables, así como de desarrollar estrategias de seguridad específica adaptadas a sus necesidades.

- Violencia familiar y doméstica.
- Mayores maltratados o abandonados.

19 Ratificación del Convenio de Estambul. <http://www.boe.es/boe/dias/2014/06/06/pdfs/BOE-A-2014-5947.pdf>

20 https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/informesMNPEspania/onu/2_INFORME_DISCRIMINACION_MUJER.pdf

21 Pacto de Estado. http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/D/BOCG-12-D-200.PDF

- Acoso escolar.
- Acoso laboral.
- Trata de seres humanos.
- Pederastia.
- Personas desaparecidas.
- Personas con discapacidad y dependientes.
- Delitos de odio.
- Otros (siempre que exista un agresor y una víctima a proteger).

BIBLIOGRAFÍA

ACPO. Association of Chief Police Officers. (2008). Guidance on investigating domestic abuse. Recuperado de http://library.college.police.uk/docs/npia/Domestic_Abuse_2008.pdf

Belfrage, H., Strand, S., Storey, J.E., Gibas, A.L., Kropp, P.R. y Hart, S.D. (2012). Assessment and management of risk for intimate partner violence by police officers using the Spousal Assault Risk Assessment Guide. *Law and human behavior*, 36(1), 60.

Carter, L., Kay, S.J., George, J.L. y King, P. (2003). Treating children exposed to domestic violence. *Journal of Emotional Abuse*, 3, 183–202. doi: 10.1300/J135v03n03_02.

Centre for Children and Families in the Justice System. (2004). *A Handbook for Police Responding Domestic Violence: Promoting Safer Communities by Inegrating Research & Practice*. London, Ontario, Canada: Centre for Children and Families in the Justice System of the London Family Court Clinic. Recuperado de http://www.lfcc.on.ca/Handbook_for_Police.pdf

Consejo General del Poder Judicial (España). Grupo de Expertos en Violencia Doméstica y de Género (2016). Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Recuperado de <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Guias-y-Protocolos-de-actuacion/Guias/Guia-practica-de-la-Ley-Organica-1-2004--de-28-de-diciembre--de-Medidas-de-Proteccion-Integral-contra-la-Violencia-de-Genero--2016->

Department of Health and Human Services. (2011). *Safety Packing List*. Office on Women's Health. US. Recuperado de <https://www.womenshealth.gov/violence-against-women/get-help-for-violence/safety-planning-for-abusive-situations.html#pubs>

Garrido, M. J. (2012). *Validación del procedimiento de valoración del riesgo de los casos de violencia de género del Ministerio del Interior de España* [tesis doctoral]. Madrid: Facultad de Psicología, Universidad Autónoma de Madrid.

González, J. L. y Garrido, M. J. (2015a). Satisfacción de las víctimas de violencia de género con la actuación policial en España. Validación del Sistema VioGén. *Anuario de Psicología Jurídica*, 25, 29-38.

González, J. L. y Garrido, M. J. (2015b). Utilidad de las medidas policiales de protección

de víctimas de violencia de género en España. Opinión de los agentes. *Cuadernos de la Guardia Civil*, 51, 41-61.

Kropp, P. R. (2008). Intimate partner violence risk assessment and management. *Violence and victims*, 23(2), 202-220.

López-Ossorio, J.J., González, J.L. y Andrés-Pueyo, A. (2016). Eficacia predictiva de la valoración policial del riesgo de la violencia de género. *Psychosocial Intervention*, 25, 1-7. doi: 10.1016/j.psi.2015.10.002.

López-Ossorio, J.J., González, J.L., Buquerín, S., García, L.F. y Buela-Casal, G. (2017). Risk factors related to intimate partner violence police recidivism in Spain. *International Journal of Clinical and Health Psychology*, 17, 107-119.

Muñoz, J.M. y López-Ossorio, J.J. (2016). Valoración psicológica del riesgo de violencia: alcance y limitaciones para su uso en el contexto forense. *Anuario de Psicología Jurídica*, 26, 130-140. doi: 10.1016/j.apj.2016.04.005.

Murray, C.E., Horton, G.E., Johnson, C.H., Notestine, L., Garr, B., Marsh, A., Flasch, P. y Doom, E.B. (2015). Domestic violence service providers' perceptions of safety planning: A focus group study. *Journal of Family Violence*, 30, 381-392. doi: 10.1007/s10896-015-9674-1

SNZ. Standards New Zealand. (2006). *Screening, risk assessment and intervention for family violence including child abuse and neglect*, NZS 8006:2006, Wellington. Recuperado de <https://www.police.govt.nz/resources/2006/nzs-8006-2006/nzs-8006-2006.pdf>

Storey, J. E., Kropp, P. R., Hart, S. D., Belfrage, H., y Strand, S. (2014). Assessment and management of risk for intimate partner violence by police officers using the Brief Spousal Assault Form for the evaluation of risk. *Criminal Justice and Behavior*, 41(2), 256-271.

UNODC, United Nations Office On Drugs And Crime. (2010) *Handbook on Effective Police Responses to Violence against Women*. Criminal Justice Handbook Series. New York, United States. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Handbook_on_Effective_police_responses_to_violence_against_women_English.pdf

WAVE. Women Against Violence Europe. (2012). *Protect II. Competencias para la Evaluación del Riesgo y la Gestión de la Seguridad para la protección de Víctimas de Alto Riesgo*. Women Against Violence Europe (WAVE), European Network and European Info Center Against Violence. Viena, Austria. Recuperado de http://fileservers.wave-network.org/trainingmanuals/PROTECTII_Risk_Assessment_and_Safety_2012_Spanish.pdf

Zurita, J. (2013). La lucha contra la violencia de género. *Seguridad y ciudadanía. Revista del Ministerio del Interior*, 9, 63-127.

Zurita, J. (2014). *Violencia contra la mujer. Marco histórico evolutivo y predicción del nivel de riesgo* [tesis doctoral]. Madrid: Facultad de Psicología, Universidad Autónoma de Madrid.

Fecha de recepción: 18/12/2017. Fecha de aceptación: 18/12/2017

EL ANÁLISIS PERICIAL CALIGRÁFICO DE CARACTERES CHINOS POR LOS LABORATORIOS DE GRAFÍSTICA DE LA GUARDIA CIVIL

ANTONIO LLAMAS GUERRA
LABORATORIO DE CRIMINALÍSTICA

RESUMEN

El auge experimentado por China en las últimas décadas ha convertido a esta nación en una de las más poderosas e importantes a nivel mundial, no solo en el plano económico, sino también por la fuerza que representa su número de habitantes e influencia que puede ejercer sobre la población mundial.

Esa circunstancia, es decir, el número de nativos de esa nación, unido a su creciente capacidad adquisitiva ha permitido, entre otros, aumentar los desplazamientos efectuados fuera de sus fronteras, incluido nuestro país. Si a la situación descrita añadimos la población china, que de forma permanente reside legalmente en España, podemos tomar en consideración que se trata en definitiva de un conjunto importante de nativos de esa nacionalidad que pueden verse involucrados en alguna actividad ilícita en nuestro territorio, como potenciales autores o víctimas.

Ante esa situación, determinadas disciplinas de las Ciencias Forenses, como sería nuestro caso, no pueden permanecer impasibles sin atender adecuadamente hipotéticas o realistas situaciones que podrían darse, no ya en el caso del estudio de un documento de identidad de un ciudadano chino, supuesto que no sería excesivamente complejo, sino por el hecho de tener que analizar un texto o una firma manuscrita estampada en caracteres chinos sobre un contrato, una factura o cualquier otro soporte documental.

En tal sentido, el Departamento de Grafística del Servicio de Criminalística de la Guardia Civil comenzó una andadura en este tipo de estudios hace aproximadamente tres años, habiendo realizado el estudio de muestras (principalmente firmas) correspondientes a más de un centenar de ciudadanos de esa nacionalidad, constituyéndose en la actualidad en el único laboratorio oficial con capacidad para afrontar este tipo de estudios en España.

Palabras Clave: escritura en caracteres chinos, boom económico, análisis caligráfico, laboratorio forense, criminalística.

ABSTRACT

The boom experienced by China in recent decades has turned it into one of the most powerful and most important nations in the globe, not only in economic terms, but also in regards to the strength represented by its population and the influence it can exert over the rest of the world population.

This circumstance (that is, the number of natives from that nation), together with their growing purchasing power, has caused, for example, an increase in displacements outside their borders, also towards our country. In addition, if we take into account the

Chinese population that resides legally and permanently in Spain, we can conclude that it is definitely an important group of population that can be involved in illegal activities in our territory, either as potential authors or as victims.

Given this situation, certain disciplines of Forensic Sciences, as would be our case, can not remain impassive without being able to address hypothetical or realistic scenarios in an adequate manner, not only in the case of the study of a Chinese identity document, as this course that would not be excessively complex, but also in the need of analysis of a text or a handwritten signature stamped in Chinese characters on a contract, an invoice or any other documentary support.

In this sense, the Department of Graphistics of the Forensic Service of the Spanish Guardia Civil began these studies about three years ago, having analysed a series of samples (mainly signatures) corresponding to more than a hundred Chinese citizens. In current times, ours is the only official laboratory with enough capacities to carry out this type of studies in Spain.

Keywords: Chinese handwriting, economic boom, handwriting analysis, forensic lab, Criminalistic.

1. INTRODUCCIÓN

En numerosas ocasiones la realidad nos obliga a adoptar soluciones a posteriori para resolver determinados problemas que se nos plantean en un momento dado, dentro del ámbito de las Ciencias Forenses, muy particularmente dentro de lo que conocemos como el análisis pericial caligráfico y el estudio forense de documentos.

Un supuesto que podría encajar perfectamente dentro de lo reseñado podría ser lo ocurrido con la lengua árabe, en concreto en lo referente al examen de textos manuscritos y firmas realizados en ese idioma con fines identificativos; puesto que, a pesar de residir en nuestro país una población cercana a los 800.000 habitantes procedentes del Magreb (Marruecos y Argelia principalmente), cuya lengua e idioma nativo es el árabe, no fue hasta el terrible suceso del atentado de Madrid, acaecido en 2004, cuando las distintas autoridades y responsables del Ministerio del Interior se dieron cuenta de las carencias que se tenían en ese momento, no solo en el plano operativo, para investigar un nuevo tipo de terrorismo diferente en todos los órdenes, respecto a otro cometido anterior con organizaciones terroristas como E.T.A, G.R.A.PO, Terra Lliure, Resistenza Galega, etc., sino también en el ámbito forense, donde no se disponía de personal especialista en el estudio de muestras manuscritas realizadas en caracteres árabes.

Resulta evidente que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y, por extensión, los laboratorios forenses oficiales de cada país o región deberían estar preparados para afrontar aquellas situaciones que habitualmente se les presente y que constituyen la mayoría de los casos a investigar, sin embargo, debemos de ser conscientes de la práctica imposibilidad que resulta disponer, dentro de una plantilla generalmente muy limitada de especialistas forenses, con personal cualificado para atender todas las situaciones posibles o imaginables. En nuestro caso, como en el de cualquier laboratorio, y por lo que se refiere al análisis pericial caligráfico en caracteres latinos con fines identificativos, nuestra capacitación se extiende más allá de lo que sería

una muestra escrita en lengua española, pudiendo realizar el estudio de aquellas otras estampadas en idiomas que utilicen el mismo alfabeto latino, como pudiera ser el francés, el inglés, el sueco o el polaco, por citar algunos ejemplos. Ahora bien, el problema se plantea cuando nos salimos de los límites anteriormente establecidos, es decir, cuando tenemos ante nuestras manos manuscritos realizados en caracteres árabes o chinos principalmente.

Ante esta situación, es decir, manuscritos o firmas en chino o árabe, los especialistas forenses, aunque pueden acometer alguno de estos tipos de estudios, básicamente el análisis de firmas en el caso de la lengua árabe con parte literal ilegible o carente de esta, a nivel general debería ser mayor la capacitación para adentrarse en un estudio pericial de semejante entidad, por lo que se hace imprescindible recibir la formación adecuada para tener unos conocimientos suficientes de la lengua correspondiente que les permita identificar los caracteres que integran esas muestras, dubitada e indubitada, y saber cómo se ejecutan dentro del conjunto del texto o firma disponible (su idea de trazado o desarrollo gráfico), factor muy importante a tener en consideración cuando se lleva a efecto un estudio grafonómico comparativo entre caracteres homólogos.

2. EL IDIOMA CHINO. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS

2.1. PRIMERA APROXIMACIÓN. ORIGEN Y BREVE HISTORIA

Si bien no existe un consenso sobre cual debe ser considerada la lengua más antigua en la historia de la humanidad sí que tiene que quedar suficientemente claro que el chino es una de ellas, sin entrar en conflicto sobre su antigüedad en sí.

Como expone Gonzalo Miranda, en su obra sobre la escritura china, no existe una certeza absoluta sobre la fecha exacta en la que situar el origen de la lengua china y, por extensión, su manifestación escrita.

Aunque los primeros testimonios históricos señalan que habría que situarlo en un periodo más temprano en el tiempo, sí que llegan a considerar casi de forma generalizada que estaban constituidos exclusivamente por las inscripciones encontradas sobre conchas de tortugas y huesos de animales, datados durante la dinastía Shang (1600-1046 a.C.) y empleados con finalidades adivinatorias. Estas inscripciones se consideran la forma más arcaica de la escritura china y ya contaban con cerca de 5.000 caracteres, de los cuales se han descifrado unos 1.700. Los tres elementos básicos de la escritura china: pictogramas, ideogramas y fonogramas están presentes ya en la escritura de esa época, mientras que antes no se contemplan como tales.

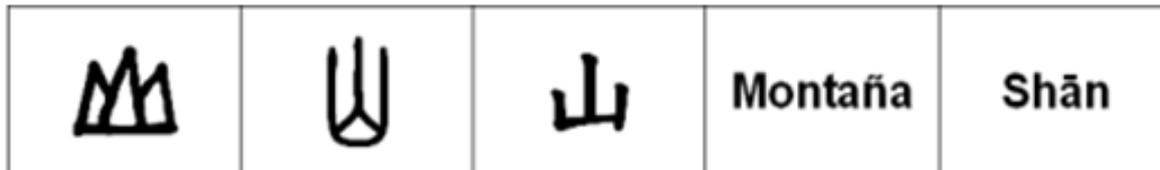
En fechas más recientes se han encontrado determinados hallazgos que han permitido retrasar aún más los orígenes de esta lengua y aproximarla a las fechas anteriormente indicadas, concretamente el 2 de enero de 1992 fue descubierto, en la población de Dinggong, un fragmento con la inscripción de lo que indicaban ser unas grafías. Esta aldea se encuentra justamente en la zona en la que se desarrolló la civilización de Longshan de hace más de 4.300 años, lo que ha permitido retrasar la fecha del nacimiento de la escritura china en casi 1.000 años, para así situarla con una antigüedad superior a los 3.000 años.

Si bien los hechos anteriormente expuestos constituyen los antecedentes más remotos de esa lengua, la invención de la escritura china, casi como la conocemos hoy en día, se atribuye al funcionario Cang Jie, de quien se dice que inspirado en las huellas de los pájaros desarrolló un sistema completo de caracteres a petición del legendario emperador Huangdi (2695-2598 a.C.).

El estudio realizado sobre la escritura más arcaica se localiza sobre soportes muy heterogéneos, en concreto los primeros caracteres se escribieron sobre tablillas de madera o bambú y, más adelante, sobre seda, mucho más ligera y absorbente que los otros materiales, aunque muy costosa. No fue hasta la invención del papel, por parte de Cai Lun, en el año 150 a.C., que se popularizara la escritura en forma de libros y documentos, desarrollándose paralelamente el arte de la caligrafía.

Como ha ocurrido con otras lenguas, en las que con el ánimo de hacerlas pervivir con el paso del tiempo y ser empleadas como medios de transmisión, inicialmente vino representada a través de lo que conocemos como pictogramas, es decir, representaciones gráficas que trataban de plasmar mediante imágenes todos aquellos objetos cotidianos o cosas que les rodeaban. Este método era lento, muy limitado y no servía para expresar todo lo que se pretendía.

A lo largo de la historia, como suele suceder con otros ejemplos semejantes, los caracteres o grafismos chinos han experimentado una notable evolución, fruto en buena parte de la necesidad de simplificar la reproducción de todo aquello que trataban de representar (véase el siguiente ejemplo ilustrativo donde aparece la evolución de la palabra “montaña-shan”).



Imágenes que representan la evolución experimentada por la palabra china “Shan” (montaña) desde sus orígenes hasta el momento actual.

Avanzando en el tiempo, adentrándonos en el siglo XX y más concretamente en su primera mitad, encontramos que muchos intelectuales achacaron el retraso de ese país frente a otras potencias occidentales a la necesidad de acometer reformas profundas en la sociedad china. Uno de los objetivos principales de esos deseos reformistas fue precisamente su lengua. En aquella época la lengua hablada difería notablemente del chino clásico. Al mismo tiempo que surgieron esas críticas reformistas también encontramos intelectuales que abogaban por reformar o abolir el sistema de escritura, llegando algunos a proponer la imposición incluso del alfabeto latino para el idioma chino, sin embargo esta posibilidad nunca tuvo visos de llegar a materializarse por diferentes motivos, entre ellos por el propio apego de los chinos hacia su escritura.

Sin embargo, no es hasta tiempos más modernos, en concreto, tras la victoria comunista y la proclamación de la República Popular China, lo que representó el inicio de una etapa de impulso de dicho idioma, cuando se estableció un estándar de chino moderno.

El gobierno de Mao Zedong llevó a cabo una modificación sustancial de dicho idioma al considerar que un forma de control del país se podría realizar a través de la

homogeneización de su lengua, estableciendo en 1955 el estándar de la lengua china o lo que fue conocido como el “puntohua o lengua común”, basado principalmente en los dialectos del norte. Esta reforma en parte estuvo impulsada a través de las propuestas formuladas durante los años 30 y 40 de intelectuales marxistas y de izquierda, que habían demandado la abolición del sistema tradicional de escritura y su sustitución por un sistema alfabético, si bien con la llegada posteriormente del Partido Comunista al poder, en 1949, se abandonaron esas ideas y se encaminó el esfuerzo a la elaboración de un nuevo sistema de romanización cuyo resultado fue el uso a partir de 1957 del hanyu pinyin, que se utiliza actualmente dentro y fuera de China como herramienta complementaria para el aprendizaje de dicha lengua.

A partir de ese año se inicia una amplia promoción de dicha lengua por todo el país, convirtiéndose en el idioma de enseñanza en todos los niveles, al margen de su uso en los medios de comunicación, y en general en la vida social del pueblo chino.

Como continuación a ese progreso de la lengua china años más tarde, en concreto en 1958, se promulga el Hanyu pinyin, que no es otra cosa sino un nuevo código empleado para realizar una transliteración fonética basado en el alfabeto latino.

Las más recientes reformas fueron ejecutadas por el Gobierno Chino durante varias décadas avanzado ya el siglo XX, muy particularmente durante los años comprendidos entre 1956 y 1964 (la propuesta de 1956 simplificó un total de 515 caracteres y en 1964 se amplió a 2.238).

Como en todo proceso reformador resulta imposible satisfacer al conjunto de la población. Aunque a priori dicho cambio podría ser lógico y coherente por los fines que se perseguían, sí que fue considerado por algunos como muy agresivo, desde eruditos hasta artistas y funcionarios, quienes se mostraron totalmente contrarios a los deseos del Gobierno por llevar a efecto dicho cambio sufriendo distinto tipo de represalias.

Aquellos que apoyaban el proceso simplificador impulsado por el Gobierno argumentaban que el mismo favorecería la reducción del número de analfabetos que existían en aquella época, al favorecer el aprendizaje de esta lengua ciertamente compleja. Por el contrario, los opositores, al margen de considerar que con tales medidas no se lograba el objetivo pretendido, se atentaba con el fin de eliminar los valores y la cultura tradicionales de China.

A simple vista, la reforma hace que los caracteres parezcan más fáciles de escribir y aprender, sin embargo estos son más parecidos entre sí y provoca que sean más fáciles de confundir. Por otro lado, el hecho de que no guarden relación con su significado original supone que al no haber una lógica detrás de los trazos sean más difíciles de memorizar.

2.2. EL IDIOMA CHINO. COMPLEJIDAD DE SU ESTUDIO. CARACTERÍSTICAS

En algunas ocasiones, cuando entablamos una conversación coloquial sobre la dificultad de aprender un nuevo idioma, escuchamos distintos tipos de comentarios sobre si uno u otro es más difícil empleando una variedad de argumentos que justifican nuestras opiniones sobre este asunto. Ahora bien, cualquiera que sea el medio oficial o público donde se realice esta consulta obtendremos similar resultado, es decir, que el chino no solo es considerado uno de los de más difícil aprendizaje sino que además

encabeza dicho ranking. De forma sintetizada exponemos a continuación las razones argumentadas en tales estudios para realizar dicha valoración.

- Ausencia de un alfabeto propio frente a lo que puede ocurrir en otras lenguas o idiomas que sí lo poseen, como sucede con el nuestro o el propio árabe (igualmente considerado como una de las lenguas más difíciles del mundo). Una de las primeras apreciaciones que debemos de tener presente en el chino moderno es que en la cultura china a las letras se les llama caracteres o ideogramas (hànzì, 汉字, en mandarín). En los idiomas que utilizan caracteres latinos, como el castellano o el inglés, es fácil encontrar y definir claramente las letras, puesto que están muy limitadas. Por el contrario, en el idioma chino no encontramos letras, ya que su idioma funciona mediante sílabas. Cada ideograma o carácter chino representa una sílaba con su respectivo tono. Por ejemplo el carácter 你 representa la sílaba nǐ (ese acento sobre la ‘i’ representa el tono, ya que el mandarín posee cuatro tonos y un tono neutro).

Según el Gran Diccionario de la Lengua China, el mandarín posee más de 56.000 caracteres. Para llevar una vida normal y poder leer periódicos y libros se suele necesitar el conocimiento de unos 4.000 caracteres aproximadamente.

- Existencia de cuatro (y uno neutral) tonos de pronunciación (en muchos casos casi imperceptibles) cuyo diferente empleo origina palabras de significado que en modo alguno guardan relación. Todas las palabras chinas tienen un tono. El idioma chino tiene cuatro tonos de pronunciación y se marcan con un pequeño símbolo en la vocal para diferenciarlo, además hay un tono corto, llamado el “tono ligero”, que es menos pronunciado, este tono no presenta ninguna marca o señal.
- Abundancia de palabras homófonas, es decir, aquellas que tienen igual pronunciación pero cuyo significado difiere dependiendo del contexto en el que se emplean. En chino, a la existencia de palabras homófonas se le conoce como xiéyīn (谐音) y se puede decir que su número es considerable.

Una de las peculiaridades del idioma chino que lo diferencia de cualquier otro es que un mismo carácter contiene en sí mismo pronunciación, tono y significado. Ocurre además que los caracteres corresponden a una sílaba y tienen uno o más significados. A veces también pueden pronunciarse de varias formas.

Con las diferentes combinaciones de consonantes y vocales chinas se pueden formar casi 800 sílabas básicas, aunque en realidad las que se utilizan son solo 400. Si contamos con los diferentes tonos, las sílabas utilizables son más de 1.300. De este modo, con estas 1.300 sílabas se tienen que representar las pronunciaciones de todos los caracteres.

- Existencia de un grupo numeroso de lenguas que no pertenecen a la familia del chino y dentro de este encontramos variedades regionales que originan situaciones tan pintorescas como es la existencia de ciudadanos chinos de distintas zonas o regiones que no se entienden entre sí debido al uso de tales variedades.

La lengua china está compuesta por una enorme gama de dialectos, como no podía ser de otra manera en un idioma que cubre tan inmensa extensión de territorio y etnias. Estas grandes variedades son tan diferentes las unas de las otras como puedan serlo las lenguas de las distintas ramas de la familia

indoeuropea. Por ejemplo, el cantonés difiere tanto del mandarín como el italiano del francés o el sueco del alemán. Los dialectos de los diferentes grupos son mutuamente ininteligibles, incluso dentro de su propio grupo, tal como el *wu* o el *yue*, hablantes de las zonas rurales pueden fallar en entenderse unos a otros. Los dialectos *min* de la costa sudoriental son especialmente diversos, con algunas características que reflejan la influencia de las lenguas tai, hmong-mien y las lenguas austro-asiáticas que antiguamente se hablaron en el sur de China.

Normalmente se agrupan siete variantes de la lengua china que son lenguas en sí mismas:

Mandarín, hablada por un 70% de la población china y que se subdivide en los siguientes grupos: septentrional, noroccidental, suroccidental, y oriental.

Wú, hablado por un 7,5% de la población china y dividido en dos grupos: septentrional y meridional.

Yuè o cantonés, hablado en China en las provincias de Guangdong y Guangxi, además de Malasia, Vietnam, Macao, Singapur, Indonesia, Tailandia y comunidades pequeñas en otras partes. El dialecto de Cantón (la ciudad de Guangzhou) es considerado el normativo.

Min, hablado en Fujian, partes de Guangdong, Taiwán, Hainan y costa meridional, subdividiéndose a su vez en: occidental y oriental con dos ramas: septentrional (Fuzhou) y meridional (Amoy, Taiwán)

Xiang, en la provincia de Hunan.

Hakka o Kejia, esparcido por el sur de China y hablado por un 2,5% de la población.

Gàn, hablado en la provincia de Jiangxi y en el sureste de Hubei por el 2% de la población.

El resto de lenguas que se hablan en China, que no pertenecen a la familia del chino, están muy relacionadas con una o varias de las 55 minorías étnicas del país. Existen más de 110 millones de personas que no pertenecen a la raza china (Han) y, aunque algunas de estas etnias han incorporado el chino estándar o alguna otra lengua del chino como primera lengua (como por ejemplo los manchúes que prácticamente ya han abrazado el pekinés como su lengua materna), otros han seguido manteniendo su propio idioma como parte de su cultura única. Entre las más famosas nos encontramos con el tibetano (藏语, unos dos millones de hablantes), el mongol (蒙古语, unos seis millones de hablantes), el uigur (维吾尔语, unos 11 millones de hablantes) y la lengua zhuang (壮语, unos 16 millones de hablantes). Mientras, algunas lenguas son habladas por comunidades muy reducidas de menos de 200 habitantes, sobre todo en las montañas y zonas rurales del sur de China. Además, muchas generaciones de chinos Han que viven en zonas donde no son mayoría también han aprendido parcialmente las lenguas autóctonas, produciéndose un sincretismo característico del país.

2.3. LOS TRAZOS: ELEMENTO CLAVE. CLASIFICACIÓN Y ORDEN DE EJECUCIÓN

A la hora de analizar las palabras observamos que en este idioma, al carecer de alfabeto propio, la unidad más indivisible serían los radicales. Actualmente existen 214 y en base

a su empleo se conforman las palabras, donde existe un predominio de las bisilábicas. Cada palabra viene determinada por una raíz o componente semántico, que da significado a la palabra en sí, y un componente fonético, que le proporciona la pronunciación.

Pero si nos adentramos en un examen pericial caligráfico, más importante que el radical en sí lo realmente destacable es el trazo o las diferentes líneas que se emplean para configurar aquellos, como componente o elemento esencial a tomar en consideración en un estudio de estas características y sobre el cual se lleva a cabo una clasificación de las palabras (en función del número de trazos empleados en su ejecución). Debemos tener en consideración que la realización o estampación de cada trazo estaría asociado con un levantamiento de útil escritural o unidad de acción empleada para su dibujo.

La escritura china establece una serie de normas caligráficas que afectan y dictaminan el orden de ejecución de esos trazos y al cual deben sujetarse los distintos escribanos. Esta estructuración secuencial de los trazos no viene establecida de forma aleatoria sino que obedece fundamentalmente a dos factores:

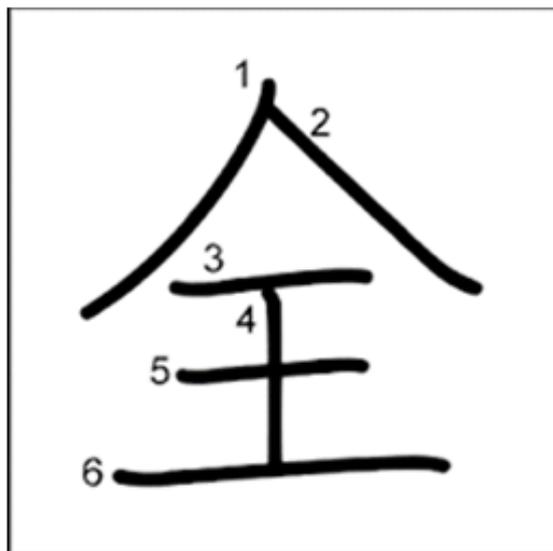
- En primer lugar, el orden de trazos condiciona el aspecto final de los caracteres en la caligrafía manual, sobre todo cuando se escribe rápido. Por lo tanto, resulta muy importante llegar a conocer y memorizar los distintos trazos y sobre todo su orden de ejecución, ya que, al igual que pueda ocurrir con todas y cada una de las lenguas que se materializan por medio del alfabeto latino, ese aprendizaje va a permitir conocer cual fue el camino seguido o idea de trazado desarrollada para la materialización de esos caracteres, al tiempo que va a posibilitar igualmente su reconocimiento por parte de aquellas personas que posean ciertos conocimientos gramaticales de dicha lengua.
- En segundo lugar, el número y tipo de trazos con que se escribe cada carácter se utiliza como criterio de ordenación en los diccionarios chinos, como habíamos comentado con anterioridad. Por ello, si queremos buscar en un diccionario un carácter desconocido, tendremos que saber identificar cómo se escribe el carácter trazo a trazo.

A continuación presentamos a modo de ejemplo una palabra de fácil ejecución que permite comprender lo explicado, en concreto, se trata de la palabra “boca”, cuya transcripción fonética en chino es “kǒu”.



Esta palabra, que originariamente se realizaba con una forma redondeada o circular en base a lo que trataba de representar-el pictograma, sufrió una evolución estética hasta llegar a convertirse en su actual forma cuadrada. Dentro de esta última forma, el carácter tiene que ejecutarse siguiendo el orden establecido según las normas caligráficas. Ese orden consiste en la materialización de tres trazos tal y como se muestra en el dibujo precedente. Comienza con la arista izquierda, trazada de arriba abajo, continúa con las aristas superior y derecha, trazadas en una única pincelada, y concluye con la arista inferior, trazada de izquierda a derecha, para cerrar la figura.

A nivel general, el orden de ejecución de los trazos tiende a presentarse en el sentido de avance escritural (primero los trazos situados a la izquierda), con preferencia de los trazos exteriores a los interiores y los situados en un plano superior frente a los ubicados en otro inferior. A continuación presentamos una palabra donde aparecen enumerados los trazos que conforman la misma y su orden correcto de estampación.



Ejemplo de una palabra que contiene seis trazos, con exposición del orden secuencial de su ejecución.

Si planteáramos a un conjunto de personas legas en el conocimiento de la lengua china el reto de realizar el dibujo anteriormente mostrado, o al menos nos indicaran cual sería el orden secuencial correcto de ejecución de los distintos trazos presentados, posiblemente obtendríamos muchas variantes al igual que en el número de trazos necesarios o requeridos. Como se ha podido observar, la estampación mostrada comenzaría con los dos trazos superiores, inclinados a izquierda y derecha respectivamente. Continuaríamos con un primer trazo horizontal, situado en un plano inferior de los anteriores, seguido por otro vertical, que finaliza uno de sus extremos con el precedente descrito y culminaría el dibujo con otros dos trazos horizontales, paralelos al tercer movimiento y por debajo de ese.

A nivel general existe una diversidad de trazos, en torno a la veintena, cuyos nombres nos proporcionan información sobre el desarrollo gráfico seguido en su recorrido, ya que su denominación obedece a su materialización. Su conocimiento resulta importante a efectos periciales, ya que nos permitirán no solo reconocer su utilización en la configuración de los distintos caracteres chinos sino que también servirán de referencia para analizar algunos factores o elementos propios empleados en el examen de un texto manuscrito chino con fines identificativos, como podría ser la velocidad o la inclinación, entre otros.

A continuación exponemos alguno de los tipos de trazos empleados para la configuración de los caracteres en la escritura china con indicación de su nombre y descripción de la idea de trazado seguida en su elaboración.

Trazo	Nombre	Dirección de escritura	Ejemplo
	横 (héng)	De izquierda a derecha.	三
	竖 (shù)	De arriba a abajo.	十
	撇 (piě)	Suavemente de arriba hacia abajo e izquierda.	午
	捺 (nà)	Suavemente de arriba hacia abajo y derecha.	人

Observamos algunos de los trazos o elementos más simples que constituyen la base para la estampación de los radicales y las palabras.

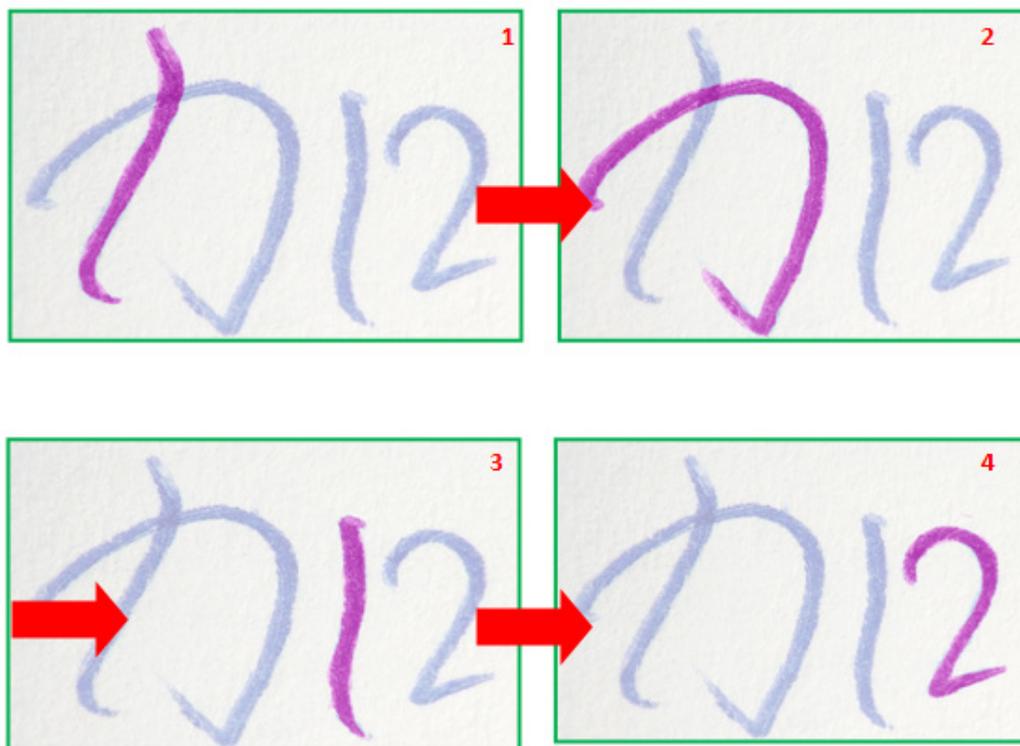
Otro aspecto, tal vez no menos importante, viene determinado por la existencia de una dualidad de formas existente para realizar un mismo radical, dependiendo de la posición que ocupe dentro de una misma palabra. Si bien no son muchos los supuestos en lo que esto sucede, sí que resulta interesante conocerlos, máxime si tenemos presente que en alguno de esos casos no existe semejanza alguna entre ambas formas de trazado.

En consonancia con lo anterior, y dentro de lo que sería un análisis en profundidad de los textos manuscritos realizados en lengua china, la experiencia que podamos adquirir nos resulta fundamental para poder reconocer ante qué radical o palabra nos encontramos cuando observamos un determinado gesto gráfico, a priori irreconocible para nosotros. Esa experiencia acumulada con el paso del tiempo nos dictaminará como existen determinadas vías o medios empleados por los escribanos chinos para adquirir mayor agilidad y destreza en la estampación gráfica que realicen, pese a que en ocasiones dichas agrupaciones o enlaces entre trazos no sean estrictamente respetuosas con las reglas gramaticales establecidas sobre el orden de ejecución.

En definitiva, como hemos mencionado, partiendo de la identificación de los radicales o elementos más simples empleados en la formación de los caracteres chinos resulta necesario profundizar mucho más en su examen, discriminando los diferentes trazos utilizados para realizar dichas formas simples. La morfología de estos trazos, junto con las reglas gramaticales establecidas para la ejecución ordenada de los mismos, va a resultar clave para comprender cómo partiendo de un determinado radical, se elabora ese, indicando si ha habido un cumplimiento riguroso o no de las reglas gramaticales referidas, y en definitiva su idea de trazado o desarrollo gráfico, aspecto

fundamental a tener en consideración cuando nos enfrentamos ante dos figuras gráficas homólogas que, si bien de una visión preliminar su apariencia puede resultar muy semejante, podremos hallar diferencias en cuanto a su recorrido, que nos van a permitir encontrar concordancias o discrepancias, junto a otra serie de elementos que habrá que analizar, para fundamentar nuestras conclusiones dentro del análisis realizado.

加



En las imágenes presentadas podemos observar cómo la identificación de los distintos radicales empleados y el aprendizaje de las reglas gramaticales establecidas en el idioma chino para realizar secuencialmente el dibujo de los distintos trazos permite hacer un seguimiento adecuado de su desarrollo gráfico, al tiempo que vemos las concordancias o discrepancias que podemos encontrar en su comparativa con la muestra dubitada que tengamos que examinar y someter a estudio.

3. ANÁLISIS PERICIAL CALIGRÁFICO DE FIRMAS O TEXTOS MANUSCRITOS CHINOS. LA EXPERIENCIA DE LOS LABORATORIOS DE GRAFÍSTICA DE LA GUARDIA CIVIL

Como se aludía en la Introducción del presente artículo, en el caso del análisis pericial caligráfico en lengua china, las motivaciones que respaldaron el origen de este tipo de estudio dentro del Departamento de Grafística del Servicio de Criminalística de la Guardia Civil fueron totalmente diferentes a las halladas con el examen de manuscritos y firmas en lengua árabe.

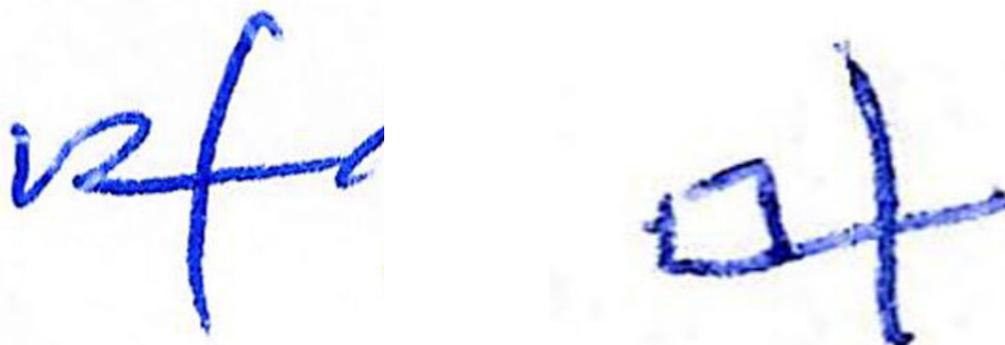
En el caso del análisis de firmas y escritura en caracteres árabes tuvo una causa u origen desencadenante, como ya comentamos al inicio, que fueron los atentados terroristas acaecidos en Madrid el 11 de marzo de 2004 y que determinaron una

actuación inmediata por parte del Gobierno Español, no solo en el plano operativo sino también en el forense, mediante la formación de especialistas en el examen de textos manuscritos en lengua árabe a través de una formación integral, que ha permitido desde entonces mantener la capacidad necesaria para afrontar ese tipo de demandas periciales. Por el contrario, el origen de la actuación encaminada a semejantes fines en este otro idioma, es decir el análisis de escritura y firmas en lengua china, no ha venido influenciada por semejantes motivos.

Como bien conocemos en las últimas décadas se ha producido una movilización creciente de la población a nivel mundial favorecida en buena medida no solo por el avance de los medios de transporte sino también por el desarrollo económico experimentado por determinados países, lo que ha generado un número creciente de traslados temporales o permanentes por motivos laborales.

Aunque la casuística demandada al Departamento en los últimos años no era significativa por el número de solicitudes de pericias caligráficas sobre muestras chinas, sí que observamos especialmente en los últimos tres años un incremento lento pero paulatino del número de casos que se solicitaron a nuestro Laboratorio. Ante esa situación, y dadas las peculiaridades ya comentadas que presenta este tipo de muestras, realizadas en un idioma tan alejado de nuestra cultura y con el grado de dificultad que su comprensión requiere, se planteó la necesidad de hacer todo lo necesario para no dejar sin resolución esas peticiones aun con la carencia de formación suficiente para afrontarlas.

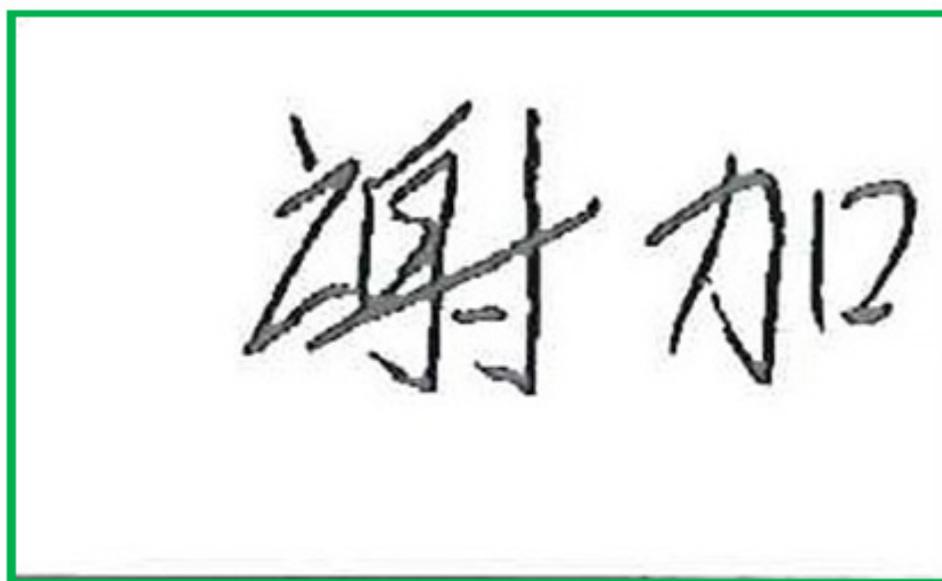
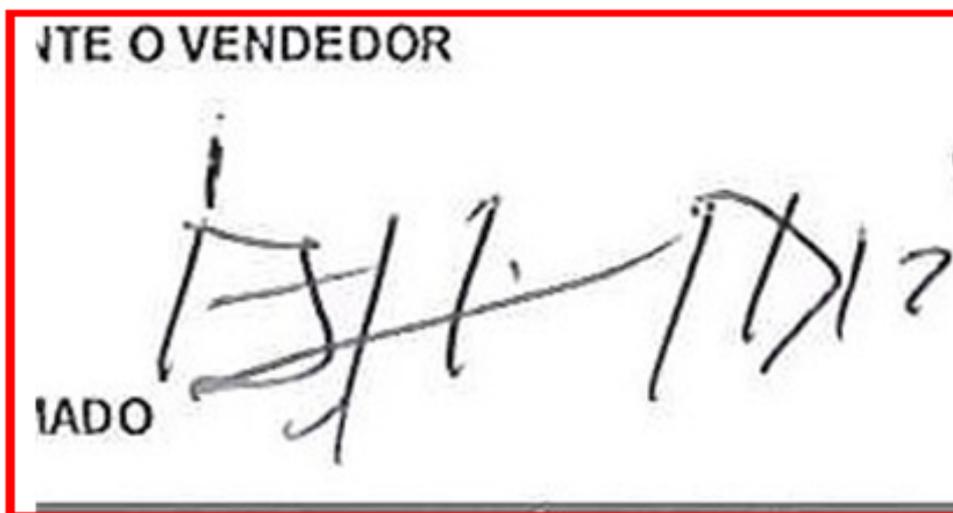
No se trataba de muestras caligráficas realizadas en un idioma desconocido para nosotros como pudiera serlo el polaco, el alemán o el sueco, los cuales al fin y al cabo requieren para su manifestación escrita el empleo de idéntico alfabeto al nuestro (latino) sino por el contrario, y al igual que el árabe, se trataba de una lengua totalmente desconocida cuyo abordaje nos resultaba inaccesible sin una formación previa.



Mismo componente realizado por dos manos autoras diferentes donde podemos apreciar, al margen de la distinta habilidad escritural, discrepancias en cuanto a la morfología, inclinación e idea de trazado, entre otras.

En tal sentido, conscientes de la complejidad que conllevaba la tarea a acometer y concedores que si bien, salvo en algún caso puntual, para poder realizar ese tipo de pericias era necesario disponer de conocimientos adicionales de los ya disponibles, decidimos afrontar este reto y así poder dar respuesta, desde el Departamento de Grafística del Servicio de Criminalística de la Guardia Civil, a esas posibles demandas

que se produjeran, constituyéndonos desde entonces en un referente a nivel nacional de este tipo de periciales, al ser el único Laboratorio Forense Oficial con capacidad para abordar tal cometido, al igual que en términos semejantes sucedió en el pasado con otro tipo de retos planteados, tales como la implementación de un sistema de calidad bajo el amparo de la normativa ISO UNE 17025 (actualmente también se encuentran acreditados en determinados ensayos otros Laboratorios Forenses Oficiales), permitiendo llegar hoy día a un alto grado de acreditación del trabajo realizado en dicho Laboratorio, pudiendo estimarse que más del 70% de su actividad pericial se encuentra bajo el amparo y requerimiento de un sistema de gestión de la calidad.



Parte de la firma correspondiente a un ciudadano chino (imagen inferior) e imitación de la misma (imagen superior).

Aunque pudiera resultar obvio lo expresado en el apartado anterior, es decir, que para adentrarnos en el estudio pericial caligráfico en chino se requería poseer, al menos, ciertos conocimientos gramaticales básicos sobre el chino mandarín, la existencia de estudios científicos publicados en diversas revistas forenses, como “The Journal of the American Society of Questioned Documents Examiners”, demostraban a través de algunos artículos los experimentos realizados con especialistas calígrafos formados o

no en una lengua extranjera y la influencia que dichos conocimientos aportaban en la mejor resolución del análisis de muestras escriturales efectuadas en esa lengua. También la difusión de algunas publicaciones sobre la materia, como el libro “Scientific Examination of Questioned Documents”, que recoge un apartado sobre “escritura no nativa”, donde establece que el examen de documentos escritos en idiomas o alfabetos foráneos, como en muchas situaciones lo son los efectuados en cirílico, árabe o el propio chino, deberían ser llevados a cabo después de estudiar los sistemas de escritura y métodos de enseñanza empleados en esos países. Todo lo anterior no dejaba lugar a dudas sobre la opinión que teníamos sobre dicho asunto, obviamente porque no solo se requería adquirir una base gramatical sobre el idioma empleado para ejecutar una muestra escritural que tuviéramos que analizar sino porque también se hacía necesario familiarizarnos a posteriori mediante la visualización de la mayor cantidad posible de manuscritos trazados con esos grafismos, que permitieran en cierto modo habituarnos a su reconocimiento para llevar a efecto un adecuado análisis comparativo.

Por lo tanto, nos pusimos a la búsqueda y contratación de un instituto o centro de formación de la suficiente solvencia en España para que nos aportara esa base requerida. Una vez planteado nuestros objetivos a los distintos centros de enseñanza contactados se decidió la selección por aquel que consideramos que mejor podría convenir a nuestros intereses.

Desde el inicio de la formación hasta ahora se han completado más de 180 horas lectivas de aprendizaje de gramática básica del idioma chino, formación que seguimos manteniendo en la actualidad. Esta enseñanza ha ido sufriendo una modificación paulatina, agregando en una fase más reciente la incorporación de textos impresos y manuscritos en ese idioma que permitiera el reconocimiento de caracteres, premisa fundamental para poder realizar posteriormente un adecuado estudio comparativo entre grafismos homólogos. La combinación de este tipo de ejercicios, junto con el aumento de las muestras escriturales recibidas en nuestro Laboratorio para su estudio pericial, ha permitido verificar los avances experimentados y, por lo tanto, afianzar la seguridad en nuestros estudios realizados sobre esta materia.

Otra de las consideraciones que podría plantearse sobre el asunto expuesto, es decir, el análisis pericial caligráfico de firmas y manuscritos en caracteres chinos con fines identificativos, vendría determinada por el protocolo de examen que debería seguirse para estos supuestos, en el sentido de determinar si los mismos diferirían de los empleados cuando se analizaban muestras en caracteres latinos. Sobre este particular, y a expensas de poder corroborar nuestro método de trabajo con el utilizado por una institución forense china, estamos convencidos que nuestro protocolo de examen, validado científicamente a nivel nacional e internacional, sobre el análisis de textos manuscritos en caracteres latinos, era perfectamente apropiado, con las lógicas adaptaciones y consideraciones propias de las peculiaridades lingüísticas de un idioma como el chino, a imagen y semejanza de lo observado con la lengua árabe, donde nuestro protocolo de actuación o método de ensayo prácticamente no discrepaba sustancialmente del empleado por Laboratorios Forenses Oficiales de países cuya lengua nativa es esta (árabe), alguno de los cuales poseen acreditados dichos ensayos. En las colaboraciones realizadas pudimos apreciar como esos laboratorios habían adaptado métodos preexistentes en países occidentales a su propia lengua. En tal sentido, y con esa seguridad y fortaleza que transmite la experiencia acumulada en el análisis pericial realizado sobre otros idiomas más complejos para nosotros, consideramos que nuestro protocolo era

perfectamente válido para el estudio de muestras chinas, teniendo presente, como antes habíamos comentado con el caso del árabe, las particularidades propias de aquella lengua, realizando un estudio global desde un plano general de la muestra a un estudio detallado de los grafismos, poniendo especial énfasis sobre estos últimos en las distintas particularidades manifestadas en la configuración y orden de trazado seguidos en la estampación gráfica de las distintas palabras.

En semejante sentido debía de encauzarse el estudio de las firmas realizadas por los ciudadanos de esa nacionalidad, es decir, todas las consideraciones establecidas para la escritura china son igualmente válidas para las firmas, ya que las mismas, mayoritariamente compuestas por el apellido y el nombre de una persona, en este orden secuencial, están ejecutadas con las mismas características generales y detalles particularidades de realización que un cuerpo escritural, careciendo de rúbrica, teniendo que ampliar los factores a analizar con otros usuales en el estudio o examen de firmas, como son las proporciones de las distintas partes, separación entre ellas, ubicación sobre el soporte, etc.

4. CONCLUSIÓN

En definitiva, tanto las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad como los Laboratorios Forenses Oficiales, dependientes o no de esos, deben llevar a cabo una permanente actualización y ampliación de los conocimientos que poseen para enfrentarse, en las mejores condiciones, a un mundo globalizado, donde se pueden producir situaciones que trascienden de las normales o comunes de un determinado país, y no dejar desatendidas alguna de ellas por la carencia de personal especialista forense, como sería en el caso tratado del análisis de manuscritos o firmas en caracteres chinos con fines identificativos.

Aunque hemos de ser conscientes que en numerosas ocasiones no es posible atender todos los supuestos planteados y hemos de centrar nuestros esfuerzos sobre la casuística que habitualmente se produce dentro del territorio en el que desarrollamos nuestra actividad diaria, sí que tenemos que hacer periódicamente una revisión y actualización de aquellas nuevas situaciones que pueden darse y afrontarlas, pudiéndose dar el supuesto, como el que hemos tratado en el presente artículo, de nuevas situaciones o casos sobre los que se requiere adquirir ciertos conocimientos técnicos. Sobre la situación particular descrita, es decir, el examen de muestras manuscritas chinas, hemos podido observar como un supuesto que podría considerarse residual, al final va teniendo cada vez mayor auge en nuestro país y por lo tanto no deben dejarse en el olvido falta de especialistas que puedan realizar ese tipo de estudio.

Si bien existen algunas solicitudes que pueden llevarse a efecto con los conocimientos que posee actualmente cualquier perito caligráfico, experto en el análisis de escritura y firmas realizadas en caracteres latinos, en la mayor parte de los casos, como sucede con las muestras ejecutadas en distintos alfabetos como el árabe o el cirílico, se requiere una inmersión lingüística en esos idiomas, de forma que le permitan adquirir al menos una base gramatical lo suficientemente sólida de las lenguas que emplean dichos alfabetos y así conocer de primera mano las características básicas de su desarrollo gráfico, complementando dicha formación con las aportaciones que puedan realizar expertos o laboratorios forenses acostumbrados a realizar ese tipo

de periciales al objeto de orientar más adecuadamente nuestro examen, focalizando nuestra atención sobre determinados aspectos que pueden resultar claves en el examen de cada uno de los factores habitualmente sometidos a evaluación dentro de nuestro protocolo de trabajo.

BIBLIOGRAFÍA

Kelly, J.S. y Lindblom (2006), B.S. Scientific Examination of Questioned Documents. Editorial CRC.

Spencer, R. (2014) Investigation Forensic Document Examiner Opinions on Signatures in a Foreign Script. Journal of the American Society of Questioned Documents Examiners. Inc. Number 2.

Xun, L. (2008). El nuevo libro de chino práctico. Libros 1 y 2. Editorial Beijing Language Culture University Press.

Lien Tan, P. (2005). La reforma de la escritura china: la simplificación. Estudios de Asia y África, vol. XL, núm. 2, mayo-agosto, pp. 445-464. El Colegio de México, A.C. Distrito Federal, México.

Romero, M.A. (2016). Historia de la Evolución de la Lengua China (Trabajo fin de Grado). Universidad de Valladolid.

Márquez, G.M. (2014) La escritura china. Origen, evolución y estilos. Universidad de Sevilla.

Fecha de recepción: 01/12/2017. Fecha de aceptación: 18/12/2017

AUGE DEL ISLAMISMO SALAFISTA EN MARRUECOS. EL YIHADISMO COMO DERIVACIÓN DEL SALAFISMO

BEATRIZ TORRILLAS PALLARES

ANALISTA INTERNACIONAL Y ABOGADO ICAM

RESUMEN

Desde la independencia de Marruecos en 1956, se promulgaron seis Constituciones, respectivamente en 1962, 1970, 1972, 1992, 1996 y 2011. El reino alauí se presenta como un Estado de Derecho Democrático y bajo una institución monárquica con doce siglos de arraigo. Se proclama como un Estado cuya Soberanía reside en la Nación, que suscribe los principios, derechos y obligaciones de los organismos internacionales como miembro activo y dinámico en las relaciones internacionales. Se adhiere a los Derechos Humanos, garantiza la representación de los ciudadanos por medio de los partidos políticos, las organizaciones sindicales, las colectividades locales y las cámaras profesionales. Proclama la independencia del poder judicial con respecto al legislativo y ejecutivo, instaurando el criterio de igualdad de todos los ciudadanos ante la Ley.

Sin embargo, las implicaciones de nacionales marroquíes en las redes radicales internacionales y su estrecha colaboración en los actos terroristas de mayor repercusión, pusieron en duda el buen funcionamiento del Gobierno y de la Monarquía alauí. Lo mismo sucedió a raíz de los atentados de Casablanca en 2003, cuando la autoridad religiosa fue socialmente cuestionada frente al terrorismo islamista por más medidas y leyes antiterroristas que hubiese promulgado el Soberano.

Palabras clave: Marruecos, Salafismo, yihadismo, Radicalización, Reclutamiento, Terrorismo.

ABSTRACT

Since the independence of Morocco in 1956, six Constitutions have been enacted, respectively in 1962, 1970, 1972, 1992, 1996 and 2011. The Alawite Kingdom is thus presented as a democracy with rule of law under a monarchical institution that dates back to twelve centuries ago. Morocco is proclaimed as a State whose Sovereignty resides in the Nation and which subscribes to the principles, rights and obligations of international organizations as an active and dynamic actor in international relations. It also has pledged to respect human rights, to guarantee the representation of its citizens through political parties, trade union organizations, local authorities and professional chambers. Finally, it has proclaimed the independence of the judiciary in regards to the legislative and executive, establishing that all citizens are equal before the Law.

However, the implications of Moroccan nationals in international radical networks and their close collaboration in terrorist acts of great repercussion, have casted doubts over the proper functioning of the Government and the Alawite Monarchy, as it already happened in the wake of the Casablanca bombings in 2003, when religious authorities

were socially challenged in the face of Islamist terrorism in spite of all the anti-terrorist measures and laws implemented by the Government.

Keywords: Morocco, Salafism, Yihadism, Radicalization, Recruitment, Terrorism

1. ANTECEDENTES ISLÁMICOS; LOS ORÍGENES DEL RADICALISMO

Para poder entender la situación de complejidad en la que puede verse involucrada Marruecos, antes hay que acudir a los orígenes de la revolución islámica. Para ello es necesario remontarse a las contribuciones de Sayyid Qotb¹, teórico islámico ahorcado en Egipto bajo la orden de Nasser, al paquistaní Mawdudi (1903-1979) y al iraní Jomeini (1902-1989)².

Los tres teóricos mantenían la misma visión del Islam y la instauración de un Califato o Estado Islámico, que pretendía romper con el nacionalismo de los años sesenta. El segundo ciclo de la actual gestación del islamismo se produjo durante el siglo XX hasta los años sesenta, caracterizado por la coexistencia de tres vertientes: una posición de izquierdas sobre una base popular; una vertiente liberal; y una posición de derechas que financiaba el Islam³, que predicaba el orden moral, la obediencia a Dios y la promoción de actos hostiles hacia los impíos, los comunistas y los socialistas. Mawdudi y Qotb ejercieron su influencia en el islam sunní, mientras que Jomeini caló en el mundo chií.

De una rama u otra, los tres pretendían dar por finalizado el nacionalismo de los sesenta y las concepciones tradicionales del Islam. Sus teorías calaron en las clases medias, clérigos religiosos e incluso Jomeini consiguió atrapar a los intelectuales radicales. Lo que a finales del siglo XX se produjo fue una auténtica batalla cultural impulsada por las revoluciones tecnológicas, el traspaso de una ideología más allá de las fronteras y en su lucha contra la continuación de los nacionalismos en países musulmanes. ¿Por qué? Porque los nacionalistas árabes, turcos, iraníes, pakistaníes, malayos e indonesios habían fragmentado el mundo del Islam, imponiendo una ideología distinta basada en el uso y difusión de cada lengua escrita moderna, la de la prensa, los libros y la radiodifusión formal (entendiendo estos actos como vía de expansión nacionalista⁴). Los nacionalistas pretendían la implantación de escuelas de carácter o de corte europeo en el mundo musulmán, la lengua escrita moderna como la lengua nacional oficial, la independencia política, el Estado y la modernidad. Un proyecto de emancipación de los pueblos y regiones, que hasta el momento estaba siendo controlado por los clérigos religiosos, Los Ulema, y los únicos que habían controlado el uso y empleo de la lengua única erudita, el canal de expresión del único dios, el conducto para expresar la palabra sagrada.

1 Jugó un papel muy destacado durante la Revolución de los Oficiales Libres, encabezada por Yamal Abd al-Naser en 1952, llegando a estar presente en el Consejo Revolucionario. Tras el golpe, la monarquía egipcia cayó, y el grupo Hermanos Musulmanes, a los que Qotb se unió un año después de la revolución, ofrecieron al nuevo régimen la base popular que los militares carecían y, entre otras cosas, se encargaron de proteger las instituciones y los establecimientos extranjeros y de las minorías religiosas. Así Richard Mitchell, P., (1993) en su obra *The Society of the Muslim Brothers*.

2 Kepel, G. (2001). *La yihad. Expansión y declive del islamismo*.

3 Ibidem

4 Anderson, B. (2006). *Imagined Communities. Reflections on the origin and spread of nationalism*.

Es entonces cuando el pakistaní Mawdudi y el egipcio Quotb entran en acción para cortar radicalmente el impulso nacionalista, el desmembramiento del islam, la pérdida de sus teorías y libros sagrados. Se dio comienzo a una nueva era de actos independentistas que generaban nuevos Estados, nuevos aliados, frágiles y fácilmente maleables a los que imponer la ideología islámica originaria, así; la separación de Turquía del Imperio Otomano, los Estados Árabes que dejaron de ser colonias europeas y Pakistán que se había separado de la India.

El islamismo contemporáneo no se circunscribe ni a Oriente Próximo ni al mundo árabe, sino a la India y Pakistán. El surgimiento islámico se debe incluso a escuelas no tan conocidas, como la Escuela Deobandi, cuyos textos estaban escritos en la lengua urdú y que han sido las bases de las enseñanzas de los talibán⁵. Esta escuela, debe su nacimiento al tiempo de la detención de la revolución islámica en 1857 por el Imperio Británico, y como reacción frente al avance de Occidente y su civilización materialista laica en el subcontinente indio, para así proteger a los musulmanes de sus peligros. Fue una reacción ante la creación de Estados independientes y en oposición a los nacionalismos musulmanes. Téngase en cuenta que, no solo se produjo en esta década la ruptura del Imperio Otomano, también se produjeron secesiones en la India y Pakistán, que ponían en riesgo la cultura e ideología islamista al desquebrajarse en Estados irreligiosos con la proliferación del nacionalismo.

La labor de Mawdudi, a fin de preservar la cultura islámica, se centró en la creación de una lengua y un vocabulario árabe, turco y persa escrito con caracteres árabes, en oposición a la India que optó por el hindú. A través del vocabulario y de las palabras, quería transmitir las enseñanzas islámicas, los pilares del Islam y la promoción de un Estado islámico en el que la Soberanía se ejerciera en nombre de Alá y con la estricta aplicación de la shari'a. En los años veinte publicó su primer libro *La yihad en el Islam*, la lucha encarnizada contra los opositores de Alá, transformando la religión en una ideología de lucha política basada en los cinco pilares del Islam: la profesión de la fe, la oración, el ayuno del Ramadán, la peregrinación a La Meca (al menos una vez en la vida) y la limosna (Zakat). La característica primordial de Mawdudi fue la ruptura cultural y la reorganización de los musulmanes que se hallaban desperdigados a causa del surgimiento de nuevos Estados.

En Egipto se dio el fenómeno de los Hermanos Musulmanes, cuya asociación se creó en 1928, la cual ha sido objeto de veto en varias ocasiones, entre otras por Nasser en 1954. Desde los años veinte hasta los años sesenta, el desconcierto era el día a día en el mundo musulmán: Colonias europeas y la destrucción del Imperio Otomano de Estambul (abolido en 1924 por Atatürk). La destrucción del Califato turco supuso la quiebra de los principios y bases de los creyentes, dando paso a los nacionalismos. Los Hermanos Musulmanes lucharon contra esta situación aludiendo a la integridad del Islam como régimen superior, completo, con la instauración de un Estado Islámico que aplica la shari'a y que, por tanto, no requiere de ningún otro valor exógeno. Al igual que los tres teóricos citados, los Hermanos Musulmanes supieron llegar a las masas o poblaciones que más abundaban y que son el caldo de cultivo de cualquier revolución o levantamiento. Incluso contaban con una rama paramilitar que llevó a cabo actos terroristas.

5 EASO, Country of Origin Information Report. Afghanistan. Taliban Strategies-Recruitment. Extraído el 12 de febrero de 2017 de: https://ec.europa.eu/home-affairs/sites/homeaffairs/files/what-we-do/policies/asylum/european-asylum-support-office/bz3012564enc_complet_en.pdf.

Qotb se dirigió a los jóvenes fieles de las independencias que, bañados en optimismo por la liberación, eran fácilmente manejables. Querían acabar con lo que el Corán venía imponiendo, la jahiliyya, como aquella situación de ignorancia en la que vivían los árabes antes de la revelación del Islam por el profeta Mahoma allá por el siglo VII (era cristiana). Pretendían acabar con ese estado de ignorancia impulsado por la era nacionalista imponiendo una generación coránica y como quiera que Qotb llegó a los jóvenes, surgidos después de la era nacionalista, inauguró una escritura y lenguaje sencillo, no tan enraizado como los antiguos textos del Corán para llegar a todos los rincones islámicos. Por su parte, Mawdudi desvalorizó los nacionalismos, estableciendo la diferencia entre el Islam y el no Islam; lo bueno y lo malo; lo único y verdadero de lo falso y de la jahiliyya.

Con este panorama, Qotb supo imponerse a Nasser, dando destrucción a la jahiliyya y la aplicación del Takfir; un estado por el que se determina que ya no se considera musulmán a los miembros de un cuerpo social. Es la peor acusación que puede recibir un individuo, dado que supone la declaración de impío y el destierro de la Comunidad Musulmana.

Estos estados se imponen por medio de fatwas, graduables en tres niveles, y cuyos máximos defensores fueron los Hermanos Musulmanes (sin olvidar que fueron derrotados por Nasser). En su versión extrema supone la declaración de que la sangre del impío es sangre ilícita y, por lo tanto, está en predisposición para ser condenado a muerte. Curiosamente, el Takfir⁶ es uno de los criterios tomados como propios por la rama AlQaeda y el Wahabismo⁷. Por el contrario, la posición intermedia predicada por Los Ulema, los doctores en Derecho y Ley, apelaban y apelan al empleo moderado y justificado del Takfir para no perder la verdadera finalidad de este estado.

Como anteriormente se ha señalado, Qotb y Mawdudi tuvieron influencia en el ámbito musulmán sunnita. Qotb surgió en Oriente Medio, para imponerse frente a las colonizaciones europeas, y Mawdudi en la India, siendo la inmensa población hindú. Cuando el Imperio Británico detuvo la expansión islámica en 1857, Mawdudi visualizó al Estado Islámico como la única salida de los musulmanes.

Estas situaciones confluyeron hasta finales de los años setenta donde entran en juego Irán y Arabia Saudí en una lucha por controlar el sentido del Islam. Desde el principio de la década de los setenta, Jomeini impulsó una estrategia de ruptura con el régimen tradicional establecido. Su revolución tenía un corte de izquierdas y revolucionario. El surgimiento de las teorías revolucionarias de Jomeini se produjo a razón de los enfrentamientos de el Sha de Irán, Pahleví, que tuvo que ver con la nacionalización del petróleo, así como las reformas llevadas a cabo por la Revolución Blanca, llevando al país al colapso económico. Esto provocó que el abastecimiento del país se produjera por medio de las importaciones, algo que para Jomeini tenía un corte

6 Desde el estallido de la Guerra de Siria en 2011, la acusación de ser Takfir se ha convertido en un insulto sectario.

7 Rajan V.G., J. (2015). Al Qaeda's Global Crisis. The Islamic State, Takfir and the genocide of Muslims.

8 Los fanáticos del takfirismo han formado grupos radicales en diversos países islámicos, como en Pakistán o Afganistán, donde no solo combaten contra los talibán, también contra los que consideran aliados de Estados Unidos. Estado Islámico, tanto en Iraq como en Siria, sobre la base de una política sectaria, ha tomado el empleo del takfir como una lucha de limpieza étnica y derrocamiento de todo aquel musulmán que no predique su ideología. Bajo los mismos criterios radicales del Takfirismo y de la "limpieza étnica" se han dirigido multiplicidad de ataques contra la población suní, kurda, cristiana, sufista, yazidies...

claramente estadounidense. La oposición a tales reformas fue representada por los comunistas, nacionalistas e incluso clérigos. La oposición, representada por Jomeini, se fue haciendo cada vez mayor a través del chiísmo. Comenzó a barajarse que el Islam era la mejor opción y, a principios del año 1979, los líderes norteamericanos, franceses, británicos y alemanes debían decidir sobre el futuro de Irán tras la derrota del Sah. A raíz del fallecimiento del Sah Pahleví, Jomeini comenzó la cruzada contra lo que denominó como “El Gran Satán” y contra la implantación de la Embajada América en Teherán.

Desde el exilio, Jomeini había puesto en marcha la revolución, resultando imposible para Estados Unidos el mantenimiento de un Gobierno moderado. Y aquí deviene toda una serie de actuaciones entre Estados y Organizaciones Internacionales, de políticas, de inspiraciones religiosas, de favoritismos y de errores cometidos. Tanto Estados Unidos como los países europeos más afines, véase Francia, Alemania, Inglaterra o incluso la Unión Soviética, dependientes del petróleo iraní, no actuaron ante las barbaridades y ataques a los derechos humanos cometidos por Jomeini, en lucha por instaurar su ideología. Ninguno de estos países, ni la Administración de Jimmy Carter, quiso actuar a fin de mantener un sistema moderado en Irán. La actuación de estos países fue duramente criticada por desatender sus obligaciones para con Irán, y sobre todo para el orden internacional.

Y la gran revolución islámica se produjo a raíz de la revolución iraní con la proclamación de una República Islámica, la Guerra de Arabia Saudí y la yihad en Afganistán. El auge islámico vino de la mano de los países dominantes petroleros, en concreto de Arabia Saudí. Este país aprovechó el clima de tensión existente en el Canal de Suez y el Golán por el conflicto entre Egipto, Siria e Israel y los embargos petrolíferos impuestos a los aliados occidentales de Israel. Se produjo entonces el auge de la doctrina wahabí que, hasta el momento, se hallaba en regiones muy concentradas de Pakistán e India. Ello se produjo por la posición privilegiada que mantuvieron Arabia Saudí e Irán. Por un lado Arabia Saudí controlaba el precio del petróleo, tanto por la guerra, como titular único en reservas y pozos, disponiendo de fuertes medios económicos. Por otro lado, Irán estaba expandiendo una teocracia islámica contra los nacionalismos que habían vivido, llegando a alcanzar poder y medios para liderar la tan ansiada hegemonía islámica. Esto produjo a su vez mayor distanciamiento entre la doctrina sunní y chií.

Arabia Saudí trabajó una posición estratégica con la población, la inmigración, las ayudas y favoritismos a la clase media y proletariado. Proporcionó financiación y ayudas económicas a los países musulmanes, controlaba las agencias religiosas, La da’wa (la doctrina wahabí), que surgió contra el nacionalismo de Nasser, y financiaba la construcción de mezquitas que predicaban la fe más pura, con tal de conseguir más adeptos (aumentar enlaces wahabitas y extenderse hacia el exterior). Sin embargo, esto tiene su gran riesgo. La gran financiación de Arabia Saudí sin distinción, con tal de expandir su doctrina, generó el riesgo de adhesión de países interesados, que no profesan ni la misma doctrina ni ideología.

A todo ello, se suma lo que habían considerado como una amenaza al Islam: el conflicto árabe-israelí, la Organización para la Liberación de Palestina (OLP), el sometimiento de Afganistán a la Unión Soviética, los altibajos de la revolución iraní y la desestabilización de los grupos sociales, inyecciones económicas en petróleo, la explosión de los precios y la consecuente inflación, los “falsos” aliados movidos por la financiación de Arabia Saudí, la elección de Jimmy Carter para la Casablanca en

1973, así como la primavera de Teherán, liderada por los opositores liberales. Se mezclan la Revolución Islámica y los conflictos entre EE.UU. y la Unión Soviética con el debilitamiento de Arabia Saudí.

Arabia Saudí y los países del Golfo también financiaron la yihad afgana para frenar el avance de la Unión Soviética, e incluso llegaron a acuerdos con los muyahidín afganos, que ya tenían en sus filas una facción wahabista. En Peshawar se unieron otros musulmanes de concepciones completamente diferentes, problemas de tráfico de heroína, la participación de varios servicios de inteligencia, y el llamamiento por las redes religiosas a la cooperación con Naciones Unidas y la liberación del pueblo afgano. Estas redes religiosas se habían constituido en torno a movimientos salafistas, del wahabismo y de las concepciones impulsadas por los Hermanos Musulmanes.

Y en estas circunstancias, frente a la invasión de la Unión Soviética, se proclamó una yihad defensiva. La jurisprudencia islámica determina que la yihad defensiva se lleva a cabo cuando el territorio de la Umma ha sido atacado por infieles poniendo en riesgo la comunidad islámica. Para ello los interpretes o clérigos de la ley y textos musulmanes (autoridad jurídica), comunican una fatwa de obligado cumplimiento, teniendo la población varias opciones con las que participar en la yihad: con armas, donativos, con la oración, con la incorporación a sus filas, etc⁹. La fatwa internacional para la unión a la yihad afgana atrajo a combatientes de todos los rincones. Finalmente en Peshawar convivieron yihadistas extranjeros de diferentes partes del mundo oriental y occidental. Entre 1979 y 1988 se unieron alrededor de unos 200.000 combatientes procedentes de Marruecos¹⁰. Algunos de estos combatientes retornaron a Marruecos tras la derrota de la Unión Soviética, formando grupos radicales, como el Harakat al-Islamiya al-al-Maghrebiya Mukatila (HAMS)¹¹.

Mientras, los combatientes marroquíes que permanecieron en Afganistán formaron su propia organización, de características similares al Grupo Libio. Al principio su actividad estuvo muy limitada y a la sombra de los grupos radicales que llevaban más tiempo instaurados, como los creados por los muyahidines afganos, los que operaban en barrios o medios urbanos y estudiantiles, basados en la ideología de Mawdudi y Qotb, en los partidos religiosos islamistas más tradicionales, hasta los grupos más radicales wahabistas, así como en los Hermanos Musulmanes. Era una combinación de grupos que actuaban contra la imposición del comunismo de la Unión Soviética. La invasión provocó la creación de todos estos grupos y la unión del resto de combatientes a la resistencia afgana, uniéndose a los muyahidines, que operaban dentro y fuera de Kabul y Peshawar. En Peshawar, la resistencia estaba formada por siete partidos que estaban subvencionados por el gobierno pakistaní, proporcionando todo tipo de

9 Hindi, Y. (2015). *Occident et Islam – Sources et genèse messianiques du sionisme. De l'Europe médiévale au Choc des civilisations* (ediciones Sigest).

10 Fuente Cobo, I. (2016). *El Terrorismo yihadista en Marruecos. Panorama Geopolítico de los conflictos*. Instituto Español de Estudios Estratégicos. Extraído el 15 de enero de 2017 de: <http://www.ugr.es/~jjordan/evolucion-Estado-Islamico-Oriente-Medio.pdf>

11 Esta organización es la antecesora de Moroccan Islamic Combatant Group, conocido con el acrónimo GICM. A mediados de la década de 1990, HASM se dividió en dos grupos separados, uno de los cuales se convirtió en GICM. El grupo permaneció relativamente invisible en la escena mundial hasta mayo de 2003, cuando los agentes del subgrupo GICM, Salafia Yihadia, atentaron en Casablanca. Salafia Yihadia fue también responsable de los atentados de Madrid en 2004. Fue entonces cuando se cuestionó la relación entre Abu Musab al-Zarqawi, líder de Al-Qaeda en Iraq y los atentados de Casablanca, pero formalmente no ha podido demostrarse.

medios en la lucha contra el comunismo e, incluso, favoreciendo los movimientos wahabistas y de los seguidores de los Hermanos Musulmanes.

En este contexto se aprovechó el exilio de los refugiados, las circunstancias de necesidad, de la posición de inferioridad por falta de medios y de recursos para construir toda una red de reclutamiento entre los jóvenes. Se les ofrecieron medios y enseñanza a través de las madrasas deobandis, educando para la obediencia a la fatwa¹², desde un punto de vista conservador. Jóvenes afganos y jóvenes pakistaníes reeducados bajo los principios conservadores del Islam para unirse a la yihad quienes, al momento de alcanzar la edad adulta, se convirtieron en el grupo más temido; los talibán en Afganistán y los militantes sunitas extremistas del Sipah-e Sahaba en Pakistán.

Para comprender los conflictos, hay que determinar la sociedad y distinguir entre suníes y chiítas. Aunque la vertiente suní es la mayoritaria en el mundo musulmán, y la que proclama una posición pacífica de culto, no impide que la vertiente chiíta (o facción) sea insignificante. Se estima que aproximadamente un 13% pertenece a la rama chiíta¹³, la vertiente radical, y teniendo en cuenta que orientativamente existen 1,8 billones de musulmanes¹⁴, y con una estimación de crecimiento a nivel mundial de un 31,1 % hasta el 2060¹⁵, nos encontramos con que los grupos islamistas radicales no son minoría insignificante. Aun cuando el ritmo de crecimiento se mantenga de forma moderada, la rama chií sigue siendo una minoría muy significativa.

El 60% se concentra en Asia, el 20% en Oriente Medio y Norte de África. Alrededor de 300 millones de musulmanes viven en zonas donde el musulmán no es la religión mayoritaria, como el caso de India. Otro dato relevante es que la mayoría de los chiítas, aproximadamente un 65%, se concentran en Irán, Pakistán, India e Iraq¹⁶.

No existe una divergencia teológica sobre chiismo y sunnismo. Encuentran sus diferencias en el plano de la evolución filosófica y en la cuadrilación de la sociedad. El sunnismo, o como verdaderamente se denomina ahl al sunna wa l-yamma (la gente de la tradición, de la comunidad), no se impuso enseguida. Son partidarios de la designación del jefe de la comunidad mediante el acuerdo de los creyentes, independientemente de toda relación dinástica e incluso de la raza. La distinción clave entre ambos grupos es el de la devoción del poder y el martirio. La diferencia entre la dirección espiritual del poder (imama) y la dirección política (jilafa) de la comunidad musulmana. El caso del Rey de Marruecos, legitimado como el Comendador de los creyentes, es una excepción al dualismo existente entre suníes y chiíes.

Según las investigaciones realizadas por Bruno Étienne, en su obra *El islamismo Radical* indica que a lo largo de la historia el sunnismo ha dado lugar a otras teologías y pensamientos: el kalam, correspondientes con la categoría webariana, aquellos instruidos por las Escrituras; y los tasawwuf, que hace alusión a un estado espiritual y que en

12 Kepel, G. (2001). La yihad. Expansión y declive del islamismo (pp. 211y ss.).

13 Centro de Investigaciones Pew Research. Extraído el 6 de mayo de 2017 de: <http://assets.pewresearch.org/wp-content/uploads/sites/11/2017/04/04104610/Appendix-EDefiningReligiousGroups.pdf>.

14 Centro de Investigaciones Pew Research. Extraído el 6 de mayo de 2017 de: <http://www.pewforum.org/2015/04/02/religious-projection-table/2020/number/Europe/>

15 Centro de Investigaciones Pew Research. Extraído el 6 de mayo de 2017 de: <http://www.pewforum.org/2017/04/05/the-changing-global-religious-landscape/>.

16 Centro de Investigaciones Pew Research. Extraído el 6 de mayo de 2017 de: <http://www.pewforum.org/2015/04/02/religious-projection-table/2020/number/Europe/>.

Occidente se ha denominado como el mal llamado Sufismo. Este último grupo proclama la superioridad de su santidad por encima de la vida pública y secunda una doctrina monista. Aunque existan distintos planteamientos monistas, en sustancia, apelan a la grandiosidad del ser como única realidad y donde la mente del individuo no es distinta del cerebro. En esta línea se pronuncia el filósofo y teólogo Ibn Arabi, nacido en Al Andalus¹⁷ y reconocido por la tradición suní, cuyas obras están prohibidas en Egipto y Arabia Saudí.

Por contra, para los chiíes el imán sí es el intermediario entre Alá y la persona, máximo concededor de las Leyes de Dios y cualificado para gobernar la sociedad. Para los chiíes, los únicos que pueden interpretar las leyes son los mujtahid y, por encima de ellos, Los ayatollahs, expertos en ética, jurisprudencia y filosofía. La cúspide de esta cadena de sabiduría la presiden los grandes ayatollahs, que actualmente residen en Irán e Iraq.

En Marruecos la doctrina malekí que se aplica es la procedente del iman Mâlik Ibn Anas, discípulo directo de los sucesores de los compañeros del profeta Mahoma. El imán Mâlik fue directamente calificado por el profeta como “Sabio de Medina” en el hadîth, lo que basta para certificar su notoriedad, y cuya fiabilidad es irrefutable. Su cualidad es reconocida sin ninguna divergencia¹⁸.

Un rasgo característico de esta escuela es que tienen en cuenta las costumbres de la sociedad a la hora de legislar e interpretar, siempre que no contradigan la Ley divina. También el establecimiento de normas jurídicas a partir del interés general de la sociedad, llamado *al masâlih al mursala*, es valorado en la escuela de Mâlik.

Para las tres grandes familias de sunitas, en el Islam no hay lugar para el legislador humano. Dios es el legislador (Sharí'a); en consecuencia, no hay ley positiva que emane de la razón humana. La ley positiva humana es la explicación derivada de la ley divina. Así, en el Estado musulmán clásico no existía un poder legislativo constituido en el sentido preciso del término. La Sharí'a es más que un conjunto de normas, lleva implícita toda una mentalidad y una forma de vida y, cuando se sigue plenamente, impregna la mente, los actos y los sentimientos de los musulmanes. Es la manifestación más representativa de la vida islámica, ya que los musulmanes viven en todo momento en contacto con la Ley. Toda costumbre, institución, relación o actitud tiene algún tipo de conexión con la Ley, incluso los asuntos más insignificantes e íntimos, como por ejemplo bañarse, dormir, comer, etc.

Como anteriormente se ha señalado, existe una fatwa emitida por la doctrina sunní contra el autoproclamado Estado islámico, que explica bien cuál es el sentido moderado del islam en estas cuestiones.

- *Carta dirigida a Dr. Ibrahim Awwad Al-Badri, alias 'Abu Bakr Al-Bagdadi', a los combatientes y seguidores del Estado islámico en contestación al sermón del día sexto de Ramadán de 1434, del 4 de julio de 2014.*

2. LA MONARQUÍA ALAUÍ Y EL ISLAM POLÍTICO

A pesar de las revueltas árabes en 2011 y la incitación al boicot de algunos grupos minoritarios, como el Marxista denominado Vía Democrática o la Asociación Marroquí

17 García Quesada, B. (2010). Breve ensayo sobre Ibn Arabi. Extraído el 15 de mayo de 2017 de: https://www.webislam.com/articulos/39429-breve_ensayo_sobre_ibn_arabi.html.

18 En este sentido consultar <http://www.sunnismo.com/presentacioacuten-de-la-escuela-maliki.html>.

por los Derechos Humanos (AMDH), el Sindicato CDT y el Movimiento 20 de febrero en Fez, Casablanca, Rabat y Tánger, el 1 de julio de 2011 se aprobó el Referéndum que modificaba la carta magna.

Esta reforma constitucional supuso la supresión de cualquier referencia a la sacralidad de la persona del Rey, sustituyéndole por la noción, más moderna, de inviolabilidad y de respeto debido al Soberano (Art.46 Constitución). Se da por finalizado el carácter sagrado de la figura del Rey que venía aplicándose desde la primera constitución del año 1962. No obstante, como presidente de la Corte o del Consejo de Los Ulema, en él recae la figura del Comendador de los Creyentes (Amīr al-Mu'minīn), quien tiene que mantener los principios del Islam, de La Sharia, de la tradición, el respeto y el cumplimiento de la Ley Musulmana (Art.41 Constitución). De acuerdo con el Art. 42 del mismo cuerpo legal, el Rey, como jefe del Estado, es símbolo de la unidad nacional y territorial, asegurando las misiones de arbitraje, garante de la elección democrática y de los intereses fundamentales del país.

Y, por otro lado, la celebración de las elecciones democráticas en noviembre de 2011 dio lugar a la constitución de un Parlamento con nuevos partidos, en concreto, el Partido islamista de la Justicia y Desarrollo (en adelante, PJD) quien obtuvo el mayor número de escaños¹⁹. Nuevamente en octubre de 2016 PJD obtuvo una posición favorable en las elecciones y, aunque no le permitieron alcanzar la mayoría absoluta parlamentaria, si el número de votos suficientes para conseguir, con alianzas y coaliciones, la mayoría para gobernar²⁰. Así el Rey Mohamed VI encargó la formación de un Gobierno en coalición en abril del presente año.

La estrategia marroquí, basada en impedir el control gubernamental por ninguna de las fuerzas políticas, ha sido fundamental para mantener la estabilidad interna. En los arts. 47, 89, 91, 104 y 172 de la Constitución es donde se recogen los principios de equilibrio y dualidad entre el poder ejecutivo y el Rey. El factor clave ha sido la consolidación de los principios de separación y equilibrio de poderes.

El PJD ha servido como balanza entre la población más extremista y la Monarquía. Ha colaborado en la contención de los grupos radicales existentes en Marruecos, en el sentido de que ha desarrollado acción social allá donde el Gobierno y la Monarquía no han llegado. Las actuaciones del PJD han estado orientadas a la sociedad más marginada y desfavorecida. La actuación conjunta entre Monarquía y Gobierno, y la reactivación de la Fundación Mohamed VI, han conseguido llegar a muchos niveles sociales y emprender una política antiterrorista. Entre las actuaciones más destacadas de PJD, está la representación de aquella población marroquí totalmente marginada, en un entorno de miseria, donde las acciones de la Monarquía y el Gobierno eran nulas. El desarraigo social, la necesidad y el sentimiento de abandono por parte

19 Resultados elecciones y datos disponibles en <http://www.iemed.org/observatori-es/recursos/documentos/dossiers-especiales/marruecos-elecciones-legislativas-2011>.

20 En Marruecos el sistema político funciona bajo el multipartidismo. Varios son los factores; por un lado factores históricos en relación con la independencia de Marruecos y el movimiento de liberación nacional y el surgimiento de diversos partidos políticos, así como el hecho de que Marruecos estuvo bajo protectorado español y francés. Y por otro lado, las estrategias que llevó a cabo la Monarquía ante la fuerte posición del Partido Istiqlal, que tenía la aspiración de ser único partido. Sin embargo la Monarquía se mantenido como el árbitro entre los partidos políticos. Véase Szmolka Vida, I. La fragmentación electoral y parlamentaria en Marruecos. Extraído el 29 de mayo de 2017 de: http://www.aecpa.es/uploads/files/congresos/congreso_08/area7/GT-23/SZMOLKA-NMACULADA.pdf.

del Estado generaron que estos grupos marginados adoptasen la filosofía extremista Takfir, como respuesta a la inactividad del Estado. Lejos de sentir lo que la Constitución proclamaba en su artículo primero como un Estado constitucional, democrata y social, los takfir marroquíes impulsaron la creación de grupos como Rebaa en Mequínz o el del Recto Camino en Casablanca.

El sistema marroquí se fundamenta en tres pilares; la integridad territorial, el Islam y la Monarquía, manteniéndose el principio de la unidad del poder en la figura del Soberano; un poder único, originario y preeminente. Se compagina el desarrollo del islam político con los partidos políticos, sindicatos y las colectividades locales. En la actualidad concurren un alto número de partidos políticos²¹ que se encuentran presididos por el papel simbólico central del Soberano (máxime cuando la religión otorga legitimación al Monarca, Amīr al-Mu'minīn), pero que en teoría interactúan por el principio de equilibrio de poderes. No obstante, tras la reciente formación de Gobierno, algunos dirigentes políticos han cuestionado la efectividad de la separación de poderes²², debido al carácter, no sagrado, pero sí decisivo del Rey en la vida política, pública y religiosa de Marruecos.

3. LA MONARQUÍA ALAÚÍ Y EL ISLAMISMO RADICAL

Desde un punto de vista ortodoxo solo existe un único Islam, que es la religión de la verdad, según la fórmula coránica. Sin embargo, los islamistas son radicales por su relectura de la historia entre Oriente y Occidente. Su análisis es radical en el sentido de que cuestionan el orden económico y mundial, así como la dominación por parte de Occidente. Emplean un discurso que apoya las luchas actuales y moviliza a las masas víctimas del desencanto del mundo. El islamismo radical propugna la vuelta al origen, a las raíces del islam político; los rachidun, los cuatro califas. Niega en rotundo los beneficios de una civilización avanzada y modernizada sobre la base de que no hay nada que no se construya o se fundamente en la fe de Dios, en el Altísimo. El problema de nuestra civilización se esconde bajo el término fundamentalismo. Un fanatismo aplicado a las convicciones incondicionadas que escapan del discurso universal y racional. ¿Qué justificación tiene todo esto? Ninguna, porque no deja de ser una postura totalitaria y todo totalitarismo es antifundamentalista.

El reino alaúí se está viendo amenazado por quienes proclaman la implantación del Islam en su versión más estricta, quienes proclaman la vuelta al Islam de Los Salaf. Los propulsores del Salafismo niegan toda concepción jurídica o filosófica del Islam, olvida los relativismos e incluso las corrientes tradicionales islámicas. Denuncian la pérdida del Islam por el devenir de las generaciones, de los cambios culturales, de la influencia occidental y de otros pueblos orientales. Denuncian el olvido de las fuentes del Corán, la pérdida de lo que para ellos simboliza el hombre puro, religioso y fiel cumplidor de los Hadith, los principios, dichos y hechos de Mahoma, último de una larga cadena de profetas, cuyos antecesores eran Abraham, Jesús de Nazaret y Moisés. El Corán es un texto teológico que proclama la existencia de un único ser supremo,

21 En la actualidad existen en Marruecos 26 partidos políticos de múltiples tendencias, incluido el movimiento islamista. Disponible en <http://www.maroc.ma/es/content/los-partidos-pol%C3%ADticos>.

22 Perejil, F. El nuevo Gobierno de Marruecos refleja el poder del palacio real. El País. Extraído el 7 de abril de 2017 de: http://internacional.elpais.com/internacional/2017/04/06/actualidad/1491508775_991995.html.

por el que se establece una serie de ritos y leyes. Los partidarios del Salaf consideran que la Democracia, los partidos políticos, el modernismo y el capitalismo, así como la globalización han perturbado la creencia fundamentalista y quieren eliminar cualquier elemento externo. Digamos que actúan como un poder desculturizador: la vuelta a la época del profeta siguiendo lo establecido en el Corán, los Hadith y la Sunna. Proclaman la educación de los musulmanes por medio de la fe originaria y pura.

El principal objeto de debate ha sido el vínculo entre el Islam y la política. Sus máximos activistas son el Partido Justicia y Desarrollo y las asociaciones militantes, que buscan alcanzar sus objetivos a través de la movilización social, como es el Movimiento Justicia y Espiritualidad, encabezado por Abdessalam Yassine, o también denominado Justicia y Caridad. Se ha visto como el movimiento islamista ha ido cambiando y posicionándose en distintas esferas, desde su incursión en 1997 hasta el acceso de Mohamed VI, y cuya integración ha sido heterogénea, según ha necesitado el carácter del terreno político.

El posicionamiento de Justicia y Desarrollo se basa en dos ámbitos concretos; en el plano exterior muestran desacuerdo del acercamiento de Marruecos con determinados países y potencias, como es el caso de las relaciones mantenidas con el Estado de Israel o las recién retomadas con la ONU, tras los incidentes surgidos el año pasado y la apertura de las cicatrices del Sahara. Pero estas diferencias han sido superadas, por lo que actualmente esa buena relación²³ que existe con el Monarca no es bien valorada por los movimientos islamistas, como Justicia y Desarrollo, ni tampoco por Justicia y Caridad, que se analizarán de forma breve en los siguientes párrafos.

En el plano interno Justicia y Desarrollo persigue una posición más tradicional, lejos de los modernismos que proceden del exterior, oponiéndose rotundamente a las reformas que se acerquen a valores no propios del islam más tradicional. Un ejemplo de ello fue la oposición frente a las reformas del Código de Familia, Al-Mudawana. Se adoptó una formulación más moderna de la familia y se ampliaron los derechos de la mujer hacia una posición más igualitaria y acorde con la condición humana²⁴. Hubo una reforma, en concreto, que ha sido considerada como una incursión a ojo de los islamistas y fue la reforma del Acta de Ciudadanía de Marruecos de 1958. Por medio de este Acta se otorgaba la ciudadanía a: los hijos nacidos de constante matrimonio y siendo ambos progenitores de origen marroquí; a los menores en situación de abandono o de origen desconocido, siempre que el Ministerio de Justicia lo autorice; y a los hijos cuyos ascendentes eran de origen extranjero y marroquí.

Por otro lado, tenemos la actuación de los movimientos sociales llevados a cabo por Justicia y Caridad o Justicia y Espiritualidad²⁵, y que se centra mayormente en los asuntos domésticos del país, en las relaciones y políticas sociales, en las desigualdades, la pobreza o la marginalidad. El calado de esta “asociación” es eminentemente popular. Las dos vías de actuación de Justicia y Caridad se centran en la “islamización” desde

23 Fue entonces cuando Mohamed, en agosto de 2016, hizo un llamamiento a los musulmanes que residen en el extranjero para que mantengan sus principios musulmanes, lejos de los radicalismos.

24 La reforma de Al-Mudawana extraído el 22 de mayo de 2017 de: <http://www.icafe.com/docs/estrangeria/documents/fmarr.pdf>.

25 Curiosamente, este movimiento surgió desde la ilegalidad y actualmente se mantiene bajo una ilegalidad consentida por Mohamed VI.

abajo²⁶, es decir, la implantación más estricta y tradicional del islam desde cualquier reducto de la sociedad, en aprovechamiento de las circunstancias sociales más devastadoras y contra el sistema monárquico, dado que han sabido desarrollar política y métodos de asistencia social, y educación a la ciudadanía, por lo que sus valores han llegado a la población como la posición contraria a la Monarquía.

Yassine mantuvo un criterio de islamización pacífico, no solo en la región de Marruecos sino también en las regiones europeas²⁷. Las formas que predicaba Yassine se distanciaban de las formas salafistas en términos estrictos, pues mientras que Justicia y Caridad apelaba a la expansión islámica de forma pacífica, otros predicaban la violencia propia del salafismo extremo. Y así en Marruecos, se curtieron extremistas que tuvieron conexiones con otros impulsores extranjeros e integrantes de las redes terroristas internacionales. Son aquellos extremistas salafistas que hacían apología de la teoría “choque de civilizaciones”. En el siguiente apartado se explica cómo se llevaron a cabo las conexiones entre Marruecos y las redes extranjeras extremistas.

4. OTRAS INFLUENCIAS DE LOS MOVIMIENTOS ISLAMISTAS

4.1. LA INFLUENCIA DE LA DOCTRINA WAHABÍ

La existencia de los movimientos islamistas en Marruecos se debe a diversos factores. El primero de ellos ya ha sido estudiado, con la derrota de la Unión Soviética cuando el retorno de los yihadistas marroquíes dio pie a la creación de grupos radicales, como el Harakat al-Islamiya al-al-Maghrebiya Mukatila.

Otro de los factores que ha influenciado la presencia de movimientos islamistas son las actuaciones y colaboraciones, mayormente de Hassan II, como también de Mohamed VI, con Arabia Saudí, y con ello la relación con el wahabismo. La predicación del wahabismo tuvo una fuerte acogida por la tribu Al-Saud de Arabia Saudí, sede Medina y La Meca, las ciudades santas del Islam, y que ofrecía una visión puritana y extrema del Islam por medio de la acción violenta. Aunque formal e ideológicamente el Islam del Magreb no coincide con los principios del wahabismo, este tuvo acceso rápido a Marruecos, debido al apoyo que recibió en el conflicto que lleva por nombre La Marcha Verde en el Sáhara. Los saudíes apoyaron políticamente a Marruecos, además de la financiación en la lucha contra los saharauis.

Fruto de lo anterior, hizo que Hassan II permitiera la construcción de mezquitas financiadas por Arabia Saudí en las zonas estratégicas, como es el caso de Tánger o Tetuán²⁸. La construcción de mezquitas también se llevó a cabo en Casablanca, Fez, Rabat y Marrakech, las ciudades más incluyentes en la sociedad. En cada una de ellas impusieron sus propios predicadores, de influencia wahabí. Hay que tener en cuenta la importancia de la figura del imán, dado que no es simplemente un heredero espiritual; está investido de una función sacerdotal a través de la cual el hombre preserva su

26 Esta actuación recuerda a las Líneas Generales de la Yihad y de la radicalización en las sociedades más desfavorecidas.

27 Abdessalam, Y. (2000). *Winning the Modern World. Low, Justice and Spiritually*. (pp. 163 a 165).

28 Pargeter, A. (2005). *The Islamist Movement in Morocco*. The Jamestown Foundation. Extraído el 17 de abril de 2017 de: <https://jamestown.org/program/the-islamist-movement-in-morocco/>.

Jabhat alNusra, para después formar parte del Daesh. En Siria se creó un grupo yihadista con integrantes marroquíes llamado Harakat Sham al-Islam, con una posición clave en la ofensiva de Latakia de 2014³².

4.2. LA INCLUENCIA TAKFIR

De las influencias que se han estudiado, y con posterioridad a todos estos acontecimientos, en Marruecos han perdurado otros grupos radicales basados en las influencias de los Hermanos Musulmanes y sobre la base de la rama extremista Takfir, como es el caso del grupo Takfir wal-Hijra, que ha operado con violencia en Casablanca. Anteriormente se ha señalado que se trata de un grupo salafista, sectario, partidario de la supremacía de La Umma sobre el Estado, por lo que no acepta la figura del Rey como Comendador de los Creyentes. Los takfir, la rama o versión más radical del salafismo jiyadista, no emplea su fuerza contra el Gobierno o Instituciones, sino contra la población que apoya democráticamente la Monarquía y los Partidos Políticos. Los ataques que la población ha sufrido de este grupo son en base a la no aplicación estricta del Islam primigenio y contra aquellos musulmanes que no apoyan la causa yihadista (por donaciones, trabajos, actos propagandísticos...) y sin distinción de la población, ya sean ancianos, mujeres, niños o varones³³. En cuanto a este grupo en concreto, mucho se ha comentado sobre su relación con Al Qaeda. La cuestión es que formalmente no están relacionados por las distintas formas que tienen de operar, amén de que Takfir wal Hijra no es un grupo terrorista estructurado y organizado³⁴. En la misma línea de actuaciones, el grupo Al Sirat al Mustaqim³⁵, el grupo del Recto Camino.

4.3. ATENTADOS 11 M, ENTRAMADO AL QAEDA Y VINCULACIONES

Con el aniversario del 11 M, revisadas las Diligencias de la Audiencia Nacional y la Sentencia del Tribunal Supremo 503/2008, junto a lo estudiado y la diversidad de fuentes, se puede organizar la estructura de Al-Qaeda que nos lleva hasta la influencia en Marruecos.

Partimos de la Célula Islamista Biat al Iman de 1992 y, entre sus integrantes, se encontraba Abu Musab Al Zarqawi, con un perfil freelancer, más que obediente. Se mudó a Afganistán en 1989 y, durante 1990 a 1992, fue reportero de la agencia islámica en Afganistán. En 1992 regresa a Jordania, Zarqa. El líder de la Célula fue Abu Muhammad al Maqdisi, como clérigo de la organización Abu Anas al Shami, y el miembro Omar Mahmoud Mohummed Othman, que en 1994 pasó a formar parte del grupo londinense, Grupo UK, integrado entre otros por Al Muhajiroun, Omar Bakri

32 Caleb, W. (2014). Harakat Sham al Islam operates training camp in northwest Syria. The Long War Journal. Extraído el 5 de mayo de 2017 de: https://www.longwarjournal.org/archives/2014/12/harakat_sham_al_islam_operates.php.

33 Jordán, J. y Torres, M. (2005). Génesis y desarrollo del radicalismo islámico en Europa. El papel de las redes magrebíes. VII Congreso español de Ciencia Política y de la Administración. Extraído el 5 de mayo de 2017 de: http://www.aecpa.es/uploads/files/congresos/congreso_07/area04/GT17/JORDAN-Javier%28UGR%29yTORRES-ManuelR.%28UGR%29.pdf.

34 Blanco Navarro, Jose M^a. y Perez Ventura, O. (2012). Movimientos islamistas en España. Instituto Español de Estudios Estratégicos. Extraído el 5 de mayo de 2017 de: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_marco/2012/DIEEEM01-2012_MovimientosIslamistasenEspana.docx.pdf.

35 En cuanto al significado de As-Sirat Al-Mustaqim véase http://www.webislam.com/articulos/39672-al_sirat_al_mustaqim.html.

Muhammad y Anjem Choudory. El grupo Biat al Iman tuvo un corto periodo de existencia, pero mucha influencia en los revolucionarios de Zarqa, en las organizaciones yihadistas. Era una mezcla de terror jordano y extranjero. En 1994 esta célula atacó Zarqa y Amman. En 1995 Al Zarqawi fue detenido y puesto en libertad en 1999, lo que aprovechó para mudarse a Kurdistán.

En Alemania existía otra importante red, Hamburg Cell, grupo musulmán creado en 1998, y entre sus filas los más destacados fueron Ramzi Binalshibh, un yemení con visado alemán, el egipcio Mohamed el-Amir Awad el-Sayed Atta, Said Bahaji, Ziad Jarrah, Abdelgha ni Mzoud, Mounir el Motassadeq y 21 miembros más, fueron los creadores del atentado 11-S. Mohamedou Ould Slahi les convenció para formarse primero en Afganistán, mientras que otros eligieron formarse en Pakistán. Los que fueron a Afganistán conocieron a Khalid Shaik Mohammed y Ossama Bin Laden.

En 1999, en Hamburgo, se estaba preparando la ideología extremista de Al Quds y Taiba Mosque liderada por el tangerino Mohamed Fizazi, líder de la Salafia Yihadia y adoctrinado en Arabia Saudí bajo la doctrina wahabí. Cuando los miembros de la Hambrug Cell fueron a formarse a Afganistán, conocieron a Fizazi, antes de que este creara su célula, y se dirigió a Osama Bin Laden “como el compañero del profeta”. Su influencia fue de tal magnitud que es considerado como el instructor ideológico y quien realmente fomentó el choque de civilizaciones para extender el islamismo extremo, lo que propició los atentados del 11 de septiembre, los de Casablanca en 2003 y los atentados de Madrid en 2004. Estos atentados fueron diseñados por Fizazi y, en el caso de los atentados del 11S, vio en Osama Ben Laden al dirigente perfecto para ello, instruyéndole para la causa.

Antes del atentado del 11 M, Fizazi viajó a Casablanca y conectó con:

- Hassan El Haski, involucrado en el atentado de Casablanca.
- Jamal Zougam, encargado de la financiación a los salafistas.
- los hermanos tangerinos Abdelaziz y Salahedin Benyaich.
- Said Merizak, el punto de enlace entre Fizazi y la célula Al Qaeda en Granada.
- Said Chedadi quien estaba en conexión con el Iman Yarkas. Ambos conectados con la célula Biat al Iman y el Grupo UK.
- Hajib Chib Mohammed, tangerino arrestado en Barcelona por posesión de armas y explosivos. Fizazi conectó con él en Marruecos.

Toda esta unión es lo que se denomina como Al Qaeda Convicted Grupo C.

El grupo Al Qaeda Convicted A y B supone la conformación de una cadena terrorista conectada por Imad Yarkas, cuyas conexiones con los atentados del 9/11 quedan conformadas de la siguiente manera:

Al Qaeda Convicted B supone el enlace de Abdulrahman al Arnaout Abu al Jair, quien peleó en Bosnia y conectó con el empresario Mohammed Zouaydi, quien a su vez financiaba la actividad de Mamoun Darkazanli. Abu al Jair tenía conexión con el anteriormente citado Mustafa Setmariam y con Kamal Hadid Chaar. También integrante del Grupo B Mohamed Needl Acaid- Alias Abu Nidal casado con la ceutí Nayat Fadal

Mohamed. El matrimonio formado por Abu Nidal y Nayat tuvo gran importancia por su conexión con los atentados del 9/11 y con los del 11M, dado que fue en su domicilio de Morata de Tajuña donde se prepararon los materiales que hicieron explotar Atocha. Fundó una organización terrorista propia, La Organización Abu Nidal, cuya fijación ha sido siempre la destrucción de Israel. Cuenta con una trayectoria muy elevada de atentados terroristas de distintos niveles. El Grupo B estaba también integrado por Mohamed Zaher Asade, casado con una española convertida al Islam, y quien mantenía conexión con el sirio Tayssir Allaoui (juzgado por Baltasar Garzón) y con Hassan Al Hussein abu Ubaidah hermano del citado Jamal Hussein.

El Grupo Al Qaeda Convicted A, en relación con los atentados del 11M estaba compuesto por el sirio Jasem Mabboule, quien luchó en Bosnia y estaba casado con una española convertida al Islam; es el que se encargaba de parte de la financiación del 11M, junto con Osama Darra alias Abu Thabet, y a través de quien se pudo obtener, por medio de las presiones judiciales, la conexión con los atentados del 9/11 y 11M. En el mismo grupo se encontraba el sirio Abullah Khayata Kattan, alias Abu Ibrahim, encargado de los materiales explosivos e integrante del Grupo Algecira Salafista. Lideró la célula Al Qaeda en España entre 1995 y 1997; fue juzgado por Baltasar Garzón por pertenencia al grupo terrorista liderado por Osama Bin Laden. Quedó demostrado judicialmente que Abu Ibrahim, junto con Osama Darra, Mohamed Needl Acaid y Jasem Mahboule, realizaba actividades en pro de los muyahidines, como el establecimiento de complejas redes de financiación desde España y a través de Yemen.

Los Grupos Al Qaeda Convicted A, B y C tenían directa conexión con Imad Yarkas, perteneciente al grupo sirio de Hermanos Musulmanes, que peleó en Bosnia y se integró en España a partir de 1995. Mantenía la conexión con la citada célula "Hamburg Cell" y con Mohamed Fizazi, quien hacía además de enlace con la citada célula Al Quds o Taiba Mousque. Hamburg Cell tuvo contacto permanente con Al Qaeda en Afganistán y fue a partir de 2001 cuando regresaron a Alemania para preparar la misión terrorista. Las principales reuniones para materializar los atentados del 9/11 y 11M se sucedieron en Tarragona, junto con Mohamed Belfatmi, Mamoun Darkazanli y Al Qaeda Convicted Grupo A, B y C. Imad Yarkas y Al Qaeda Convicted A, B y C tenían en sus redes integrantes marroquíes como Farid Hilali, alias Shakur, Said Bahaji, a su vez conectados con Mohamed el-Amir Awad el-Sayed Atta, uno de los líderes principales de los ataques del 11 de septiembre de 2001, integrante de Hamburg Cell y conectado con la red Al Qaeda en Yemen a través de Ramzi Binalshibh. Mantuvieron estos dos últimos enlaces con Haydar Zoummar, de Alepo, conocido en Arabia Saudí y Bosnia por su lucha en la Yihad Global, quien reportaba directamente a Osama Ben Laden, y extraditado por Estados Unidos en la operación "Extraordinary Rendition". El citado Mohamed Atta, junto Marwan Yousef Shehi, seguidor de Al Quds Mosque y con un conocimiento impoluto sobre el Corán, colaboró con el francés Zacarías Moussaoui (padres marroquíes), y todos mantuvieron conexión con Malasia y Kuala Lumpur a través de Yazid Sufaat.

5. PERSPECTIVAS

Lo que hace especial a Marruecos es la propia Monarquía. El Rey, como Comendador de los Creyentes, es quien tiene que mantener los principios del Islam, de la Sharia, de la tradición, el respeto y el cumplimiento de la Ley Musulmana.

Esto ha generado que prácticamente todo tenga que ser negociado. Todas las actuaciones han de estar legitimadas histórica y moralmente, lo que provoca que la sociedad marroquí haya tenido que negociar en distintos niveles, con instituciones y con centros o estructuras, siendo un ejemplo de ello las cofradías o los Ulemas. Cuando hay margen a la negociación, es cuando surgen los inconvenientes, es cuando hay margen a la clandestinidad. Este sería el factor especial que fomenta el yihadismo en Marruecos.

Sin embargo, queda mucho por hacer aún, y en concreto en tres áreas. Es evidente que la primera de ellas gira en torno al desarrollo y fomento de la población. Está demostrado que el desarraigo social y la pobreza fomentan la unión de combatientes a la llamada del yihad. A día de hoy siguen retornando combatientes a Marruecos mejor preparados e influenciados por otros lugares y grupos. Y, un tercer problema, no menos importante, es la integración del islamismo radical en las estructuras del Gobierno. Esto va a generar (si es que no ha sucedido ya) el vicio de pedir, del chantaje y de presionar al gobierno marroquí para la integración de posiciones extremistas en sus estructuras gubernamentales. Desde luego que no es una solución, ni muchísimo menos como pretende la Monarquía, dar ejemplo a la sociedad, en el sentido de que existe salida del yihadismo. Todo lo contrario, la imagen que se desprende es muy negativa, dado que la Monarquía negocia con extremistas islámicos y, por otra parte, puede darse el efecto contrario, provocando aspiraciones en los jóvenes marroquíes para alcanzar una alta posición en el futuro.

El desarraigo social y la pobreza existente en Marruecos, unidos al efecto de los retornados de Siria, los llamamientos en pro de la defensa del Islam originario, la corrupción de las instituciones, el efecto que provocan los sucesivos ataques en occidente y el problema de la negociación y clandestinidad del islamismo, fomentan el auge del yihadismo como respuesta al Gobierno, a la Monarquía e Instituciones.

BIBLIOGRAFÍA

Abdelkarim Chadli disponible en <http://fr.le360.ma/politique/abdelkrim-chadli-les-prisons-sont-des-usines-a-yihadistes-113043> (acceso mayo 2017).

Abdessalam, Y. (2000). *Winning the Modern World. Low, Justice and Spiritually*.

Anderson, B. (2006). *Imagined Communities. Reflections on the origin and spread of nationalism*.

Blanco Navarro, Jose M^a. y Perez Ventura, O. (2012). *Movimientos islamistas en España*. Instituto Español de Estudios Estratégicos. Extraído el 5 de mayo de 2017 de: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_marco/2012/DIEEEM012012_Movimiento-sIslamistasenEspana.docx.pdf.

Caleb, W. (2014). *Harakat Sham al Islam operates training camp in northwest Syria*. The Long War Journal. Extraído el 5 de mayo de 2017 de: https://www.longwarjournal.org/archives/2014/12/harakat_sham_al_islam_operates.php.

Cembrero, I. (7 de abril de 2014). *De predicar la violencia ante el terrorista a predicar el sosiego ante Mohamed VI*. El País. Extraído el 2 de mayo de 2017).

Country of Origin Information Report. Afghanistan. Taliban Strategies-Recruitment. Extraído el 12 de febrero de 2017 de: https://ec.europa.eu/home-affairs/sites/home-affairs/files/what-we-do/policies/asylum/european-asylum-support-office/bz3012564-nc_complet_en.pdf.

Fuente Cobo, I. (2016). El Terrorismo yihadista en Marruecos. Panorama Geopolítico de los conflictos. Instituto Español de Estudios Estratégicos. Extraído el 15 de enero de 2017 de: <http://www.ugr.es/~jjordan/evolucion-Estado-Islamico-Oriente-Medio.pdf>.

García Quesada, B. (2010). Breve ensayo sobre Ibn Arabi. Extraído el 15 de mayo de 2017 de: https://www.webislam.com/articulos/39429-breve_ensayo_sobre_ibn_arabi.html.

Hindi, Y. (2015). *Occident et Islam – Sources et genèse messianiques du sionisme. De l'Europe médiévale au Choc des civilisations* (ediciones Sigest).

Jordán, J. y Torres, M. (2005). Génesis y desarrollo del radicalismo islámico en Europa. El papel de las redes magrebíes. VII Congreso español de Ciencia Política y de la Administración. Extraído el 5 de mayo de 2017 de: http://www.aecpa.es/uploads/files/congresos/congreso_07/area04/GT17/JORDAN-Javier%28UGR%29yTORRES-ManuelR.%28UGR%29.pdf.

Kepel, G. (2001). La yihad. Expansión y declive del islamismo.

Maghraoui, A. (2004). Tras la conexión terrorista marroquí: políticas estatales y wahabismo saudí. Real Instituto Elcano. Extraído el 17 febrero de 2017 de: http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/!ut/p/a0/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOKNg318fEKcHX1NTZz9QgKNXI0NDSBAvyDbUREAbg0Kqw!!/WCM_PORTLET=PC_Z7_3SLLLCAM54CNTQ27F3000000000000_WCM&WCM_GLOBALECONTEXT=/wps/wcm/connect/elcano/elcano_es/zonas_es/ari+63-2004.

Pargeter, A. (2005). The Islamist Movement in Morocco. The Jamestown Foundation. Extraído el 17 de abril de 2017 de: <https://jamestown.org/program/the-islamist-movement-in-morocco/>

Perejil, F. El nuevo Gobierno de Marruecos refleja el poder del palacio real. El País. Extraído el 7 de abril de 2017 de: http://internacional.elpais.com/internacional/2017/04/06/actualidad/1491508775_991995ml

Rajan V.G., J. (2015). Al Qaeda's Global Crisis. The Islamic State, Takfir and the genocide of Muslims.

Richard Mitchell, P., (1993) en su obra *The Society of the Muslim Brothers*.

Szmolka Vida, I. La fragmentación electoral y parlamentaria en Marruecos. Extraído el 29 de mayo de 2017 de: http://www.aecpa.es/uploads/files/congresos/congreso_08/area7/GT-23/SZMOLKA-NMACULADA.pdf.

Fecha de recepción: 11/12/2017. Fecha de aceptación: 18/12/2017

LA VOLUNTAD DEL GUDARI. GÉNESIS Y METÁSTASIS DE LA VIOLENCIA DE ETA

GAIZKA FERNÁNDEZ SOLDEVILLA

(Prólogo de Florencio Domínguez). Tecnos, Madrid, 2016, 366 páginas.

ISBN: 9788430968442

Ideas iniciales

Obra estructurada en ocho capítulos a los que debe sumarse el prólogo, así como los correspondientes a bibliografía y fuentes. Además, el autor ofrece un apartado dedicado a siglas e índice onomástico, que le sirven para ordenar el trabajo pues en él abundan los nombres de partidos políticos y de instituciones, con los cuales se encuentra plenamente familiarizado. Esta escrupulosa defensa del orden a la hora de presentar los contenidos también se observa en todos los capítulos, ya que cada uno finaliza con un apartado de conclusiones, las cuales no deben considerarse un mero resumen de lo expuesto en las páginas precedentes, sino que en ellas cobra protagonismo la opinión del autor sustentada en sólidos argumentos.

La obra presenta una serie de características que aluden a su contenido y que hacen obligatoria su lectura. Por un lado, porque es un manual de historia del nacionalismo vasco en sus diferentes versiones (moderado, radical y heterodoxo, siendo este último el más novedoso, ya que han sido pocos los investigadores que lo han analizado). Por otro lado, por un hecho que anticipa Florencio Domínguez en el prólogo: *“la voluntad del gudari (...) advierte del riesgo que se cierne en el momento presente de que en la sociedad vasca, o al menos en un sector importante de la misma, se desarrolle un discurso legitimador del terrorismo pasado”* (p.18).

En efecto, la elección voluntaria del terror por parte de ETA es la tesis que vertebró la obra. Para ello Gaizka Fernández Soldevilla indaga en *“las influencias ideológicas y doctrinales que contribuyeron a facilitar coartadas a quienes decidían tomar las armas en nombre de ETA”* (p.16). Esta afirmación puede interpretarse legítimamente como un ataque a la equidistancia actual practicada por determinados sectores de la sociedad vasca: *“el recurso a la violencia es una decisión libre de quien la usa y esa voluntariedad debe quedar siempre clara, lo que en el pasado no siempre ha sido así”* (p.13), recalca Domínguez.

No obstante, de una manera más general, el estudio de las razones por las que los terroristas, con independencia de su pertenencia o no a ETA, se decantaron por la violencia, elevándola a la categoría de herramienta política, se ha estudiado con elevadas dosis de superficialidad. El resultado ha sido la multiplicación de tópicos y lugares comunes. Por ello, como refleja el profesor Luis de la Corte *“la información acumulada tras varias décadas de investigación nos permite afirmar que la inmensa mayoría de los terroristas conocidos no han padecido ningún trastorno psicopatológico severo”* (p. 216).

No olvidar el pasado, una obligación ética

Con todo ello, de la obra que reseñamos se derivan una serie de ideas fuerza que debemos recordar para que la victoria sobre ETA sea total y no quede limitada

únicamente a unos cuantos titulares de prensa, en los cuales se aprecia un optimismo mediático y superficial pero escasamente analítico en ocasiones. La principal: que ETA empleó la violencia de forma deliberada y voluntaria. Gracias a tal estrategia obtuvo un notable apoyo social, parte del cual lo ha perdido en la actualidad consecuencia no tanto de razones éticas y sí, por el contrario, de otras que aluden a criterios relacionados con la utilidad o con un mal entendido pragmatismo. Al respecto, como insiste Fernández Soldevilla, no resulta gratuito recordar que ETA ha sido derrotada por el Estado de Derecho (p.298).

En efecto, se trataría de una pérdida de apoyo (social) que podríamos calificar de estratégico, como táctica es la renuncia a la violencia realizada por ETA en 2011. De nuevo el autor se muestra contundente: *“tras el fin de los atentados de ETA (...) el nacionalismo radical no solo no ha renunciado a su particular “guerra imaginaria”, sino que está apuntando sus mitos. Y es que la narrativa todavía sirve para aglutinar al movimiento, elaborar un discurso conmovedor y atractivo, deslegitimar la Transición y la actual democracia, ahuyentar el fantasma de una ETA policial y jurídicamente derrotada, presentar a los victimarios como víctimas, equiparar al País Vasco con lugares en los que sí ha existido un auténtico conflicto”* (p. 56). Esta afirmación viene avalada por las propias declaraciones de representantes de la izquierda abertzale. A modo de ejemplo, Floren Aoiz ya se anticipaba en 2010, espetando que *“si alguien espera ver una nueva edición de la claudicación de EIA-ETA pm haría mejor en despertarse y pisar tierra firme”* (p. 202).

Existe, no obstante, otra categoría integrada por aquellos que “quieren pasar cuanto antes la página de ETA sin haberla leído”. Con tal definición, el doctor Fernández Soldevilla se refiere al “etnopacifismo” de Lokarri, Elkarri o Baketik. Estas organizaciones han promocionado unas ideas (basadas en la equiparación de las víctimas, de lo que se deriva una evaporación de la responsabilidad de ETA por sus crímenes) que ha calado en amplios sectores de la opinión pública.

Finalmente, no cabe calificar a ETA como organización (terrorista) anti-Franquista, sino anti-española, tesis defendida por el autor, tanto en esta obra como en su abundante producción ensayística y periodística. Tal premisa se mantuvo inalterable tanto cuando ETA actuó en la dictadura como cuando lo hizo en la democracia. En ambas etapas cronológicas estigmatizó peyorativamente a su enemigo: España. Al respecto, uno de los fundadores de la aludida banda terrorista, Julen Madariaga, sostenía en los años sesenta que *“hace falta que el pueblo vasco se rinda a la evidencia de una vez por todas de que Euzkadi, es decir, nosotros, nos hallamos en estado de guerra con el ocupante extranjero, por obra y gracia de este, no nuestra; estado de guerra que no cesará hasta que la última pulgada de nuestro territorio nacional no se haya liberado (...) nuestra política de defendernos de la violencia del tiránico ocupante por medio de la violencia no la hemos elegido nosotros, los vascos; nos la han impuesto. No hacemos sino aplicar el justísimo derecho a la legítima defensa”* (págs.40- 41). Por tanto, a través del desplazamiento de responsabilidad, Madariaga justificaba y legitimaba el uso de la violencia por parte de ETA. De hecho, culmina su exposición con una comparación tan ventajista como falsa: *“el nazismo buscaba el aniquilamiento de la raza judía; su hermano de leche, el fascismo, intenta por todos los medios el aniquilamiento del alma vasca”* (p.41).

Verdades reales vs verdades oficiales

Gaizka Fernández Soldevilla es historiador y doctor en Historia, categoría académica que se observa con nitidez a lo largo de la obra. El manejo de fuentes con la que demostrar

o refutar hipótesis forma parte de su oficio. Este hecho le permite desenmascarar primero y mostrar la falsedad después de ciertas “verdades oficiales” que se han acomodado en el imaginario colectivo y que son simples mitos. Con sus mismas palabras: *“otro de los puntos fuertes del canon nacionalista es que resulta prácticamente impermeable a la crítica racional (...) Cualquier “verdad histórica” que contradiga la retórica de la patria, sobre todo si proviene del exterior, es relativizada, ignorada o rechazada como una mentira interesada”* (p. 30). Esta afirmación se corrobora por abundantes ejemplos. La reinterpretación de la Guerra Civil española por el nacionalismo vasco como una nueva invasión de España es uno de ellos, probablemente el que mayor influencia ha ejercido, puesto que fue asumido de manera acrítica por los creadores de ETA.

En efecto, esta fue la idea principal que las generaciones de nacionalistas transmitieron a sus hijos durante la década de los años cuarenta y cincuenta. Se trataba de una premisa general que se dividía en varias partes integrantes, todas ellas complementarias, que sirvieron como “justificación” para el inicio de la violencia de ETA. Nos hallamos, por tanto, ante la verdad oficial, antagónica a la verdad real: ETA no apareció en los momentos en los cuales la represión franquista era mayor (años 40) sino a fines de los 50, es decir, cuando el régimen experimentaba mayor flexibilidad y liberalización. Además, *“la dictadura nunca estuvo empeñada en un genocidio contra los vascos, meta que era imposible, sino en la persecución de los disidentes, independientemente del lugar de su origen y de que sus ideas fueran nacionalistas (periféricas), izquierdistas o sencillamente democráticas”*. Dicho con otras palabras: *“en Euskadi no tuvo lugar nada parecido a una limpieza étnica”* (p. 234).

En esta dialéctica verdad oficial vs verdad real, el PNV no sale bien librado como demuestra su actitud hacia la II República o su desempeño durante la guerra civil. Sin embargo, la formación jeltzale ha proyectado una imagen de sí misma como la de una fuerza política leal en todo momento a la II República, olvidando que sectores como los jagi-jagi querían utilizar el conflicto bélico para llevar a cabo la secesión de Euskadi.

En este sentido, el profesor Jesús Casquete ha concluido que, tras la guerra civil y el exilio de numerosos nacionalistas vascos, se estableció una liturgia que partió de la distorsión de lo acontecido en la guerra (civil), considerando a los “gudaris” caídos como mártires del movimiento (nacionalista) a los que había que reverenciar. Posteriormente, cuando ETA desplegó su actividad liberticida, aparecieron nuevos “gudaris” a los que idolatrar, por ejemplo aquellos terroristas que murieron manipulando bombas.

Este modus operandi o liturgia no finalizó tras octubre de 2011; por el contrario, en la actualidad disfruta de entidad propia. A modo de ejemplo, el pasado verano la izquierda abertzale responsabilizó al Estado español de la muerte en prisión del etarra Kepa del Hoyo, obviando su pasado terrorista y que las causas que provocaron su fallecimiento fueron cardíacas, no la política de dispersión de presos. Asimismo, hoy en día los etarras, cuando salen de la cárcel, son recibidos en sus poblaciones natales como héroes. Con ello se demuestra, como apunta Fernández Soldevilla, que ETA y su entramado social no han renunciado a ganar la batalla del relato.

Los diversos nacionalismos vascos

Esta parte aporta un valor añadido a la obra. Nuevamente, la profesión de historiador del autor está presente. El doctor Fernández Soldevilla no se conforma con la meticulosa descripción de las dos grandes familias del nacionalismo vasco, el

“moderado” (PNV) y el radical (HB, EH, Batasuna...), sino que nos presenta a algunos otros de menor influencia pero cuya mera existencia refleja el carácter plural y no homogéneo de la sociedad vasca.

El autor se refiere a esos nacionalismos como heterodoxos, una definición ciertamente acertada puesto que presentaban rasgos opuestos a los del nacionalismo oficial (por ejemplo, mayor lealtad constitucional, renuncia al antagonismo España-Euskadi, carácter residual del componente religioso...). Uno de sus principales exponentes fue Jesús de Sarría, quien expresaba que *“España debe saber que la deseamos grande y nuestra”* (p.316). Esta afirmación contrasta con la visión de Javier Arzallus para quien *“nosotros somos nacionalistas vascos y por lo tanto no somos españoles. No creemos en la nación española ni la aceptamos”* (p. 317).

Sin embargo, algunos de estos nacionalismos heterodoxos y minoritarios han sido fagocitados por los mayoritarios. Tal es el caso de Acción Nacionalista Vasca (ANV), cuyos orígenes se remontan a la década de los 30. Durante su trayectoria apoyó la II República, tuvo presencia en el gobierno vasco en el exilio (presidido en todo momento por el PNV, cabe significar) y defendió el autonomismo en la Transición. Sin embargo, un cúmulo de circunstancias adversas (en particular, sus malos resultados electorales) le llevó a iniciar un proceso de radicalización que culminó en su integración en HB, asumiendo un rol marginal. Con posterioridad, cuando Batasuna fue ilegalizada por la Ley de Partidos, ANV fue instrumentalizada por la izquierda abertzale con el fin de burlar la legislación (p. 321). Esto nos permite formularnos un interrogante nada retórico: ¿se ha repetido esto mismo, si bien con más éxito, con Eusko Alkartasuna y su rol a hora de blanquear a Bildu y Sortu?

Alfredo Crespo Alcázar

Doctor por la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid. Máster en Análisis y Prevención del Terrorismo (URJC). Profesor de Filosofía del Derecho en ESERP Business School. Vicepresidente 2º de ADESyD (Asociación de Diplomados Españoles en Seguridad y Defensa).

LA MAFIA RUSA GÉNESIS, DESARROLLO Y ASENTAMIENTO EN ESPAÑA

JULIÁN LÓPEZ-MUÑOZ

Dykinson S.L., 2017, 334 páginas.

ISBN: 9788491482666

La Mafia Rusa. Génesis, desarrollo y asentamiento en España, nos introduce en esta novedosa temática en profundidad, con todo el rigor que la investigación y experiencia de años de trabajo ha supuesto para su autor, que ha realizado también su tesis doctoral sobre este tema. No en vano es doctor en Derecho Penal y Criminología por la UNED, profesor de Derecho y Ciencias Criminológicas y de la Seguridad en el CEU San Pablo, con años de trabajo en los Servicios de Inteligencia del Estado. Su experiencia docente y profesional es tan dilatada que llenaríamos folios hablando de ella, pero no es el caso. Solo destacar en este sentido que ha hecho de su profesión su hobby, convirtiéndose también en escritor y autor de novela negra.

Y es que podemos decir que Julián López-Muñoz es una de las personas que más sabe de mafia rusa en nuestro país y es de agradecer que comparta sus conocimientos, incluso desde el punto de vista de la investigación y de forma analítica, con nosotros. De hecho, vamos a conocer de su mano a la mafia rusa desde su origen, cuyos antecedentes ya existían en época de los zares, aunque se gestase en las cárceles y los campos de reeducación o trabajo que componían el *Gulag* soviético, caldo de cultivo impresionante de su doctrina criminal, como señala. “Porque el sentimiento de pertenencia a ella por parte de sus integrantes trasciende esa visión del superhombre popular que opone resistencia a la autoridad y a los que detentan el poder”. De hecho, “sus intentos de conseguir riqueza, poder o influencia, tanto en sus países de procedencia como en España, no encuentran freno posible que pueda detenerlos *in perpetuum*”, con técnicas delictivas innovadoras en su momento, que colapsaron los sistemas preventivos de Occidente.

Además en España se sintieron seguros, asentándose en lugares como Gerona, Barcelona, Tarragona, Alicante, Málaga, Baleares y Canarias, como desgrana el autor, sin sospechar que el Estado, a través de guardias civiles, policías y fiscales, con un arquetipo de lucha contra la mafia rusa que sería paradigmático para otros países, acabaría con el paraíso montado por los “ladrones de ley” en suelo español.

Una forma de lucha que aparece reflejada en las operaciones que igualmente destaca el doctor López-Muñoz, y que conoce de primera mano, tanto en su inicio como en su desarrollo y término, y que detalla para regocijo de los interesados en conocer las entrañas de estos mafiosos.

Un conocimiento que el autor completa al máximo ofreciéndonos sus símbolos, abreviaturas y siglas, que nos permitirán ir más allá, junto a los acrónimos utilizados; pero si hay algo todavía más “peculiar” en este ensayo se encuentra en los anexos, que nos muestran no solo el mapa de cárceles y campos de trabajo del gulag, sino todos los tatuajes utilizados, según Cesare Lombroso (en las partes del cuerpo habituales),

y según Baldaev, con su figura, leyenda/significado y lugar de ubicación, incluyendo incluso más datos del tatuaje en cuestión, como la zona geográfica y franja temporal en que era frecuente.

Finalmente, el último anexo nos acerca a la jeringonza de la mafia rusa, llamada “La Fenia”, es decir, las palabras que forman parte del argot que utilizan los componentes de la mafia rusa. Se trata de una aproximación fonética del vocablo escrito en cirílico y trasladado al alfabeto latino. Han sido traducidas para este libro desde los dos tomos que conforman la obra de Baldaev, “Diccionario de la Jerga Chulesca de los Ladrones”. 26 páginas que no dejarán indiferente a nadie, como tampoco las 334 que conforman este ensayo “sobre un fenómeno criminal muy desconocido, por su propia naturaleza oculta y resistente a ser investigada”, como señala en una crítica el Dr. Alfonso Serrano Maillo, de la UNED.

Ana María Ruano

Periodista del Centro de Análisis y Prospectiva de la Guardia Civil.

HISTORIA DE UN DESAFÍO

MANUEL SÁNCHEZ Y MANUELA SIMÓN

Ediciones península, 2017, 1370 páginas.

ISBN: 9788499426365

En casa de un cerrajero entró la Serpiente un día, y la insensata mordía en una lima de acero. Díjole la lima: “El mal, necia, será para ti; ¿Cómo has de hacer mella en mí, que hago polvos el metal?”. Quien pretende sin razón al más fuerte derribar no consigue sino dar coces contra el agujón.

Félix María Samaniego

El día 10 de octubre de 2017 se publicaban, simultáneamente, dos obras: los dos tomos de “*Historia de un desafío. Cinco décadas de lucha sin cuartel de la Guardia Civil contra ETA*”, elaborados por el coronel Manuel Sánchez Corbí y la cabo 1º Manuela Simón y el libro, y “*Sangre, sudor y paz. La Guardia Civil contra ETA*”, firmado por el propio Sánchez junto a Lorenzo Silva y Gonzalo Araluze.

Mientras que la primera obra tiene naturaleza enciclopédica, la segunda cuenta con un carácter más comercial, más resumida, apoyada por el periodista Gonzalo Araluze y el escritor Lorenzo Silva. Es una suerte de epítome del primero.

El coronel Sánchez Corbí ha dedicado más de 25 años de su carrera profesional a la lucha antiterrorista, antes de acceder al mando de la Unidad Central Operativa (UCO), una unidad que en su lucha contra el crimen organizado y la corrupción contribuye, entre otras cosas, a llevar a los criminales ante la justicia y a garantizar la salud democrática de España.

Manuela Simón pertenece a la primera promoción de mujeres de la Guardia Civil. En el Grupo de Apoyo Operativo (GAO) participó en la desarticulación de varios comandos, continuando su actividad profesional actual en el Servicio de Información.

La obra es una historia cronológica, y extremadamente documentada, que comienza describiendo el nacimiento de ETA, y el contexto de los años 50 del siglo XX, y finaliza con el cese de la actividad terrorista y la entrega de armas de ETA (2017). Este carácter enciclopédico permite al lector, como alternativa, dirigirse para leer de manera independiente capítulos que seguramente suscitarán más interés, por su dramatismo, por su impacto en la victoria final contra ETA o porque han quedado grabados en la memoria colectiva de los españoles de bien, de todos ellos que, como la Guardia Civil, han llorado y seguirán llorando por nuestras víctimas.

Utilizando el título de la obra de Sánchez, Silva y Araluze, basado en las célebres palabras de Winston Churchill, “sangre, esfuerzo, sudor y lágrimas” (aunque la palabra esfuerzo quedó perdida en las traducciones más generalizadas de sus palabras), es evidente cómo la Guardia Civil se ve plasmada en dichas palabras.

Sangre. Sin duda alguna uno de los capítulos más dramáticos de la historia de la Guardia Civil fue la masacre de la casa cuartel de Zaragoza, el 11 de diciembre de 1987, que acabó con la vida de 11 personas, entre ellas 5 niñas. La obra de Sánchez y Simón ofrece una aproximación a estos hechos, en boca de sus protagonistas, que

rompe absolutamente al lector. Unos hechos que, como se encargan los autores de señalar, como se debe hacer ante tantas cosas a denunciar de tantos años de lucha contra ETA y especialmente por el abandono de las víctimas durante tantos años, no mereció ni la más mínima mención por parte de los obispos de Bilbao, San Sebastián y Vitoria en su pastoral de 12 de diciembre. Obispos que no eran equidistantes, una postura que mantenían sin pudor. La sangre de la Guardia Civil y de sus familiares ha teñido de rojo esta lucha durante todas estas décadas y, durante muchos años, el sufrimiento ha tenido que gestionarse en silencio y soledad.

Esfuerzo. Es una de las características clave de la Guardia Civil: el sacrificio y la abnegación. Como bien se está mostrando en cualquier tipo de tipología criminal, la Guardia Civil no tira la toalla. Cualquier criminal debe saber que puede ser detenido, aunque hayan pasado décadas desde la comisión del delito. La lucha contra ETA ha sido un ejemplo de ese esfuerzo, constante, y que aún continúa. Uno de los casos relatados en la obra, que ejemplariza este esfuerzo, es el de Joseph, infiltrado por la Guardia Civil y chófer de un dirigente etarra.

Sudor. Quizás, la identidad que se puede establecer entre el esfuerzo y el sudor hizo que la diferenciación de ambos términos desapareciera de algunas de las traducciones de Churchill, pero ambos términos no representan lo mismo. De los múltiples casos que reflejan este esfuerzo extremo destaca la liberación de Ortega Lara. El capítulo correspondiente narra las dificultades de la investigación, basadas en las anotaciones intervenidas a Aguirre Lete, y que lanzó la operación “Pulpo”, en la que se detuvo al grupo al que pertenecía el etarra Bolinaga, tras un seguimiento durante días que llevó a poner el foco en una nave de Mondragón. Con la intervención judicial se accede a la misma, narrando los autores del libro las horas de desesperación, de sudor, para poder localizar a Ortega Lara, e incluso la decisión de Garzón de finalizar el registro. Afortunadamente, la perseverancia de los guardias civiles llevó al descubrimiento del zulo.

Lágrimas. Una historia de lágrimas. Muchas. Demasiadas. La familia de la Guardia Civil ha llorado mucho. Quien haya tenido el honor de estar en algún acto de la Guardia Civil sabrá perfectamente lo que se siente en un “homenaje a los caídos” y, a duras penas, habrá sido capaz de sentir cómo la piel se eriza y las lágrimas brotan. Lágrimas ante cada atentado, ante la indiferencia (*“una sociedad que en demasiados momentos prefirió mirar a otro lado”*), ante la impotencia, ante la sensación de desamparo. Pero también ha habido, aunque no compensen el dolor, lágrimas de alegría tras cada operación, tras cada liberación de un secuestrado. Multitud de historias, las relatadas en esta historia, que muestran los vaivenes en esta larga lucha, los éxitos y fracasos, el auge y caída de ETA, y el enorme coste que ha supuesto para nuestra Institución.

El gran valor de esta obra es su contribución para narrar la historia con la fuerza argumental de los testimonios de fuentes primarias. Una labor necesaria ante el riesgo, presente, de manipulación de la misma. La historia nunca la deben escribir los criminales ni sus acólitos. En tiempos de posverdad, de invocación a las emociones por encima de los hechos, la obra de Sánchez y de Simón relata sucesos tal y como se desarrollaron, dejando la carga emocional en boca de los protagonistas. Ineludible y legítimo dar voz a los protagonistas. Una historia necesaria, que además hace justicia a la Guardia Civil, a su sufrimiento y a su profesionalidad. Como señalaba el coronel Sánchez en una reciente entrevista: *“El CNI, en el final, colabora. Esto es como el*

fútbol, cuando ganamos 5 a 0 y sale Benzema y mete el sexto y dicen Benzema ha ganado el partido. Pues no. Quien acaba con ETA es la Guardia Civil, pero no es mérito nuestro, es que nos han matado tanto que no teníamos otra". Como se indica en la contraportada de la obra, *"se ha llegado donde ahora nos encontramos por el trabajo de muchos, pero en una proporción muy elevada gracias a la Guardia Civil"*. Sin duda, la Institución que más sangre, sudor y lágrimas ha dejado en esta lucha. Una gran familia, la de la Guardia Civil.

En segundo lugar, la obra muestra cómo se pudo vencer a ETA desde el Estado de Derecho, con las herramientas que el mismo provee y que deben tener en la unidad y el consenso sus pilares. Todo ello a pesar de las dudas existentes y las búsquedas de atajos a través de la guerra sucia de los GAL y el terrorismo de Estado, inaceptable en un sistema democrático.

Una lucha que está inconclusa mientras existan casos sin dilucidar y asesinos sin condenar. Se lo debemos a las víctimas y sus familiares. A todas las familias, no solo las de la Guardia Civil. Memoria, dignidad y justicia. Porque en esta historia, finalmente, sí hay vencedores y vencidos. Que la serpiente, que muerde el polvo, no vuelva a levantar la cabeza.

Jose María Blanco
Director del Centro de Análisis y Prospectiva de la Guardia Civil.

DATOS SOBRE LOS AUTORES DE ESTE VOLUMEN POR ORDEN ALFABÉTICO

Dalila Benrahmoune es profesora de análisis de escritura árabe en el Departamento de Grafística del Servicio de Criminalística, en la Dirección General de la Guardia Civil, además de traductora en la Jefatura de Información de la Guardia Civil. Tiene estudios universitarios de Filología Árabe y de Ciencias Islámicas, en la especialidad de Derecho Comparado. Se encuentra en permanente formación en “divulgación y enseñanza de lengua árabe, y religión musulmana” USESCO, además de en pericia caligráfica en lengua árabe. dalilaum@hotmail.com.

Sara Carou García, doctora en Derecho Penal, es profesora de Derecho Penal y Criminología en la Universidad de A Coruña, además de abogada en ejercicio, mediadora civil y mercantil, y árbitro mercantil acreditada. Es la autora, independientemente de distintos artículos en revistas especializadas, el libro “Primer grado penitenciario y Estado de Derecho. El estatus jurídico de los reclusos en régimen de máxima seguridad”, Bosch Editor, Barcelona, y participado en otros, como “Terrorismo yihadista y prisión. Políticas penitenciarias de contención y prevención, de la Universidad de Salamanca” o “La controvertida historia del Fichero de Internos de Especial Seguimiento (FIES). Desde su nacimiento hasta la actualidad”, de la Universidad a Distancia de Madrid. sara.carou@udc.es.

Silvia Gil Cerdá es comandante de la Guardia Civil con destino en el Gabinete Técnico de la Dirección General del Cuerpo. Forma parte, como vocal, del Comité para la Igualdad entre mujeres y hombres en la Guardia Civil. Ha participado en la confección de la Guía de Conciliación de la Guardia Civil y en la Guía-Recomendaciones de uso no sexista del lenguaje. También es diplomada de Estado Mayor, licenciada en Derecho por la UNED y graduada en Ciencias Jurídicas de las Administraciones Públicas, también por la UNED, además de máster en Seguridad. Posee distintos cursos relacionados con la mujer, como de Igualdad de Oportunidades: aplicación práctica en la empresa y los RRHH. IMIO, de Igualdad de Oportunidades en el ámbito jurídico. IMIO, de “Gender and Security Sector Reform” del Ministerio de Defensa. 2016, de sensibilización en materia de igualdad. Aplicación práctica en el ámbito de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. IMIO. 2015 y “A comprehensive approach to gender in operations”. MINISDEF. 2014, entre otros. Actualmente está cursando el Máster en Género de la Universidad Complutense de Madrid. sgilc@guardiacivil.es.

Edgar Iván Colina Ramírez es doctor en Derecho, master en Derecho penal y experto en Victimología por la Universidad de Sevilla, donde ejerce como profesor de Derecho Penal. También es profesor de Grado en Criminología, impartiendo la asignatura de “Seguridad pública y privada” Asimismo, es autor de las obras: “La Defraudación Tributaria en el Código Penal Español” en (JM Bosch); “Consideraciones generales sobre la Ley Federal de Extinción de Dominio” (Ubijus México); “Ley Federal de Extinción de Dominio Análisis Jurídico-Procesal” (Flores Editor México); “Sobre la legitimación del Derecho penal del riesgo” (JM Bosch); o “La evolución de la Política Criminal” (Flores Editor México); además de varios artículos publicados en España, México, Colombia, Argentina y Perú. Igualmente es miembro del grupo de investigadores parlamentarios del Congreso de los Diputados de México. edgcolram@us.es.

José Luis González Álvarez es teniente coronel de la Guardia Civil, con funciones de Policía Judicial Específica desde finales de los 80. Doctor en Psicología con una tesis sobre la aplicación policial de la Entrevista Cognitiva en España (2005). Master en Ciencias Forenses (UAM). Fundador en 1995 de los Equipos Mujer Menor (EMUMEs) y de la Sección de Análisis del Comportamiento Delictivo (SACD) de Policía Judicial GC, ha trabajado en los últimos 25 años en la aplicación sobre el terreno de los conocimientos de la psicología a las tareas de investigación criminal, en el desarrollo de la rama de la Psicología Criminalista dentro de la Psicología Jurídica, impulsando el análisis profesional de la conducta en beneficio de las investigaciones criminales. Autor de varios libros y artículos científicos, ha participado en diversos proyectos de investigación científica y de cooperación policial nacionales e internacionales, y su interés profesional y científico se centra en el desarrollo de protocolos prácticos para facilitar a los agentes policiales su labor (desarrollando el Sistema VioGén del Ministerio del Interior). Impulsor de la creación del Instituto de Ciencias Forenses y de la Seguridad de la Universidad Autónoma de Madrid, colabora desde su origen como docente; también con otras Universidades y Centros de Investigación científica y en las actividades formativas internas de la Guardia Civil y de otras FCS en Policía Judicial. Está destinado en la Secretaría de Estado de Seguridad. jlga@interior.es; joseluisalvarez@guardiacivil.es.

Antonio Jesús Llamas Guerra es capitán de la Guardia Civil, destinado en el Departamento de Grafística del Servicio de Criminalística, es responsable de Calidad en el Departamento y jefe de las Áreas de Escritura y Medios de Pago. Es licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales por la UNED y Máster en Pericia Caligráfica y Documentoscopia por la U.D.I.M.A. Director de Seguridad, también posee titulación superior en Prevención de Riesgos Laborales. Entre otros, ha realizado el curso Superior de Policía Judicial, curso Superior de Criminalística, curso Superior de Información y curso Superior de Gestión Económica, en el ámbito de la Guardia Civil. ajllamas@guardiacivil.es.

Beatriz Torrillas Pallares es licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Madrid y máster en Estudios Estratégicos y de Seguridad Internacional de la Universidad de Granada, así como experta en Derecho de Sociedades por el Centro de Estudios Financieros, Módulo de grado medio en Diseño Gráfico e Infografía Digital. Además es analista Internacional en Seguridad Internacional, Terrorismo, Estrategia, Defensa, Derecho Internacional y Comunitario, y Derecho Penal; y analista por cuenta propia, con experiencia y en colaboración con la revista One Magazine, en el área de internacional, perteneciente a la Consultora Grupo Atenea, y con la revista Triarius en Prevención y Seguridad ante el Terrorismo Global. Igualmente ha colaborado con la Consultora Internacional Sayara sita en Beirut y con sedes en Kabul, Islamabad y Washinton D.C como analista internacional, en apoyo a sus programas contra la violencia, extremismo y radicalización. Es letrado ICAM con siete años de experiencia en áreas de derecho penal, civil y mercantil. btorrillas@gmail.com.

NORMAS PARA LOS AUTORES

Los trabajos que se remitan para su publicación en la Revista “Cuadernos de la Guardia Civil” deberán ser inéditos y no estar pendientes de publicación en otra revista. No obstante, previa solicitud al Centro de Análisis y Prospectiva, podrán ser publicados en otro medio, una vez otorgada autorización escrita en tal sentido por el Director de la revista.

Los criterios para la presentación de textos son los siguientes:

EXTENSIÓN. Un mínimo de 6.000 palabras y un máximo de 9.000 a espacio y medio, en DIN A-4.

TÍTULO, AUTORÍA Y AFILIACIÓN. En la primera página constará el título, en mayúsculas y negrita, y, debajo, el nombre del autor (en mayúsculas), indicando puesto de trabajo y profesión.

Se adjuntará adicionalmente breve CV del autor de 10 o 15 líneas y dirección de correo electrónico.

RESUMEN Y PALABRAS CLAVE. Precedido de la palabra “Resumen” se incluirá a continuación un extracto en castellano de unas 10-15 líneas. A continuación, en otro párrafo, un “Abstract”, traducción al inglés del resumen anterior. En el párrafo siguiente se incluirán las palabras clave, en un máximo de cinco, precedidas por la expresión “Palabras clave”. A continuación, en párrafo nuevo, esas palabras clave en inglés precedidas de la expresión “Keywords”.

ESTRUCTURA. Los trabajos se dividirán en apartados y secciones (2 niveles), con su propio título, numerados. Se titularán en mayúscula negrita en el primer nivel de jerarquía y con mayúscula redondo en el segundo (sin negrita). Si fuera necesario un tercer nivel se escribiría en minúscula y negrita, y el cuarto en minúscula y cursiva.

TIPO DE LETRA. Arial 12 puntos. Las notas y afiliación serán de la misma letra, tamaño 10 puntos.

CUADROS Y FIGURAS. Serán numerados e incluirán una breve titulación.

PÁRRAFOS. Sangrado de 5 espacios. Espacio sencillo.

Se evitará la utilización de negrita y palabras subrayadas en el cuerpo del texto. Se utilizará letra cursiva para los títulos de libros y otras fuentes o para la inclusión dentro del texto de palabras o expresiones en otro idioma diferente al del artículo.

NOTAS. Serán las imprescindibles y se situarán al final de la página de forma numerada.

REFERENCIAS Y CITA BIBLIOGRÁFICA. Se utilizará el sistema APA (<http://www.apastyle.org/> <http://normasapa.com/>)

- En el texto

Se utilizará el sistema APA, en el texto del artículo, para citar autoría y fecha, evitando en todo caso el uso de notas a pie de página. Ejemplo: (García, 2014) o “según García (2014) las condiciones...”

- Bibliografía

Se limitará a las fuentes bibliográficas utilizadas y referenciadas en el texto. Sigue orden alfabético de apellido de autores.

Ejemplos:

1. Libro:

Mansky, C. (2013). Public Policy in an Uncertain World. London: Harvard University Press.

2. Artículo o capítulo de libro:

Antaki, C. (1988). Explanations, communication and social cognition. En C. Antaki (Ed.), Analysing everyday explanation. A casebook of methods (pp. 1-14). London: Sage.

3. Artículo:

Moskalenko, S.; McCauley, C. (2010). Measuring Political Mobilisation: The Distinction Between Activism and Radicalisation. *Terrorism and Political Violence*, vol. 21, p. 240.

4. Artículo de revista on-line:

Blanco, J. M.; Cohen, J. (2014). The future of counter-terrorism in Europe. The need to be lost in the correct direction. *European Journal of Future Research*, vol. 2 (nº 1). Springer. Extraído el 1 de enero de 2015 de: <http://link.springer.com/article/10.1007%2Fs40309-014-0050-9>

5. Contenidos on-line:

Weathon, K. (2011). Let's Kill the Intelligence Cycle. Sources and Methods. Extraído el 1 de enero de 2015 de: <http://sourcesandmethods.blogspot.com/2011/05/lets-killintelligence-cycle-original.html>

6. Artículos o noticias de periódico:

Schwartz, J. (10 de septiembre de 1993). Obesity affects economic, social status. *The Washington Post*, pp. B1, B3, B5-B7

ORGANISMOS Y SIGLAS. Siempre que sea posible se utilizarán las siglas en castellano (OTAN, y no NATO; ONU y no UNO). La primera vez que se utilice una sigla en un texto se escribirá primero la traducción o equivalencia, si fuera posible, y a continuación, entre paréntesis, el nombre en el idioma original, y la sigla, separados por una coma, pudiendo posteriormente utilizar únicamente la sigla:

Ejemplo: Agencia Central de Inteligencia (Central Intelligence Agency, CIA).

Se acompañará en soporte informático, preferentemente Microsoft Word. Las fotografías y ficheros se remitirán también en ficheros independientes. Se podrá remitir por correo electrónico a esta dirección: CAP-cuadernos@guardiacivil.org

Los trabajos se presentarán, precedidos por una ficha de colaboración en la que se hagan constar: título del trabajo, nombre del autor (o autores), dirección, NIF, número de teléfono y de fax, situación laboral y nombre de la institución o empresa a la que pertenece. Igualmente se presentará una ficha de cesión de derechos de autor, que se facilitará oportunamente.

Los artículos serán evaluados por el Consejo de Redacción. Se enviarán a los autores las orientaciones de corrección que se estimen pertinentes, salvo aquellas de carácter menor, que no afecten al contenido y que puedan ser realizadas por el equipo de redacción (correcciones de tipo ortográfico, de puntuación, formato, etc.).

Los autores de los trabajos publicados en la Revista serán remunerados en la cuantía que establezca el Consejo de Redacción, salvo aquellos casos en que se trate de colaboraciones desinteresadas que realicen los autores.

A todos los autores que envíen originales a la Revista "Cuadernos de la Guardia Civil" se les remitirá acuse de recibo. El Consejo de Redacción decidirá, en un plazo no superior a los seis meses, la aceptación o no de los trabajos recibidos. Esta decisión se comunicará al autor y, en caso afirmativo, se indicará el número de la Revista en el que se incluirá, así como fecha aproximada de publicación.

Los artículos que no se atengan a estas normas serán devueltos a sus autores, quienes podrán reenviarlos de nuevo, una vez hechas las oportunas modificaciones.

Los trabajos que se presenten deberán respetar de forma rigurosa los plazos que se indiquen como fecha máxima de entrega de los mismos.

Ni la Dirección General de la Guardia Civil ni "Cuadernos de la Guardia Civil" asume las opiniones manifestadas por los autores.

CENTRO UNIVERSITARIO GUARDIA CIVIL

Marco Legal

- Ley 39/2007 de la Carrera Militar
- Real Decreto 1959/2009 de creación del Centro Universitario de la Guardia Civil (CUGC)
- Orden PRE /422/2013 de servicios centrales de la DGGC
- Ley 29/2014 de Régimen de Personal de la Guardia Civil



Capacidades

- Titularidad del Ministerio del Interior a través de la Dirección General Guardia Civil.
- Ente público diferente de la Administración General del Estado.
- Adscrito a una o varias universidades públicas que expiden títulos oficiales universitarios del EEES: Actualmente UC3M y UNED (pendiente de desarrollo).
- Impartir titulaciones universitarias oficiales (grado, máster, doctor) y desarrollar líneas de investigación de interés para la Guardia Civil.
- Acuerdos de cooperación con otras instituciones a nivel nacional e internacional.

Oferta Académica

Actualmente el CUGC está adscrito a la Universidad Carlos III de Madrid (UC3M) e imparte las Titulaciones Académicas oficiales de:

- Máster en Dirección Operativa de la Seguridad.
- Máster en Seguridad Vial y Tráfico.
- Grado en Ingeniería de la Seguridad.
- Grado en Gestión de Seguridad Pública.
- Curso experto universitario en reconstrucción de siniestros viales.



Para prestar un mayor apoyo en las asignaturas y facilitar el contacto con los alumnos, el CUGC dispone de un Aula Virtual cuyo acceso se realiza desde la página web (www.cugc.es).

Además desarrolla otras actividades:

- Apoyo institucional para desarrollo de doctorados.
- Investigación Académica.
- Reconocimiento Carta Erasmus 2014-2020.
- Línea Editorial del CUGC.
- Extensión Universitaria.





El **Instituto Universitario de Investigación sobre Seguridad Interior** se creó mediante la firma de un convenio de colaboración suscrito entre el Ministerio del Interior, la Dirección General de la Guardia Civil y la Universidad Nacional de Educación a Distancia, el 17 de octubre de 2002, pues la Guardia Civil y la UNED llevaban vinculadas por distintos acuerdos de colaboración desde 1988 y precisaban de un centro especializado en la investigación, enseñanza y asesoramiento en materias relacionadas con la seguridad.

IUISI pretende desarrollar y promover la investigación científica de alta calidad en materias de seguridad que sean de interés para instituciones públicas y privadas, impulsar y promover la difusión de obras científicas, y crear un marco de reflexión y diálogo.

Las actividades previstas para este año se irán anunciando en su página web: www.iuisi.es